



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL EN MÉXICO, VIOLACIONES CONSTITUCIONALES

TRABAJO DE TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

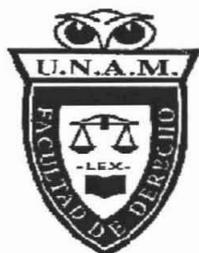
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

CLAUDIA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ

ASESOR:

LIC. ADÁN RESENDIZ SERRANO



MÉXICO D.F.

2005

m349304



LIBERTAD NACIONAL
AUTONOMÍA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE PATENTES,
MARCAS Y DERECHOS DE AUTOR.

5 DE ABRIL DE 2005.

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE
SERVICIOS ESCOLARES
P R E S E N T E .

La pasante de Derecho señorita **CLAUDIA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, ha elaborado en este seminario bajo la dirección LIC. **ADAN RESENDIZ SERRANO**, la tesis titulada:

**“PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL EN MÉXICO,
VIOLACIONES CONSTITUCIONALES”**

En consecuencia y cubierto los requisitos esenciales del Reglamento de Exámenes Profesionales, solicitan a usted tenga a bien autorizar los trámites para la realización de dicho examen.

ATENTAMENTE
“POR MI RAZA HABLRA EL ESPÍRITU”

CÉSAR BENEDICTO CALLEJAS HERNÁNDEZ
DIRECTOR DEL SEMINARIO.



Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.
 NOMBRE: Hernández Rodríguez
Claudia
 FECHA: 24/10/05
 FIRMA: Claudia

CBCH*amr

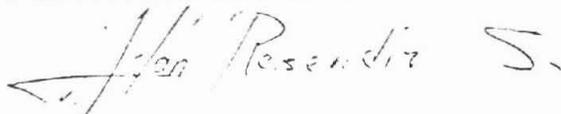
LIC. ADAN RESENDIZ SERRANO
ABOGADO
Av. 5 de Mayo 287
Iztapalapa Centro
El 56707062
0445513111485

LIC. CESAR B. CALLEJAS HERNANDEZ
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE PATENTES, MARCAS Y D. DE AUTOR
PRESENTE.

Por medio del presente me permito presentar a usted para su revisión el trabajo de tesis titulada: PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL EN MÉXICO, VIOLACIONES CONSTITUCIONALES presentado por la C. CLAUDIA HERNANDEZ RODRIGUEZ, quien ha sido dirigida por un servidor, para que si usted considera que reúne los requisitos esenciales de una tesis, tenga a bien otorgar su aprobación para que pueda realizar en su momento los tramites correspondientes para su titulación.

Sin más por el momento le envío un cordial saludo

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria a 3 de marzo de 2005



LIC. ADAN RESENDIZ SERRANO

ÍNDICE

PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL EN MÉXICO, VIOLACIONES CONSTITUCIONALES

| | |
|-----------------|---|
| Agradecimientos | I |
| Introducción | 1 |

CAPÍTULO PRIMERO

PROPIEDAD INDUSTRIAL EN MÉXICO

| | |
|--|----|
| A. Concepto de Propiedad Industrial | 5 |
| B. Naturaleza Jurídica | 7 |
| C. Antecedentes | 9 |
| 1. Constitucionales | 12 |
| 2. Leyes Reglamentarias | 13 |
| D. Trascendencia Social y Económica de la Propiedad Industrial | 25 |
| E. Conceptos fundamentales de la Propiedad Industrial | 30 |
| 1. Invenciones | 30 |
| a. Patente | 31 |
| 1. Concepto | 31 |
| 2. Circunstancias de patentabilidad | 31 |
| 3. Requisitos y procedimiento para su otorgamiento | 34 |
| 4. Derechos y Obligaciones del titular | 35 |
| 5. Vigencia y modos de conclusión | 37 |
| b. Modelo de Utilidad | 38 |
| 1. Concepto | 38 |
| 2. Requisitos y procedimiento para su registro | 39 |

| | |
|--|----|
| 3. Derechos y obligaciones del titular | 39 |
| 4. Vigencia y modos de conclusión | 40 |
| | |
| c. Diseño Industrial | 40 |
| 1. Concepto | 40 |
| 2. Requisitos y procedimiento para su registro | 42 |
| 3. Derechos y Obligaciones del Titular | 43 |
| 4. Vigencia y modos de conclusión | 44 |
| | |
| d. Secreto Industrial | 44 |
| 1. Concepto | 44 |
| 2. Requisitos y elementos | 45 |
| 3. Protección al secreto industrial | 46 |
| | |
| e. Derechos conexos a las creaciones industriales nuevas | 48 |
| 1. Sistemas de trazado de circuito integrado | 48 |
| a. Concepto | 48 |
| b. Requisitos y procedimiento para su registro | 50 |
| c. Derechos y Obligaciones del Titular del registro | 51 |
| d. Vigencia y modos de conclusión | 52 |
| | |
| 2. Variedades Vegetales | 53 |
| a. Concepto | 53 |
| b. Requisitos y procedimiento para su registro | 54 |
| c. Derechos y Obligaciones del Titular | 56 |
| d. Vigencia y modos de conclusión | 56 |
| | |
| 3. Signos Distintivos | 57 |
| a. Marca | 57 |
| 1. Concepto | 57 |
| 2. Fuente del derecho de una marca | 60 |
| 3. Requisitos y procedimiento del registro | 62 |

| | |
|--|----|
| 4. Principios | 64 |
| 5. Derechos y obligaciones del titular | 64 |
| 6. Vigencia y modos de conclusión del registro | 68 |
| | |
| b. Aviso Comercial | 69 |
| 1. Concepto | 69 |
| 2. Fuente del derecho de un aviso comercial | 70 |
| 3. Requisitos y procedimiento del registro de un aviso comercial | 70 |
| 4. Principios | 71 |
| 5. Derechos y obligaciones del titular | 72 |
| 6. Vigencia y modos de conclusión del registro | 73 |
| | |
| c. Nombre Comercial | 74 |
| 1. Concepto | 74 |
| 2. Fuente del derecho de un nombre comercial | 75 |
| 3. Requisitos y procedimiento para la publicación de un nombre comercial | 76 |
| 4. Derechos y Obligaciones del titular | 77 |
| 5. Vigencia y modos de conclusión | 78 |
| | |
| d. Denominación de Origen | 78 |
| 1. Concepto | 78 |
| 2. Fuente del derecho de una denominación de origen | 80 |
| 3. Requisitos y procedimiento para la declaración de protección | 80 |
| 4. Autorización de uso | 81 |
| 5. Derechos y Obligaciones | 83 |
| 6. Vigencia y Modos de conclusión | 83 |

CAPÍTULO SEGUNDO

LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL EN MÉXICO Y EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL

| | |
|--|-----|
| La función jurisdiccional en México y el artículo 17 constitucional | 86 |
| A. Antecedentes Generales | 87 |
| B. Antecedentes en México | 93 |
| 1. Constitución de 1857 | 96 |
| 2. Constitución de 1917 | 99 |
| 3. Reformas al artículo 17 Constitucional | 100 |
| C. Función Jurisdiccional | 104 |
| 1. Definición | 104 |
| 2. Su carácter de función pública | 106 |
| 3. Tribunales | 109 |
| 4. Proceso | 114 |
| 5. Características de la función jurisdiccional | 117 |
| a. Autonomía o independencia del órgano jurisdiccional | 118 |
| b. Imparcialidad | 135 |
| c. Prontitud | 138 |
| d. Impartición de justicia en forma completa | 139 |
| e. Gratuidad | 141 |

CAPÍTULO TERCERO

INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, SU FUNCIÓN JURISDICCIONAL EN LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

| | |
|---|-----|
| A. Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) | 145 |
| 1. Naturaleza jurídica | 146 |
| 2. Administración y Funcionamiento | 149 |
| 3. Antecedentes | 151 |
| 4. Funciones | 152 |

| | |
|--|-----|
| a. Funciones Administrativas | 157 |
| b. Funciones Jurisdiccionales | 161 |
| B. Procedimiento de declaración administrativa ventilado ante el IMPI y la función jurisdiccional | 175 |
| 1. Solicitud administrativa | 176 |
| 2. Contestación | 181 |
| 3. Pruebas | 184 |
| 4. Resolución | 194 |
| C. Acciones que pueden ejercerse a través del procedimiento de declaración administrativa | 200 |
| 1. Nulidad | 201 |
| a. Concepto | 201 |
| b. Causales | 202 |
| c. Objeto | 209 |
| 2. Caducidad | 214 |
| a. Concepto | 214 |
| b. Causales | 215 |
| c. Objeto | 216 |
| 3. Infracción | 218 |
| a. Concepto | 218 |
| b. Causales | 219 |
| c. Objeto | 223 |
| 4. Cancelación | 225 |
| a. Concepto | 226 |
| b. Causales | 226 |
| c. Objeto | 228 |

CAPÍTULO CUARTO

PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL EN MÉXICO, VIOLACIONES CONSTITUCIONALES

| | |
|---|-----|
| Protección de la Propiedad Industrial en México, violaciones constitucionales | 230 |
| A. Falta de imparcialidad del IMPI | 235 |
| 1. El IMPI como autoridad competente para otorgar el registro de una marca y patente | 237 |
| 2. Análisis del artículo 151, fracciones I y IV de la Ley de la Propiedad Industrial | 239 |
| 3. Análisis del artículo 78, fracciones I y II de la Ley de la Propiedad Industrial | 242 |
| 4. El IMPI, su calidad de parte en los procedimientos tramitados bajo las causales de nulidad del artículo 78 de la Ley de la Propiedad Industrial | 244 |
| B. Falta de independencia o autonomía funcional del IMPI | 253 |
| 1. Organismos descentralizados | 255 |
| a. Características | 256 |
| b. Fines | 260 |
| 2. Estructura Orgánica del IMPI | 261 |
| 3. Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual | 263 |
| 4. La Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual no goza de una autonomía funcional o independencia que tutele su función jurisdiccional | 265 |
| C. Inconstitucionalidad del artículo 180 de la Ley de la Propiedad Industrial | 279 |
| 1. Requisitos que señala el artículo 180 de la Ley de la Propiedad Industrial para la admisión de las solicitudes administrativas | 281 |
| a. Firma del promoverte | 281 |
| b. Comprobante de pago de la tarifa por los servicios que presta el IMPI | 282 |
| 2. Tarifa correspondiente al pago por los servicios que presta el | 283 |

| | |
|---|-----|
| IMPI | |
| 3. Aprovechamiento por estudio y trámite de solicitud de declaración administrativa como presupuesto para su admisión | 285 |
| 4. Desechamiento de la solicitud de declaración administrativa por falta de pago | 287 |
| a. Relación del pago de la tarifa por estudio y trámite de solicitud administrativa y las costas judiciales | 287 |
| b. Negación de justicia por el desechamiento de solicitud administrativa por falta de pago | 290 |
| D. Procedencia del amparo indirecto en contra de las resoluciones emitidas por el IMPI | 292 |

CAPÍTULO QUINTO

NECESIDAD DE REFORMAR LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

| | |
|---|-----|
| Necesidad de reformar la Ley de la Propiedad Industrial | 297 |
| A. Artículo 151 de la Ley de la Propiedad Industrial | 300 |
| 1. Fracción I | 300 |
| 2. Fracción IV | 301 |
| B. Artículo 78 de la Ley de la Propiedad Industria | 305 |
| 1. Fracción I | 306 |
| 2. Fracción II | 307 |
| D. Artículo 180 de la Ley de la Propiedad Industrial | 308 |
| E. Necesidad de otorgar autonomía e independencia al IMPI, de conformidad con lo establecido por el artículo 17 Constitucional. | 310 |
| Conclusiones | 313 |
| Bibliografía | 320 |

AGRADECIMIENTOS

Gracias:

A Dios por permitirme consolidar uno de mis más grandes sueños, por darme a lo largo de todos estos años la oportunidad de tomar mis propias decisiones, mismas que con tu bendición han sido las acertadas para lograr mis más grandes anhelos.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, a la Facultad de Derecho, a mis profesores, por haber contribuido de manera enorme en mi formación profesional.

A Mis Padres por tanto amor y sacrificios, por tantos desvelos y tanto esfuerzo, gracias por apoyarme en todo momento... este sueño también es suyo porque sin ustedes jamás lo hubiese logrado.

A mis hermanos, Germán y Bety, por todo su apoyo y por a veces tener que desvelarse conmigo, por aguantar mi mal humor en momentos difíciles y por demostrarme en todo momento su cariño.

A mis mejores amigos, María, Martha, Ana Paula, Deborah, Jerónimo y Royfid, por caminar junto a mí, por ser un apoyo indispensable en el duro camino que ha sido el estudiar esta carrera, por tantos momentos compartidos y por impulsarme a seguir cuando todo se torna difícil.

Al Amor de mi Vida, Rodrigo por llegar a mi vida en un momento en que las cosas parecían tan simples e insignificantes...

Gracias por llegar a darle a mi vida la luz que le hacía falta...

Gracias mi vida por apoyarme siempre, por impulsarme a crecer día con día y por ayudarme a levantarme con tu amor en todos esos momentos difíciles.

A mi pedacito de cielo, Renata, que con tu dulce sonrisa y esa tierna mirada te has robado mi corazón, alentándome día con día a ser una mejor persona ...
Te amo mi niña hermosa.

INTRODUCCIÓN

La propiedad industrial ha cobrado gran auge hoy día dentro de los activos de las empresas. Estos activos inmateriales que son el resultado de la creatividad de empresarios, industriales y comerciantes y que en razón del derecho de exclusividad que la mayoría de las legislaciones nacionales e internacionales les reconocen como estímulo al esfuerzo, trabajo e inversión que hay detrás de ellos, constituyen actualmente significativas e invaluable ventajas competitivas a favor de sus titulares con respecto a sus competidores en el curso normal de la libre y leal competencia en el mercado.

Es por la creciente importancia que han adquirido dichos activos intangibles que el denominado derecho de la propiedad industrial ha cobrado fuerza en nuestros días, en razón de la constante preocupación por parte de los países de contar con ordenamientos jurídicos que garanticen la protección de los distintos elementos que constituyen la propiedad industrial.

De esta forma, el derecho de la propiedad industrial, otorga una serie de derechos y obligaciones a través de la legislación correspondiente, así como de los diversos Tratados Internacionales; en este sentido, nos encontramos con la posibilidad siempre latente de que dichos derechos u obligaciones sean afectados, ignorados o violados con el proceder ilegal de terceras personas.

En nuestro país, aquellos quienes consideren que terceros han afectado sus derechos o incumplido alguna obligación con relación al derecho de propiedad industrial que les pertenece, tiene el derecho y la obligación de acudir ante la autoridad competente para solicitar, según lo señala el artículo 17 constitucional, que se les administre justicia y, de ser el caso, a requerir a dichos terceros a que no invadan o vulneren los derechos de la propiedad industrial de que goza una persona, siendo el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) quien, conforme a las fracciones IV y V del artículo 6 de la Ley de la Propiedad Industrial, ha sido instituido por el Estado como el órgano jurisdiccional competente para

conocer y, en su momento resolver, la gran mayoría de los litigios que en materia de derecho de propiedad industrial se puedan suscitar.

Tomando en consideración lo establecido en los párrafos precedentes, la finalidad del presente trabajo se centrará en analizar si el IMPI cumple, en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Ley le ha encomendado, con las exigencias y características que el artículo 17 constitucional ha establecido para el desarrollo de la función jurisdiccional del Estado Mexicano, exigencias que no sólo se constituyen como derechos de todo gobernado en nuestro país, sino que además gozan de la calidad de ser norma fundamental y suprema en nuestro país en materia de administración de justicia, por lo que de no observarse en la función jurisdiccional del IMPI traerá como indudable consecuencia que su actuar sea contrario a nuestra Constitución y, por ende, carente de validez alguna.

El presente trabajo constará de cinco capítulos que a continuación se describen. En el desarrollo del primer capítulo, se establecerá en líneas generales los conceptos básicos de lo que es la propiedad industrial, su naturaleza jurídica, antecedentes y la trascendencia social y económica que tiene en nuestros días.

Asimismo, se analizarán más a detalle las distintas figuras que constituyen en nuestro país a la propiedad industrial, requisitos y procedimiento para obtener su protección, derechos y obligaciones de sus titulares, así como la vigencia y modos de conclusión de cada una de dichas figuras.

En el segundo capítulo, realizaremos un análisis minucioso del artículo 17 constitucional, precepto que resulta ser, sin duda alguna, el fundamento jurídico-filosófico de la función jurisdiccional del Estado Mexicano.

Se abordará en dicho capítulo los antecedentes, tanto generales como en México, que dieron nacimiento al actual artículo 17 de nuestra Norma Fundamental así como las diversas reformas que el mismo ha sufrido a través de

su historia. Se estudiarán además todas y cada una de las características que establece el precepto constitucional para el ejercicio de la función jurisdiccional como son la independencia e imparcialidad del órgano, la prontitud y la completa y gratuita forma en la que debe prestar el Estado dicho servicio.

Dentro del capítulo tercero observaremos un análisis del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, su naturaleza jurídica, antecedentes y funciones que realiza. Especialmente aquéllas comprendidas en las fracciones IV y V del artículo 6 de la Ley de la Propiedad Industrial a fin de dejar sentado que en el ejercicio de dichas facultades, el IMPI realiza funciones materialmente jurisdiccionales al constituirse en la autoridad del Estado facultada para conocer las solicitudes de declaración administrativa de nulidad, caducidad, cancelación e infracción de algún derecho de propiedad industrial.

Por otro lado, dentro del cuarto capítulo analizaremos cuales son los principios constitucionales de la función jurisdiccional contenidos en el artículo 17 que, a nuestro juicio, no cumple el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial en el ejercicio de la función jurisdiccional que realiza en razón de las atribuciones que las fracciones IV y V del artículo 6 de la Ley de la Propiedad Industrial le ha conferido.

Así pues, en dicho capítulo se establecerá la inconstitucionalidad de la función jurisdiccional desarrollada por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en razón de que ésta no se presta de manera gratuita así como tampoco es realizada por un órgano que cumpla con las cualidades de independencia e imparcialidad que exige el artículo 17 constitucional.

Finalmente en el quinto capítulo abordaremos la necesidad de reformar algunos artículos de la Ley de la Propiedad Industrial (artículo 151 fracciones I y IV, el artículo 78 fracciones I y II y el artículo 180), de tal forma que no contravengan lo establecido por el artículo 17 de nuestra Carta Magna.

De igual forma, se establecerá la necesidad de otorgar autonomía e independencia al IMPI, para que pueda fungir como verdadero órgano jurisdiccional apegado a las exigencias del artículo 17 Constitucional, y se aportarán algunas sugerencias para corregir las violaciones que al respecto se han venido suscitando al multicitado precepto.

CAPÍTULO PRIMERO PROPIEDAD INDUSTRIAL EN MÉXICO

A. CONCEPTO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

A fin de poder comprender en que consiste la propiedad industrial, es menester antes que nada, explicar que ésta, junto con la propiedad autoral (derechos de autor) constituyen, en su conjunto, la denominada *Propiedad Intelectual* la cual consiste en todas aquellas creaciones artísticas, científicas, industriales y comerciales que resultan de la actividad humana para la satisfacción de una necesidad.

Al respecto nos comenta el maestro David Rangel Medina que “el conjunto de los derechos resultantes de las concepciones de la inteligencia y del trabajo intelectual, contemplados principalmente desde el aspecto del provecho material que de ellos puede resultar, acostúmbrase darle la denominación genérica de propiedad intelectual”¹.

De esta consideración, podemos establecer que la propiedad intelectual es aquella variedad de derechos de propiedad que obtiene el titular de una creación u obra proveniente de su ingenio, misma que puede darse tanto en el campo de las artes y de las ciencias, como dentro de las producciones que actúan y se desarrollan en las esferas industrial y comercial.

A lo largo de su desarrollo, el hombre ha tenido un constante deseo de mejorar, y en su afán de servir a sus intereses económicos, idea, crea, proyecta, concibe o emplea diversas cosas, ya sea para la obtención de un nuevo producto que consumir, la concepción de un nuevo método para realizar algo, e incluso la

¹ RANGEL MEDINA, David. *Tratado de Derecho Marcario*. México, 1960 p. 89

utilización de algún símbolo o lema lo suficientemente original que le permita distinguirse respecto de sus competidores dentro del medio en que se desarrolla.

De esta suerte, cuando la actividad inventiva del hombre es aplicada para la búsqueda de soluciones a problemas determinados en las áreas industrial y comercial o en la elección de los medios disímiles de establecimientos, mercancías y servicios que se encuentran en el mercado, podemos decir que estaremos ante la presencia de la propiedad industrial.

Por eso, cuando hablamos del derecho de la propiedad industrial, nos referimos al sistema de normas jurídicas que protegen y regulan los derechos y obligaciones conferidos a favor de los titulares de dichas creaciones intelectuales, producto de las necesidades de la industria y el comercio, así como a los demás sujetos que actúan dentro del mercado para asegurar que éstos no se desarrollen de tal modo que se suscite una injusta competencia desleal.

El Lic. Carlos Viñamata Paschkes considera al derecho de la propiedad industrial como "aquel conjunto de prerrogativas que sirven para proteger a las personas que desean reservar sus creaciones (patentes, modelos de utilidad, diseños industriales, a distinguir sus productos o servicios de otros de la misma clase (marcas, denominaciones de origen), proteger la originalidad de sus avisos comerciales, conservar y aprovecharse de los beneficios que les produce la privacidad y confidencialidad de sus secretos industriales, a diferenciar la identidad de sus establecimientos, la posibilidad de disponer de ellos como bienes de su propiedad (enajenación, darlos en garantía), a perseguir y exigir a través de las autoridades la aplicación de las sanciones correspondientes a quienes las infrinjan"²

Siguiendo el mismo criterio, el maestro David Rangel Medina define a la propiedad industrial como "un nombre colectivo que designa el conjunto de

² VIÑAMATA PASCHKES, Carlos. *La Propiedad Intelectual*. Trillas. México. 1998 p. 123

institutos jurídicos o leyes que tienden a garantizar la suma de derechos deducidos de la actividad industrial y comercial de una persona y a asegurar la lealtad de la concurrencia industrial y comercial"³.

Así pues, considero preciso agregar a los conceptos arriba señalados, el derecho de los terceros competidores a que los titulares de derechos de propiedad industrial cumplan con las obligaciones que las normas les imponen, a fin de que éstos no se conviertan en irregulares ventajas competitivas dentro del mercado.

Una vez establecido el concepto de propiedad industrial, es ineludible anotar que sus elementos se clasifican en dos grandes grupos: las creaciones industriales nuevas o invenciones y los signos distintivos, mismos que analizaremos más adelante.

B. NATURALEZA JURÍDICA

Ahora bien, una vez que ha quedado comprendido lo que se entiende por propiedad industrial procedamos pues a analizar las diversas teorías que explican o pretenden explicar su naturaleza jurídica.

En el transcurso del desarrollo de esta novedosa área del derecho, es menester mencionar que los derechos de propiedad industrial han sido ubicados por algunos pensadores a través de su historia, dentro del campo de los derechos de propiedad al considerar que conforman un área que podría designarse como derechos de propiedad inmaterial.

Sin embargo, hay tratadistas que consideran que esta clase de derechos deben de concebirse como verdaderas concesiones o privilegios en razón de la naturaleza temporal que es intrínseca a los mismos, negándoles con ello cualquier carácter de propiedad o de derechos reales.

³ RANGEL MEDINA, David op. cit. p. 101

La persistente disputa entre estas posturas, así como el incesante deseo de los estudiosos del derecho por resolver y determinar la naturaleza de esta clase de prerrogativas y obligaciones que el derecho ha otorgado a los creadores de estas obras intelectuales, ha traído como consecuencia el desarrollo de diversas teorías⁴ que se sintetizan en las siguientes:

1.- Teoría de la concesión o privilegio legal.- Esta corriente concibe al derecho de propiedad industrial como un privilegio o gracia concedido por las leyes al creador de una obra intelectual dentro del área industrial o comercial, como contraprestación o recompensa a su actividad ingeniosa e intelectual para la obtención de la misma. Esta teoría se opone total y absolutamente a la concepción de que estos derechos sean concebidos como derechos de propiedad.

2.- Teoría contractual.- Esta teoría considera al derecho de propiedad industrial como una prerrogativa que emana de un contrato tácito celebrado entre la sociedad y el inventor a quien le permite disfrutar de los beneficios de la obra creada, manteniéndose la idea de que este derecho es resultado de un privilegio concedido por el Estado a favor del inventor en razón de su facultad de imperio. Esta teoría, al igual que la anterior, niega el carácter de derecho de propiedad a la denominada propiedad industrial.

3.- Teoría del derecho personal.- Su base consiste en considerar al derecho intelectual en su generalidad como el derecho de la personalidad o, consideran otros, como derecho sobre la propia persona. Para esta teoría el derecho intelectual se traduce en la afirmación del propio yo, como la facultad de disponer de las propias fuerzas y exteriorizar la propia personalidad. Esta corriente liga la naturaleza de los derechos intelectuales a la personalidad misma de la persona como un derecho sobre la misma persona.

⁴ VIÑAMATA PASCHKES, Carlos. Op. cit. pp. 9 a 12

4.- Teoría del derecho de la propiedad inmaterial.- Esta es la corriente que más seguidores tiene y concibe a los derechos de propiedad industrial dentro de los derechos de propiedad. La principal oposición a esta concepción sostiene que siendo el objeto del derecho de propiedad industrial una creación intelectual y, por ende, un bien inmaterial, no puede asimilarse a una cosa ni constituirse como objeto de propiedad alguna, pues consideran que éste sólo recae en las cosas corpóreas o materiales.

Esta consideración no cuenta con bases sólidas, pues si bien es cierto que tales privilegios tienen su origen en una concepción intelectual, lo que realmente protegen es el derecho de uso y explotación en la realidad a favor de su autor, así como de impedir que dentro de la misma realidad material y tangible se aprovechen los terceros de tal obra intelectual que ha sido resultado de la propia y única capacidad intelectual e ingeniosa de su autor que la ha conseguido a través de sus propios medios y esfuerzos pues lo contrario redundaría en un detrimento para el autor.

Por lo anterior y a manera de conclusión citaremos la opinión del licenciado Carlos Viñamata Paschkes quien considera que "los bienes intelectuales, producto del ingenio humano, constituyen un bien jurídico de naturaleza incorpórea, esencialmente protegidos por una vía jurídica distinta del derecho de propiedad común sobre cosas materiales, diametralmente opuesta por su temporalidad, límites y excepciones a la estabilidad de la propiedad material inmueble y a la relativa movilidad de la propiedad mueble".⁵

C. ANTECEDENTES

Resulta necesario hacer un breve análisis del desarrollo histórico que trajo como consecuencia la obtención de la libre competencia, así como su semejanza

⁵ Ibidem p. 9

desarrollo con la necesidad de otorgar privilegios de explotación exclusiva a los titulares de la propiedad industrial.

De esta suerte, nos situamos en la Edad Media donde la actividad industrial se desarrollaba en el marco de las corporaciones o gremios, agrupaciones que recibían de la autoridad estatal el privilegio monopólico de producción o distribución de determinados bienes; eran pequeñas unidades artesanales que tenían limitado incluso su número de integrantes.⁶

Es en esta época donde encontramos los primeros prerrogativas con características similares a las actuales patentes, privilegios que eran otorgados de manera discrecional por los reyes como favores. Su antecedente más remoto lo encontramos en el siglo XV en Venecia, donde se sanciona la primera norma relativa al tema y que concebía a la patente como un privilegio discrecional del soberano consistente en el otorgamiento de la exclusividad de explotación de la invención o de una nueva industria⁷.

A partir de estos momentos esta institución deja ver dos de sus principales características que considero necesario apuntar: la constitución de un derecho de explotación exclusiva de la invención patentada y que la razón por la cual se concedieran esta clase de privilegios se funda esencialmente en la idea de promover el desarrollo de la industria.

Hacia la segunda mitad del siglo XVIII; surge como uno de los primeros logros de la lucha de la burguesía y con ello el surgimiento del liberalismo económico el Estatuto de los Monopolios, el cual fue emitido por Jacob I en 1624 y cuya importancia reside en haber sido uno de los primeros instrumentos que limitó la discrecionalidad del soberano para constituir monopolios como fuente de rentas o muestras de reconocimiento y favoritismo.

⁶ Cfr. PEREZ MIRANDA, Rafael. *Propiedad Industrial y Competencia en México. Un enfoque de Derecho Económico* 2ª ed. Porrúa, Mexico. 1999, p 286

⁷ *idem*

Al respecto, debemos prestar atención al hecho de que en dicho Estatuto se consideraba la posibilidad de otorgar el monopolio de explotación a las invenciones, es decir, consideró prudente el que los privilegios para la explotación exclusiva de una invención se mantuvieron vigentes como medios para promover el desarrollo industrial⁸.

Vale la pena señalar que relacionado al triunfo del liberalismo económico, ocurre un fenómeno importante en la historia que resultaría de gran importancia para la subsistencia de los derechos exclusivos de propiedad industrial como excepción a la prohibición de los monopolios, alcanzada a través de el liberalismo económico; este fenómeno resulta ser la revolución industrial que trajo como consecuencia la aparición de las máquinas en los procesos de producción y con ello la producción masiva de bienes de consumo que no requerían un uso inmediato lo cual traía como consecuencia el acaparamiento de la riqueza contenida en los propios artículos.

Por ende, la aparición de la revolución industrial dentro del nacimiento del liberalismo económico se traduce en el factor por el cual los privilegios de explotación exclusiva de las invenciones se conservaron vigentes pese a la prohibición de los monopolios en la industria y el comercio obtenidos por el liberalismo económico.

Lo anterior resultó ser debido a que la revolución industrial se distinguió por el uso de tecnología en los procesos de producción, lo cual trajo como consecuencia que ésta se basara en una acelerada necesidad de desarrollar invenciones. Es por ello que con acertado criterio el jurista argentino Zuccherino⁹ señala que la revolución industrial puede ser descrita básicamente como una aceleración en la tasa de invenciones.

⁸ *Ibidem.*, pp. 2 y 3

⁹ ZUCCHERINO, Daniel R. *Patentes de Invención. Introducción al estudio de su régimen legal.* Ad-hoc. Buenos Aires. 1998. p. 24

Es así que países como Estados Unidos, Francia e Inglaterra comenzaron a legislar en materia de patentes, pues observaron en el sistema de patentes el mecanismo idóneo para fomentar y estimular el desarrollo tecnológico en la industria, desarrollo cuya importancia resulta en la necesidad de desarrollar nuevos productos o el abatimiento de costos, los cuales se constituyen en una ventaja competitiva frente a los demás que les permite obtener una mejor posición en el mercado.

Tomando en consideración lo señalado en párrafos precedentes considero válido concluir que una de las razones más importantes y antiguas por las cuales los países han considerado que las patentes deben subsistir a la prohibición de los monopolios, es porque encuentran en esta figura el mejor medio para alentar el desarrollo tecnológico así como el instrumento adecuado para fomentar la actividad creativa aplicable a los procesos industriales, lo cual tiene como consecuencia que exista un mayor desarrollo económico de los países.

1. CONSTITUCIONALES

El artículo 28 de la Constitución de 1917 detalla claramente, la prohibición de los monopolios y sólo reserva para la Nación los que considera imprescindibles para el ejercicio de la soberanía, fundamentales para cumplir con su función gubernamental como la acuñación de moneda, telégrafos y radiotelegrafía; asimismo, confiere a los autores y artistas el privilegio de reproducir sus obras por determinado tiempo; el cual también se concede a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora, pero exclusivamente para el uso de sus inventos.

En 1983, el citado artículo fue reformado y con ello, señala que la prohibición de referencia se sujetará a lo dispuesto por las leyes respectivas, estableciendo en el octavo párrafo que los privilegios de los autores y artistas para

la producción de sus obras y de los inventores y perfeccionadores de alguna mejora, no constituirán monopolios.

El maestro Serrano Migallón¹⁰ comenta que artículo 28 se relaciona con el 89, fracción XV, que faculta al Presidente de la República para conceder privilegios a los inventores y descubridores o perfeccionadores de alguna mejora. Este artículo tiene como primer antecedente el 335 de la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de Marzo de 1812:

“Artículo 335.- Tocaré a estas diputaciones (provinciales):

QUINTO: Promover la educación de la juventud conforme a los planes aprobados; fomentar la agricultura, la industria y el comercio protegiendo a los inventores de nuevos descubrimientos en cualquiera de estos ramos”.

Finalmente, vale la pena comentar que el artículo 28 de la Constitución de 1857 establecía que no habrá monopolios, ni estancos, ni prohibiciones a título de protección a la industria, exceptuando los relativos a la acuñación de moneda, correos, y los privilegios que por tiempo limitado conceda la Ley a los inventores o perfeccionadores de alguna mejora.

Como podemos observar a partir del Constituyente de 1917, nuestros legisladores han considerado a través del tiempo la importancia que tiene la protección de la propiedad intelectual e industrial al establecer como una excepción a los monopolios los derechos que este tipo de propiedades conllevan.

2. LEYES REGLAMENTARIAS

Una vez establecidos los antecedentes constitucionales de la propiedad industrial, nos toca analizar las diversas leyes que a través de la historia de

¹⁰ SERRANO MIGALLÓN, Fernando. *La propiedad industrial en el Derecho Mexicano*. 3ª ed. Porrúa. México. 2000. pp. 1-12

nuestro país, han normado a la propiedad industrial, destacando los preceptos más relevantes que cada una de ellas contiene.

“Es indudable que en la época colonial existieron algunas normas protectoras de las marcas, aunque en forma aislada y no en un cuerpo jurídico uniforme, especialmente en la Recopilación de los Reinos de las Indias, en las Siete Partidas y en la Curia Filipica Tratado de Práctica Forense y Jurisprudencia Mercantil.

Así también, hay que agregar a la anterior legislación española, las Ordenanzas que reglamentaron los gremios en sus diversos oficios y algunas Actas del cabildo de la Ciudad de México, instrumentos legales, de marcada influencia española.”¹¹

Debemos destacar la importancia de las *Ordenanzas de Bilbao*, aprobadas por Felipe V en diciembre de 1737, mismas que tuvieron una larga vigencia, con una breve interrupción, en nuestro país, hasta el año de 1884 en que se promulgó nuestro segundo Código de Comercio. En materia de propiedad industrial, no existe alguna regulación especial, únicamente se hace referencia a las marcas en algunos preceptos que regulan diversas materias mercantiles.

De esta suerte y según el contenido de estos preceptos, pueden entenderse como signos o medios materiales que se empleaban para indicar la procedencia de las mercancías, pero, fundamentalmente eran medios eficaces que servían de control, seguridad y garantía para hacer más fácil la actividad comercial.

Uteriormente, el “*Reglamento y Aranceles Reales para el Comercio Libre a Indias* de 12 de octubre de 1778, en su artículo 30 llamado “Penas de los que falsificaren marcas, o Despachos” establecía que, “Siempre que resultare comprobada la falsedad de las marcas y Despachos, se castigarán los autores y

¹¹ NAVA NEGRETE, Justo. *Derecho de las Marcas*. Porrúa, Méxicc. 1985. p. 36

cómplices de este grave delito con las penas que van prefinidas en el citado artículo diez y ocho de este Reglamento...” y este artículo preveía como penas de “confiscación de cuanto les perteneciere en los buques y cargazones; la de cinco años de presidio en uno de los de África; y la de quedar privados para siempre el hacer el comercio de Indias...”¹²

De la misma forma que en las Ordenanzas de Bilbao, en el *Código de Comercio de 16 de Mayo de 1854*, no se contemplan disposiciones que regulen de forma especial a las marcas, sólo señala que éstas resultaban ser un instrumento de prueba de propiedad para los dueños de mercancías, asimismo, su empleo constituía un medio de control y garantía en la circulación de las mercancías.

No fue sino hasta nuestro *Segundo Código de Comercio de 1884*, donde se efectuó la primera regulación jurídica especial en materia de marcas en nuestro país, la cual les otorgó una naturaleza mercantil.

Vale la pena mencionar que la primera ley vigente en México, en materia de patentes, fue el *Decreto expedido por las Cortes Españolas* del 2 de octubre de 1820, con el interés preciso de proteger a los inventores; posteriormente otras leyes se crearon con fines semejantes.

La Ley sobre derecho de propiedad de los inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria, fue expedida y publicada en mayo de 1832. Siendo su objeto el proteger el derecho que tienen los inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria y hacerlo semejante al de propiedad.

Para obtener este derecho, el inventor o perfeccionador debía presentar ante el Gobierno Federal, Ayuntamiento o Gobernador del Estado o territorio respectivo la descripción exacta con los dibujos, modelos y demás datos necesarios para la

¹² Ibidem. p. 12

explicación del objeto que se proponía. Las autoridades por su parte le darían un testimonio en forma.

En caso de que el trámite no se hubiere iniciado ante el Gobernador del Estado, la documentación se turnaba a éste, para que conociese del asunto. Elevada al gobierno general la solicitud, éste la publicaba en tres ocasiones para que dentro de un plazo de dos meses contados a partir del primer día de la publicación, se pudiera alegar algún derecho de preferencia.

Posteriormente el Gobierno general a través del Secretario de Relaciones, expedía al inventor o perfeccionador una patente. Para la concesión de dicha patente no se examinaba si eran útiles o no los inventos o perfecciones, sólo se negaban cuando eran contrarios a la seguridad, la salud pública, las buenas costumbres, las leyes, las órdenes o reglamentos.

La vigencia de las patentes era de diez años y las vigencia de mejoras de seis y no contemplaba la renovación de la vigencia de las patentes.

El inventor o perfeccionador tenía la opción de solicitar que su privilegio sólo fuera exclusivo en un estado, cuando por su naturaleza la invención o perfección se mantenía oculta a petición del titular de ella al cumplirse el término, se hacía del conocimiento público.

Los inventores o perfeccionadores sólo podían utilizarlas en industrias, hasta haber obtenido la patente. En caso de controversia esta era resuelta de conformidad por lo establecido en las leyes comunes; la actuación de mala fe tenía como consecuencia la pérdida de la patente.

El Gobierno publicaba en la "Gaceta" la concesión de las patentes y guardaba los documentos que le dieron ayuda. Los derechos para el otorgamiento de una patente eran de tres a diez pesos.

Un dato característico era la obligación que se establecía para los titulares en el sentido de que por lo menos la mitad de sus empleados tenían que ser mexicanos.

Por lo que se refiere a la Ley de Marcas de fábricas, podemos mencionar que esta se expidió en noviembre de 1889. Su objeto era el de proteger las marcas industriales o mercantiles que amparaban bienes fabricados o vendidos en el país.

El titular de una marca ya fuera nacional o extranjero residente en el país, podía adquirir el derecho exclusivo de usarla en la República, si eran residentes en el extranjero se regían por lo que disponían los tratados internacionales. Para adquirir la propiedad exclusiva de marca de fábrica el interesado iniciaba el trámite ante la Secretaría de Fomento, cumpliendo los requisitos y formalidades establecidas por la Ley.

La marca registrada pertenecía al primer poseedor o al primer solicitante si la posesión no podía comprobarse; esta se transmitía por formalidades especiales y conforme a las reglas de derecho común. La duración de propiedad de la marca era indefinida; se entendía abandonada por clausura o falta de producción por más de un año.

Se consideraba que había falsificación de marca de fábrica cuando se usaba una reproducción exacta y completa de otra cuya propiedad estaba ya reservada y cuando pudiera confundirse con otra depositada, y eran culpables de delito de falsificación los que la usaban siempre que se aplicara a objetos de la misma naturaleza. Estos delitos se juzgaban conforme al Código respectivo y procedía la acción de daños y perjuicios.

Ahora bien, la Ley de patentes de invención o perfeccionamiento, fue expedida y publicada en junio de 1890. En ella todo mexicano o extranjero inventor o perfeccionador de alguna industria o arte tenía derecho, conforme al

artículo 28 constitucional, a la explotación exclusiva de la patente que se le otorgaba por 20 años, la cual podía ser prorrogada por 5 años en casos exclusivos y expropiada por el Ejecutivo Federal por causas de utilidad pública, esto previa indemnización.

Se tenía que acudir a la Secretaría de Fomento para obtener los beneficios de patente, el primero en presentarse tenía la preferencia, la solicitud de la patente era publicada en el Diario Oficial de la Federación durante dos meses de diez en diez días, o durante este plazo se podía alegar un mejor derecho, después no se admitiría ninguna oposición, en caso de existir ésta, se citaba a las partes para solucionar el problema en el ámbito administrativo, de no llegarse a un acuerdo se remitían las constancias a la autoridad judicial; la sentencia se comunicaba a la Secretaría de Fomento para su cumplimiento.

La patente expedida por la Secretaría sólo podía ser invalidada por sentencia judicial y únicamente por causa de nulidad; era expedida a nombre de la nación, firmada por el Presidente de la República y por el Titular de la Secretaría de Fomento, inscrita en el registro y publicada en el Diario Oficial de la Federación.

Se declaraba la caducidad de las patentes cuando transcurría el tiempo de la concesión y no hubiese prórroga o cuando se renunciaba a ellas. Dicha declaración debía ser efectuada por la Secretaría de Fomento o por los Tribunales para que pudiera surtir efecto, y publicada en el Diario Oficial. La propiedad de la patente podía transmitirse sin que se perjudicara a terceros. El delito de falsificación de las patentes se sustanciaba en los términos del Código Penal para el Distrito Federal.

Por otra parte la Ley de patentes de invención, fue expedida en agosto de 1903 y publicada en septiembre del mismo año. Se conformaba de 16 capítulos a saber: De las patentes; de la petición y concesión de patentes; de los plazos y derechos fiscales; de la explotación; del título y sello; de la publicidad oficial; del

examen; de la transmisión de los derechos que confieren las patentes; de la expropiación; de la caducidad y nulidad de las patentes; de la responsabilidad penal y civil de los que infrinjan los derechos que otorga una patente; procedimiento para obtener la revocación de las resoluciones administrativas; procedimiento para los juicios civiles; procedimiento para los juicios penales; de las publicaciones y museo y de las patentes por modelos y dibujos industriales.

“La Ley señalaba quienes podían ser titulares de una patente, lo patentable y lo que no lo era; los derechos de sus propietarios, entre los cuales destaca el plazo para su explotación que era de 20 años, prorrogable por 5 más, aunque en caso de que no fuera utilizada en los tres primeros años o se suspendiera por más de 3 meses, se podía conceder a terceros una licencia para explotarla aunque este tuviera la obligación de dar el 50% de las ganancias al dueño de la patente, lo que mantenía el derecho de explotar por sí mismo su invento y dar otras licencias y solicitar la revocación judicial de la licencia otorgada”.¹³

Las patentes eran expedidas a nombre del Presidente de la República por la Oficina de Patentes, se publicaban en la Gaceta Oficial de Patentes y Marcas.

La caducidad y nulidad de las patentes, debían ser declaradas por los Juzgados de Distrito de la capital de la República y la sentencia definitiva publicada en el Diario Oficial y en la Gaceta de Patentes; la Ley señalaba la responsabilidad penal y civil de quienes infringían una patente y en materia penal determinaba las sanciones.

En el aspecto procedimental es minuciosa la Ley, ya que detalla los pasos desde la interposición del escrito de demanda hasta la sentencia definitiva , y las autoridades competentes determinan la fundación de un museo de patentes.

¹³ SERRANO MIGALLÓN, Fernando. Op. cit. p. 28

En cuanto a la Ley de marcas industriales y de comercio se refiere, podemos mencionar que fue publicada en el Diario Oficial en septiembre de 1903, contenía ocho capítulos a saber: definición; Registro y nulidad; Penas; Procedimiento para obtener la revocación de las resoluciones administrativas; Procedimiento para los juicios civiles; Procedimiento para los juicios del orden penal; Nombres y Avisos Comerciales; Derechos Fiscales y Transitorios. Definía por primera vez lo que se debía entender como marca; detalla los requisitos para su registro y el derecho exclusivo sobre la misma.

Las marcas que no podían ser registradas; otorgaba los mismos derechos a mexicanos o extranjeros siempre que hubiere reciprocidad; establecía la transmisión y enajenación, la acción de nulidad y la obligación de publicar todos estos trámites en la Gaceta Oficial de Patentes y Marcas.

En materia de sanciones establecía las penas a quienes infringían la Ley, y la posibilidad de demandar daños y perjuicios, para lo cual los Tribunales competentes eran los de la Federación.

Para obtener la revocación los interesados tenían con 15 días para acudir ante el Juez; el procedimiento civil era sumario; los juicios penales se seguían con las reglas de los criminales y se podían seguir al mismo tiempo estos y los de carácter civil.

El propietario de un nombre comercial tenía derecho exclusivo a usarlo sin necesidad de registro y podía ser publicado en la Gaceta Oficial de Patentes y Marcas, para conservarlo necesitaba publicarlo cada diez años; quien utilizara un nombre comercial sin autorización de su titular era responsable civil y penalmente.

Los avisos comerciales tenían una vigencia de cinco o diez años a voluntad del interesado y fenecido el término caían bajo el dominio público; aunque podían ser renovados indefinidamente, las prórrogas se publicaban en la Gaceta Oficial

de Patentes y Marcas y su dueño tenía el derecho de ejercer las acciones civiles y penales contra quien afectaba sus intereses.

Analizaremos ahora la Ley de Marcas y de avisos y nombres comerciales, esta fue expedida en junio de 1928, fue la primera que se expidió bajo la Constitución de 1917, siendo más técnica en su estudio y terminología; establecía el derecho exclusivo para el uso de una marca para distinguir los artículos y su procedencia, las nuevas se debían registrar en el Departamento de la Propiedad Industrial de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo y podía ser solicitado por cualquier persona física o moral nacional o extranjera.

Las marcas señalaban cualidades para los nombres en una forma distintiva, las denominaciones por cualquier medio que hiciera susceptible de distinción a los objetos; las razones sociales de los comerciantes y las leyendas, muestras o enseñas de sus establecimientos, aplicadas a las mercancías que venden.

La solicitud para obtener el registro de una marca, tenía que presentarse al Departamento de Propiedad Industrial de la Secretaría de Industria referido, una descripción de la marca, las reservas que se hacían y su modelo; y un clisé de la marca en doce ejemplares; fecha en la que se empezó a usar y el pago del impuesto fiscal para el examen de la solicitud.

El Departamento de la Propiedad Industrial; expedía el título que consignaba el derecho de uso exclusivo, este incluía un acopia de la descripción, reservas y etiqueta o ejemplar de la marca; nombre del titular, fecha legal de la marca; nombre del titular, fecha legal de la marca y la ubicación del establecimiento industrial o comercial del propietario.

El registro tenía una vigencia de veinte años, contados a partir de la fecha y hora de presentación de la solicitud y podía ser renovable en forma indefinida en periodos de diez años. El nombre comercial de toda persona jurídica es propiedad

exclusiva de ella y podía ser utilizado por ella sin que requiriera registro o requerimiento alguno.

Los avisos que eran originales y fácilmente distinguibles de otros, podían ser adquiridos en forma exclusiva e impedir que otras personas hicieran uso de ellas en actos semejantes.

Además establecía la facultad del Departamento de la Propiedad Industrial para formular la declaración de falsificación, imitación o uso ilegal de una marca, nombre o avisos comerciales, que se hacían en contra de la Ley y el derecho de quienes resultasen afectados, para demandar judicialmente su revocación.

Con relación a la Ley de patentes de Invención señalaremos que fue expedida por el Ejecutivo Federal en junio de 1928. Buscaba proteger el derecho del inventor contra terceros y regular la protección de este derecho.

Apuntaba que quienes hubieran realizado una invención tenían el derecho de explotarla en su provecho por sí o por otros con su autorización, previa obtención de la patente respectiva.

Consideraba como patentes de invención, un nuevo producto industrial o composición de materia, el empleo de medios nuevos para obtener un producto o resultado industrial; la nueva aplicación de medios conocidos para obtener un producto o resultado industrial y las reformas o mejoras a una invención amparada por una patente anterior, o que fuera del dominio público.

Las patentes de invención tenían una vigencia de 20 años improrrogables y las de perfeccionamiento culminaban con la principal. Señalaba que la falta de explotación de la patente no traía consigo la pérdida total de los derechos, pero reducía el tiempo de su vigencia y podía otorgarse licencia a terceros si transcurridos tres años no se explotase industrialmente. Esta Ley contempla la

posibilidad de transmitir los derechos que confiere una patente ya fuera en todo o en parte.

Otra característica de esta Ley es que establecía que las patentes podían ser expropiadas por causa de utilidad pública, en este caso el invento sería de dominio público, previa indemnización.

Asimismo, señalaba que las patentes se extinguían por vencimiento del plazo, por no haber sido explotada; por haber terminado la patente principal, y al vencimiento de cada nulidad. La declaración de la privación de los derechos era hecha administrativamente por el Departamento de Propiedad Industrial o de oficio por el Ministerio Público.

La Ley de referencia, establecía además el procedimiento para juicios civiles y el procedimiento para juicios del orden penal en materia de violaciones en materia de propiedad industrial.

Por otro lado, Ley de Propiedad Industrial, fue expedida y publicada en diciembre de 1942. Regulaba la propiedad industrial, las patentes de invención y de mejoras, los nombres y avisos comerciales, las marcas, etc., distinguiendo las invenciones patentables y las que no lo eran; la exclusividad del propietario de una patente y los derechos para hacerla valer ante los Tribunales.

Establecía los requisitos y el procedimiento para obtener, plazos de vigencia que eran de quince años improrrogables; los derechos fiscales y la sanción por no cubrirlos en tiempo; los términos y condiciones para su explotación; transmisión y expropiación de las mismas; examen extraordinario de novedad; los casos de invasión por uso; explotación o importación ilegales; nulidad y caducidad, las cuales se hacían administrativamente a petición de parte o de oficio; todo ello ante la Secretaría de Economía Nacional.

Ahora bien, por su parte la Ley de invenciones y marcas, se expidió en 1975 y regulaba las patentes de invención y de mejoras; los certificados de invención; el registro de modelos; los dibujos industriales; los apoyos y facilidades respecto de los derechos solicitados por los trabajadores, las micro y pequeñas industrias; el registro de marcas, las de nominaciones de origen; los avisos; los nombres comerciales así como también la protección contra la competencia desleal.

Esta Ley contemplaba una vigencia de catorce años improrrogables para las patentes, contados a partir de la fecha de expedición del título y considerado como la fecha legal de la patente el día y hora de la presentación de su solicitud; su explotación debía iniciarse en un plazo de tres años, en caso contrario, cualquier persona podía solicitar a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial la concesión de una licencia obligatoria para explotarla. En cuanto a dibujos y modelos industriales eran registrables, lo que concedía a su titular el derecho de uso exclusivo por siete años improrrogables.

En cuanto a las denominaciones de origen respecta, esta Ley las protegía contra un uso ilegal, previendo una sanción para ello. En materia de marcas tanto de productos como de servicios, se establecía una vigencia de cinco años renovable indefinidamente por periodos iguales.

Los avisos comerciales que eran fácilmente diferenciables de otro de su especie, se podían proteger y adquirir el derecho exclusivo de usarlos y de impedir que otras personas hicieran uso de ellos, teniendo una vigencia de diez años no postergables y al terminar dicho plazo se consideraban del dominio público.

Finalmente, mencionaremos a la Ley de la Propiedad Industrial, misma que es la que rige hasta nuestros días en materia de propiedad industrial. Únicamente y con la finalidad de no resultar reiterativos, señalaremos que esta Ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 1991, ya que

posteriormente analizaremos las figuras que dicha Ley regula, así como los requisitos y procedimientos que se exigen para obtener su protección.

D. TRASCENDENCIA SOCIAL Y ECONÓMICA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Como consecuencia del volumen y las características de la actividad económica mundial, se ha acrecentado el interés en la protección de la propiedad industrial y, por ende, de las actividades relacionadas con la protección en todos los países.

A nivel internacional el desarrollo de los mercados, como efecto de la globalización de la economía, requiere el establecimiento de un marco de protección uniforme y que el comercio no se vea afectado por distorsiones originadas por la presencia de productos falsificados y piratería, por ello, desde la década de los años setentas, el acceso a los mercados externos ha estado condicionado a una adecuada protección de la propiedad industrial.

En un principio, este compromiso estaba presente únicamente en las relaciones comerciales bilaterales y en los sistemas comerciales fincados en la concesión de preferencias unilaterales, pero a raíz de la creación de la Organización Mundial del Comercio (OMC), se incluyó también en las relaciones comerciales multilaterales.

Actualmente, a nivel mundial, la protección de la propiedad industrial debe tutelarse, como mínimo, por las normas establecidas en el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo de las ADPIC) de la OMC, el que a su vez, se basa en las disposiciones de los convenios de París y de Berna.

Dicha protección debe incluir, además de las normas sustantivas, medios idóneos y eficaces para obtener, ejercer y hacer valer los derechos previstos, porque como en cualquier sistema jurídico nacional, el reconocimiento de un

derecho debe incluir los mecanismos para hacerlo valer, frente a terceros, en caso de violación y esos mecanismos deben ser ágiles y expeditos para no hacer nugatorio el derecho, lo cual se traduce en que todos los países miembros de la Organización Mundial de Comercio –México entre ellos- deben adecuar su legislación al estándar de protección requerido. El no cumplimiento de esta obligación, trae como consecuencia graves daños a la economía nacional.

En el contexto de las relaciones comerciales multilaterales de la OMC, la inobservancia a cualquiera de las obligaciones que establece dicho Acuerdo o la aplicación de una medida contraria a las disposiciones del mismo, que infrinja los intereses de otro Estado Miembro, hace factible la aplicación de medidas de retorsión por el equivalente a los daños y perjuicios sufridos por el Miembro demandante. Normalmente existe la presunción de que el incumplimiento de una norma de cualquiera de los acuerdos afecta los intereses de los otros Estados.

Un ejemplo específico de ello es que en el marco del Tratado de Libre Comercio de América del Norte una de las condiciones para poder tener acceso al Programa de la Cuenca del Caribe es una adecuada protección de la propiedad industrial, conforme a los estándares requeridos por la OMC.

Ahora bien, en México desde mediados de los años 80, el gobierno federal impulsó una nueva política económica e instituyó un conjunto de estrategias que permitieran a nuestro país una inserción acorde con las tendencias internacionales que estamos viviendo.

Vale la pena mencionar que entre estas estrategias destacan: la apertura al comercio internacional, una mayor liberalización de la inversión extranjera, así como un intenso proceso para disminuir la burocracia, la cual era motivo de innumerables obstáculos para las empresas ante los nuevos acontecimientos de competitividad mundial.

El incremento de las relaciones económicas y comerciales internacionales, derivadas del establecimiento de zonas de libre comercio y de procesos de integración económica, implican, un aumento de trabajo y un aumento de capacidad de respuesta de las oficinas de propiedad industrial en todo el mundo, haciendo necesario el establecimiento de nuevos mecanismos de cooperación internacional, de un mayor esfuerzo de armonización de las diversas legislaciones para hacer mas eficientes sus funciones, pero sobre todo, de una revisión y actualización legislativa apegada al fenómeno de globalización que día con día estamos viviendo.

Sin duda, uno de los puntos de mayor trascendencia en los acuerdos comerciales que tenemos con otros países, sobre todo con Estados Unidos y Canadá y ahora con el nuevo tratado comercial con la Unión Europea es precisamente el referente a la propiedad industrial.

Así, si una persona pretende importar sus productos a Estados Unidos será necesario que su marca esté registrada en aquel país ya que de lo contrario no se podrá efectuar ningún tipo de negocio; lo mismo pasa con Canadá y la Unión Europea. Por ello podemos afirmar que la propiedad industrial influye positivamente en la economía del país.

Por otro lado y sin lugar a dudas, debemos mencionar la importancia económica que encierran los derechos de propiedad industrial, misma que tiene su raíz y razón de ser fundamentalmente en que estos se convierten en la facultad exclusiva de explotación de una invención que satisface alguna necesidad real dentro del área industrial y comercial en que sus titulares actúan, o el uso único de un determinado signo distintivo por su propietario para diferenciarse con sus productos o servicios respecto de sus adversarios dentro de la esfera económica en que se desenvuelve.

Por dicha facultad exclusiva de explotación es que confieren tales derechos respecto de las creaciones que las constituyen, que se han convertido

actualmente en verdaderos activos para las empresas e importantes herramientas de progreso económico así como de innovación tecnológica.

Al respecto apunta Mauricio Jalife Daher¹⁴ que el centro de gravedad de la importancia que históricamente ha caracterizado a estos derechos se encuentra precisamente en la palabra “exclusiva”, pues la posibilidad de ser el único que puede fabricar y vender un producto patentado la faculta de impedir que terceros empleen la marca que distingue un producto o servicio, o el derecho de reproducir una obra intelectual, otorgan a su titular una ventaja comercial cualitativa de dimensiones usualmente incalculables.

Asimismo, señala que la historia demuestra que no existe ninguna empresa líder que no fundamente gran parte de su existencia y desarrollo en la posesión de derechos exclusivos, como los de propiedad industrial, superiores a los que posee su competencia.

No debemos olvidar que las marcas comerciales pueden ser el activo más importante de una empresa, sobre todo cuando se compite en una economía abierta como la nuestra. Tampoco se puede dejar a un lado el papel que cumplen las patentes en el desarrollo científico y tecnológico del país.

La protección de la Propiedad Industrial constituye así, uno de los derechos fundamentales del hombre, desde finales del siglo XIX teniendo como objeto el garantizar a los creadores de invenciones, obras y marcas, entre otros el aprovechamiento que se derive de la explotación económica de sus creaciones.

El reconocimiento a estos derechos tiene también un fundamento económico ya que la forma de generar y expresar la riqueza ha evolucionado, desde sistemas económicos basados en la producción de oro y plata, pasando por la producción manufacturera, hasta llegar actualmente a la economía sustentada en la producción de conocimiento a través de nuevas tecnologías.

¹⁴ JALIFE DAHER, Mauricio. *Propiedad Industrial*. Sist. México. 1994. p. 4

Estas nuevas tecnologías posibilitan la divulgación de la elaboración de nuevos productos que entran al mercado identificados por una marca o se presentan a través de un diseño industrial. Esta actividad genera un segmento nuevo de mercado que estimula la competencia. El empresario recupera los costos de su inversión y continúa desarrollando procesos de innovación que le permitan mantener la posición de su empresa en el mercado y buscar su crecimiento.

Es así como actualmente la tecnología resulta ser un factor de producción que se suma a los tradicionales factores –tierra, trabajo y capital- y hace posible la creación de las llamadas ventajas competitivas, que permiten aumentar la participación de las empresas en los mercados globalizados.

Actualmente la circulación de información, conocimientos, bienes y valores de una nación a otra, con menores restricciones arancelarias o de otro tipo, es el nuevo rostro de la economía basada en el conocimiento tecnológico, donde la propiedad industrial ha adquirido cada vez mayor relevancia y atención en los países.

En esta nueva economía, la propiedad industrial juega un papel muy importante como consecuencia de diversos factores que aunque algunas ya se mencionaron, vale la pena destacar:

- “a) La globalización, que expresa la interdependencia económica, comercial, financiera y tecnológica;
- b) Los tratados de libre comercio, que incluyen capítulos de propiedad industrial e intelectual;
- c) El desarrollo en nuevas áreas del conocimiento como la biotecnología, las variedades vegetales, los nuevos materiales, las tecnologías de comunicación y reproducción digital y los sistemas de trazado de circuitos integrados;

- d) El valor monetario de los activos intangibles de las empresas (penetración del mercado, Know-how, fortalezas administrativas, derechos de autor, marcas y patentes); y
- e) La competencia desleal que lesiona la competencia económica a través de la reproducción y venta de tecnologías, productos y signos distintivos no autorizado por su titular".¹⁵

Es así como el conjunto de estos factores adquieren una gran importancia para el desarrollo económico de los países, puesto que la propiedad industrial fomenta el desarrollo cultural, económico y social de un país al representar un increíble apoyo a la creatividad, innovación técnica y modernización comercial.

Con todo lo que hemos venido mencionando en este apartado se justifica la importancia que tiene la propiedad industrial, en nuestro camino hacia el desarrollo económico e industrial lo cual se traduce en más y mejores oportunidades para todos los mexicanos.

E. CONCEPTOS FUNDAMENTALES DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

1. INVENCIONES

En primera instancia mencionaremos que las invenciones se integran por aquellos derechos que adquiere el inventor a través del otorgamiento del título respectivo, el cual resulta ser un verdadero monopolio legal de carácter temporal, con el cual se acredita en beneficio del creador o perfeccionador de algún producto o proceso dentro del campo y aplicación industriales, por un plazo limitado, así como el derecho exclusivo de empleo y explotación del mismo.

Así pues, dentro del conjunto de invenciones encontramos a las patentes, modelos de utilidad, diseños industriales y a los secretos industriales.

¹⁵ Informe Anual de Labores del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial de 1999. op. 18 a 21.

a. PATENTE

1. CONCEPTO

La patente es definida por el especialista Carlos Viñamata Paschkes¹⁶, “como un derecho subjetivo que concede al titular la explotación de su invento, con determinadas limitaciones, como la territorialidad y temporalidad”.

Por su parte, el Dr. Rangel Medina define a la patente como “el documento expedido por el Estado para hacer constar el derecho exclusivo temporal que una persona física o jurídica tiene para explotar a nivel industrial un invento que reúna las exigencias legales”.¹⁷

Una definición más es la ofrecida por la Organización Mundial Propiedad Industrial (OMPI) la cual ha definido a la patente como un derecho exclusivo concedido a una invención, que es el producto o proceso que ofrece una nueva manera de hacer algo, o una nueva solución técnica a un problema.

Tomando en consideración las anteriores consideraciones podemos considerar a la patente como la protección plasmada en un título, que se otorga al titular de una invención que cumple con los requerimientos que la Ley respectiva le exige y que se traduce en un privilegio especial concedido por el Estado al autor de dicha invención, a fin de hacer valer los derechos que le concede.

2. CIRCUNSTANCIAS DE PATENTABILIDAD

A fin de que la creación del inventor sea protegida a través de una patente, es necesario que la misma cumpla con las condiciones que el ordenamiento le exija, las cuales pueden ser de dos tipos: condiciones positivas o negativas de patentabilidad.

¹⁶ VIÑAMATA PASCHKES Carlos. Op. cit. p. 153

¹⁷ RANGEL MEDINA, David. Op. cit. p. 23

Las condiciones positivas¹⁸ se relacionan con la naturaleza misma de la creación y son: la presencia de una invención en su acepción legal; que la invención sea resultado de la actividad inventiva; que ésta sea nueva; y sea la misma susceptible de aplicación industrial.

En este orden de ideas, la Ley de la Propiedad Industrial considera a la invención como toda creación humana que permita transformar la materia o la energía que existe en la naturaleza, para su aprovechamiento por el hombre y satisfacer sus necesidades concretas. Con ello los descubrimientos no son susceptibles de protegerse mediante las patentes.

La actividad inventiva, como condición positiva de patentabilidad, se traduce en que el invento sea consecuencia de un esfuerzo intelectual. Así, la Ley establece que se considera como actividad inventiva al proceso creativo cuyos resultados no se deduzcan del estado de la técnica en forma evidente para un técnico de la materia.

Vale la pena señalar que se considera como estado de la técnica al conjunto de conocimientos técnicos que se han hecho públicos mediante una descripción de forma oral o escrita, por su explotación o mediante cualquier otro medio de difusión o información en el país o en el extranjero.

Por lo que se refiere a la característica de novedad o carácter novedoso que debe revestir la invención, podemos mencionar que esta se traduce en la exigencia de que al momento de ser solicitada su protección a través de la patente, la invención es nueva si ella no forma parte del estado de la técnica al momento de solicitar la patente correspondiente.

Al respecto la Ley considera cumplido el requisito de novedad cuando la solicitud para la obtención de una patente se hace antes de transcurridos doce

¹⁸ *ibidem*, pp. 24 a 25

meses de que el inventor haya dado a conocer la invención por cualquier medio de comunicación, por la puesta en práctica de la invención o la hubiere exhibido en alguna exposición, debiendo anexar la documentación que lo acredite.

En cuanto a la aplicación industrial se refiere, esta consiste en que la invención, cuya protección se solicita mediante el otorgamiento de la patente, sea factible, realizable, susceptible de ser llevada a la práctica para la solución de algún problema real, y no un mero principio teórico o especulación que no represente una mejora en la industria.

En otras palabras, la posibilidad de que la invención pueda ser producida y empleada en cualquier actividad industrial, ya sea para resolver un problema de la misma o mejorar un proceso de producción o las cualidades de un producto determinado, pues si no va a redituarse en una mejora práctica en cualquier rama de la industria, resulta ocioso otorgar un derecho exclusivo de explotación a una invención que no se puede explotar o no represente beneficio alguno para interesar a los industriales a su explotación o monopolizar el mismo mediante la obtención de la patente respectiva.

Por otro lado, las condiciones negativas de patentabilidad obedecen, comenta el Dr. Rangel Medina¹⁹, a razones de carácter más bien económico o político, por lo que éstas variarán en razón de las ideologías o doctrinas filosóficas de los gobiernos de cada país.

Así pues, agrega el autor²⁰, estas condiciones no sólo variarán de país en país, sino que las mismas pueden ocurrir en diferentes momentos históricos en un mismo país, como sucedió en México cuando durante la vigencia de la Ley de Invenciones y Marcas de 1975 se prohibió el otorgamiento de patentes a las invenciones relacionadas con la producción de medicamentos, alimentos y bebidas para uso humano y animal, mientras que la actual Ley de la Propiedad

¹⁹ *Ibidem*. p.25
²⁰ *Idem*

Industrial las incluye dentro de las invenciones que se pueden proteger a través de las patentes.

Finalmente cabe señalar que hoy día en México no se considera patentable a los procesos esencialmente biológicos para la producción, reproducción y propagación de plantas y animales; al material biológico y genético tal y como se encuentra en la naturaleza; las razas animales; el cuerpo humano y las partes vivas que lo componen; y, las variedades vegetales.

3.REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA SU OTORGAMIENTO

Para obtener la patente respectiva, el inventor o su causahabiente deberá de presentar la solicitud correspondiente de forma escrita ante el IMPI conteniendo nombre y domicilio el inventor y del solicitante, la nacionalidad de este último, la denominación de la invención y los demás requisitos que exija la Ley y su reglamento respectivo. Dicha solicitud deberá acompañarse del comprobante de pago de las tarifas correspondientes, incluidas aquellas que se refieren a los exámenes de forma y fondo.

Una vez que se presentada la solicitud, el IMPI realiza un examen de forma en el cual se verificará el cumplimiento de la información y documentos exigidos por la Ley. Si estos no son cumplidos, se requerirá al solicitante para que precise o aclare lo que se considere necesario, apercibido que de no cumplir con el requerimiento se considerará abandonada su solicitud.

Cuando se han cubierto tales requisitos formales, el IMPI publica la solicitud en la Gaceta de la Propiedad Industrial lo más pronto posible al expirar el plazo de 18 meses contados a partir de la fecha de presentación, o antes si así lo pide el solicitante y paga los aprovechamientos respectivos.

Posteriormente se procede al examen de fondo en el que se decidirá: si las descripciones, reivindicaciones y las gráficas satisfacen los requisitos legales y reglamentarios; si la invención cumple con las condiciones positivas de patentabilidad y no se ubica en alguna de las condiciones negativas; si la misma no es contraria al orden público, a la moral o a las buenas costumbres así como si cumple con el principio de unidad de la invención o si es un grupo de invenciones.

Finalmente, el trámite de una patente puede concluir a través de las siguientes modalidades: el abandono de la solicitud por no cumplir con algún requerimiento de la autoridad dentro del examen de forma; la negativa a su concesión por no cumplir alguna de las condiciones positivas de patentabilidad o ubicarse en alguna de las negativas, pudiendo interponer conforme a nuestro ordenamiento el recurso de reconsideración previsto en la Ley; o en su caso, la concesión de la patente cuando se ha cumplido con las exigencias para ser patentable, debiéndose publicar en la Gaceta del IMPI.

4. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL TITULAR

Pues bien, una vez que la autoridad respectiva otorga una patente, su titular adquiere para sí los siguientes derechos:

- 1) El derecho de explotar de manera exclusiva el invento por sí o por un tercero;
- 2) El derecho de solicitar la declaración administrativa de infracción a fin de perseguir a los terceros que sin autorización fabriquen, usen, vendan u ofrezcan en venta o importen el producto patentado, o a utilizar el proceso patentado, así como el uso, venta, ofrecimiento a la venta o importen el producto obtenido por el proceso patentado;

- 3) El derecho de reclamar el pago de los daños y perjuicios causados por la violación de su derecho exclusivo;
- 4) El aseguramiento de los productos y medios con los que presumiblemente se cometen las infracciones;
- 5) La concesión de licencias voluntarias de explotación de la invención, así como la fijación de las regalías correspondientes;
- 6) La oposición al otorgamiento de licencias obligatorias o de utilidad pública, la revocación de la misma, así como la percepción de las regalías correspondientes en caso de otorgarse o mantenerse vigente;
- 7) El derecho de ceder o gravar de manera total o parcial la patente, así como el derecho de percibir los beneficios económicos por dicho acto;
- 8) El derecho de anular las patentes que se hayan otorgado cuando las mismas constituyan una invasión a la concedida o a la invención ya patentada.

Ahora bien, dentro del sinnúmero de obligaciones que se exigen al titular de una patente a través de su otorgamiento ubicamos las siguientes:

- 1) El explotar la invención patentada, así como comprobarlo al IMPI si es requerido para ello, o en su caso, acreditar una causa justificada por tal omisión;
- 2) La obligación de emplear las leyendas obligatorias respecto de que el invento está patentado o que se encuentra en trámite en los productos, envases o embalajes;

- 3) El pagar las anualidades correspondientes;
- 4) Aceptar la concesión de licencias obligatorias, si transcurridos tres años del otorgamiento de la patente o cuatro a partir de la fecha de su solicitud, la invención no ha sido puesta en la práctica, sin que se demuestre la existencia de causa justificada para ello o la importación directa o por licenciatario contractual del producto o proceso patentado;
- 5) Acceder a la concesión de licencias de utilidad pública por causas de emergencia o seguridad nacional, para evitar el entorpecimiento o encarecimiento de satisfactores básicos;
- 6) La inscripción de todo acto mediante el cual se transmita la patente o se otorgue licencias voluntarias de uso sobre la misma, a fin de que produzcan sus efectos frente a terceros y la explotación beneficie al titular de la patente.

5. VIGENCIA Y MODOS DE CONCLUSIÓN

Los derechos que derivan de la patente tendrán una vigencia de veinte años contados a partir de la fecha de su solicitud, los cuales serán improrrogables. Asimismo, es a partir de la fecha de concesión cuando se deberá contar el periodo que tiene el titular para su explotación.

Por otro lado, las distintas causas por medio de las cuales puede perder su validez una patente son:

- 1) El vencimiento del plazo de vigencia otorgado por la Ley que es veinte años:

- 2) La caducidad de la patente por falta de pago oportuno de las anualidades, sin perjuicio de la posibilidad que tiene el titular para obtener su rehabilitación;
- 3) La caducidad de la misma por falta de explotación, después de haber transcurrido dos años de otorgada la primera licencia obligatoria, o si el titular no comprueba al IMPI su explotación o una causa justificada por la misma falta de explotación;
- 4) La nulidad de la patente por haber incurrido en alguna de las hipótesis previstas en la Ley;
- 5) La expropiación de la patente por causa de utilidad pública.

b. MODELO DE UTILIDAD

1. CONCEPTO

La Ley de la Propiedad Industrial define al modelo de utilidad como aquel objeto, utensilio, aparato o herramienta que, como resultado de una modificación en su disposición, configuración, estructura o forma, presenta una función diferente respecto de las partes que lo integran o ventajas en cuanto a su utilidad.

Así las cosas, el modelo de utilidad como creación industrial que es, guarda una enorme similitud con las patentes y los diseños industriales, sin embargo, comenta el Dr. Rangel Medina²¹, difiere de las primeras en tanto que el modelo de utilidad no puede referirse más que a un objeto, a diferencia de las patentes que pueden consistir en un procedimiento y a un producto; difiere de los segundos pues los diseños industriales tienen como objeto innovar el aspecto exterior de las cosas para darles un cambio estético, mientras que los modelos de utilidad tienen

²¹ Ibidem p. 47

como finalidad mejorar el funcionamiento en su uso práctico del objeto a través de su nueva configuración.

2. REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA SU REGISTRO

Para poder gozar el derecho de explotación exclusiva de un modelo de utilidad, es menester solicitar y obtener por parte de la autoridad el registro correspondiente.

Nuestra legislación exige que para que un modelo de utilidad sea registrable este satisfaga los requisitos de novedad y aplicación industrial. Sin embargo y en virtud de que el requisito de actividad inventiva no es exigido para otorgar el mencionado registro, es necesario para obtener el mismo que la modificación o nueva estructura dada al objeto ofrezca en realidad una mejora funcional en su uso práctico, es decir, la existencia de una relación causal de entre la nueva estructura y su mejora funcional que se traduce en una mayor eficacia, ahorro de energía o de tiempo, o una mayor comodidad en su aplicación.

Para no ser redundantes, sólo mencionaremos que el trámite para la obtención del registro de un modelo de utilidad es el mismo que para obtener la patente a excepción de lo referente a las reivindicaciones y a la publicación de la solicitud en la Gaceta del IMPI.

3. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL TITULAR

La titularidad del registro que un modelo de utilidad concede a su obtentor los mismos derechos que una patente, pues el mismo otorga el derecho exclusivo de su explotación.

En cuanto a las obligaciones que se adquieren con la obtención del registro de un modelo de utilidad, es válido mencionar que el titular se encuentra obligado

a pagar las anualidades correspondientes, inscribir todo acto en el IMPI por medio del cual se trasmitan o licencien los derechos del registro, así como la obligación de explotar la invención registrada.

Así, al igual que con las patentes, el ordenamiento jurídico establece derechos y obligaciones en virtud del registro a fin de que su titular goce del derecho de exclusividad que la invención le ha hecho merecedor, así como protege a los terceros a fin de que tal privilegio concedido no se convierta en una indebida ventaja que constituya una competencia desleal entre los productores e industriales.

4. VIGENCIA Y MODOS DE CONCLUSIÓN

La vigencia del registro de un modelo de utilidad, será de un plazo de diez años improrrogables, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud respectiva, concluido el cual pasará el modelo al uso del dominio público.

En cuanto a los modos de concluir la vigencia del registro de un modelo de utilidad, podemos afirmar que ésta concluye al momento de expirar el plazo de diez años de vigencia. De igual forma, el registro caduca por falta de pago de las anualidades correspondientes. Finalmente mencionaremos que el registro de un modelo de utilidad puede ser anulable a través del procedimiento contencioso respectivo por las mismas razones que una patente.

c. DISEÑO INDUSTRIAL

1. CONCEPTO

De acuerdo con la opinión del maestro Oscar Vázquez del Mercado²² los diseños industriales no corresponden al campo propiamente técnico como las

²² VÁZQUEZ DEL MERCADO, Oscar. *Contratos Mercantiles* 6^ª ed. Porrúa, México, 1996. p. 146

invenciones, sino que son manifestaciones de carácter artístico al dar a los efectos producidos una forma peculiar que los hace atractivos para la clientela. Dentro de la figura del diseño industrial se comprende al dibujo industrial y al modelo industrial.

Al respecto la OMPI señala que un diseño industrial es el aspecto ornamental o estético de un artículo. El diseño industrial puede consistir en rasgos en tres dimensiones, como la forma o la superficie de un artículo, o rasgos en dos dimensiones, como el dibujo, las líneas o el color.

Asimismo, señala que los diseños industriales se aplican a una amplia variedad de productos de la industria y la artesanía: desde instrumentos técnicos y médicos a relojes, joyas y otros artículos de lujo; desde electrodomésticos y aparatos eléctricos a vehículos y estructuras arquitectónicas; desde estampados textiles a bienes recreativos.

Además considera que para estar protegido por la mayoría de las legislaciones nacionales, un diseño industrial debe ser no funcional. Esto significa que el carácter de un diseño industrial es esencialmente estético y la legislación no protege ninguno de los rasgos técnicos del artículo al que se aplica.

Vale la pena destacar que la legislación de la materia clasifica a los diseños industriales en dos rubros: dibujo industrial y modelo industrial. Así, el dibujo industrial es una disposición de líneas, figuras o colores que representan imágenes que producen un efecto decorativo original; es un efecto de ornamentación que da a los productos un carácter nuevo y específico.

Por su parte, los modelos industriales son aquellas formas tradicionales que sirven de tipo o patrón para la fabricación de un producto a fin de darle una apariencia externa especial, sin que ello conlleve efecto técnico alguno.

De esta suerte los diseños industriales pueden ser conceptualizados como las obras de arte aplicadas a la industria y el comercio, razón por la cual tales obras pueden ser protegidas tanto por el derecho de autor como por el de propiedad industrial dando lugar a la figura de la protección acumulada que se refiere a la posibilidad de que una misma creación se encuentre protegida por ambas áreas de la propiedad intelectual.

Como ya lo apuntamos líneas arriba, nuestro ordenamiento jurídico protege y regula a tales creaciones de manera independiente, ya que para obtener el registro de un diseño industrial la creación ha de cubrir los requisitos de novedad y aplicación industrial. Por otro lado el derecho de autor que pudiera tener por esa creación no es extensivo al aprovechamiento industrial que del mismo pudiera hacer su creador.

Finalmente debemos anotar que existe la posibilidad de que la obra protegida por un diseño industrial pueda ser objeto de una marca registrada, como sería el caso de un envase peculiar o un emblema artístico.

2. REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA SU REGISTRO

El derecho de explotación exclusiva de un diseño industrial se obtiene a través de la obtención del registro correspondiente.

Así, un diseño industrial será objeto de registro si el mismo satisface los requisitos de novedad y aplicación industrial que ya hemos explicado con anterioridad. No obstante lo anterior, la novedad dentro de los diseños industriales se traduce en la necesidad de que el diseño –dibujo o modelo industrial- sean de creación independiente y que los mismos difieran en grado significativo de los diseños ya conocidos o de combinaciones de características conocidas de diseños.

Es menester mencionar que para la obtención del registro, se sigue el mismo trámite que para obtener la patente a excepción de lo que se refiere a lo dispuesto para las reivindicaciones así como la publicación de la solicitud. También, deberá de anexarse a las solicitudes de registro la reproducción gráfica o fotográfica del diseño y la indicación del diseño, así como la indicación del género del producto para el cual se utilizará el mismo.

Cabe mencionar que la descripción que exige la solicitud deberá referirse de manera breve a la reproducción del diseño, señalando con claridad la perspectiva desde la cual se ilustra. También deberá expresarse en la solicitud, a diferencia del trámite de patente o modelo de utilidad, como reivindicación la denominación del diseño industrial seguido de leyenda "tal y como se ha referido e ilustrado".

3. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL TITULAR

La propiedad de un diseño industrial registrado otorga a su titular los mismos derechos que una patente, al gozar también del derecho exclusivo de su explotación, el de impedir, perseguir y solicitar se condenen a los terceros que violen sus derechos, al igual que transmitirlo u otorgar licencias para su explotación.

Las obligaciones impuestas por el registro del diseño industrial exigen del titular inscribir todo acto en el IMPI por medio del cual se transmitan o licencien los derechos del registro, pagar la tarifa prevista a fin de mantener vigente su derecho, así como la obligación de explotar el diseño registrado.

En conclusión, podemos afirmar que la titularidad de un diseño industrial confiere derechos y obligaciones a través de los cuales se garantiza el goce del derecho de exclusividad que el mismo engendra, así como impide que el mismo se convierta en perjuicio de terceros una indebida ventaja en el comercio.

4. VIGENCIA Y MODOS DE CONCLUSIÓN

La vigencia del registro del diseño industrial, será de quince años improrrogables, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud respectiva.

En cuanto a los modos por los cuales concluye la vigencia del registro de un diseño industrial, éste concluye al momento de haber transcurrido el plazo de quince años de su vigencia, así como caduca por la falta de pago de la tarifa correspondiente a fin de mantener su vigencia.

Al igual que las patentes, el registro de un diseño industrial puede ser anulado mediante el procedimiento contencioso administrativo respectivo, si este se ubica en las hipótesis previstas para una patente y de acuerdo a su propia naturaleza.

d. SECRETO INDUSTRIAL

1. CONCEPTO

El secreto industrial puede ser definido, según señala el Dr. Rangel Medina²³, como todo medio de fabricación que ofrece un interés práctico o comercial, que puesto en uso en una industria se mantiene oculto a los competidores.

Por su parte, José Antonio Gómez Sagade²⁴ señala que el secreto industrial como todo conocimiento reservado sobre ideas, productos o procedimientos industriales que el empresario, por su valor competitivo para la empresa, desea mantener oculto.

²³ RANGEL MEDINA, David. Op. cit. p. 53

²⁴ Cit. por RANGEL MEDINA, David. Idem.

La Ley de la Propiedad Industrial establece que el secreto industrial consiste en toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter de confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

Tomando en consideración lo señalado por los diversos autores y por nuestra propia legislación, podemos decir que un secreto industrial es aquél conocimiento que aplicado a algún medio de producción industrial, confiera a su titular ventajas económicas y competitivas dentro del ámbito en que se desarrolle y que como su nombre lo indica, permanezca oculto ante cualquier adversario.

2. REQUISITOS Y ELEMENTOS

Una vez establecidas las definiciones señaladas en los párrafos precedentes, podemos anotar que son dos las partes que constituyen un secreto industrial: el conocimiento en particular cuya confidencialidad se pretende y por el otro lado el objeto sobre el cual recae el mismo.

Con la finalidad de que el primer elemento del secreto industrial, es decir, el conocimiento, pueda constituirse como tal, este debe ser oculto, de interés para el empresario y que éste tenga la voluntad de mantenerlo así.

Por lo que se refiere al segundo elemento, el objeto del conocimiento puede recaer en ideas, productos, procedimientos o datos relacionados con el sector técnico de la empresa.

Asimismo, para que un secreto industrial sea objeto de protección, es menester que la información se haga constar en un medio o soporte material en el

cual conste dicho secreto como pueden ser documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros medios similares.

Además, el propietario de un secreto industrial tiene la obligación de tomar todas las medidas necesarias para mantener oculto a sus competidores el secreto industrial, pues de lo contrario no será objeto de protección.

3. PROTECCIÓN AL SECRETO INDUSTRIAL

El titular de un secreto industrial goza de una ventaja competitiva legal sobre sus competidores, al tener el derecho de no revelar y aplicar, en su caso, algún conocimiento en particular que mejora o perfecciona un producto o procedimiento que le dé una ventaja por ello sobre sus competidores.

De igual forma y como consecuencia de ello, el titular del secreto industrial tiene la facultad de que éste no sea indebidamente conocido y aprovechado por un tercero, siempre y cuando el propietario del secreto industrial haya tomado todas y cada una de las medidas necesarias que le permitan las normas jurídicas para mantenerlo en secreto, gozando así de la facultad de que la autoridad sancione e impida que se continúe aprovechándose quien deslealmente ha obtenido y aprovechado tal secreto industrial.

Es así como podemos observar que una de las formas que tiene su propietario para mantener y proteger un secreto industrial es la posibilidad y derecho de establecer la cláusula de confidencialidad a cargo de cualquier tercero a quien le autorice la explotación del secreto o que por su actividad dentro de la empresa propietaria del secreto industrial tenga contacto y acceso al mismo, asumiendo la obligación de no revelarlo con la sanción de resarcir los daños y perjuicios que su incumplimiento acarree.

Asimismo, toda aquella persona que por su empleo tenga o haya tenido acceso a secretos industriales de la empresa en que laboró, tiene la obligación, en razón de la cláusula de confidencialidad y por ley, de no revelarlo sin autorización de su propietario aún y cuando ya no labore en dicha empresa, puesto que si una empresa contrata a determinada persona que laboró con una competidora con el fin de obtener los secretos industriales de ésta, será responsable de los daños y perjuicios que le ocasione por ello.

De hecho, puede establecerse dentro de la cláusula de confidencialidad la obligación por parte de la persona que por su labor en la empresa tuvo contacto con los secretos industriales de ésta, a no emplearlos fuera de ella a fin de que estos mantengan su confidencialidad así como la ventaja competitiva que produce a favor de su dueño.

Asimismo, puede establecerse a cargo de los empleados de una empresa la obligación de reportar habitualmente al empresario el desarrollo de las invenciones, investigaciones, ensayos y perfeccionamientos que se realizan dentro de su labor diaria, así como la de reportar inmediatamente todas las creaciones y mejoras obtenidas a favor de la empresa, a fin de que el empresario decida el cauce que les dará.

Invariablemente y a fin de mantener su calidad y potencial de secretos industriales, los empleados deberán tener la obligación de no divulgar el contenido y alcance de los conocimientos, creaciones, investigaciones y perfeccionamientos que se reporten diariamente al empresario.

Por otro lado, toda persona que por cualquier medio lícito conozca y obtenga un secreto industrial, será responsable de los daños y perjuicios que esto cause al propietario del mismo, siempre que el titular del conocimiento indebidamente obtenido haya guardado y empleado todas las medidas necesarias a fin de mantenerlo en secreto.

Independientemente de la posibilidad de demandar el resarcimiento de los daños y perjuicios que se ocasionen en detrimento del propietario de un secreto industrial, así como la obligación, que tanto legal y convencionalmente el mismo puede imponer a sus empleados y usuarios, de no divulgar el conocimiento que constituye el secreto industrial, nuestra legislación advierte la posibilidad de sancionar penalmente a aquella persona que ilegalmente obtenga y se aproveche de un secreto industrial.

Al respecto vale la pena mencionar que la Ley de la Propiedad Industrial tipifica como delito la revelación o uso de un secreto industrial por parte de quien, por motivo de su empleo o licencia de uso del mismo, haya tenido acceso al mismo.

De igual manera, prevé como delito el apoderamiento de un secreto industrial de manera indebida a fin de obtener del mismo un beneficio económico para sí o a favor de un tercero, o con el fin de causar un detrimento en perjuicio del titular del mismo.

e. DERECHOS CONEXOS A LAS CREACIONES INDUSTRIALES NUEVAS

1. ESQUEMAS DE TRAZADO DE CIRCUITO INTEGRADO

a. CONCEPTO

Es importante destacar que en nuestro país no se contemplaba protección para esta clase de creaciones. Sin embargo, el 26 de diciembre de 1997 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma y adiciona la Ley de la Propiedad Industrial; dicho Decreto adiciona un Título, el Quinto Bis, denominado "De los Esquemas de Trazado de Circuitos Integrados" mismo que

señala los siguientes conceptos con respecto a los esquemas de trazado de circuito integrado:

- 1) *Circuito integrado*.- se considera circuito integrado a un producto, en su forma final o en una forma intermedia, en el que los elementos, de los cuales uno por lo menos sea un elemento activo, y alguna o todas las interconexiones, formen parte integrante del cuerpo o de la superficie de una pieza de material semiconductor, y que esté destinado a realizar una función electrónica;
- 2) *Esquema de trazado o topografía*.- es la disposición tridimensional, expresada en cualquier forma, de los elementos, de los cuales uno por lo menos sea un elemento activo y de alguna o todas las interconexiones de un circuito integrado, o dicha disposición tridimensional preparada para un circuito integrado destinado a ser fabricado;
- 3) *Esquema de trazado protegido*.- es aquel esquema de trazado de circuitos integrados respecto del cual se hayan cumplido las condiciones de protección previstas en el título quinto bis de la Ley referida líneas arriba, y
- 4) *Esquema de trazado original*.- es el esquema de trazado de circuitos integrados que sea el resultado del esfuerzo intelectual de su creador y no sea habitual o común entre los creadores de esquemas de trazado de circuitos integrados en el momento de su creación.

Manuel Herrero señala al respecto que un esquema de trazado de circuito integrado son “elementos estructurales de la industria electrónica, compuestos de dispositivos electrónicos que constituyen un circuito integrado en el cual son fundamentales los diseños y no tanto los productos que lo integran”²⁵

²⁵ Cit. por PEREZ MIRANDA, Rafael J. Op cit. p. 215

Un circuito integrado, a grandes rasgos, es un mecanismo electrónico en el que numerosos elementos, como transistores, capacitores y resistores, son fabricados sobre o dentro de la cara de una placa de material semiconductor, usualmente silicón, junto con sus interconexiones (en finos cables de metal).

Así, de manera muy genérica, podemos decir que un esquema de trazado es un modelo tridimensional de los elementos que componen el circuito y sus interconexiones.

b. REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA SU REGISTRO

Dentro de los requisitos que establece la Ley de la Propiedad industrial para poder otorgar el registro de un esquema de trazado de circuito integrado se encuentran los siguientes:

- 1) Que sea original, incorporado o no a un circuito integrado; para cumplir con este requisito se exige que sea producto del esfuerzo intelectual de su creador y que no sea habitual o común para los creadores de esquemas de trazado o para los fabricantes de circuitos integrados.
- 2) Que no haya sido comercialmente explotado en cualquier parte del mundo,
- 3) Será registrable aún cuando haya sido comercialmente explotado de manera ordinaria, en México o en el extranjero, siempre que la solicitud se presente dentro de los dos años siguientes a la fecha de la explotación,
- 4) Un esquema de trazado que consista en una combinación de elementos o interconexiones que sean habituales o comunes entre los creadores de esquemas de trazado o los fabricantes de circuitos integrados al momento de su creación, solo será registrable si la combinación en su conjunto se considera original en términos de la fracción IV del artículo 178-bis-1

(mismo que se señala en líneas precedentes) y cumple con las demás condiciones señaladas en el inciso anterior.

En cuanto al registro, vale la pena apuntar que para que pueda ser registrado un esquema de trazado, dicho registro debe llevarse a cabo dentro de un plazo preciso (dos años, contados a partir de la primera fecha de explotación comercial ordinaria en México o en cualquier lugar del mundo) para lograr así los derechos de exclusividad, ya que de no hacerse dentro de dicho lapso, puede ser aprovechado y producido por cualquier persona.

Para efectuar el registro correspondiente deberá presentarse solicitud escrita ante el IMPI, en la cual se deberá indicar el nombre y domicilio del creador y del solicitante, la nacionalidad de éste último, la denominación de su invención, además, deberá acompañar dicha solicitud del comprobante de pago de las tarifas correspondientes; de la manifestación, bajo protesta de decir verdad, de la fecha y lugar de explotación comercial ordinaria en alguna parte del mundo, o de que no ha sido explotado; una reproducción gráfica o fotográfica del esquema de trazado, y la indicación de la función electrónica que realice el circuito integrado, al que se incorpora el esquema de trazado. También cabe señalar que las solicitudes de registro de sistemas de trazado de circuitos integrados en trámite y sus anexos serán confidenciales hasta el momento de la publicación del registro.

En cuanto al procedimiento de registro, se sigue el mismo que para una patente, mismo que ya hemos mencionado anteriormente y que para fines prácticos no repetiremos.

c. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL TITULAR DEL REGISTRO

El titular del registro del esquema de trazado de circuito integrado obtiene como primer derecho el de explotación exclusiva del mismo, o de cualquiera de

sus partes que se considere original por sí sola, por incorporación en un circuito integrado o en otra forma.

Otro privilegio que se concede al titular del registro es el que “comprende los derechos de importación, venta y distribución del producto, abarcando:

- 1) el esquema de trazado;
- 2) un circuito integrado que se incorpore a un esquema de trazado protegido;
- 3) un bien que incorpore un circuito integrado que a su vez incorpore un esquema de trazado protegido reproducido lícitamente”²⁶.

Finalmente, uno de los derechos más significativos que tiene el titular del registro es el hecho de que puede demandar daños y perjuicios a terceros que antes del otorgamiento de dicho registro hayan explotado sin su consentimiento el esquema de trazado, siempre y cuando dicha explotación se haya realizado después de la fecha de presentación de la solicitud de registro.

d. VIGENCIA Y MODOS DE CONCLUSIÓN

La vigencia de un esquema de trazado es de diez años improrrogables los cuales se empiezan a contar desde el momento en que se presentó la solicitud respectiva. Al respecto, señala Rafael Pérez Miranda²⁷, que si tomamos en cuenta que se concede al titular de un esquema dos años para presentar la solicitud de registro contados a partir de la primera fecha de explotación comercial ordinaria en México o en cualquier lugar del mundo, el privilegio de explotación exclusiva se extiende a doce años.

Además señala el autor que como el derecho se empieza a proteger desde el momento en que se fijó el trazado en un soporte material, el plazo podría ser

²⁶ *Ibidem.* p. 223

²⁷ *Idem*

bastante más amplio, incluyendo el tiempo que demoró el titular en pasar de la elaboración del producto a su comercialización.

Por lo que se refiere a los modos por los cuales concluye la vigencia del registro de esquema de trazado de circuito integrado, éste culmina al momento de haber transcurrido el plazo de diez años de su vigencia, así como caduca por la falta de pago de la tarifa correspondiente a fin de mantener su vigencia, por nulidad declarada por el IMPI o bien, por expropiación.

2. VARIEDADES VEGETALES

a. CONCEPTO

La expresión variedad vegetal guarda una estrecha relación con el destino que se desea dar a la planta y las características que revistan importancia para ese destino o utilización son decisivas a efecto de determinar si un grupo de plantas forma o no una variedad.

En nuestra legislación, es a partir del 25 de octubre de 1996 que se empieza a proteger esta figura a través de la Ley Federal de Variedades Vegetales, misma que establece que se denomina variedad vegetal a la subdivisión de una especie que incluye a un grupo de individuos con características similares y que se considera estable y homogénea.

A nivel internacional, todas las variedades vegetales, se protegen por el denominado *Derecho de Obtentor*, el cual, siendo parecido al Derecho de Patente, tiene varias características que los hacen ser distintos. Estas características son, los requisitos de protección y el alcance de los derechos del titular, los cuales son sumamente similares a los que exige nuestro ordenamiento jurídico, mismos que analizaremos en el siguiente punto.

Por otro lado, es importante destacar los conceptos de Obtentor, Material de Propagación y Proceso de Mejoramiento, mismos que la propia Ley en comento establece, ya que los estaremos mencionando al referirnos a las variedades vegetales.

Así tenemos que se entiende por *Obtentor* a la persona física o moral que mediante un proceso de mejoramiento haya obtenido y desarrollado una variedad vegetal de cualquier género y especie.

Por otro lado, se define al *Material de Propagación* como cualquier material de reproducción sexual o asexual que pueda ser utilizado para la producción o multiplicación de una variedad vegetal, incluyendo semillas para siembra y cualquier planta entera o parte de ella de la cual sea posible obtener plantas enteras o semillas.

Finalmente, se considera *Proceso de Mejoramiento* a la técnica o conjunto de técnicas y procedimientos que permiten desarrollar una variedad vegetal y que hacen posible su protección por ser nueva, distinta, estable y homogénea.

b. REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA SU REGISTRO

La Ley Federal de Variedades Vegetales establece una serie de requisitos que debe cumplir el obtentor de una variedad vegetal para que este sea registrado, dichos requisitos son el de novedad, distintividad, estabilidad, homogeneidad, denominación y llenado formal de la solicitud.

- 1) **Novedad.**- esta característica requiere que además de ser nueva la variedad vegetal, ésta no se haya enajenado o que de haberlo hecho haya sido dentro del territorio nacional en el transcurso del año anterior a la fecha de presentación de la solicitud de registro o bien, en el extranjero dentro de

los seis años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de registro.

- 2) Distinta.- esto es que se distinga técnica y claramente por uno o varios caracteres pertinentes de cualquiera otra variedad conocida.
- 3) Estable.- lo cual significa que la variedad vegetal deberá mantener inalterados sus caracteres pertinentes después de realizarse reproducciones o propagaciones sucesivas.
- 4) Homogénea.- es decir, que sea uniforme en sus caracteres pertinentes, a reserva de la variación previsible por su reproducción sexuada o multiplicación vegetativa.

La solicitud de expedición de título de obtentor de una variedad vegetal debe realizarse ante la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, la cual podrá requerir para tal efecto que se le entregue la variedad vegetal o su material de propagación en las cantidades que estime conveniente y en su caso, los documentos e información complementarios que hagan falta para verificar que se cumple con los requisitos legales correspondientes.

En dicha solicitud, el obtentor deberá proponer una denominación para la variedad vegetal distinta a las ya existentes y que no sea similar en grado de confusión; si resultase que dicho nombre no fuera aprobado por la Secretaría, se otorgará un plazo perentorio de 30 días naturales para que proponga otro. Además deberá especificar la genealogía y el origen de dicha variedad.

Una vez verificados los requisitos por el Comité Verificador de Variedades Vegetales y cumplidos que sean los mismos, la Secretaría expedirá el título de obtentor que reconocerá y amparará los derechos del obtentor que veremos en el siguiente punto.

c. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL TITULAR

Dentro de los derechos que se confieren al obtentor de una variedad vegetal encontramos los siguientes:

- 1) El derecho inalienable e imprescriptible de ser reconocido como obtentor de una variedad vegetal,
- 2) El derecho de exclusividad para aprovechar y explotar de manera temporal, por sí o por terceros con su consentimiento la variedad vegetal y su material de propagación para su reproducción, producción o venta así como para la producción de otras variedades vegetales e híbridos con fines comerciales.

En cuanto a esta prerrogativa que otorga la Ley al obtentor, es necesario señalar que el mismo puede renunciar a ella si así lo desea, para lo cual deberá dejar constancia por escrito y para su validez se requiere de su inscripción en el Registro Nacional de Variedades Vegetales.

La renuncia que se menciona en el párrafo precedente será irrevocable y el aprovechamiento y explotación de la variedad vegetal y de su material de propagación pasarán a formar parte del dominio público.

d. VIGENCIA Y MODOS DE CONCLUSIÓN

En cuanto a la vigencia de las variedades vegetales la Ley respectiva señala que será de 18 años para especies perennes (forestales, frutícolas, vides, ornamentales) y sus portainjertos y de quince años para las distintas a estas.

Por lo que se refiere a los modos de conclusión, podemos decir que son el vencimiento de la vigencia, caducidad en el caso en que el obtentor no recoja su

constancia de presentación en un término de 12 meses, contados a partir de la fecha en que se le notifique su expedición, o bien por falta de pago de los derechos correspondientes.

3. SIGNOS DISTINTIVOS

En el conjunto que conforman los signos distintivos podemos observar todas aquellas denominaciones, símbolos, frases, o la combinación de estos, que utilizan los industriales, comerciantes, así como prestadores de servicios para diferenciar sus productos o servicios respecto de los demás que circulan dentro de la misma esfera económica.

Estos signos distintivos tienen como finalidad primordial el proteger, afirmar y extender la creatividad y relaciones del empresario con su público consumidor, al constituirse en medios a través de los cuales éste se relaciona con sus consumidores y se distingue entre sus demás competidores al gozar, mediante su titularidad, de la exclusividad en el uso de los mismos, garantizando así para ellos la conservación de su clientela y prestigio.

Así, vemos que este grupo se encuentra integrado por las marcas, avisos comerciales, nombres comerciales y a las denominaciones de origen, mismos que analizaremos en los puntos siguientes.

a. MARCA

1. CONCEPTO

En torno a la marca diversos doctrinarios han elaborado una gran cantidad de definiciones acerca de esta, todas sin lugar a dudas, llevan en sí las características que debe tener una creación para que pueda ser considerada como una marca. Así pues, a continuación señalaremos algunas de ellas.

La marca puede ser definida, según afirma el Dr. Rangel Medina²⁸, como aquel "signo del que se valen los industriales comerciantes y prestadores de servicios para diferenciar sus mercancías o servicios de los de sus competidores".

Por su parte, Genaro Góngora Pimentel²⁹ define a las marcas como "los signos que son utilizados por los industriales, fabricantes o prestadores de servicios, en las mercancías o establecimientos objeto de su actividad, o en aquellos medios capaces de presentarlos gráficamente, para distinguirlos, singularizarlos, individualizarlos, denotar su procedencia y calidad en su caso, de otros idénticos o de su misma clase o especie".

Al respecto, cabe mencionar que este autor señala que la marca también sirve para diferenciar establecimientos y no solo los servicios que ahí se prestan.

El artículo 88 de la Ley de la Propiedad Industrial vigente, establece que "se entiende por marca todo signo visible que distinga productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado". Podemos observar que la Ley de la Propiedad Industrial aporta una definición muy general que únicamente nos dice cual es la función básica de una marca, dejando de lado aquéllas funciones complementarias como lo es el hecho de que una marca garantiza la calidad de un producto. Cabe destacar que nuestra Ley elimina de la definición las llamadas marcas olfativas o auditivas al establecer que son "signos visibles", tal como lo hace notar Jalife Daher³⁰.

Así pues, tomando en consideración los elementos de las definiciones anteriores podemos extraer el siguiente concepto: Marca es cualquier signo o medio material que permite a cualquier persona física o moral, diferenciar los productos que crea o comercia, así como aquéllas actividades consistentes en servicios de otros iguales o similares que van dirigidos a un mismo grupo de

²⁸ RANGEL MEDINA, Davic. *Panorama del Derecho Mexicano. "Derecho Intelectual"*. Mc Graw-Hill. México, 1998. p. 62

²⁹ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. Voz "marca" en *Diccionario Jurídico Mexicano*. 8ª. ed. UNAM-Porrúa. 1995. t. III. P. 2079

³⁰ JALIFE DAHER, Mauricio. *Comentarios a la Ley de la Propiedad Industrial*. Mac Graw-Hill México. 1998. p. 110

consumidores y cuya finalidad inmediata es atraer a los mismos y obtener su fidelidad.

Con respecto a las marcas es importante destacar que el IMPI considera diversos tipos de marcas, mismos que describiremos brevemente:

- 1) *Nominativas*: Son las marcas que permiten identificar un producto o servicio mediante una palabra o un conjunto de palabras. Su importancia radica en que se debe distinguir fonéticamente, es decir, deberán ser lo suficientemente distintivas para diferenciar los productos o servicios en el mercado de aquellos de su misma especie o clase.
- 2) *Innominadas*: Son figuras que cumplen con la función de una marca. Este tipo de marca puede reconocerse visualmente pero no fonéticamente. Su peculiaridad consiste en ser símbolos, diseños, logotipos o cualquier elemento figurativo que sea distintivo.
- 3) *Tridimensionales*: Son las marcas que protegen cuerpos con tres dimensiones como son los envoltorios, empaques, envases, así como la forma o presentación de los productos, siempre y cuando estos sean distintos.
- 4) *Mixtas*: Es la combinación de cualquiera de los tres tipos de marcas anteriores, por ejemplo; una palabra con un diseño o una palabra con una figura tridimensional.
- 5) *Marca colectiva*: Se puede registrar como marca colectiva cualquier signo distintivo que las asociaciones o sociedades de productores, fabricantes, comerciantes o prestadores de servicio legalmente constituidos, soliciten para distinguir en el mercado los productos o servicios de sus miembros

respecto de los productos o servicios de terceros que no formen parte de esas asociaciones o sociedades.

2. FUENTE DEL DERECHO DE UNA MARCA

Conforme al sistema jurídico mexicano, la fuente del derecho de una marca es el uso del signo distintivo en el mercado. Sin embargo el derecho a su uso exclusivo deriva y se obtiene a través del registro que el Estado otorgue al particular.

Así, dentro de los efectos jurídicos imputables al primer uso como fuente de derechos de una marca encontramos los siguientes:

- a) Puede ser opuesto como excepción en un litigio por quien es señalado como infractor de una marca ya registrada, pues el derecho al uso de una marca, obtenido mediante su registro, no produce efecto alguno contra el tercero (presunto infractor) que de buena fe ya explotaba dicha marca, u otra semejante en grado de confusión, para los mismos o similares productos o servicios, a condición de que este tercero la hubiere empezado a utilizar de manera ininterrumpida y con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de registro o del primer uso declarado.
- b) El derecho de solicitar la nulidad del registro marcario por el uso anterior de éste en el país o en el extranjero a una marca idéntica o similar en grado de confusión a la marca registrada con anterioridad a la fecha de presentación o de primer uso declarado, aplicada a los mismos o similares productos, siempre y cuando tal uso haya sido hecho de manera continua e ininterrumpida.

Pues bien, tomando en consideración lo señalado líneas arriba, el derecho exclusivo de uso de una marca se obtiene a través de su registro ante la autoridad

estatal competente, siendo en nuestro país el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial la autoridad correspondiente.

En cuanto a lo *especial* o la *especialidad* de una marca es necesario apuntar que esta se refiere a que debe ser lo suficientemente original para llamar la atención del consumidor. Su importancia es tal que de revestirse, la misma cumple con su función de determinar productos para que no se confundan, individualizándolos para atestiguar su origen y procedencia.

Por lo que toca a la característica de *novedad*, esta implica que una marca sólo puede ser distintiva en tanto que no ha sido empleada o registrada por alguien más, pues de lo contrario no cumpliría su función esencial y, en cambio, provocaría confusiones en el público consumidor. Debemos recordar que las características de novedad y especialidad son fundamentales para que una marca sea registrable, en pocas palabras, sin novedad o especialidad no hay marca.

Una característica más es la de *licitud*, la cual se traduce en que el signo que constituye la marca no debe ser contrario a la moral, a las buenas costumbres, al orden público o a disposición legal alguna, característica que prevé nuestro sistema mexicano.

El requisito de *veracidad* se explica en que el signo distintivo que constituye a las marcas no contenga indicaciones contrarias a la verdad, que puedan inducir al público en error sobre el origen y calidad de las mercancías o servicios y que de cualquier forma constituyan actos que puedan hacer incurrir en engaño en la elección de los productos.

A manera de conclusión podemos advertir que las características que hemos anotado en los párrafos precedentes, entendidas en sentido contrario, se traducen en la base y razón de ser lo que la Ley de la materia ha señalado como signos no registrables como marcas en su artículo 90, al ser supuestos que se traducen de

una manera u otra en la falta de alguna de las características antes señaladas y que son la esencia misma de una marca.

3. REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO DEL REGISTRO

Es menester señalar que nuestra legislación prevé una serie de requisitos para que una marca sea registrable. Entre tales requisitos encontramos los siguientes: *distintividad, especial, novedad, licitud y veracidad*.

Por lo que se refiere a la característica de *distintividad*, podemos mencionar que esta representa la esencia de la marca que se traduce en que la marca debe especializar, distinguir, individualizar y singularizar, pues en primer y última instancia el destino de la marca es identificar. Su razón de ser es porque la marca está destinada a especializar el producto e indicar su procedencia, así como el de evitar toda confusión con los productos similares.

Ahora bien, para la obtención del registro de una marca en nuestro país, debe presentarse una solicitud ante el IMPI conteniendo los requisitos y documentos que establecen los artículos 113 a 118 de la misma, los cuales nos permitiremos resumir a continuación:

- ✓ Deberá presentarse solicitud por escrito ante el IMPI con los siguientes datos: nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante; el signo distintivo de la marca, mencionando si es nominativo, innominado, tridimensional o mixto; la fecha de primer uso de la marca, la que no podrá ser modificada ulteriormente, o la mención de que no se ha usado (a falta de indicación se presumirá que no se ha usado la marca; y los productos o servicios a los que se aplicará las marca.
- ✓ A la solicitud de registro de marca deberá acompañarse el comprobante del pago de las tarifas correspondientes al estudio de la solicitud, registro y

expedición del título, así como los ejemplares de la marca cuando sea innominada, tridimensional o mixta.

- ✓ En los ejemplares de la marca que se presenten con la solicitud no deberán aparecer palabras o leyendas que puedan engañar o inducir a error al público. Cuando la solicitud se presente para proteger una marca innominada o tridimensional, los ejemplares de la misma no deberán contener palabras que constituyan o puedan constituir una marca, a menos de que se incluya expresamente reserva sobre la misma.

Una vez presentada la solicitud ante el IMPI, se procede el examen y análisis de la misma, esta etapa se divide en: examen de forma y examen de fondo.

En el examen de forma o administrativo el IMPI tiene como obligación la de verificar que la solicitud cumpla los requisitos formales y anexe los documentos que ya hemos mencionado líneas arriba, pues de no estarlo, se le requeriría al solicitante los subsane, con el apercibimiento que de no hacerlo en el tiempo señalado para tal efecto, se tendrá por abandonada su solicitud. De haberse presentado formalmente correcta la solicitud o subsanados los requerimientos hechos por la autoridad, se procede a realizar el examen de fondo.

Por lo que se refiere al examen de fondo o de novedad, podemos mencionar que a través de este se analiza si el signo solicitado a registro cumple con las características que se señalaron en párrafos precedentes y que son propios a la naturaleza de la marca como signo distintivo que pretende ser.

Dentro de este examen se verifica si la marca propuesta no es idéntica o similar en grado de confusión a las ya registradas o solicitadas con anterioridad a la que se analiza, con la finalidad de determinar su novedad, distintividad y especialidad; de igual forma, se analiza si no existe impedimento legal para su registro, es decir, que el signo cumpla con la licitud y veracidad de las que hemos hablado anteriormente.

Posteriormente a la realización del examen de novedad, solo dos posibles resoluciones pueden recaer al trámite de la solicitud: la concesión o la negativa al registro por existir algún impedimento de los previstos en la Ley de la Propiedad Industrial, debiendo ser publicada dicha resolución, ya sea concesión o negativa, en la Gaceta de la Propiedad Industrial.

4. PRINCIPIOS

Ahora bien, es necesario señalar que los principios que rigen a la marca son dos: el principio de especialidad y el de territorialidad del registro.

El principio de especialidad consiste en que la marca es y será especial en el sentido de que esta solo se aplica y es protegida para las categorías de productos o servicios para los cuales fue solicitada.

Sin embargo nos encontramos como única excepción al principio de especialidad la figura de la marca notoria, figura por virtud de la cual se rompe con dicho principio de especialidad extendiéndose la protección de exclusividad de una marca más allá de los productos o servicios idénticos o similares a los que ésta ampare, sino que su protección abarca cualquier clase de producto o servicio que emplee una marca idéntica o similar en el mercado por parte de un competidor, en virtud de que la marca estimada notoria es conocida a tal grado dentro del público consumidor que éste fácilmente la relacionaría con cualquier producto o servicio.

Por lo que se refiere al principio de territorialidad, este se traduce en que el ámbito de validez y protección del registro de una marca sólo produce y hace valer sus efectos dentro del territorio del Estado en el cual fue otorgado el mismo.

5. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL TITULAR

Una vez obtenido el registro de una marca, el propietario del mismo se convierte en titular de derechos tales como:

-
- 1) Derecho al uso exclusivo de la marca;
 - 2) Derecho de solicitar la declaración administrativa de infracción a fin de perseguir a los infractores, ofrecer pruebas en dicho procedimiento, así como que el IMPI resuelva dicha pretensión;
 - 3) Derecho de solicitar se impida la circulación, comercialización o, en su caso, el aseguramiento de los productos y mercancías que constituyan la violación del derecho exclusivo que implica una marca registrada;
 - 4) Derecho de solicitar la práctica de visitas de inspección para comprobar los hechos que pudieran ser constitutivos de la infracción al derecho de exclusividad del propietario de la marca registrada;
 - 5) Derecho de exigir la indemnización que corresponde al titular de la marca por los daños y perjuicios causados por la infractora, así como la reparación material del daño causado, en el entendido de que tal reparación no será en ningún caso inferior al cuarenta por ciento del precio al público de cada producto o prestación del servicio que implique la violación del derecho;
 - 6) Derecho de conceder licencias de uso de la marca o franquicias, ya sea con carácter oneroso o a título gratuito;
 - 7) Derecho de transmitir o gravar los derechos que confiere la marca registrada, así como renovar la vigencia de dicho registro;
 - 8) Derecho de promover la declaración de nulidad de registros marcarios concedidos por el IMPI y que invadan los derechos del registro previamente otorgado;

-
- 9) Derecho de solicitar al IMPI el dictamen técnico que como requisito de procedibilidad se exige para el ejercicio de la acción penal en los delitos de reincidencia en la infracción de la marca en forma dolosa y a escala comercial.

Es importante destacar dentro del conjunto de derechos que hemos mencionado, el derecho de solicitar la infracción de un tercero, así como la nulidad de una marca registrada cuando estos invadan los derechos exclusivos del titular de una marca registrada, pues esto se traduce en la facultad que este tiene de hacer respetar los derechos que el ordenamiento jurídico le ha conferido por la violación de terceros, es decir, que se le administre justicia por la violación que ha sufrido en sus derechos.

De igual forma, el derecho de defender el registro de una marca de su propiedad cuando esta sea objeto de una solicitud de nulidad, caducidad o cancelación, se traduce en el derecho que la ley le otorga para ser oído y vencido a través de alegaciones y pruebas que estime convenientes dentro del procedimiento administrativo, antes de que la autoridad estatal le prive de su registro que le genera un derecho de exclusividad a su favor.

Ahora bien, toca el turno de mencionar las obligaciones que el otorgamiento del registro de una marca por parte de la autoridad estatal se impone a su titular, entre las que se encuentran las siguientes:

- 1) Usar la marca en territorio nacional, por lo menos en uno de los productos o servicios consignados en el registro respectivo, de manera continua y sin interrupciones de tres años o más;
- 2) Usar la marca tal y como fue registrada. Cabe señalar que esta obligación queda debidamente satisfecha si las modificaciones que llegara a sufrir la

marca en el transcurso de su explotación son tales que no afecten la esencia de su carácter distintivo;

- 3) Realizar las acciones necesarias a fin de que su marca no se vuelva la denominación genérica de los productos o servicios para los que se registró;
- 4) Dejar de usar la marca cuando así lo declare el IMPI en caso de ubicarse en alguno de los supuestos del artículo 129 de la Ley de la Propiedad Industrial, (prácticas monopólicas, oligopólicas o de competencia desleal, cuando el uso de la marca impida la distribución, producción o comercialización eficaces de bienes y servicios, y cuando el uso de marcas impida, entorpezca o encarezca en casos de emergencia nacional y mientras dure ésta, la producción, prestación o distribución de bienes o servicios básicos para la población.)
- 5) Usar la leyenda de marca registrada, o las siglas "MR" o "R" en los productos o servicios que el registro ampare. Asimismo, deberá de aplicarla a los envases o embalajes de los productos, o por cualquier medio hacerlo del conocimiento público;
- 6) Inscribir en el IMPI el acto jurídico mediante el cual se transmita, grave o licencie los derechos derivados de un registro marcario, así como las franquicias que tengan relación con el mismo.

Es menester resaltar que este conjunto de obligaciones se traducen en derechos a favor de los terceros que compiten con su titular dentro del mismo ámbito económico, con el propósito de que el derecho de uso exclusivo que se confiere al titular del registro no se convierta en una traba al comercio o bien, que pudieran crear una desleal competencia entre los comerciantes.

No queda duda alguna de que el ordenamiento legal confiere tanto al titular del registro, como a sus competidores derechos y obligaciones, que de ser violados o incumplidas prevé los medios necesarios para que sean respetados, reconocidos o cumplidos a través de la actuación del Estado, es decir, la posibilidad de que se les administre justicia mediante la función jurisdiccional del Estado.

6. VIGENCIA Y MODOS DE CONCLUSIÓN DEL REGISTRO

Por lo que se refiere a los efectos del registro de una marca, estos tienen una vigencia de diez años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de registro, conocida dentro de la materia como fecha legal.

Vale la pena mencionar que éste plazo es renovable de modo indefinido por periodos de diez años, con la única condición de que el titular del registro solicite tal renovación dentro de los seis meses anteriores a su conclusión, o durante los seis meses posteriores contados a partir del término de su vigencia.

Ahora bien, las causas por las que puede provocarse la pérdida del derecho exclusivo que confiere el registro de una marca, o en otras palabras, las causas que originan que la misma llegue a su conclusión, son las siguientes:

- 1) Caducidad del registro por haberse dejado de usar durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la solicitud de declaración administrativa de caducidad, a menos de probarse causa justificada, o que su uso se haya realizado de manera esencialmente distinta a como fue registrada;
- 2) Caducidad del registro por no haberse efectuado la renovación correspondiente;

- 3) Cancelación del registro por voluntad propia del titular, cuando renuncia al derecho de exclusividad de la marca;
- 4) Cancelación por dilución de la marca en razón de que su titular provocó o toleró que la misma se transformara en una denominación genérica de los productos o servicios que ampara;
- 5) Nulidad del registro por alguno de los motivos que el ordenamiento legal prevé.

b. AVISO COMERCIAL

1. CONCEPTO

El aviso comercial es definido por el Dr. Rangel Medina³¹, como "el texto del anuncio publicitario, el eslogan comercial con el que se dan a conocer al público, para efectos de su propaganda, los tres signos identificadores -marca, nombre comercial y denominación de origen- de mercancías, servicios, y establecimientos comerciales".

Nuestra legislación señala que se considera aviso comercial a las frases u oraciones que tengan por objeto anunciar al público establecimientos o negociaciones comerciales, industriales o de servicios, para distinguirlos de los de su especie.

Tomando en consideración las anteriores definiciones, podemos afirmar que, mediante los avisos comerciales se particularizan las frases publicitarias originales que forman la literatura de la que se valen los comerciantes, industriales y prestadores de servicios como medios de comunicación para difundir, a través de

³¹ RANGEL MEDINA, David. Op. cit. 66. p. 90

la mercadotecnia y la publicidad, sus marcas, nombres comerciales y las denominaciones de origen.

Es así como la función de los avisos comerciales es eminentemente publicitaria de los productos o servicios que promueve, así como de la marca que protege esos productos o servicios, pues es indudable, considera Viñamata Paschkes³², que el aviso comercial debe comprender a la marca.

2. FUENTE DEL DERECHO DE UN AVISO COMERCIAL

Del mismo modo que las marcas, los avisos comerciales tienen su origen en el uso como fuente que engendra derechos, ya que como lo señala el ordenamiento legal mexicano, los avisos comerciales se rigen por las mismas disposiciones que las marcas, salvo regla expresa en contrario y en lo que sea compatible a su naturaleza, por lo que nos remitimos a las consideraciones hechas en los párrafos precedentes para no resultar reiterativos.

Así también, el derecho al uso exclusivo de un aviso comercial se obtiene a través del registro correspondiente por parte del IMPI.

3. REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO DE UN AVISO COMERCIAL

Tal y como fue relatado al analizar la figura de la marca, el aviso comercial recurre, de conformidad por lo establecido en el artículo 104 de la Ley de la Propiedad Industrial, a los mismos requisitos y procedimientos ante el IMPI para obtener su registro, por lo que en obvio de inútiles repeticiones nos remitimos a dicho análisis para su comprensión.

³²VIÑAMATA PASCHKES, Carlos. Op. cit. p. 291

Solamente comentaremos que la Ley referida, señala que cuando un aviso comercial tenga por objeto anunciar productos o servicios, estos deberán especificarse en la solicitud de registro y en el caso de que el aviso comercial tenga por objeto anunciar algún establecimiento o negociación, sean de la naturaleza que fueren, se considerará comprendido en una clase especial, complementaria de la clasificación que establezca el reglamento de dicha Ley.

El registro no amparará en estos casos productos o servicios, aún cuando estén relacionados con el establecimiento o negociación.

4. PRINCIPIOS

En cuanto a los principios que rigen la marca, es preciso decir que estos se aplican también a los avisos comerciales puesto que , a pesar de su esencia y naturaleza distinta de las marcas, estos también se registran para amparar dentro de su exclusividad determinados y específicos productos o servicios, limitándose a ellos su protección exclusiva.

De igual forma, comparten el principio de territorialidad pues el derecho de exclusividad que el registro les confiere sólo goza de efectividad y aplicación dentro del ámbito espacial y territorial del Estado que otorga tal registro, sin la posibilidad de que dicha exclusividad pueda surtir sus efectos contra conductas o acontecimientos que sucedan fuera de los límites espaciales o territoriales de dicho Estado.

Resulta indispensable apuntar nuevamente que lo señalado en los párrafos precedentes tiene su razón en que la Ley de la Propiedad Industrial establece que los avisos comerciales se registrarán por lo establecido para las marcas, siempre y cuando sea compatible con su naturaleza y no haya disposición especial para el efecto.

Al respecto comenta Mauricio Jalife Daher³³ que por la propia naturaleza y finalidad del aviso comercial implica que estos presenten diferencias sustanciales con las marcas, pues en materia de condiciones de no registrabilidad y, en específico, la prohibición de utilizar elementos descriptivos o genéricos, los avisos comerciales suelen ser integrados usualmente con palabras o frases descriptivas o genéricas, pues de hecho es usual que tales tipos de elementos sean empleados con otras palabras que en su conjunto adquieran la suficiente distintividad para anunciar un producto. Consecuentemente, es claro que tales condiciones de no registrabilidad no son aplicables a los avisos comerciales.

5. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL TITULAR

Los derechos que confiere a su titular el registro de un aviso comercial son esencialmente los mismos que para una marca, como lo es el derecho a su uso exclusivo; a perseguir a aquellos que violen tal derecho; a transmitir, gravar o licenciar los derechos del mismo; solicitar la nulidad de aquellos registros de avisos comerciales que invadan su esfera de derechos exclusivos; defender su registro ante las solicitudes de nulidad, caducidad o cancelación que ante él se interpongan durante el procedimiento contencioso que para tal efecto se siga; derecho a renovarlo, por citar algunos.

Ahora bien, por lo que se refiere a las obligaciones que tiene a su cargo el titular del aviso comercial registrado no varían, al igual que los derechos, en su esencia con las impuestas a los titulares de la marca registrada, pues deben de utilizar el aviso comercial tal y como fue solicitado; no interrumpir su uso por un periodo de tres años o mayor; usar la leyenda de M.R. o marca registrada a fin de poner en conocimiento a los terceros que el aviso comercial se encuentra registrado; inscribir en cualquier acto que importe transmisión, gravamen o licencia sobre el registro, a fin de que pueda surtir efectos contra terceros; la obligación de renovarlo para mantener su vigencia, entre otros.

³³ JALIFE DAHER, Mauricio. Op. cit. p. 230

De esta suerte, tanto los derechos y obligaciones del titular del registro del aviso comercial, así como de los terceros, derivan del principio establecido en la Ley de que las normas que se establezcan para regular los efectos del registro de una marca, se emplearán también en la regulación del registro de un aviso comercial, pues al igual que en las marcas los derechos y obligaciones antes enunciados tienen como finalidad el que se respete el uso exclusivo del titular del aviso comercial por parte de sus competidores, así como el derecho que estos tienen de que tal privilegio no se constituya en una ventaja indebida que derive en una competencia desleal.

6. VIGENCIA Y MODOS DE CONCLUSIÓN DEL REGISTRO

Al igual que las marcas, la vigencia del registro de un aviso comercial es de diez años, el cual puede ser renovado indefinidamente por periodos similares mediante la solicitud que se haga para tal efecto ante el IMPI con los mismos requisitos y procedimiento que para la renovación del registro de una marca.

Así las cosas, el registro del aviso comercial, al igual que las marcas, concluye:

- ✓ a través de su falta de renovación al expirar su término,
- ✓ al caducarse el mismo si no se ha explotado como lo establece la Ley,
- ✓ puede ser objeto de cancelación voluntaria por parte de su titular,
- ✓ puede ser anulable mediante el procedimiento respectivo por ubicarse dentro de alguno de los supuestos previstos por la Ley para las marcas.

Es así como los modos de conclusión de un registro de aviso comercial son esencialmente los mismos que los previstos para las marcas registradas debido a que la Ley los regula en los mismos términos, mientras no hay disposición especial y la naturaleza del aviso comercial lo permita.

c. NOMBRE COMERCIAL

1. CONCEPTO

De acuerdo con la opinión del Doctor Rangel Medina³⁴ el nombre comercial es “aquel signo distintivo que se utiliza para identificar la empresa de una persona física o jurídica, de las demás que tienen la misma o similar actividad industrial o mercantil”.

Por su parte Oscar Vázquez del Mercado³⁵ señala que el nombre comercial es “la denominación cuyo uso la ley concede al empresario para que éste de a conocer en el mundo de los negocios, y para obrar en cualquier forma en beneficio de su empresa; es el empleado por el empresario en las operaciones de su giro o tráfico”. El nombre comercial es el nombre de la empresa, el nombre bajo el cual el empresario desarrolla su actividad, agrega el autor.

Cabe destacar que nuestra legislación no proporciona una definición de esta figura, solo se limita a establecer los requisitos y lineamientos que deben seguirse para obtener su registro.

Ahora bien, consideramos necesario establecer las diferencias que existen entre la marca y el nombre comercial por lo que diremos que la primera de ellas, según lo señala el Dr. Rangel Medina³⁶, tiene por objeto distinguir productos y servicios, en tanto que el nombre comercial tiene como finalidad el diferenciar establecimientos, negociaciones y empresas.

Una segunda diferencia, expresa el maestro Rangel Medina³⁷, se observa en el hecho de que la protección que la Ley brinda a la marca presupone la existencia

³⁴ RANGEL MEDINA, David. Op. cit. p. 82

³⁵ VÁZQUEZ DEL MERCADO, Oscar. Op. cit. p. 138

³⁶ RANGEL MEDINA, David. Op. cit. p. 83

³⁷ Idem

de su registro, el nombre comercial se encuentra protegido sin que sea preciso su registro, bastando para su protección legal el hecho de su uso.

Como tercera diferencia de estas figuras, manifiesta Viñamata Paschkes³⁸, es el hecho de que las marcas pueden otorgarse a industriales, comerciantes y prestadores de servicios, en tanto que el nombre comercial no debe otorgarse a prestadores de servicios que no sean comerciantes.

2. FUENTE DEL DERECHO DE UN NOMBRE COMERCIAL

A diferencia de las marcas y los avisos comerciales cuyo derecho exclusivo de uso deriva de la necesidad de su registro, los nombres comerciales tienen como única fuente de su derecho de exclusividad su uso.

Es así que el derecho al nombre comercial se adquiere con el uso y la exclusividad del mismo deriva únicamente del hecho mismo de su empleo. Al respecto, el Dr. Rangel³⁹ señala que su razón de ser es la necesidad de congruencia con el artículo 8 del Convenio de París que dispone la obligación de los países miembros, entre ellos México, el otorgar protección sin obligación de depósito o registro a los nombres comerciales.

Sin embargo, resulta indispensable puntualizar que a pesar de que no es necesario el registro de un nombre comercial para su protección, no menos cierto es que éste debe de cumplir ciertos elementos básicos para su protección tales como:

1. Que el nombre comercial efectivamente se encuentre en uso para distinguir una negociación mercantil;

³⁸ VIÑAMATA PASCHKES, Carlos. Op. cit. p. 293

³⁹ RANGEL MEDINA, David. Op. cit. p.83

-
2. Que dicha denominación sea conocida dentro de una zona geográfica que pueda ser delimitada por la extensión de la clientela efectiva o, en su caso, en toda la República;
 3. Que el nombre adoptado, usado y conocido tenga características propias y originales, de manera que de ser usado por un tercero pudiera provocar confusión o error dentro del público consumidor, es decir, que el nombre empleado cumpla con las características esenciales de una marca para convertirse en un signo diferenciador en el mercado;
 4. En consecuencia a lo anterior, que dicho nombre no se encuadre, de acuerdo a su propia naturaleza, en algunas de las hipótesis previstas de no registrabilidad de una marca.

3. REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA LA PUBLICACIÓN DE UN NOMBRE COMERCIAL

Como hemos mencionado en los párrafos precedentes, el nombre comercial obtiene la protección de exclusividad a través de su uso sin necesidad de registro alguno. Sin embargo, el ordenamiento legal prevé la posibilidad de que dicho signo distintivo sea publicado en la Gaceta de la Propiedad Industrial a fin de establecer una presunción de buena fe por quien adopta el signo distintivo, sin que esta publicación deba considerarse como requisito indispensable para la protección jurídica del nombre comercial, pues como ya se apuntó, la exclusividad del uso del nombre comercial deriva únicamente del uso mismo.

En lo que se refiere a los requisitos necesarios para la publicación de un nombre comercial, la ley establece los mismos que para una marca, con la salvedad de que el solicitante de la publicación de un nombre comercial deberá de anexar a su solicitud las pruebas que acrediten el uso efectivo de la denominación

aplicada a la negociación mercantil, a diferencia de la solicitud de registro de marca en la que no existe la obligación de comprobar la utilización de la marca.

De igual forma, el trámite de publicación de un nombre comercial se desarrolla igual que el seguido para el registro de una marca, puesto que para concederse la publicación solicitada el nombre comercial debe revestir elementos que le permitan diferenciar al establecimiento que se trate respecto de los demás del mismo o similar giro comercial en el mercado, por lo que al igual que las marcas, el nombre comercial pasa por un examen de fondo en su trámite, en el cual se examinará si no existe un nombre comercial en trámite o publicado idéntico o similar aplicado al mismo o similar giro mercantil, así como si existen marcas en trámite o registradas que amparen productos o servicios que se relacionen con el giro principal del nombre comercial solicitado, a fin de salvaguardar los derechos adquiridos y de prelación registral de estos últimos.

Del mismo modo, mediante este examen de novedad se analiza si el nombre comercial no se encuentra en alguna de las hipótesis previstas de no registrabilidad de las marcas.

4. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL TITULAR

A pesar de que la Ley de la Propiedad Industrial no señala expresamente los derechos y obligaciones que derivan del nombre comercial, se puede concluir que goza de los mismos que la marca, al establecer el ordenamiento legal que esta figura se regulará salvo disposición expresa y de acuerdo a su naturaleza conforme a las mismas reglas que la marca.

En consecuencia, dentro de los derechos que derivan del nombre comercial se encuentra el derecho a su uso exclusivo; a perseguir a aquellos terceros que lo violen e impedirles su uso; a anular una marca otorgada que invada sus derechos de exclusividad; a transmitir, gravar o licenciar su uso a un tercero; a defenderse

de la caducidad, cancelación o posible solicitud de cesación de efectos de la publicación que un tercero instaure en su contra, entre otros.

Por lo que se refiere a las obligaciones, se encuentran la de usar y explotar dicho nombre comercial, inscribir cualquier acto que importe la transmisión, gravamen o licencia sobre el mismo a efecto de que pueda producir tal acto sus efectos frente a terceros; y a renovar los efectos de su publicación, por mencionar algunos.

5. VIGENCIA Y MODOS DE CONCLUSIÓN

En cuanto a la vigencia de los efectos de la publicación del nombre comercial, la Ley dispone que será de un plazo de diez años, plazo que puede ser renovado indefinidamente. Su falta de renovación es sancionada por la Ley con la cesación de los efectos de la publicación correspondiente.

Los efectos de la publicación del nombre comercial, concluyen a través de su falta de renovación al expirar su término, puede caducarse el mismo si no se ha usado como lo dispone la legislación de la materia. Por otro lado, los efectos de la publicación del nombre comercial pueden ser objeto de cancelación voluntaria por parte de su titular, así también, la publicación puede dejar de surtir sus efectos de comprobarse dentro del procedimiento administrativo respectivo que su publicación fue contraria a las disposiciones de la Ley.

DENOMINACIÓN DE ORIGEN

1. CONCEPTO

El Dr. Rangel Medina⁴⁰ define a la denominación de origen como aquel signo distintivo consistente en el nombre del lugar geográfico con el que se identifican las mercancías que tienen similares propiedades derivadas de los

⁴⁰ Ibidem. p. 86

elementos naturales propios de dicha región geográfica, como clima, tierra y agua, así como de la técnica, destreza, habilidad y tradición artesanal de quienes habitan la propia región para producirlas.

La Ley de la Propiedad Industrial en su artículo 156 contempla a la denominación de origen al señalar que "se entiende por denominación de origen, el nombre de una región geográfica del país que sirva para designar un producto originario de la misma, y cuya calidad o características se deban exclusivamente al medio geográfico, comprendiendo en éste los factores naturales y los humanos.

Tomando en consideración las anteriores definiciones, podemos concluir que los elementos que constituyen a una denominación de origen son:

1. La denominación de una zona geográfica, ya sea ésta el nombre de un país, región o localidad;
2. Que el producto originario del lugar sea denominado con tal nombre, por lo que se concluye que los servicios no son objeto de protección de una denominación de origen; y
3. Que la calidad así como características del producto único se deban a las materias primas, factores climáticos o humanos que se emplean para su elaboración, elementos propios y exclusivos de la región.

Por otro lado, es necesario precisar que a diferencia de los otros signos distintivos que se han analizado la titularidad de una denominación de origen no es de un comerciante en lo específico, sino que esta es propiedad del Estado que emite la declaratoria de protección; es decir, la denominación de origen no es de apropiación privada, sino que esta se diluye al ser propiedad del Estado Mexicano, quien otorgará la autorización de uso correspondiente.

Pues bien, podemos apuntar que el efecto principal de la declaratoria de protección de la denominación de origen es que reserva, por parte del Estado, el uso de la denominación de la región geográfica protegida para aquellos productos que gocen de las características propias de los elementos naturales y técnicos de la misma a las personas que, obteniendo previamente la autorización correspondiente, elaboren dichos productos, garantizándose así la autenticidad y calidad de los mismos, a efecto de mantener el prestigio de la denominación a favor de su titular –el estado- y de las personas que gozan de la autorización, es decir, los protectores de dicha región.

2. FUENTE DEL DERECHO DE UNA DENOMINACIÓN DE ORIGEN

Una de las principales características distintivas de la denominación de origen en comparación con los otros signos que hemos analizado con anterioridad, es la fuente generadora de derechos ya que en la mayoría de dichos signos, la encontramos en el uso o en el registro, en cambio en la denominación de origen es la declaración de protección la que produce el nacimiento del derecho.

3. REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN DE PROTECCIÓN

El procedimiento se inicia con la declaración que al efecto emita el IMPI, la cual se efectuará de oficio o a petición de parte de quien demuestre tener interés jurídico. Dicha declaración se hará por escrito y deberá acompañarse de los comprobantes que funden la petición cuando esta se haya hecho a petición de parte.

En cuanto el IMPI recibe la solicitud y se da por enterado del pago de las tarifas correspondientes, se efectúa el examen de datos y documentos aportados. Si a juicio del IMPI, los documentos presentados no cumplen los requisitos legales o resultan insuficientes para la comprensión y análisis de cualquiera de los

elementos de la solicitud, se requerirá al solicitante para que haga las aclaraciones o adiciones necesarias, otorgándole al efecto un plazo de dos meses.

Si el solicitante no cumple con el requerimiento dentro del plazo otorgado, la solicitud se considerará abandonada, pero el IMPI podrá continuar de oficio su tramitación si lo considera conveniente.

Una vez que los documentos presentados satisfagan los requisitos exigidos por la Ley, el IMPI publicará en el Diario Oficial un extracto de la solicitud.

En el caso de que el procedimiento se inicie de oficio, el IMPI publicará en el Diario Oficial un extracto de las menciones y requisitos establecidos en la Ley de la Propiedad Industrial.

En ambos casos el IMPI otorgará un plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación para que cualquier tercero que justifique su interés jurídico, formule observaciones u objeciones y aporte las pruebas que estime pertinentes. Transcurrido dicho plazo, efectuados los estudios y desahogadas las pruebas, el IMPI dictará la resolución que al efecto corresponda.

4. AUTORIZACIÓN DE USO

La autorización de uso a la denominación de origen es la figura legal prevista en nuestro ordenamiento jurídico que permite a los productores de la región de la denominación de origen a emplearla en los productos que fabrican, productos que al cumplir con los requisitos técnicos y geográficos que la misma declaratoria de protección exige, garantizan la autenticidad de los mismos para con el consumidor que confía, al ver la denominación de origen del producto, la calidad de los mismos.

Esta figura tiene su razón por ser el Estado el titular de la denominación de origen, por lo que sólo a través de la autorización de su titular –el Estado- los particulares podrán aprovecharse y beneficiarse de ella.

Es así como la autorización de uso de una denominación de origen que tenga a su favor un productor o fabricante, se constituye en un activo intangible importante de su patrimonio. A efecto de poder obtener la autorización de uso por parte del Estado Mexicano, el interesado tendrá que solicitarla ante el IMPI, debiendo de presentar la solicitud correspondiente y cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 169 de la Ley de la Propiedad Industrial, los cuales nos permitimos transcribir a continuación:

1. Que directamente se dedique a la extracción, producción o elaboración de los productos protegidos por la denominación de origen;
2. Que realice tal actividad dentro del territorio determinado en la declaración;
3. Que cumpla con las normas oficiales establecidas por la Secretaría de Economía conforme a las leyes aplicables, respecto de los productos de que se trate, y
4. Los demás que se señalen en la declaración, los cuales van a variar dependiendo del producto de que se trate.

Una vez que el IMPI recibe la solicitud, se procede a examinarla a fin de verificar si cumple con los requisitos y condiciones exigidas por la Ley para su concesión. De considerar el IMPI que la solicitud cumple con los requisitos antes señalados, o subsanados que sean los mismos, se otorgará la autorización correspondiente.

5. DERECHOS Y OBLIGACIONES

Dentro de las prerrogativas que confiere la autorización de una denominación de origen, encontramos la facultad propia de utilizar la denominación de origen; de transmitir la misma conforme a la legislación común, surtiendo sus efectos hasta el momento de su inscripción, previa comprobación de que el nuevo usuario cumpla las condiciones exigidas por la declaratoria; derecho del usuario a permitir el uso de la misma a los distribuidores o vendedores de los productos de su marca, convenio que deberá ser sancionado por el IMPI.

Por otro lado, la principal obligación del titular de la autorización es la de usarla tal y como aparezca protegida en la declaración, sancionando su incumplimiento con la cancelación de la misma.

6. VIGENCIA Y MODOS DE CONCLUSIÓN

A diferencia de las figuras anteriores, la vigencia de la declaración de protección de la denominación de origen estará determinada por la subsistencia de las condiciones que la motivaron y sólo dejará de surtir sus efectos por otra declaración del IMPI que la revoque.

Es por ello que a diferencia de los demás signos distintivos que gozan de una vigencia determinada y que, según el caso, puede ser renovada, la vigencia de la protección de una denominación de origen se encuentra condicionada a que subsistan las condiciones que valieron para la emisión de la declaratoria por parte del IMPI, no así a un plazo determinado.

En este sentido Jalife Daher⁴¹ señala que las condiciones que esencialmente podrían variar de tal manera para revocar la protección a la denominación de origen parecen circunscribirse a la disponibilidad de los ingredientes o

⁴¹ JALIFE DAHER, Mauricio. Op. cit. p. 344.

componentes empleados, que por alguna causa natural pudieran extinguirse o ser alterados de forma tal que sus cualidades especiales desaparecieran. Así también, el cambio de clima de la región o el propio avance técnico de los procesos de elaboración propios y únicos de la misma podrían establecer condiciones para la revocación de la misma denominación de origen.

Por su parte, el artículo 166 de la Ley de la Propiedad Industrial prevé la posibilidad de modificar los términos de dicha declaratoria en cualquier tiempo, ya sea de oficio o a petición de parte interesada, a condición de que sean señaladas en detalle las modificaciones que se solicitan y se expresen claramente las causas que se considera la motivan.

En la práctica estas modificaciones se traducen en la ampliación territorial de protección de la denominación de origen, puesto que las condiciones geográficas propias de la región inicial se han expandido a otras zonas.

Ahora bien, la vigencia de la autorización de una denominación de origen puede dejar de surtir sus efectos si no es renovada. Asimismo, puede ser objeto de una declaración de nulidad si se demuestra en el procedimiento administrativo respectivo que la misma fue otorgada en contravención a las disposiciones de la Ley, o con base en datos falsos.

De igual forma, puede ser cancelada si, seguido el procedimiento contencioso respectivo, se comprueba que su titular no la ha explotado, o la ha explotado en forma distinta a la establecida en la declaratoria.

Consideramos preciso señalar que nuestro ordenamiento jurídico da la posibilidad de solicitar la nulidad y cancelación al mismo IMPI, al Ministerio Público y a cualquier persona que demuestre tener interés jurídico para ello, por lo que no hay duda que la Ley prevé los medios necesarios a través de los cuales los terceros ajenos al titular de la autorización pueden impedir que la misma se

constituya, según el caso, en una ventaja indebida que propicie competencia desleal en el mercado.

Asimismo, la vigencia de la autorización de uso de la denominación de origen concluye en el momento que, según las circunstancias geográficas o técnicas, la misma declaración de protección de la denominación de origen pierda su vigencia.

Pues bien, con esto concluimos el análisis de los conceptos fundamentales en materia de propiedad industrial, los antecedentes históricos de ésta, así como las figuras que protege el derecho de propiedad industrial y las características de cada una de ellas.

CAPÍTULO SEGUNDO

LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL EN MÉXICO Y EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL

A lo largo de la historia, hemos sido testigos de que las sociedades requieren de normas que regulen la vida entre sus miembros, pero sobre todo de instrumentos idóneos a través de los cuales puedan aplicarse dichas normas.

Por ello y sin lugar a dudas, la función jurisdiccional dentro del Estado contemporáneo, se traduce en una de las funciones de mayor importancia, donde la existencia de un auténtico Estado de Derecho es una exigencia invariable que las sociedades actuales demandan para su convivencia diaria.

Así, la prevalencia y respeto de los ordenamientos que regulan las relaciones humanas, así como los instrumentos que permitan otorgarles una solución en forma pacífica y ordenada a los diversos conflictos de intereses que pudieran presentarse constituyen el elemento fundamental de una coexistencia pacífica.

En este orden de ideas, podemos concebir a la función jurisdiccional como pilar fundamental de cualquier organización política, donde el Derecho es el elemento que le da el carácter social a la vida en común, pues una convivencia que no cuenta con ordenamientos jurídicos se traduce en anarquía.

Tomando en cuenta las consideraciones anteriores, a lo largo de este capítulo trataremos de desarrollar la evolución de la función jurisdiccional en el tiempo hasta su conceptualización actual, así como de analizar los principios y características que nuestra Constitución ha establecido para que ésta sea desarrollada por el Estado.

A. ANTECEDENTES GENERALES

La impartición de justicia, entendida como la función exclusiva del Estado, a través de la cual éste pretende resolver los conflictos de intereses surgidos entre los miembros de su sociedad, ocasionados por el incumplimiento o violación de los ordenamientos jurídicos que los rigen, ha tenido una evolución histórica que se remonta a las primeras civilizaciones.

De ésta suerte advertimos que en las sociedades primitivas, en las cuales no había persona alguna que gozara de autoridad superior sobre los demás, trajo como resultado lógico que la única opción para dar solución a los mismos fuese el uso de la fuerza o la venganza privada.

Así, los inconvenientes de la venganza privada se pusieron de manifiesto inminentemente, colocando en entredicho la conveniencia de esta forma de resolución de conflictos dentro de la coexistencia de una sociedad.

Esta consecuencia lógica es fácil de comprenderse, comenta Rodrigo Vázquez Arminio⁴², al considerar que el empleo de la fuerza privada como medio de defensa de un derecho se traduce incuestionablemente en la negación de todo derecho, y sobre todo, a la posibilidad de una pacífica convivencia social, pues el dejar a las partes la posibilidad de una decisión imparcial al dejar correr los mares de pasiones humanas desbordadas, convirtiendo la resolución de controversias en una verdadera cuestión de poder, donde el más fuerte será quien tenga la razón.

Es por ello que entre las sociedades comienza a germinar y a expandirse la idea de limitar el empleo de la venganza privada en razón del surgimiento progresivo de autoridades dentro de la sociedad, las cuales pretenden restringir la acción de venganza en proporción de la ofensa recibida.

⁴² VÁZQUEZ ARMINIO, Rodrigo. *Artículo 17 Constitucional y Administración de Justicia*. (Tesis Profesional) Facultad de Derecho. UNAM. México. 1995. p. 12

Como una primera restricción a la venganza privada se advierte la clásica "Ley del Talión", en la cual podemos observar una primera restricción a los excesos que provocaba la venganza privada, al acotar la sanción impuesta en una debida proporción con la ofensa recibida.

Encontramos como una segunda limitación al exceso de la justicia privada la aparición de la denominada "composición" o compra del derecho de venganza, la cual consistía en que cuando alguien era lesionado sin razón o derecho por otro a fin de evitar la venganza privada, éste pagaba con sus bienes el agravio cometido, es decir, pagaba el precio justo por la composición de la trasgresión que hubiere ocasionado.

Este tipo de prácticas tuvieron su origen entre las naciones bárbaras, cuyos sabios legislaron con gran cuidado para determinar el precio justo a la composición que había de satisfacer al individuo ofendido, estableciendo así leyes que se ponen en el lugar del ofendido y exigen para él la satisfacción que éste hubiere exigido si no le ofuscara la pasión de haber sido lesionado.⁴³

Finalmente, una tercera limitación a la venganza privada aparece con el nacimiento del arbitraje o recurso a un tercero como medio de solución de conflictos. Esta restricción se desarrolló principalmente a través de dos momentos a saber: en el primero de ellos son las mismas partes quienes buscan la participación de un tercero que fungiera como árbitro, como resultado de un convenio entre las mismas.

En el segundo momento de evolución de ésta limitación a la venganza privada ocurre cuando, en razón del aumento de poder del líder de la colectividad, es él quien impone la obligación de acudir a él a fin de resolver las diferencias existentes.⁴⁴

⁴³ MONTESQUIEU, Charles, Barón de. *El Espíritu de las Leyes*. Oxford University Press. Mexico. 1999. p.423 a 424

⁴⁴ CALAMANDREI, Piero. *Derecho Procesal Civi*. 2ª. Ed. Harla. México. 1998. p. 41

Debido al progresivo desarrollo de las restricciones a la venganza comenzó a advertirse la necesidad y conveniencia de ya no dejar la solución de los conflictos entre las partes interesadas sino en manos de las mismas autoridades que componen la colectividad como imposición que ésta misma establece para una mejor convivencia.

Es así que conforme van evolucionando las civilizaciones, la función de administrar justicia entre sus miembros se transforma en la potestad exclusiva del soberano, del sacerdote o de ambos, quienes surgen como autoridades de la sociedad antigua y que advierten que la extinción de la venganza privada resulta ser una forma de evolución en razón de la convivencia pacífica que ésta permite al conseguir, en razón de su figura de autoridad, que sus decisiones sean obedecidas para beneficio de la sociedad misma.

Es precisamente en el pueblo romano donde se plasma el carácter público de la administración de justicia con el fin de ver en el derecho la existencia de un instrumento de convivencia social, la cual se desarrolla desde el sistema de las acciones que se remonta al origen mismo de Roma, pasando por el sistema formulario y terminando con el de los juicios extraordinarios, donde los dos primeros sistemas se encontraron a cargo de los magistrados y los jueces de manera conjunta y el último de ellos sólo a cargo de los magistrados.⁴⁵

En este sentido, Ovalle Favela advierte que, a su consideración, la prohibición en forma general de la autotutela se inició con la *Lex Julia de vi privata* que sancionaba penalmente al acreedor que ejerciese violencia para obtener la satisfacción de su crédito, prohibición de autotutela que se reguló de manera más detallada en el *Decretum Divi Marci* expedido por Marco Aurelio donde se castigaba con la pérdida del derecho el hecho de que el acreedor, sin recurrir al juez, intentare hacerse pagar la deuda por medio de la violencia.⁴⁶

⁴⁵ VÁZQUEZ ARMINIO, Rodrigo. Op. cit. p. 14 y 15

⁴⁶ OVALLE FAVELA, José. *Garantías Constitucionales del Proceso*. Mc Graw-Hill. México. 1996p. 282

Transcurrido el tiempo nos ubicamos en la Edad Media donde hace su aparición el sistema feudal, en el cual, la labor de administrar justicia adquirió características diversas.

Vale la pena señalar que el feudalismo fue resultado de la debilidad y corrupción de las autoridades centrales, así como de la falta de seguridad en las poblaciones, lo que trajo como indudable consecuencia que todo aquel que dispusiera de fuerza alguna se vio en la necesidad de usurpar para sí la soberanía y arropar bajo su "protección" determinados núcleos poblacionales, ocasionando que los Estados se fraccionaran en un sin fin de feudos.

Bajo estas circunstancias la impartición de justicia fue ejercitada por distintas autoridades que a consideración del titular del feudo podía ser el rey, los señores, la iglesia o los municipio. Sin embargo, como es bien sabido a lo largo del tiempo el feudalismo se fue fragmentando y el ejercicio del poder comenzó a centralizarse en los monarcas dando lugar a los grandes reinados y monarquías del viejo continente.

La consecuencia directa de la aparición de grandes reinados fue que la función de administrar justicia dentro de estos sistemas absolutistas fuese única y exclusivamente competencia del monarca ya sea que la ejerciera de manera personal o a través de tribunales que impartían justicia por delegación en nombre del rey.

Así, sustentándose en la falacia del mandato divino, la autoridad del monarca fue considerada como una delegación de Dios, y por ende, se le consideraba como el único capaz de poder ejercer la función de administrar justicia.

En otro orden de ideas y a diferencia del contexto general que se desarrolló en las monarquías del Viejo Continente, el desarrollo de la administración de justicia en Inglaterra fue distinta ya que los monarcas al observar su incapacidad

de poder controlar dicha función en todo caso y lugar, resolvieron instaurar la "Corte del Rey" que por delegación sometió a sí misma las prácticas judiciales de los diversos antiguos y diseminados tribunales, con lo que obtuvo la centralización y unificación de la misma, sustituyendo así a dichos tribunales.

Sin embargo, bajo la monarquía de Enrique II se reestableció la monarquía absoluta, se extendió la jurisdicción de los tribunales reales a todo el país lo que produjo la desaparición paulatina de las jurisdicciones privadas de los barones, así como la implantación del jurado en el lugar de las antiguas ordalías. Ello trajo como resultado que la labor de sus tribunales se fuera definiendo y unificando lo que propició que las resoluciones judiciales se convirtieran en regla y naciera así el "common law".⁴⁷

Vale la pena apuntar que la lucha contra el monarca se iniciaría con la Carta Magna que fue conseguida de Juan Sin Tierra por los barones en la que se consagraron dos principios esenciales de la actualidad: el respeto de la autoridad a los derechos de la persona y la sumisión del poder público a las normas que se integraban bajo el common law.

Observamos dentro de la mencionada Carta Magna derechos fundamentales que se consagraron en ella tales como el derecho del hombre libre a no ser arrestado o privado de la vida o de sus propiedades sino mediante juicio celebrado ante sus pares, asegurándosele la legitimidad e independencia de los órganos judiciales, saliendo estos de las manos del rey; es decir, la administración de la justicia ya no estaría a cargo del rey bajo su poder absoluto ni en razón de delegación divina alguna, como se hacía en un principio.

A pesar del desarrollo de la función jurisdiccional en Inglaterra, la Europa continental padecía bajo el despotismo de los monarcas y un ejemplo de ello era

⁴⁷ RIVA PALACIO LÓPEZ, Antonio. *Derecho a la Justicia*. Porrúa, México 1979. p. 341

Francia, cuyo régimen se basó en un sistema teocrático que consideró al monarca una autoridad de origen divino, y por ende absoluta.

Y como era de esperarse, la consecuencia lógica de ello se tradujo en el nacimiento de la Revolución Francesa que buscó proteger a los ciudadanos del absolutismo despótico del monarca en 1789 y que cambió el destino del mundo y su evolución.

Uno de los cambios trascendentales fue el obligatorio reconocimiento a los derechos fundamentales del hombre, mismos que se consignaron en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano así como la imprescindible división de poderes, constituyéndose ambas como exigencias mínimas que debía contener cualquier Estado en su Constitución.

Acertadamente dentro de los derechos fundamentales del hombre a que se hace referencia en el párrafo precedente encontramos aquel que se refiere a que la administración de justicia sería facultad exclusiva del Estado, el cual la impartiría a través de sus tribunales respetando las formalidades esenciales del procedimiento que las leyes establecieran para tal efecto.

En este sentido, Montesquieu⁴⁸ nos señala que dentro del Estado son tres las funciones principales: la legislativa, la ejecutiva y la judicial. Las dos primeras tienen una relación directa con el ejercicio del poder dentro del Estado, mientras que la judicial se limita a resolver los conflictos con base en la ley a tal grado que considera la función de los jueces se limita a ser la boca que pronuncia las palabras de la ley convirtiéndolos, a consideración del doctrinario Mario Melgar Adalid⁴⁹, en una máquina neutra para subsumir hechos concretos en los supuestos legales, con la finalidad de elevar a la jurisdicción como una función

⁴⁸ MONTESQUIEU, Charles Barón de. Op. cit. p. 108

⁴⁹ MELGAR ADALID, Mario. *El Consejo de la Judicatura Federal*. 3ª. ed. Porrúa. México. 1998. p. 6

pública independiente y separada del ejecutivo para así evitar los abusos que se dieron cuando el rey se encargaba de administrar justicia.

A través de éstas líneas hemos observado el desarrollo de la función de administrar justicia a lo largo del tiempo, desde la venganza privada como único medio para solucionar los conflictos, pasando por el nacimiento de diversas limitaciones a estas prácticas en la vida de las sociedades hasta llegar a su consagración como función pública encomendada a los tribunales como órganos ajenos e independientes del poder ejecutivo y legislativo que conforman el Estado Contemporáneo.

B. ANTECEDENTES EN MÉXICO

En nuestra legislación, encontramos como un primer antecedente de la función jurisdiccional, entendida esta como función exclusiva del Estado de resolver los conflictos de intereses, en la Constitución Política de la Monarquía Española promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812 que establecía en sus artículos 242 y 245 que la potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenecían exclusivamente a los tribunales, quienes no podían ejercer otra función que no fuera la de juzgar y ejecutar lo juzgado, excluyendo por ende la posibilidad de hacerse justicia por propia mano o emplear la fuerza para reclamar el derecho.

Un segundo antecedente de la función jurisdiccional del Estado Mexicano, lo observamos en el artículo 18 del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana del 31 de enero de 1824 que establecía: "Todo hombre que habite en el territorio de la Federación, tiene derecho a que se le administre pronta, completa e imparcialmente justicia; y con este objeto la Federación deposita el ejercicio del poder judicial en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales que se

establezcan en cada Estado; reservándose de marcar en la Constitución las facultades de ésta Suprema Corte".⁵⁰

Así, podemos observar, en el texto del artículo antes citado la consagración expresa del derecho al acceso a la jurisdicción como un derecho constitucional de todo gobernado a que se le administre justicia junto con la obligación a cargo del Estado de impartirla por medio de los órganos instituidos para tal efecto, mediante el desarrollo del proceso respectivo.

Resulta ineludible apuntar que la Constitución del 4 de octubre de 1824 ratificó y amplió el capítulo del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana relativo a la función jurisdiccional al establecer en su artículo 19 que toda persona sería juzgada por las leyes y tribunales establecido con anterioridad del acto, prohibiendo así todo juicio por comisión especial y la aplicación retroactiva de la ley.

Igualmente la Constitución de 1824 consignó la prohibición al Presidente de impartir o administrar justicia al establecer en la fracción II del artículo 112 la imposibilidad que éste tiene para privar a persona alguna, sino que en todo caso, solamente estará facultado éste para arrestar a una persona cuando lo exija el bien y la seguridad de la Federación, teniendo sin embargo, la obligación de poner a la persona arrestada en un término no mayor de 48 horas a disposición del tribunal o juez competente del caso.⁵¹

Después de la Constitución de 1824, la cual es considerada de corte eminentemente liberal, surgieron dentro del derecho mexicano dos normas fundamentales de estilo conservador y centralista como fueron las "Siete Leyes Constitucionales" de 1836 y las "Bases Orgánicas" de 1843.

⁵⁰ "Las Nuevas Bases Constitucionales y Legales del Sistema Judicial Mexicano en la Reforma Judicial 1986-1987". Porrúa. México. 1987. pp. 35 y 36

⁵¹ RIVA PALACIO LÓPEZ. Antonio. Op. cit. p. 354

Al respecto vale la pena comentar que la Carta Magna de 1836 concibió, como nota característica, al Supremo Poder Conservador, el cual se traducía en un cuarto poder dentro de la organización del Estado Mexicano, el cual tenía como función principal, la de no permitir la extralimitación de ninguno de los tres poderes entre sí.

Esta circunstancia trajo como consecuencia lógica que la división de poderes en México fuera prácticamente inexistente, en virtud de que éste se convirtió en un poder absoluto y desmedido que sólo era responsable ante Dios.

A pesar de la existencia de tal situación, las “Siete Leyes Constitucionales” conservaron como principios formales dentro de sus preceptos, la facultad exclusiva de los tribunales para administrar justicia entre los gobernados; previó que nadie podía ser juzgado por tribunales especiales, así como también estableció la prohibición tajante al Ejecutivo para poder privar de la libertad a cualquier persona o imponer sanción alguna.

No obstante, tales principios solo fueron plasmados de manera formal, pues como ya lo comentamos, las facultades y poder que la Constitución le otorgaba al Supremo Poder Conservador convertía en letra muerta lo establecido en líneas precedentes, en virtud de que éste contaba con la posibilidad fáctica y legal de anular los actos de la Suprema Corte de Justicia e incluso, para suspenderla de sus funciones, lo cual traía como resultado el asomo del Supremo Poder Conservador que observaba en cada tribunal de justicia un estorbo en el ejercicio de su actuación autocrática y absolutista que su poder le confería.

A pesar del mismo corte conservador y centralista de las Siete Leyes Constitucionales “las Bases Orgánicas de 1843”, conservaron de igual manera el carácter público de la función jurisdiccional y la exclusividad de los tribunales para su ejercicio.

1. CONSTITUCIÓN DE 1857

Pues bien, ahora analizaremos la Constitución del 5 de febrero de 1857, la cual es, sin duda alguna, la Norma Fundamental Mexicana en la que se plasmaron con mayor firmeza y claridad los principios liberales e individualistas determinados por la Revolución Francesa, principios que visiblemente fueron observados dentro de los pilares que ésta implantó para el desarrollo de la administración de justicia en el Estado Mexicano.

En efecto, la Constitución de 1857 tomó como principios para el funcionamiento de la función jurisdiccional, entre otros, la supresión de los fueros personales, la prohibición de los tribunales especiales, así como el derecho de audiencia en contra de cualquier acto privativo por parte de cualquier autoridad mismos que fueron plasmados en los artículos 13, 14 y 16 de dicha Carta Magna.

Al respecto cabe mencionar que la esencia y base primordial de la función jurisdiccional fue consagrada dentro del artículo 17, el cual prohibió de manera expresa y tajante la autodefensa como medio de solución de conflictos, estableciendo por el otro lado, el monopolio de toda actividad en manos de la autoridad, tal y como se aprecia en el texto del mismo:

“Nadie puede ser preso por deudas de carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia. Esta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales”.

Es por ello que, como lo apunta el maestro Ovalle Favela⁵², no es sino hasta la Constitución de 1857 que en nuestro país se establece de manera clara la prohibición de hacerse justicia por propia mano.

⁵² OVALLE FAVELA, José. Op. cit. p. 283

Así pues, surge en nuestra Constitución Política de 1857 no sólo la prohibición de hacerse justicia por propia mano, sino que además como resultado de ello, surge también el derecho de todo gobernado a que el Estado le administre justicia cuando exista un conflicto entre los miembros de su sociedad; en otras palabras, los constituyentes de 1857 imponen con la adopción del artículo 17 la obligación al Estado de desarrollar el monopolio de la función jurisdiccional como contrapartida de prohibirles el empleo de la violencia para reclamar un derecho.

En este orden de ideas se manifiesta Don José María Lozano⁵³ el cual señaló que la prohibición de la autotutela tiene su base lógica en el hecho de que el orden social tiene como finalidad el mantener la justicia entre los hombres, por lo que el hombre dentro del seno de la sociedad civil no tiene la facultad de hacer respetar su derecho mediante el empleo de la fuerza, puesto que la misma sociedad le garantiza que sus derechos y propiedades serán respetados, así como los medios para tal efecto, constituyéndose para ello la autoridad pública que hará efectiva tal garantía.

En otro orden de ideas, el contenido de la tercera parte de dicho precepto que se refiere a la obligación que asume el Estado de que los tribunales estarán expeditos para administrar justicia, como condición básica para que la prohibición de la autotutela tuviera vida real dentro de nuestro país, fue consecuencia del problema que en la práctica producía el exceso de días festivos hacía lenta la impartición de justicia.

También resulta importante señalar que con independencia de los grandes aciertos que la segunda y tercera parte del artículo 17 constitucional originó en las bases del Estado Mexicano para el desarrollo de la función jurisdiccional, es innegable resaltar que fue justamente la última parte, es decir, la abolición de las costas judiciales la más original y atractiva para los estudiosos, no sólo por su novedad en nuestra Carta Magna, sino también por el fin perseguido en si mismo,

⁵³ LOZANO, José María. *Estudio de Derecho Constitucional Patrio en lo relativo a los Derechos del Hombre*. 4ª. ed. facsimilar. Porrúa. México. 1987. pp. 296 y 297.

el cual hizo a los Diputados encabezados por Francisco Zarco a luchar tenazmente su inserción en nuestra Constitución.

Sin duda alguna, la gratuidad se instituye como un atributo elemental del acceso a la función jurisdiccional en nuestra sociedad, puesto que al prohibirse la autotutela como forma de solucionar los conflictos en la misma, el establecimiento de los tribunales sería insuficiente por sí solo si no se garantiza a quienes menos tienen el acceso a ellos.

Lo anterior, se intentó conseguir con la prohibición de las costas judiciales, pues de lo contrario pudiera darse el caso de que quienes carecieran de recursos económicos ante una agresión decidieran someterse a la agresión cometida en razón del poder del más fuerte, o emplear la vía de la violencia para hacer respetar su derecho, donde ambas situaciones culminan con la finalidad primordial de la vida en sociedad retornando a los grandes inconvenientes que se suscitaban en las sociedades primitivas, tornándose en obsoleta la posibilidad de la convivencia pacífica que se requiere para el bienestar y mejora de cualquier sociedad.

Con independencia de los puntos a favor y en contra que emitieron diversos estudiosos del derecho han observado en el artículo 17 de la Constitución del 5 de febrero de 1857, que es incuestionable el considerar que éste, fue en su momento, la más clara expresión del carácter público de la función jurisdiccional del Estado Mexicano, así como de la necesidad de establecer que la solución de los conflictos dentro de la vida de nuestro país sería pronunciada por la autoridad, desterrando de su sociedad la violencia como instrumento para demandar el derecho propio y el claro derecho que le es propio a todo gobernado de exigir a la autoridad la impartición de justicia pronta y expedita cuando éste lo demandare.

2. CONSTITUCIÓN DE 1917

La primera Norma Fundamental de corte social fue sin lugar a dudas la Constitución del 5 de febrero de 1917, la cual fue el resultado de la victoria del Plan de Guadalupe conseguida por el Ejército Constitucionalista encabezado por su primer jefe, Don Venustiano Carranza, y que puso fin a la Revolución Mexicana iniciada el 20 de noviembre de 1910.

Posterior a la victoria de la revolución, Don Venustiano Carranza, convocó a elecciones el día 19 de septiembre de 1916 para diputados que constituyeran el Congreso Constituyente que se encargaría de elaborar nuestra actual Constitución Política.

Así pues, el Congreso Constituyente inició sus sesiones el día 1 de diciembre de 1916 en el Teatro Iturbide de la Ciudad de Querétaro, las cuales concluyeron el día 31 de enero de 1917, promulgándose hasta el 5 de febrero de ese año la Carta Magna que hoy nos rige.

Respecto del precepto constitucional que nos ocupa dentro del presente capítulo, resulta conveniente señalar que el mismo fue propuesto dentro del Proyecto de Constitución bajo el artículo 17 que a la letra establecía:

“Nadie puede ser preso por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma y ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley y su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

A pesar de que la redacción del precepto constitucional resulta ser una reproducción del artículo 17 de la Norma Fundamental de 1857, no podemos considerar que durante su gestación no hubo novedades respecto de los principios constitucionales que habían de consagrarse como la base de la tarea de

administrar justicia, ya que Don Venustiano Carranza durante el discurso de apertura del Congreso Constituyente, hizo hincapié en la necesidad de que una de las notas a considerar por parte del Constituyente con relación a la Constitución de 1857, era la de garantizar dentro de la Constitución, la independencia del Poder judicial a efecto de tener tribunales independientes y así garantizar los derechos de los mexicanos.⁵⁴

Empero los propósitos manifestados por Carranza, no fue sino hasta la elaboración de la única reforma que ha sufrido el precepto que nos ocupa que se garantizó de manera palpable como base constitucional la incuestionable exigencia de asegurar la independencia de los tribunales como condición básica para el desarrollo de la impartición de justicia.

Es así como durante la décimo octava sesión ordinaria celebrada la tarde del día 20 de diciembre de 1916 cuando se dio lectura al artículo 17 constitucional en razón del dictamen rendido por la Comisión de Constitución, señalándose el 21 de diciembre de 1916 para su discusión, fecha en la cual fue aprobada sin discusión por el Congreso Constituyente como último punto de la décimo novena sesión ordinaria.⁵⁵

3. REFORMAS AL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL

Pues bien, como ya lo apuntamos líneas arriba, el precepto constitucional que nos ocupa, sólo ha sufrido durante su historia y hasta el día de hoy una sola reforma, la cual sucedió durante el periodo presidencial del licenciado Miguel de la Madrid Hurtado, dentro de su Plan Nacional de Desarrollo en el que incluyó un capítulo denominado "Reforma Jurídica e Impartición de Justicia" en el cual aterrizó su promesa de asegurar al pueblo mexicano una mejor impartición de

⁵⁴ ANDRADE, Adalberto. G. *Estudio del Desarrollo histórico de nuestro Derecho Constitucional en materia de Garantías*. Impresiones Modernas. México. 1958. p. 234.

⁵⁵ Cfr. *Diario de debates del Congreso Constituyente*. Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. México 1985. pp. 809 a 811, 856 y 857

justicia a fin de que el derecho se erigiera como un elemento de transformación social.⁵⁶

Ello se tradujo en una revisión completa de las normas constitucionales y reglamentarias relativas a la administración y procuración de justicia en México, así como el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales del país lo cual fue realizado a partir de la Consulta Nacional sobre la Administración de Justicia emprendida en el año 1983 y cuyos resultados fueron implantados en la Iniciativa Presidencial de Reformas al artículo 17 Constitucional.

Dicha iniciativa fue remitida por el Ejecutivo Federal, teniendo como única finalidad mejorar la función jurisdiccional del país, estableciendo de manera más clara las características y principios bajo los cuales debía regirse dicha función jurisdiccional.

Así pues, con base en tales pretensiones se propuso una nueva redacción del artículo 17 constitucional con el firme propósito de incluir en nuestra Carta Magna sus pretensiones de mejorar la administración de justicia en nuestra sociedad mexicana, siendo su estructura la que a continuación se presenta:

“Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene el derecho que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia prohibidas las costas judiciales.

⁵⁶FUENTES GARCÍA, José. *Garantías Constitucionales de la Jurisdicción* en *Nuevas Bases Constitucionales y Legales del Sistema Judicial Mexicano*. pp. 13 y 14

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de las resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter civil”.

Así pues, el Presidente Miguel De la Madrid señaló por medio del nuevo texto del artículo 17 constitucional, que se perfecciona y robustece la garantía de acceso a la jurisdicción al señalar las cualidades que ésta deberá revestir, a saber: la independencia de sus órganos, la prontitud de sus procesos, que agote la totalidad de las cuestiones planteadas a fin de que sea completa, la imparcialidad de sus órganos a fin de que se asegure el imperio del derecho y gratuita para afirmar nuestra vocación democrática.⁵⁷

La iniciativa a que nos hemos referido fue remitida el 28 de octubre de 1986 al Congreso de la Unión, teniendo como Cámara de Origen a la de Senadores, en la cual se dio lectura de la misma sesión del 30 del mismo mes y año, turnándose a las Comisiones Unidas de Primera de Gobernación, de Puntos Constitucionales y de Asuntos Relativos al Pacto Federal, cuyo dictamen fue leído durante la sesión del 16 de diciembre de 1986 y el cual determinó que la nueva redacción del artículo no modificaba su espíritu, sino que por el contrario, lo subrayaba al establecer de manera mucho más clara y precisa los principios bajo los cuales ésta debía desarrollarse, al sentenciar que el derecho a la jurisdicción de todo gobernado debía de ser por parte de los tribunales pronta, expedita, completa e imparcial, y donde la independencia del órgano encargado de la misma se instituye como una condición indispensable para su realización a fin de que este no tenga más sometimiento que a la ley, resolviendo con libertad de criterio y sin ninguna subordinación respecto a otro órgano del Estado.⁵⁸

⁵⁷Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones. 4^o. ed. Miguel Ángel Porrúa. México. 1994. t. V. p. 595

⁵⁸Ibidem. pp. 601 a 609

Finalmente, la reforma fue aprobada en lo general y en lo particular por 45 votos en dicha sesión, remitiéndose a la Cámara de Diputados en su carácter de Cámara Revisora.

Una vez recibida la iniciativa por la Cámara de Diputados, quien la turnó a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales discutió únicamente sobre la parte relativa a la siguiente redacción: "su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales".

Finalmente la reforma fue aprobada por la Cámara de Diputados por 245 votos a favor y 41 en contra. En este sentido, la nueva composición del artículo 17 constitucional quedó tal cual como fue presentada en el proyecto de reformas elaborado por el Presidente Miguel de la Madrid Hurtado, reforma que fue aprobada por la mayoría de las legislaturas según decreto emitido por la Comisión Permanente de fecha 25 de febrero de 1987, publicándose la misma en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de marzo de 1987.⁵⁹

Tomando en consideración lo antes expuesto, podemos concluir que es innegable que la reforma del artículo 17 constitucional trajo como resultado, el que se estableciera en su texto de manera clara y concisa el derecho a la jurisdicción; es decir, el derecho que, erigiéndose como garantía individual, tiene todo gobernado para que el Estado ejecute la función jurisdiccional cuando éste lo demande a fin de hacer valer y respetar sus derechos dentro de la sociedad y en contra de aquel que pretende violarlo, función que el Estado deberá de realizar bajo los siguientes principios: **pronta, completa, imparcial, gratuita y garantizando la independencia del órgano jurisdiccional durante el desempeño de su función.**

⁵⁹ GARCÍA RODRÍGUEZ, Salvador. *La tutela jurisdiccional de los derechos o garantías de la Jurisdicción*. Porrúa, México, 1987 p. 57

C. LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL

La función jurisdiccional constituye, al lado de la ejecutiva y la legislativa, las tres funciones básicas de cualquier Estado. En este sentido y como lo hemos observado a través de la breve reseña histórica que hemos expuesto en líneas precedentes, se ha constituido como una de las tareas esenciales del Estado a partir de que se sustituyó la autotutela por la técnica y práctica procesal, y atrajo para sí el monopolio de la administración de justicia.

Como ya lo hemos advertido, la función jurisdiccional en nuestro país encuentra su fundamento filosófico y base jurídico constitucional en el artículo 17 de nuestra Norma Fundamental, pues al prohibir tajantemente la autodefensa como instrumento para hacer valer o respetar un derecho en nuestro país, reconoció y otorgó a favor de todo gobernado su derecho de acción o acceso a la jurisdicción por parte del Estado como única forma de reclamar la protección de sus derechos y hacer cumplir las obligaciones de los demás.

Así pues, podemos advertir que el artículo 17 constitucional contiene una de las decisiones políticas fundamentales más importantes del Estado Mexicano, decisión fundamental que no sólo se traduce en la prohibición de la autotutela como instrumento para reclamar un derecho, sino que además, exige que tal función se realice de manera imparcial, pronta, completa, expedita, gratuita y por un órgano que goce de absoluta independencia para emitir sus fallos, condiciones indispensables para el buen desarrollo de tal función.

1. DEFINICIÓN

La función jurisdiccional puede ser entendida, desde una óptica meramente etimológica, como aquella función del Estado que tiene a su cargo el "decir el derecho" dentro de un conflicto determinado, en virtud de que la palabra

jurisdicción proviene del latín *iurisdictio* y ésta a su vez de las locuciones latinas *iuris* y *dicere* que se traduce en decir el derecho.⁶⁰

A pesar de que su raíz etimológica resulta ser lo suficiente clara para su comprensión y conceptualización, la palabra ha tenido desafortunadas relaciones con otros conceptos que de alguna manera se han traducido en constantes errores que distorsionan su adecuada comprensión.

Ejemplo de ello es que ha sido entendida, como sinónimo de atribución o potestad para gobernar o dirigir. De igual forma, a menudo erróneamente ha sido entendida como un ámbito territorial o como sinónimo del término "competencia".

Pese a tales incorrecciones, el maestro Eduardo J. Couture afirma que la jurisdicción debe ser entendida, para su cabal comprensión, como aquella "función pública realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución".⁶¹

En el mismo sentido, el maestro Ovalle Favela define a la jurisdicción como "la función que ejercen los órganos del Estado independientes o autónomos, a través del proceso, para conocer de los litigios o controversias que les planteen las partes y emitir su decisión sobre ellos; así como para, en su caso, ordenar la ejecución de dicha decisión o sentencia".⁶²

Sobre este tema, Gabino Fraga⁶³ nos expresa que la función jurisdiccional puede ser analizada desde dos perspectivas: como función formal y como función

⁶⁰ Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Edición facsimilar. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México. 1991. p. 780

⁶¹ COUTURE, Eduardo J. *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*. 3ª. ed. Depalma. Buenos Aires. 1993. p. 40

⁶² OVALLE FAVELA, José. *Teoría General del Proceso*. 3ª. ed. Haría. México. 1996. p. 120

⁶³ FRAGA, Gabino. *Derecho Administrativo*. 32ª. ed. Porrúa. México. 1993. pp. 46 y 47

material. Así, desde el punto de vista formal, la función judicial está constituida por la *actividad* que ejerce generalmente, el Poder Judicial, tratándose de regímenes constitucionales. Desde el punto de vista de la función materialmente jurisdiccional, nos señala que ésta evoca al *órgano* que realiza tal función.

En este orden de ideas, es innegable que de las citadas definiciones podemos observar elementos comunes entre ellas que pueden ser considerados como pilares fundamentales de lo que debe ser la función jurisdiccional a cargo del Estado, sea cual fuere el concepto que de éste se adoptara o elabore, los cuales nos permitimos resumir a continuación:

- Se trata de una labor que el Estado tiene encomendada.
- La cual debe realizarse a través de un proceso
- Y ser realizada por un órgano estatal que goce de una absoluta independencia en el conocimiento, desarrollo y resolución de las controversias que le son planteadas, y
- Dicho órgano debe ser completamente imparcial

2. SU CARÁCTER DE FUNCIÓN PÚBLICA

Como ya lo hemos analizado a través del desarrollo del presente trabajo, el carácter público que posee la función jurisdiccional, es indudablemente, consecuencia del devenir histórico mismo de las sociedades humanas, pues éste demostró que no hay peor vicio en sociedad alguna que el de consentir que las controversias surgidas en la misma, sean resueltas por las partes que intervienen en ella, ya que ello sólo provocaría la imposición de la ley del más fuerte, haciendo inútil el fin mismo de la vida en sociedad, razón por la cual el Estado toma la sabia decisión de asumir para sí el monopolio de la impartición de justicia a fin de mantener la convivencia pacífica el orden social.

A este respecto nos comenta el maestro Héctor González Uribe que “sin la función jurisdiccional desaparecería prácticamente el Estado y sería sustituido por la anarquía y el caos, en el que más fuerte impondría su ley al más débil. Sería la guerra de todos contra todos de que hablaba Hobbes en *El Leviatán*”.⁶⁴

En el mismo sentido, Gabino Fraga nos expresa que “la función jurisdiccional está organizada para dar protección al derecho, para evitar la anarquía social que se produciría si cada quien se hiciera justicia por su propia mano; en una palabra, para mantener el orden jurídico y para dar estabilidad a las situaciones de derecho”⁶⁵

Tomando en consideración los criterios anteriores, podemos deducir que la función jurisdiccional no sólo se erige como una función pública, sino como una de las tareas más importantes del Estado, como resultado de la prohibición absoluta de la autotutela para reclamar lo debido o para hacer respetar lo propio entre los miembros que conforman la sociedad, alcanzando por ende la facultad exclusiva de la administración de justicia con el único fin de preservar la convivencia pacífica y el orden social.

En este orden de ideas, la licenciada Claudia L. Ortega Medina⁶⁶ comenta que al hablar de la función jurisdiccional “debemos reconocer que se trata de una actividad de carácter eminentemente público, en vista de que, en razón de la necesidad de mantener la paz y el orden social, el Estado asume constitucionalmente la misión de la impartición de justicia, restringiendo a contadísimos casos, además excepcionales, la defensa privada”.

Resulta imprescindible dejar sentado que el carácter público de la función jurisdiccional dentro de nuestro país se encuentra plasmado en el contenido del

⁶⁴ GONZÁLEZ URIBE, Héctor. *Teoría Política*. 8ª. ed. Porrúa. México. 1992. p. 379

⁶⁵ FRAGA, Gabino. Op. cit. p. 52

⁶⁶ ORTEGA MEDINA, Claudia L. “La Función Jurisdiccional del Estado” en *Revista de la Facultad de Derecho de México*. t. XL, Julio-Diciembre de 1990 p. 146

artículo 17 de nuestra Norma Fundamental, al establecer éste de manera categórica la prohibición de hacerse justicia por propia mano o el de ejercer violencia alguna para reclamar derecho alguno, consagrando, como consecuencia lógica, el derecho de todo gobernado a que se le administre justicia por parte del Estado cuando aquel lo demandare.

Por lo tanto y sin lugar a dudas, es justamente la prohibición de ejercer la violencia para reclamar un derecho, contenida en el primer párrafo del artículo 17 constitucional, lo que instituye a la administración de justicia como una función pública por parte del Estado, pues tal prohibición crea, con el mismo carácter de norma fundamental, la obligación a cargo del Estado Mexicano de otorgar el servicio jurisdiccional a favor de todo gobernado, obligación que se encuentra contenida por el correlativo derecho de toda persona de que se le imparta justicia como lo ordena el segundo párrafo del precepto mencionado.

Respecto a ésta parte del precepto constitucional nos comenta el jurista Burgoa Orihuela que "dicha prohibición se funda social y moralmente en la ilicitud de la venganza privada y de la coacción para reclamar un derecho efectivo o supuesto, así como en el *desiderátum* de mantener la paz dentro de la sociedad. El llamado "derecho del más fuerte" o "derecho de la fuerza", en que se traduciría la contravención a la citada prohibición, están absolutamente proscritos de toda comunidad civilizada".⁶⁷

Por lo anterior, podemos deducir que la prohibición de la autodefensa contenida en el artículo 17 de nuestra Carta Magna y la consecuente obligación del Estado de asumir dentro de sus funciones la jurisdiccional, trae como consecuencia la conservación de la sociedad, puesto que en una colectividad organizada, es primordial para el orden público y a la paz social, el que la justicia no sea administrada por los particulares, pues tal función no puede quedar, como en la antigüedad, sujeta al capricho y a la fuerza de cada una de las partes, pues

⁶⁷ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Garantías Individuales*. 30ª. ed. Porrúa. México. 1998. p. 632

la venganza privada sólo produciría la anarquía dentro de la vida social, por lo que, podemos concluir, que tal mandamiento prohibitivo se encuentra plenamente justificado al ser el derecho y su debida tutela lo que hace posible la convivencia pacífica.

De esta suerte resulta indiscutible que uno de los principales elementos que definen a la función jurisdiccional es el de ser eminentemente pública, al ser el Estado mismo quien tiene el deber para con la sociedad que la conforma, el de crear y proveer de un completo sistema de órganos e instituciones a los cuales puedan acceder los individuos a fin de hacer respetar sus derechos, mediante la debida administración de justicia desarrollada por el Estado a la que tienen derecho, en razón de haber renunciado a favor del ente colectivo a la posibilidad de emplear la autotutela como instrumento para solucionar sus conflictos como única forma de mantener posible la convivencia pacífica y el orden social entre los individuos que conforman la sociedad.

3. TRIBUNALES

Tomando en consideración lo analizado en el rubro anterior y una vez que hemos dejado establecido que la función jurisdiccional es una función de carácter eminentemente público, debemos concluir, como consecuencia lógica, que son y deben ser órganos del Estado quienes tengan a su cargo el desarrollo de la misma con la finalidad de prestar a los gobernados el servicio de administración de justicia a que tienen derecho.

Así pues, son los órganos públicos denominados "tribunales" quienes se constituyen como el elemento subjetivo de la función jurisdiccional. En efecto, es con éste nombre como generalmente se han conocido y nombrado a aquellas instituciones públicas creadas especialmente por el Estado para cumplir con la importante labor administrar justicia dentro del mismo.

Esto mismo es sostenido por el jurista Leonardo Prieto Castro⁶⁸ quien al definir a la jurisdicción señala que "...es la función con la que el Estado, por medio de órganos especialmente instituidos (esto es los tribunales), realiza su poder y cumple su deber de otorgar justicia...".

En este orden de ideas, los órganos del estado que tienen a su cargo la realización de la función jurisdiccional son los tribunales. No obstante ello, es preciso mencionar que el concepto doctrinario-jurídico de la palabra "tribunal" tiene su origen en el derecho romano, donde la palabra tribunal hacía referencia al lugar, ubicado en un nivel más elevado que el de las partes, desde el cual el magistrado sentado en su silla curul (*sella curulis*) impartía justicia.

Cabe mencionar que, la palabra tribunal, que en la antigüedad se refería solamente al lugar desde el cual el magistrado romano administraba justicia. es entendida en nuestros días no sólo como la sede o el lugar donde el órgano estatal administra justicia, sino también al órgano que con carácter de autoridad ejecuta la función jurisdiccional del Estado.

Al respecto señala Leonardo Prieto Castro y Fernández que en un sentido estricto, un tribunal "es el órgano que juzga sobre actos humanos y hechos en el aspecto jurídico, calificándolos con arreglo a las normas preexistentes (sistema de legalidad) o a las que el mismo órgano produce (sistema de formulación judicial del derecho)".⁶⁹

Con relación a este mismo tema, el maestro Ovalle Favela⁷⁰ señala que en la actualidad la palabra tribunal se emplea para designar al órgano jurisdiccional; es decir, el órgano del Estado independiente o autónomo que a través del proceso conoce de los litigios o controversias que le plantean las partes y emite su

⁶⁸ PRIETO CASTRO Y FERNÁNDEZ, Leonardo. *Derecho de los Tribunales. Organización, Funcionamiento y Gobierno*. Aranzadi. España. 1986. p. 84

⁶⁹ *Ibidem*. p. 189

⁷⁰ OVALLE FAVELA, José Op. cit. p. 210

decisión sobre ellos; así como, en su caso, ordena la ejecución de dicha sentencia.

Tomando en consideración las anteriores opiniones, podemos válidamente conceptualizar a los tribunales como aquéllos órganos del Estado que, en su carácter de tercero imparcial y suprapartes en relación con las partes en conflicto, tienen a su cargo la labor de juzgar la conducta humana y los hechos en su aspecto jurídico de acuerdo a las normas preexistentes, con la finalidad de emitir un fallo respecto de la controversia planteada, resolución que será obligatoria para ambas partes y mediante la cual el órgano estatal buscará, a través del cumplimiento del derecho, la convivencia y coexistencia pacífica de los hombres en sociedad.

Así, cuando el artículo 17 de nuestra Norma Fundamental hace referencia a que los tribunales administrarán justicia, debe entenderse que ésta locución de "tribunales" se refiere a todo aquél órgano del Estado que tiene a su cargo la ejecución de la función jurisdiccional dentro del Estado Mexicano, en razón de que el mismo precepto constitucional sanciona que la función de administrar justicia estará a cargo del mismo.

Al respecto resulta pertinente comentar que cuando el citado artículo 17 constitucional señala que la función jurisdiccional será desarrollada por los "tribunales", no puede comprenderse ello en el sentido de que solamente se entenderá por "tribunales" a aquellas instituciones públicas que conforman el Poder Judicial, pues ello sería resultado de una interpretación muy estrecha y ajena al desarrollo del mismo Estado Mexicano, ya que al existir órganos ajenos a dicho poder, tanto en el ámbito federal como estatal, que tienen como labor prestar el servicio de administrar justicia, es indudable que una correcta interpretación de la palabra "tribunales" debe dirigirse a concebir como tales a todos aquellos órganos del Estado que tengan a su cargo la función jurisdiccional y que por ende, deberán cumplir tal labor bajo todos y cada uno de los principios sancionados para la misma en el citado precepto constitucional.

Es importante comentar que diversos doctrinarios se manifiestan en el mismo sentido, así por ejemplo nos encontramos con la opinión del doctrinario José Ovalle Favela quien ha considerado que el nombre de tribunal “se aplica por igual a los órganos jurisdiccionales pertenecientes al Poder Judicial (tribunales judiciales) que a los que se ubican fuera de dicho poder (como es el caso de los tribunales administrativos, agrarios y del trabajo)”.⁷¹

Esta consideración es compartida por Leonardo Prieto Castro⁷² quien señala que por tribunales debe de entenderse a “todos aquellos órganos que dentro del Estado desempeñan la función jurisdiccional, incluso los que se hallan en el ámbito de la Administración”.

Incluso, la misma jurisprudencia ha señalado que por tribunales no sólo se entiende aquellos órganos que pertenezcan al Poder Judicial y que normalmente desempeñen la actividad judicial, sino a cualquiera que realice una función materialmente jurisdiccional, es decir, que aplique las normas jurídicas generales a casos concretos en controversia. Al respecto, consideramos oportuno transcribir la siguiente tesis que sustenta lo aquí expuesto:

Séptima Época
Tesis aislada
Materia(s):Constitucional, Administrativa
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 26 Primera Parte
Página: 96
Informe 1971

PROPIEDAD INDUSTRIAL, CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTICULOS 208, 232 Y 233 DE LA LEY DE LA, QUE PREVIENEN EL PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR NULO O EXTINTO EL REGISTRO DE UNA MARCA. NO VIOLAN LA GARANTIA DE AUDIENCIA. Los artículos mencionados de la Ley de la Propiedad Industrial, no vulneran la garantía contenida en el artículo 14 de la

⁷¹ *Ibidem.* p. 66

⁷² PRIETO CASTRO Y FERNÁNDEZ, Leonardo. Op. cit. p. 189

Constitución referida a la previa audiencia que debe respetar todo acto de autoridad. Todo acto de autoridad que implique privación de alguno de los bienes tutelados en el mismo artículo 14 de la Constitución Federal, debe cumplir con los derechos que integran la garantía de audiencia y que son los siguientes: 1. Que la privación se realice mediante juicio, esto es, a través de un procedimiento que se efectúa ante un órgano estatal; tal procedimiento significa una serie de etapas que concluyen en una resolución que dirime una controversia. 2. Que el juicio sea seguido ante los tribunales previamente establecidos; por tribunales no sólo se entiende aquellos órganos que pertenezcan al Poder Judicial y que normalmente desempeñen la actividad judicial, sino a cualquiera que realice una función materialmente jurisdiccional, es decir, que aplique normas jurídicas generales a casos concretos en controversia. 3. En el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, que se manifiestan principalmente en el derecho de defensa y en la facultad de aportar pruebas y, 4. Que la privación se realice conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Los artículos 208, 232 y 233 de la Ley de la Propiedad Industrial respetan al artículo 14 de la Constitución, pues la cancelación de algún título registrado ante la Secretaría de Industria y Comercio se realiza a través de un procedimiento que concluye en la resolución correspondiente. Tal procedimiento se ventila ante la misma secretaria es decir, un órgano del Estado con facultades jurisdiccionales para resolver sobre el registro cuestionado; se otorga al presunto afectado la oportunidad de hacer valer consideraciones y presentar las pruebas que estime pertinentes, dentro de los plazos que la misma secretaria fije y, evidentemente, el juicio se sigue de acuerdo con las leyes expedidas con anterioridad del hecho de que se trata.

Amparo en revisión 7135/66. Manufacturera de Ropa Charson, S.A. 16 de febrero de 1971. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Sin embargo, es por la complejidad inherente a la vida social que dentro del mismo Estado se desarrolla, que existen en éste diversas categorías y clases de órganos jurisdiccionales para poder conocer y resolver de todas las distintas clases de conflictos que surgen en el mismo.

De esta suerte, la doctrina ha efectuado diversas clasificaciones para agrupar al complejo sistema de órganos jurisdiccionales que dentro del Estado tienen en sus manos la importantísima labor de administrar justicia con la finalidad de resolver un conflicto de intereses.

Por todo lo expuesto a través del desarrollo de éste apartado, podemos válidamente llegar a la siguiente conclusión: el elemento subjetivo de la función jurisdiccional lo constituyen los tribunales, y éstos deben ser entendidos como aquellos órganos públicos de carácter técnico que son instituidos por el Estado para llevar a cabo la delicada labor de ejecutar la función jurisdiccional, función que en la actualidad se erige, sin duda alguna, como la de mayor relevancia en nuestros días.

4. PROCESO

Una vez que ha quedado analizado el carácter público que la función jurisdiccional reviste dentro del Estado Mexicano, así como de que dicha función ha sido encomendada por nuestra Carta Magna a los tribunales instituidos por el Estado para tal efecto, es necesario ahora establecer que es a través de la figura del "proceso" como el órgano jurisdiccional ejerce dicha función del Estado.

Así pues, para que un tribunal pueda resolver y declarar el derecho procedente dentro de un conflicto, es ineludible que éste haya sido hecho de su conocimiento por medio de la realización ordenada y sucesiva de determinados actos por las partes (proceso) que se constituyen en un debate de argumentos y pruebas entre las partes contrarias y que provee al juzgador de los elementos necesarios para poder emitir una resolución sobre el mismo.

Resulta entonces que la idea de la función jurisdiccional y la del proceso se encuentran íntimamente ligadas. Es por ello que Eduardo J. Couture⁷³ ha señalado, con acertado criterio, que la jurisdicción sólo se puede cumplir mediante un adecuado proceso, el cual se traduce en un método de debate con análogas posibilidades de defensa y de prueba para ambas partes, lo que asegura una justa decisión.

⁷³ COUTURE, Eduardo J. Op. cit. p. 42

Sin embargo, y a efecto de poder comprender el por qué éste se constituye como el elemento estructural de la función jurisdiccional, es necesario conocer, en primer término, que se entiende por proceso dentro de la teoría jurídica.

Al respecto, Cipriano Gómez Lara concibe al proceso como un “conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo”.⁷⁴

Acosta Romero⁷⁵ por su parte señala que proceso “es el conjunto de actos realizados conforme a ciertas normas, que tienen unidad entre sí y buscan una finalidad, que es la resolución de un conflicto, la restauración de un derecho, o resolver una controversia preestablecida, mediante una sentencia”.

Si tomamos en consideración las definiciones precedentes, podemos observar que ambas coinciden en considerar al proceso como una solución heterocompositiva de un litigio consistente en un conjunto de actos realizados de manera sucesiva y ordenada por las partes en controversia y por el órgano instituido por el Estado (tribunal) para que conozca del conflicto de intereses que se suscite entre las partes, y así poder emitir un fallo respecto del mismo, de conformidad con el derecho aplicable, y con ello, restablecer el orden jurídico.

De tal suerte podemos deducir que el proceso en efecto, se constituye como el elemento estructural de la jurisdicción, ya que ésta se desenvuelve, en un primer término, a través del conocimiento que del litigio obtenga el tribunal por la realización sucesiva de determinados actos por las partes, a través de los cuales exteriorizan sus afirmaciones y exhiben sus pruebas.

⁷⁴ GÓMEZ LARA, Cipriano. *Teoría General del Proceso*. 9ª. ed. Harla. México. 1996. p. 95

⁷⁵ ACOSTA ROMERO, Miguel. *Teoría General del Derecho Administrativo*. 10ª. ed. Porrúa. México. 1991. p. 687

Así pues, es a través del proceso como el tribunal tendrá conocimiento de los hechos reconstruidos en su historia dentro de aquél, lo cual permitirá pronunciar las consecuencias justas, deseadas por la norma material adecuada, venciendo la resistencia que puedan oponer los móviles interesados de las partes.

Al respecto, es menester mencionar que el maestro Ovalle Favela⁷⁶ reflexiona sobre este punto y concluye que la función jurisdiccional sólo se realiza por medio del proceso, lo que significa que dicha función sólo se puede poner en movimiento una vez que la parte actora haya ejercido su derecho de acción, y que la propia función sólo se puede desenvolver, canalizar y encauzar, precisamente a través de este método dialéctico de debate, de acciones y de excepciones, de discusión sobre hechos y fundamentos de derecho, de conocimiento y resolución de litigios que es el proceso.

De esta suerte, el proceso se traduce en el medio a través del cual el Estado debe administrar justicia entre los miembros que conforman la sociedad, ya que sólo puede emitirse un fallo justo y correcto conforme a derecho respecto de un conflicto, cuando las partes del mismo han tenido la misma oportunidad de expresar sus hechos y argumentos de derecho, así como para probar la procedencia de los mismos, lo cual sólo puede conseguirse por medio del desarrollo de un procedimiento contradictorio entre las mismas, donde el órgano del Estado sea el responsable de su dirección a fin de garantizar a las mismas una participación igualitaria.

En este sentido, es dable concluir que la importancia del proceso dentro de nuestra carta fundamental no sólo resulta de erigirse como el medio a través del cual el Estado administrará justicia, sino también, en el medio por el cual se garantiza el derecho a las dos partes del conflicto de exponer sus pretensiones y presentar las pruebas que considere pertinentes dentro de una determinada controversia ante la autoridad, y sobre todo, el de garantizar a la persona contra

⁷⁶ OVALLE FAVELA, José. Op. cit. p. 123

quien se dirige el demandante de justicia, el de poder defenderse contra las pretensiones de éste, antes de que una autoridad estatal lo prive de algún derecho o lo comine a cumplir una obligación debida.

Así, resulta que una de las cualidades más importantes del proceso es su carácter dialéctico que se traduce en que todo procedimiento jurisdiccional requiere de la intervención equilibrada de las partes contendientes que poseen intereses contrapuestos.

5. CARACTERÍSTICAS DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL

Ahora bien, una vez sentado el concepto y diversas definiciones de la función jurisdiccional y de aquéllos conceptos que guardan íntima relación con ella como son los tribunales y el proceso, pasaremos a analizar las características elementales que deben estar presentes en la función jurisdiccional, de conformidad con lo establecido por diversos estudiosos del derecho y con base en el precepto constitucional que regula dicha función dentro del Estado Mexicano.

Como ya lo hemos venido sosteniendo a lo largo de éste capítulo, es en el artículo 17 de la Constitución, que establecen las características básicas e ineludibles que debe tener la función jurisdiccional, para que ésta se considere apegada a derecho.

Entre dichas características podemos observar la de autonomía o independencia del órgano jurisdiccional, la de imparcialidad, la de prontitud, la de gratuidad y la de impartición de justicia de manera completa, características que serán analizadas brevemente a través de los puntos subsecuentes.

a. AUTONOMÍA O INDEPENDENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL

Una primer característica que deben tener los órganos jurisdiccionales, es sin duda la independencia del órgano jurisdiccional, la cual resulta a todas luces una condición indispensable para la correcta administración de justicia cuando el órgano que la lleva a cabo se encuentra sometido o presionado por algún agente externo.

De esta suerte, no basta para la correcta resolución de un conflicto que quien lo resuelva sea ajeno al mismo, sino además, que éste no pueda ser sujeto de presión o influencia por alguna de las partes o de alguien que tenga interés en que dicho conflicto se resuelva en un determinado sentido.

Evidentemente una correcta administración de justicia, requiere que el juez esté en aptitud de realizar su función sin sentirse presionado o amenazado, por lo que el ordenamiento jurídico deberá protegerle de cualquier acto, ya sea de las partes o de otra autoridad, que intente o pretenda desviarle del cumplimiento estricto de su deber de administrar justicia conforme a lo que dicta la ley.

Pues bien, con el objetivo de abordar el análisis de ésta cualidad que deben revestir en su función aquellos órganos que tienen encomendada la difícil labor de administrar justicia, resulta indispensable, en primer término, señalar que debemos entender por independencia judicial.

Respecto a la independencia judicial, el procesalista mexicano Ovalle Favela⁷⁷ define a ésta como “aquella situación institucional que permite a los juzgadores emitir sus decisiones conforme a su propia certeza de los hechos – obtenida con base en las pruebas practicadas en el proceso- de acuerdo con el derecho que estimen aplicable al caso concreto, sin tener que acatar o someterse

⁷⁷ *Ibidem*, p. 120

a indicaciones o sugerencias provenientes de órganos de los otros poderes (independencia externa) o de los superiores jerárquicos (independencia interna)".

Por su parte Jaime F. Cárdenas⁷⁸ concibe a la independencia como aquel "principio dirigido a situar al órgano que imparte la jurisdicción y a sus titulares, por supuesto, al margen de presiones de los otros poderes, de las partes o grupos sociales, individuos y también de los propios miembros del Poder Judicial".

Al respecto, la doctrina ha señalado que la independencia se expresa en dos sentidos o formas, a saber: externa e interna. La independencia externa se refiere a aquella posición en que debe situarse el juzgador a fin de que en su actividad no se vea influenciada por factores externos, ya sea de órganos pertenecientes a los otros dos poderes, especialmente al ejecutivo, o de alguna persona o grupos organizados que puedan constituirse como grupos de presión.

Por otro lado, la independencia interna sitúa al juez en una posición que le permite no ser influenciado por las presiones de elementos que conforman la misma judicatura y que pretendan señalarles el modo en que deban de ejercer su función, por lo que la única vía de que podrá gozar el superior jerárquico de un juzgador para imponer su criterio sobre su inferior será en virtud de la resolución de los recursos señalados expresamente en la Ley.

En este sentido, es dable concebir a la independencia judicial como aquel medio por el cual el juzgador estará en aptitud de resolver una controversia determinada conforme a su libre apreciación de los hechos y las pruebas aportadas por las partes, pues quien juzga se presupone ser una persona altamente calificada para tal labor, pero sobre todo, que sus fallos tendrán como única base y guía lo establecido por la Ley sin encontrarse sometido a indicación o influencia externa alguna, provocando con ello que la administración de justicia sea realizada de manera objetiva e igualitaria para ambas partes, asegurando así,

⁷⁸ CÁRDENAS, Jaime. F. *Una Constitución para la Democracia*. UNAM. México. 1996. p. 162

la efectiva aplicación del ordenamiento jurídico que regula la vida de la sociedad de un Estado, pues es el derecho a través de su continua observancia lo que da la posibilidad de que exista un orden social.

En efecto, como lo expresa Ovalle Favela⁷⁹ la independencia, se constituye como una función esencial para que el juzgador pueda ejercer su función jurisdiccional, pues cuando éste no cuenta con ella no puede, en realidad, cumplir su misión fundamental de impartir justicia, de juzgar imparcialmente los conflictos que se ponen a su conocimiento, por lo que el juzgador que por su situación institucional tenga que acatar ordenes o indicaciones deja de ser juez para convertirse en un simple ejecutor de decisiones ajenas; no juzga, sino que ejecuta ordenes.

Ahora bien, la independencia judicial dentro del ordenamiento jurídico del Estado Mexicano fue elevada a rango constitucional mediante la única reforma de que ha sido objeto el artículo 17 constitucional, la cual ya hemos analizado en el desarrollo del presente capítulo.

Así pues, ha sido a través de la actual redacción del artículo 17 constitucional que nuestra Carta Magna que se ha establecido como obligación del Estado la de garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus fallos, reforma que para muchos autores tuvo en la idea de elevar la independencia judicial su punto más relevante y novedoso.

Empero, resulta importante señalar que la independencia de los órganos jurisdiccionales no puede quedarse meramente en una cuestión declarativa dentro de la Constitución que exprese un buen deseo o intención, sino que por el contrario, ésta debe instituirse junto con las condiciones necesarias para que la obligación asumida por el Estado resulte ser una realidad palpable, por lo que es

⁷⁹ OVALLE FAVELA, José. Op. cit. p. 121

menester que el ordenamiento legal establezca los instrumentos necesarios para que se proteja la misma de cualquier acto que pudiera infringirla.

Al respecto consideramos importante mencionar que no sólo debe ser la función del juez independiente de la influencia de organismos externos, sino de los elementos de la propia judicatura que ocupan los cargos superiores, que pretendieran aconsejar, insinuar, intimidar a los inferiores con el pretexto de la jerarquía administrativa y disciplinaria. Es necesario que todos los jueces resuelvan siempre los asuntos que se ventilan ante ellos con el mismo grado de libertad y de respeto establecidos por la ley. Tampoco puede pasar inadvertido que el funcionario judicial debe estar amparado contra el impacto producido por las actividades delictivas de las partes del juicio: contra dádivas, ofrecimientos, violencia, amenazas, etc. de los justiciables.

Para la consecución y conservación de la independencia de los órganos jurisdiccionales en el ejercicio de su función es necesario que las leyes provean a los juzgadores de un estatuto personal de protección de su labor. Tales derechos o prerrogativas otorgadas a los titulares de la función jurisdiccional se denominan garantías judiciales, las cuales, considera Jaime Cárdenas⁸⁰, es uno de los medios a través de los cuales se protege y salvaguarda la independencia de los órganos jurisdiccionales.

Las garantías judiciales o jurisdiccionales se traducen, señala el maestro Fix Zamudio⁸¹ en aquel conjunto de instrumentos establecidos por las normas con el objetivo de lograr la independencia y la imparcialidad del juzgador y poseen, además, un doble enfoque pues al mismo tiempo en que su creación es para favorecer la situación de los miembros de la Judicatura también favorecen a los justiciables ya que en la medida en que la independencia e imparcialidad sean

⁸⁰ CÁRDENAS, Jaime F. Op. cit. p. 163

⁸¹ FIX ZAMUDIO, Héctor. *El Poder Judicial en el ordenamiento Mexicano*. Fondo de Cultura Económica. México. 1996. p.

garantizadas a favor de los mismos juzgadores en esa medida los gobernados recibirán por parte de sus tribunales una mejor administración de justicia.

Dentro de las principales garantías judiciales a que hemos hecho referencia, encontramos las siguientes: selección o designación; carrera judicial; estabilidad; autonomía financiera y responsabilidad.

1. Selección o designación

El modo de selección de las personas que han de tener en sus manos la delicada tarea de administrar justicia es de suma importancia para salvaguardar la independencia de los mismos al momento de realizar su función.

En razón de que la designación se constituya como una garantía judicial, es indispensable que siempre se busque que los métodos de designación o selección no produzcan, o al menos en lo posible, una vinculación entre quien designa y la persona que es designada, pues de no ser así es indudable que el método de selección se convertirá en una forma de "clientelismo" en perjuicio de la independencia funcional de los juzgadores designados, los cuales con motivo de la forma de selección empleada pudieran guardar o deber cierto "agradecimiento" para quienes los designaron.

De esta suerte, en la medida en que los criterios adoptados para la elección del juzgador se encuentren establecidos en una forma objetiva, clara y abierta, bajo un sistema institucional de designación y de ascenso que califique las capacidades y cualidades de los aspirantes, sin que medien cuestiones meramente subjetivas como podrían ser sexo, raza, religión, ideología o afiliación partidista, estaremos en posibilidad de encontrar en el método de designación una garantía de independencia a favor del juzgador y sobre todo, del justiciable.

En este sentido, nos encontramos con que existen diversas formas de designación de un funcionario judicial, para lo cual presentamos la siguiente clasificación:⁸²

a) *Designación por el Ejecutivo.*- Este sistema de designación de los funcionarios judiciales ha sido propio de los regímenes dictatoriales o absolutistas, donde el rey, primer ministro o presidente es quien hace la designación correspondiente.

Tal clase de método de designación es uno de los más inconvenientes en razón de que en la selección de los funcionarios predominan factores políticos, ideológicos o afectivos que se traducen en una no muy buena elección de los miembros de la judicatura que a la larga termina lesionando la independencia de los mismos para ejercer su labor.

En este sentido se manifiesta el maestro Gómez Lara⁸³ quien considera que "el nombramiento de los jueces por parte del Ejecutivo, es un problema común de todos los países con regímenes presidencialistas; por ello, lo señalamos como uno de los principales males de la administración de justicia".

b) *Designación por el Poder Legislativo.*- En este método de designación es el órgano legislativo del Estado quien tiene a su cargo el seleccionar a las personas que tendrán a su cargo la tarea de administrar justicia. Así, la única diferencia que éste método guarda con el anterior es el hecho de que ya no se encuentra en manos de una sola persona la decisión de elegir a los juzgadores, lo cual incide notablemente en su independencia, sino en un cuerpo colegiado que previo acuerdo determinarán quienes serán funcionarios judiciales; sin embargo, éste método no por ello es mejor que el anterior, pues al igual que el citado método, el órgano que

⁸² CARRANCO ZUÑIGA, Joel. *Poder Judicial*. Porrúa México, 2000. pp. 51 a 55

⁸³ GÓMEZ LARA, Cipriano. Op. cit. pp. 155 y 156

designa no es técnico sino político, por lo que éste nombrará a la persona que bajo su criterio, político mas no técnico-jurídico, sea el mejor aspirante, lo cual no garantiza que se el idóneo.

c) *Designación por Sufragio Universal.*- esta forma de seleccionar a los miembros de la judicatura es de un notorio tinte político, pues sería a través de los ciudadanos, ya sea de manera directa o indirecta, lo que permitirá la elección de los funcionarios judiciales del Estado.

Así pues, es indudable que este método de designación no favorece en ninguna forma la independencia de un juzgador, pues es indudable que quien resultara electo necesariamente mantendría un vínculo muy estrecho con sus votantes, e incluso fuertes compromisos políticos con la agrupación que haya apoyado su candidatura.

Asimismo, es inobjetable que este método tampoco traerá como resultado la selección del más capaz, pues los votantes lejos de analizar las cualidades personales y técnicas que exige la función de los aspirantes se inclinarán por aquel que les resulte más simpático, popular o carismático.

d) *Designación por el Poder Judicial o la Judicatura.*- Este método de elección se encuentra a cargo de los mismos magistrados y jueces integrantes de la misma judicatura, quienes se presume poseen los conocimientos necesarios para poder evaluar, a diferencia de los tres anteriores, las capacidades técnicas de los aspirantes a la judicatura. Sin embargo, dicho sistema tiene el defecto, de poder caer en problemas de nepotismo, de creación de un espíritu de casta de jueces o que la selección se oriente por los favoritismo o afinidades de quienes se encuentran adentro.

Finalmente cualquier forma de designación que sancionen las leyes o el órgano del Estado que tenga a su cargo tal labor, es importante asentar que la única forma en que es y será posible garantizar una objetiva selección de los juzgadores a fin de que ésta se constituya en una garantía de su independencia, será a través del establecimiento de métodos de evaluación y concurso objetivos y claros que busquen, sobre todo, examinar las cualidades y capacidades de los candidatos para la realización de su labor de administrar justicia, dejando a lado cualquier posibilidad de que la selección sea regida por consideraciones meramente subjetivas y sin ningún parámetro de medición, pues ello sólo ocasionaría a la larga que exista una fuerte liga entre quien designa y la persona designada.

En este orden de ideas, sólo a través de la implantación de concursos o exámenes dentro del método de selección y nombramiento de los juzgadores, es como se podrá garantizar que ingresen a la judicatura aquellas personas que demuestren poseer los conocimientos técnicos, valía profesional, capacidad moral e intelectual necesaria para llevar a cabo su función de administrar justicia.

Para conseguir este objetivo tan importante, resulta indispensable la implantación de una verdadera carrera judicial, pues ella, no sólo tendrá el efecto de dar una formación previa a quien aspire ingresar a la judicatura, sino que también garantizará una mejor selección de quienes pretendan ser funcionarios judiciales.

2. Carrera Judicial

Como ya hemos podido advertir existe una íntima relación entre el modo de designar a los funcionarios judiciales y los beneficios que produce una verdadera carrera judicial, lo que provoca que ésta última se instituya como una de las garantías judiciales que permite salvaguardar la independencia del órgano jurisdiccional en la actualidad.

A este respecto, comenta el jurista Cipriano Gómez Lara⁸⁴ que para que exista una genuina y verdadera carrera judicial, que desde su perspectiva es uno de los elementos que garantizan la independencia o autonomía del órgano jurisdiccional, se requiere de la existencia de dos extremos:

1. Un sistema institucional de designación y de ascenso de los titulares de los órganos jurisdiccionales, y
2. Que los titulares de los órganos jurisdiccionales cuenten, para el eficaz desarrollo de su función, con una serie de garantías económicas y sociales, y de autonomía e independencia.

Ahora bien, a efecto de poder comprender en su plenitud la importancia que tiene la carrera judicial, es preciso en primer término señalar qué debemos entender por tal.

Así, nos encontramos con una primera acepción de carrera judicial, misma que es proporcionada por Fernando Flores García⁸⁵, quien señala que por carrera judicial debemos entender aquel tránsito de etapas o escalones progresivos que pueden recorrer los jueces profesionales (con título o licencia para ejercer las profesiones jurídicas o el especial para el desempeño en la judicatura que se estila en otras latitudes), abarcando un periodo preliminar (cursos en la escuela judicial dada la condición propia de los conocimientos y experiencias de la función de juzgamiento), el ingreso (no por designación favoritista sino por reconocimiento de los méritos subjetivos del aspirante) las promociones (obtenidas por el fiel cumplimiento de los quehaceres judiciales) y el retiro reglamentario.

Siguiendo éste criterio, observamos que la carrera judicial no implica el simple ascenso o escalafón de grados dentro de los órganos jurisdiccionales, sino

⁸⁴ Ibidem, p. 228

⁸⁵ FLORES GARCÍA, Fernando. Voz "Carrera Judicial" en *Diccionario Jurídico Mexicano*. 8ª. ed. Porrúa-III, t. I, p. 420

que ella implica una constante y perpetua preparación de sus miembros a efecto de que los ascensos y promociones de que son objeto sus miembros sean resultado de sus propios méritos y aptitudes, en virtud de haber sido resultado de los concursos realizados entre los interesados, donde a través de la realización de exámenes se promoverá a quien demuestre cumplir de mejor forma los conocimientos técnicos y cualidades profesionales que para ello se requieren.

Así, resulta dable el concluir que una de las condiciones en que descansa el éxito de la carrera judicial es el hecho de que el análisis de los méritos y capacidades de los miembros del personal de la judicatura sea realizado de manera objetiva e imparcial, evitando así el empleo de criterios discrecionales que sólo lesionan la independencia del funcionario judicial.

De igual forma, la carrera judicial tiene como consecuencia lógica y positiva que las personas que ocupen los cargos judiciales a través de ella, son personas que se han formado específicamente para la tarea de administrar justicia.

Por lo tanto, si la base estructural para que la designación se constituya como una garantía de la independencia judicial se traduce en el hecho de que la forma en que ésta se realice no vincule al designado con quien lo designa, resulta dable concluir que la carrera judicial se constituye en el mejor medio para conseguirlo en la medida en que ésta sea entendida e implementada como aquel método de ingreso y ascenso por méritos propios dentro del aparato jurisdiccional que son calificados de manera objetiva a través de los concursos que se realicen para tal efecto.

Por lo anterior, las designaciones del Poder Judicial deben ser indiscutiblemente consecuencia de la carrera judicial, la cual se erige, como la columna vertebral de las garantías judiciales.

En conclusión, el establecimiento de una genuina y legítima carrera judicial traerá como consecuencia de que los órganos jurisdiccionales se vayan integrando por gente que a través de su preparación profesional dentro del servicio de la administración de justicia, de sus méritos conseguidos durante su labor en ella, así como de su preparación en la misma, traerán como consecuencia el conseguir ascender dentro de los diversos cargos dentro del aparato jurisdiccional del Estado.

3. Estabilidad

A este respecto, resulta ineludible comentar que no es posible concebir la existencia o vigencia de la independencia y autonomía con la que debe actuar el órgano jurisdiccional si no se garantiza de manera efectiva la estabilidad o inamovilidad de los juzgadores en sus funciones, ya que si éstos se encuentran dependientes de las variaciones políticas de los otros órganos de poder, especialmente del ejecutivo, la inseguridad de los jueces en la continuidad en su labor debilitará inevitablemente la independencia de los propios jueces ante el temor de perder sus cargos en cualquier momento si su actitud desagrade a los grupos políticos de poder.

En este sentido, la estabilidad se traduce en aquel conjunto de instrumentos que salvaguarden la permanencia de los juzgadores en sus funciones, ya sea por un periodo determinado o de manera indefinida, hasta la finalización de su cargo, a menos que éste incurra en algún motivo de responsabilidad que implique su remoción la cual sólo podrá declararse previo el desarrollo del proceso que al efecto corresponda.

Respecto de la estabilidad o inamovilidad judicial, Gómez Lara⁸⁶ señala que ésta "debe entenderse como el derecho del titular del órgano jurisdiccional para no ser removido ni cambiado de su puesto por razones meramente administrativas o

⁸⁶ GÓMEZ LARA, Cipriano. Op. cit. p. 233

por lo que, con un deplorable criterio burocrático, se ha venido denominando necesidades del servicio”.

Por su parte, Mario Melgar Adalid⁸⁷ apunta que la inamovilidad judicial consiste en que ningún juez podrá ser removido o destituido de su cargo, salvo que éste haya incurrido en alguna violación de sus deberes constitucionales o legales.

Siguiendo estos criterios podemos observar que la inamovilidad judicial resulta ser aquella prerrogativa otorgada a favor de los juzgadores de que no serán removidos de sus cargos mientras cumplan con sus deberes y observen en su labor una buena conducta; es decir, su permanencia en el cargo sólo podrá ser cuestionada si éstos no observan una adecuada conducta durante el ejercicio de su función, lo cual sólo podrá ser declarado dentro de un procedimiento en el cual se garantice al juzgador su derecho de audiencia.

Si concebimos en este sentido a la inamovilidad, es imposible no considerarla como un gran instrumento de defensa de la independencia, pues al otorgar ésta la tranquilidad necesaria al juzgador de que mientras su actuación se ajuste a derecho no será removido, ello le dará la serenidad y las armas suficientes para resistir la intromisión que alguna autoridad pretendiera ejercer en su labor o incluso, el poder que pretendieran aprovechar su poder para nublar o influir en su criterio al momento de emitir el fallo correspondiente, garantizando así que la ley será su única guía durante el desarrollo de su función.

Es importante dejar en claro que la inamovilidad no puede verse o traducirse dentro de nuestro sistema constitucional como un privilegio otorgado a un determinado grupo de individuos (jueces) que les vuelvan impunes, sino que por el contrario, debe concebirse como un mecanismo que se establece a favor de los justiciables pues en la medida en que la inamovilidad garantiza la independencia

⁸⁷ MELGAR ADALID, Mario. Op. cit. p 39

del juzgador a efecto de que éste tenga los medios de resistir las presiones o amenazas de cualquier elemento o grupo de poder que pretenda influir en su fallo, en esa medida se garantizará que sus resoluciones serán emitidas conforme a la ley, lo cual se traduce en una mejor, más pronta, completa e imparcial administración de justicia a favor de los justiciables.⁸⁸

Con el objeto de asegurar que la inamovilidad no pierda su real finalidad y no se convierta en un privilegio o inmunidad indeseable, es menester dejar expresamente sentado en las leyes las causas y los procedimientos a través de los cuales se pueda no sólo fijar alguna responsabilidad a un funcionario judicial, sino también se le pueda destituir porque su conducta ha sido contraria a lo que la ley y su función le demanda.

Por ello resulta imprescindible anotar que la inamovilidad como garantía judicial siempre deberá ir de la mano con un claro sistema de responsabilidades respecto de la actuación de los funcionarios judiciales.

Esto se convierte no sólo en una garantía de los justiciables a efecto de que la inamovilidad no se torne en un instrumento de impunidad para los funcionarios judiciales, sino que también se constituye en el complemento necesario de la inamovilidad como garantía judicial, pues como ya lo hemos señalado, la tranquilidad del juzgador mediante la inamovilidad no radica solamente en el hecho de que ésta le permita saber que mientras actúe conforme a derecho no será cesado de su cargo, sino además, en el hecho de que dentro del ordenamiento jurídico se encuentran señaladas expresamente las causas por las cuales podrá ser destituido de su puesto, y sobre todo, la seguridad de que tal sanción sólo le podrá ser impuesta a través de un procedimiento imparcial que le garantice su derecho de defensa.

⁸⁸ Cfr. *Inamovilidad de Jueces y Magistrados del Poder Judicial Local. Serie de Debates del Pleno*. Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. 1999. pp. 163 a 165

En este sentido, podemos inferir que la mejor garantía de que la inamovilidad no se constituya en un instrumento de impunidad, es que el método de designación garantice que serán los más aptos quienes sean nombrados funcionarios judiciales.

4. Autonomía Financiera

Ahora nos corresponde analizar la figura de la autonomía financiera o independencia económica como también se le conoce, ya que es otra de las garantías judiciales para hacer posible la existencia de la independencia o autonomía del órgano jurisdiccional.

Antes que nada debemos mencionar que ésta garantía judicial se encuentra vinculada con la de justa remuneración de los funcionarios judiciales, pues en la medida en que se de la primera se podrá conseguir la segunda.

Por un lado, la autonomía financiera, como otra forma de garantizar la absoluta independencia de los órganos jurisdiccionales, tiene una estrecha relación con el principio de división de poderes consagrado en la Carta Magna, puesto que el principio de la autonomía financiera, señala el jurista Mario Melgar Adalid⁸⁹, tiene como propósito que el Poder Judicial en su conjunto, goce de medios propios para su función sin quedar sometido, condicionado o sujeto a decisiones externas.

En este sentido, la autonomía financiera tiene como finalidad evitar que los órganos jurisdiccionales tengan carencias económicas que incidan en el desempeño de su labor por encontrarse sometidos a los otros dos poderes del Estado a los cuales tenga prácticamente que rogarles para que le asignen una determinada cantidad de ingresos en el presupuesto para poder llevar a cabo su función.

⁸⁹ MELGAR ADALID, Mario. Op. cit. p. 40

Así entonces, la peor consecuencia que puede acarrear dentro de la función jurisdiccional la falta de suficientes recursos, es que los juzgadores así como todos los funcionarios judiciales desatiendan su labor y se dediquen a otras actividades que no les permitan su consagración y dedicación a la delicada labor de aplicar la ley por la necesidad de obtener una mejor remuneración, o lo que resulta más grave, que vendan el servicio de la justicia a fin de tener una fuente alterna de ingresos.

Tomando en cuenta las anteriores consideraciones, podemos válidamente establecer que la autonomía financiera se erige como una certera garantía no sólo a favor de los funcionarios judiciales y su independencia, sino que ésta garantiza que el servicio de administración de justicia gozará de los elementos materiales necesarios para cumplir la tarea que le ha sido encomendada por el Estado, puesto que nunca será benéfico que éste tenga que regatear los elementos materiales para su funcionamiento.

Una vez entendida la importancia que tiene la autonomía financiera de los órganos jurisdiccionales para efecto de garantizar su independencia, podemos ahora señalar el porque la justa remuneración a que tienen derecho los juzgadores se transforma en otra de sus garantías judiciales.

Al respecto expresa Flores García⁹⁰ que “si los jueces y titulares de los órganos jurisdiccionales tienen salarios miserables, seguramente que no pueden desempeñar su cargo con la dignidad debida y esto propiciará actos de prevaricación”.

En este orden de ideas, resulta que una justa remuneración se traduce en una garantía judicial en la medida en que mientras mejores sean los salarios que se paguen a los funcionarios judiciales, en esa medida éstos no tendrán que preocuparse por realizar otras actividades que les importen un ingreso alterno que

⁹⁰Cit. por GÓMEZ LARA, Cipriano. Op. cit. p. 232

les permita subsistir y como consecuencia, provocará que los funcionarios judiciales atiendan en plenitud la difícil labor de administrar justicia y aplicar el derecho, e incluso, buscarán prepararse en mayor y mejor medida a fin de obtener un ascenso dentro de su carrera judicial pues ello les reportará un mayor ingreso económico.

Por otro lado, es importante señalar que la posibilidad de percibir un mejor ingreso debe ir íntimamente ligada con la garantía de que el mismo no podrá ser disminuido mientras dure su encargo a efecto de que no se vea vulnerada su independencia por el temor de ver reducida su fuente de ingreso.

5. Responsabilidad

Ha quedado sentado en las líneas precedentes, que la finalidad de garantizar la independencia del actuar de los jueces a través de las ya analizadas garantías judiciales, es que éste al momento de desempeñar su función no tendrán más sujeción que lo dictado por los ordenamientos jurídicos.

Por tanto, es importante que para efecto de que estas no sean consideradas o se constituyan como privilegios inadecuados a favor de los funcionarios judiciales, es necesario implementar un sistema adecuado y eficaz de responsabilidad de los funcionarios judiciales y si es incorrecta, sea castigada incluso con la destitución de su cargo.

Por lo anterior, el maestro Ovalle Favela⁹¹ comenta que la independencia judicial no puede significar impunidad de los juzgadores, pues si ésta representa para el juzgador la no sujeción a indicaciones de los superiores jerárquicos o de otros poderes y en cambio si la sumisión al imperio del derecho, también es cierto que la independencia judicial requiere como necesario contrapeso un eficaz sistema de responsabilidades.

⁹¹ OVALLE FAVELA, José. *Op. cit.* p. 300

De esta suerte, la responsabilidad se erige como el medio a través del cual se garantiza a los justiciables que la independencia otorgada y protegida por el ordenamiento jurídico a favor de los juzgadores no será mal entendida ni mucho menos mal empleada por estos.

Siguiendo éste criterio, debemos concebir al sistema de responsabilidades judiciales como aquel procedimiento establecido por la ley para imponer sanciones a los jueces que cometan errores inexcusables, faltas o incluso delitos en el ejercicio de sus funciones e incluso, en una dimensión más amplia, su responsabilidad por las fallas graves que tuviera como director del proceso que esté llevando.

Por lo anterior, podemos inferir que la responsabilidad a que pudieran ser acreedores puede ser de aspecto patrimonial, administrativo o disciplinario y penal.

Analizando las anteriores consideraciones, baste para concluir este tópico lo expresado por Eduardo J. Couture⁹² al respecto, quien señala que: "Sin un efectivo régimen de responsabilidad judicial, todo el sistema de derecho corre riesgo. El poder decidir sobre el honor, la fortuna y la libertad de un semejante, constituye la suprema potestad en el orden humano.

Del despotismo de los otros poderes del Estado queda siempre un recurso ante el Poder Judicial; en tanto que el despotismo del Poder Judicial no queda recurso alguno. Cuando se afirma que el Poder Judicial es la ciudadela de los derechos individuales, sólo se afirma la existencia de una penúltima instancia. La última la constituye la independencia, la autoridad y sobre todo, la responsabilidad de los jueces".

⁹² Cit. por OVALLE FAVELA José. Op. cit. p. 300

b. IMPARCIALIDAD

La imparcialidad, se traduce en una de las principales características que debe cumplir la función jurisdiccional desarrollada por parte del Estado a efecto de que ésta realmente se transforme en el medio idóneo para mantener la paz en la sociedad a través de la permanente aplicación del derecho.

En este sentido, la imparcialidad debe ser vista como condición necesaria de quien juzga, tiene su razón de ser en los nefastos resultados que la autotutela produjo en los pueblos primitivos, pues como ya lo hemos advertido, cuando la resolución de un conflicto de intereses se deja a las partes, sólo produce la imposición del más fuerte sobre el más débil, dejando a la razón guardada en el cajón, lo cual no permite una convivencia pacífica ni segura en la comunidad y ello, la ausencia de progreso o desarrollo de civilización alguna.

En este sentido Calamandrei⁹³ nos comenta que la imparcialidad ha sido históricamente la cualidad preponderante que aparece inseparable de la idea misma del juez, a quien lo concibe como aquel tercero extraño a la contienda que no comparte los intereses o las pasiones de las partes que combaten entre sí, y que desde el exterior examina el litigio con serenidad y con despego; es un tercero suprapartes.

Así pues, podemos establecer que la imparcialidad se constituye como una de las exigencias y garantías más importantes que el Estado Mexicano debe cumplir al desarrollar la función jurisdiccional que está a su cargo, pues si la Constitución ha prohibido la autotutela como medio de solución de conflictos, y ha establecido que sea el Estado quien asuma la labor de administrar justicia a través de los órganos que instituya para ello, es indudable que tales órganos estatales, y sobre todo sus titulares, cumplan con esa cualidad de imparcialidad que como terceros ajenos al conflicto planteado, les permita resolver con objetividad y de

⁹³ CALAMANDREI, Piero. "Proceso y Democracia" *Jurídicas Europea-América*. Buenos Aires. 1960. p. 173

acuerdo solamente a la ley, asegurando así la solución justa de los conflictos surgidos en el seno de la sociedad y la permanencia de su vida en sociedad.

Siguiendo éste criterio, la imparcialidad consiste en la obligación que tiene el juzgador de emitir sus resoluciones prescindiendo de influencias o intereses particulares, de carácter público, económico o de cualquier otra índole, por lo que será imparcial quien no sacrifique la justicia por sus consideraciones e intereses personales.

Por su parte, Leonardo Prieto-Castro y Fernández⁹⁴ ha señalado que la imparcialidad se levanta como una nueva garantía de la jurisdicción, pues ésta es, a su consideración, la nota más relevante de la función jurisdiccional a consecuencia de que el juzgador es tercero y ajeno a las partes, sin interés por una ni la otra, lo que le permitirá emitir su resolución conforme a lo establecido y dictado por la norma.

De esta suerte, la imparcialidad se instituye como una de las piedras claves en las que deberá descansar una correcta administración de justicia, pues es incuestionable que la única forma en que una controversia se resuelva de manera justa (conforme a derecho) es asegurando que en el juzgador no existirán pasiones o sentimientos que le nublen o predispongan su criterio y le impidan aplicar el derecho correspondiente al caso concreto, por lo que sin duda, la imparcialidad exigida al juzgador es la mejor manera para que éste al resolver goce de una absoluta libertad de conciencia y así, se rijan por la ley.

Una vez analizada la importancia que reviste la imparcialidad como condición necesaria para una eficaz administración de justicia, debemos señalar ahora como es que la legislación protege y hace cumplir la misma.

⁹⁴ PRIETO CASTRO Y FERNÁNDEZ, Leonardo. Op. cit. p. 99

Resulta pues, que una de las formas en que ésta es garantizada en cualquier proceso, es que la legislación procesal aplicable establezca los impedimentos por los cuales un juzgador no se encuentre en aptitud para conocer de determinado asunto, entendiendo por impedimentos aquellos vínculos y circunstancias que puedan llegar a afectar la imparcialidad del juzgador como pudieran ser el parentesco, amistad, enemistad o vínculos profesionales con alguna de las partes.⁹⁵

A la par del establecimiento de los impedimentos, la legislación procesal deberá instaurar los medios a través de los cuales éstos puedan ser hechos valer por las partes. Estos medios son dos: excusa y recusación.

Mediante el primero, es el propio juzgador quien se niega a conocer de determinado litigio por considerar que su imparcialidad se vería mermada, debiendo mencionar para ello cual es el impedimento que motiva su excusa.

El segundo de los medios mencionados, es el justiciable quien denuncia la existencia del impedimento, quien deberá probarla y cuya resolución generalmente estará a cargo del superior jerárquico.

Así pues, a fin de que los justiciables puedan asegurar para sí la idoneidad del juzgador que ha de conocer de la controversia de la que son parte, y de ser el caso, alejar a los mismos de su conocimiento, la ley deberá crear un sistema procesal adecuado para que éste pueda controvertir las cuestiones específicas de la persona del juez que a su consideración, no le permitan realizar una correcta impartición de justicia.

En otro orden de ideas, la independencia del juzgador se convierte en otra garantía de la imparcialidad del mismo, así. las garantías de independencia y autonomía son el supuesto necesario para una justicia imparcial.

⁹⁵ OVALLE FAVELA, José. Op. cit. pp. 145 y 146

Una vez analizado lo anterior, podemos concluir con la acertada opinión de la jurista Claudia L. Ortega⁹⁶ en el sentido de que la razón esencial de la independencia en el desempeño de la función jurisdiccional radica en el hecho de que si el juzgador se encuentra bajo influencias o presiones externas, su decisión distará mucho de ser auténticamente imparcial.

c. PRONTITUD

Tal como lo señala el artículo 17 constitucional, la administración de justicia debe ser impartida de manera pronta si es que el Estado pretende que la misma cumpla su finalidad, pues es indudable que en la medida en que los tribunales no actúen con la debida celeridad, no será justicia lo que impartan.

Es por ello que suele decirse que la justicia si es lenta, no será justicia e incluso, si ésta es sumamente tardía podríamos considerarla como una denegación a la justicia.

Como ya mencionamos es en el artículo 17 de nuestra Norma Fundamental que se consigna a la prontitud de la administración de justicia como una de las características que debe revestir las resoluciones de los tribunales, quienes deberán impartir la justicia dentro de los términos y plazos que fije la ley.

En este sentido, la Constitución otorga el derecho a los justiciables para exigir de los tribunales una resolución rápida, derecho que se cumplirá en la medida en que los funcionarios judiciales realicen su labor dentro de los plazos que la legislación procesal establezca para cada acto en particular.

En este sentido, señala Vázquez Arminio⁹⁷, la prontitud que exige el artículo 17 constitucional debe ser entendida como la prohibición a los funcionarios judiciales de retardar indebidamente la tramitación o resolución de los juicios que

⁹⁶ ORTEGA MEDINA, Claudia L. Op. cit. p. 154

⁹⁷ VÁZQUEZ ARMINIO, Rodrigo. Op. cit. p. 43

ante ellos se ventilan, pues al ser el litigio una situación anormal que mientras dure, daña los derechos e intereses de los litigantes quienes se encontrarán en posibilidad de disponer libremente de ellos, por lo que el conflicto que pesa en ellos ha de ser resuelto de la manera más breve.

Para la consecución de tal fin, es imperativo que el Estado disponga de leyes que sancionen administrativa o penalmente el injustificado retraso o la lentitud de los juzgadores para la tramitación y resolución de las controversias puestas en su conocimiento, previo procedimiento en el que se respete la garantía de audiencia del juzgador, pues de no ser así la obligación contenida en el artículo 17 constitucional quedará en buenos deseos.

d. IMPARTICIÓN DE JUSTICIA EN FORMA COMPLETA

La administración e justicia que ha de desarrollar el Estado Mexicano deberá ser completa, según le exige el artículo 17 de nuestra Carta Magna, que establece la obligación a los tribunales de emitir sus resoluciones de manera completa.

A este respecto, Ovalle Favela⁹⁸ menciona que la obligación de que los tribunales emitan sus resoluciones de manera completa significa que las leyes deberán otorgar a las partes oportunidades procesales adecuadas para exponer todas sus pretensiones y excepciones para ofrecer y aportar los medios de prueba que estimen necesarios, siempre que sean relevantes y pertinentes en relación con el litigio planteado; y que dichas leyes impongan al juzgador el deber de dirimir todas y cada una de estas pretensiones y excepciones planteadas.

Observando detenidamente la concepción del maestro Ovalle, podemos inferir que la obligación constitucional contenida en el artículo 17 se traduce realmente, como lo señala en la última parte de su opinión, en la necesidad de que las leyes conminen a los juzgadores de que al momento de emitir su

⁹⁸ OVALLE FAVELA, José. Op. cit. p. 291

resolución, ésta se refiera y se pronuncie respecto a todos y cada uno de los puntos expuestos por las partes dentro del proceso.

En este orden de ideas, la obligación que impone el artículo 17 constitucional referente a la exigencia de que los tribunales emitirán sus resoluciones de manera completa, no puede traducirse sino que los órganos jurisdiccionales al momento de emitir sus fallos deberán pronunciarse respecto de todas y cada una de las pretensiones y excepciones hechas valer por los litigantes durante la secuela procesal.

Una vez que ha quedado sentado lo anterior, es preciso señalar que el deber constitucional decretado por el artículo 17 de nuestra Carta Magna encuentra su aplicación práctica y real en el proceso jurisdiccional bajo el cumplimiento del principio de exhaustividad que deben de cumplir todas las resoluciones judiciales, regla que se encuentra contenida en los ordenamientos procesales en acatamiento a este precepto constitucional.

Efectivamente, dentro de los requisitos sustanciales que deben cumplir las sentencias, encontramos el de exhaustividad que exige al juzgador el deber de resolver sobre todo lo pedido por las partes dentro de la secuela procesal.⁹⁹

En este orden de ideas podemos concluir que es a través del principio de exhaustividad que exige al juzgador el examinar todas y cada una de las pretensiones formuladas por las partes y, sobre todo, pronunciarse respecto de las mismas, que se cumple y hace cumplir la obligación constitucional de administrar justicia de manera completa, pues como lo señaló el Senador Martínez Baez durante el análisis de la iniciativa de reforma del artículo 17 constitucional, no hay en verdad justicia cuando ésta es otorgada en fragmentos o a medias.

⁹⁹ OVALLE FAVELA, José. Op. cit. p. 207

e. GRATUIDAD

Es necesario, en primer término, entender cual es el significado de las “costas judiciales” a fin de poder comprender en que aspecto y hasta que punto la administración de justicia es sancionada como gratuita por nuestra norma fundamental.

A éste respecto, el procesalista Carlos Arellano García¹⁰⁰ señala que el concepto de costas judiciales se refiere al “importe de todos los gastos que deben hacer las diversas partes durante la tramitación de un juicio hasta su conclusión”.

Asimismo, Antonio Fernández Serrano¹⁰¹ nos proporciona la siguiente definición, respecto del tópico que nos ocupa al señalar que “el concepto de costas judiciales equivale al de gastos que es preciso hacer para obtener la declaración judicial de un derecho”.

Por su parte Ramiro Podet¹⁰² señala que “las costas comprenden todos los gastos causados u ocasionados en forma directa por la sustanciación del proceso y que deben recaer sobre los sujetos”.

Tomando en consideración las definiciones aportadas por los diversos doctrinarios estimamos válido inferir que por costas judiciales entenderemos aquel pago o contribución que deben erogar los justiciables de manera directa y como contraprestación por el servicio de administración de justicia que prestan los tribunales.

Siguiendo este criterio, podemos concluir válidamente que la gratuidad en la impartición de justicia significa y se limita a la prohibición que tienen los órganos jurisdiccionales de exigir pago o contribución alguna de los gobernados que

¹⁰⁰ ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Derecho Procesal Civil*. 8ª. ed. Porrúa. México. 2001. p. 87

¹⁰¹ Cit. por ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. cit. p. 88

¹⁰² *Idem*.

acuden a ellos como contraprestación de la prestación de la función jurisdiccional que ellos les deben proveer.

La abolición de las costas judiciales debe ser entendida, apunta el maestro emérito Burgoa Orihuela¹⁰³, como la prohibición a la autoridad judicial de poder cobrar a las partes remuneración alguna por el servicio que presta.

Al respecto, consideramos válido transcribir las siguientes jurisprudencias que ilustran el criterio de eminentes juristas respecto de lo que debe entenderse por gratuidad de la función jurisdiccional o bien por prohibición de costas judiciales:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Agosto de 1999

Tesis: P./J. 72/99

Página: 19

COSTAS JUDICIALES. ALCANCE DE SU PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL. Lo que prohíbe el artículo 17 constitucional es que el gobernado pague a quienes intervienen en la administración de justicia por parte del Estado, una determinada cantidad de dinero por la actividad que realiza el órgano jurisdiccional, pues dicho servicio debe ser gratuito.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de julio del año en curso, aprobó, con el número 72/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de julio de mil novecientos noventa y nueve.

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Mayo de 1997

Tesis: P. LXXXVII/97

Página. 159

¹⁰³ Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. cit. p. 638

COSTAS JUDICIALES, PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS.

Lo prohibido por el segundo párrafo del artículo 17 constitucional cuyo antecedente se halla en la Constitución de 1857, es que el gobernado pague directamente a quienes intervienen en la administración de justicia, una determinada cantidad de dinero, como contraprestación por la actividad que realizan, esto es, que las actuaciones judiciales no deben implicar un costo directo e inmediato para el particular, sino que la retribución por la labor de quienes intervienen en la administración de justicia debe ser cubierta por el Estado, de manera que dicho servicio sea gratuito y por ende están prohibidas las costas judiciales. {P. LXXXVII/97}.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de mayo en curso, aprobó, con el número LXXXVII/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y siete.

Podemos entonces inferir que la jurisprudencia coincide en señalar que la prohibición constitucional de las costas judiciales se traduce en que el gobernado no pagará directamente a quienes intervienen en la administración de justicia, una determinada cantidad de dinero, como contraprestación por la actividad que realizan, esto es, que las actuaciones judiciales no deben implicar un costo directo e inmediato para el particular, sino que la retribución por la labor de quienes intervienen en la administración de justicia debe ser cubierta por el Estado, de manera que dicho servicio sea gratuito, y por ende están prohibidas las costas judiciales.

Así pues, la prohibición de las costas judiciales por parte de los tribunales en razón del servicio que prestan, trae como consecuencia que tal servicio sólo podrá ser cubierto por el Estado mediante el presupuesto que les sea asignado por el órgano legislativo a los distintos tribunales.

De esta suerte, la gratuidad consignada en el artículo 17 constitucional se traduce en que la administración de justicia por parte del Estado no implicará erogación directa alguna por parte del justiciable al momento de solicitarla como contraprestación del servicio, pues éste deberá ser cubierto por el presupuesto

asignado para tal efecto, garantizando con ello no sólo la remoción de un obstáculo muy importante para el libre acceso a la justicia, sino también, como lo ha señalado Mario Melgar¹⁰⁴, que la independencia de los juzgadores no se vea comprometida por la aportación de recursos de las partes.

¹⁰⁴ MELGAR ADALID, Mario Op. cit p. 41

CAPÍTULO TERCERO

INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, SU FUNCIÓN JURISDICCIONAL EN LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

A. INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (IMPI)

Para iniciar con el estudio del presente capítulo debemos establecer qué es el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y cual es la misión que le ha sido encomendada por el Estado.

Pues bien, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) es la oficina gubernamental especializada que tiene a su cargo la administración del sistema de la propiedad industrial en nuestro país y que surgió con la expedición de la Ley de Fomento y Protección a la Propiedad Industrial de 1991, legislación que fue resultado de la creciente importancia que venía adquiriendo la propiedad industrial en nuestro país como elemento importante para el desarrollo económico de cualquier sociedad.

En otras palabras, el IMPI es un organismo público descentralizado del Gobierno Federal con personalidad jurídica y patrimonio propio y con la autoridad legal para administrar el sistema de propiedad industrial en nuestro país., cuya misión consiste en proteger jurídicamente a la propiedad industrial mediante el otorgamiento de patentes, registro de marcas y otras figuras jurídicas, así como la atención a las infracciones en materia de comercio, la promoción y difusión del sistema, brindando orientación y asesoría a los particulares, para fomentar el desarrollo tecnológico, comercial e industrial del país.¹⁰⁵

³ www.impi.gob.mx

1. NATURALEZA JURÍDICA

Ahora bien, procederemos a analizar, cual es la naturaleza jurídica de la institución encargada de regular la materia de la propiedad industrial en nuestro país. De ésta suerte tenemos que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial es un organismo descentraliza del gobierno federal creado por decreto presidencial emitido con fecha 22 de noviembre de 1993.

A afecto de poder comprender la naturaleza jurídica de dicho organismo, debemos en primer término establecer cómo se compone la Administración Pública en nuestro país.

Así pues, la doctrina señala que la Administración Pública se divide en tres grandes rubros a saber: federal, estatal, y municipal. En este sentido, nos ocuparemos de estudiar la primera de ellas, que es donde se ubica el IMPI.

A este respecto, el artículo 90 de nuestra Constitución señala que:

"La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la ley orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación. Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal o entre éstas y las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos"

En este orden de ideas, tenemos que la administración pública centralizada se conforma por el titular de la Administración Pública Federal cargo que tiene el Ejecutivo Federal, las Secretarías de Estado, Departamentos Administrativos (que en la actualidad no existen), la Consejería Jurídica de la Presidencia de la

República, así como aquellas dependencias (órganos desconcentrados subordinados) creadas para auxiliar a aquellos.

Por lo que respecta a la administración pública paraestatal, debemos mencionar que ésta no se contemplaba en nuestra legislación, sino a partir de la reforma al artículo 90 de nuestra Constitución el 21 de abril de 1981. En término de entidades paraestatales se refiere a aquellas que auxilian al Ejecutivo Federal para el cumplimiento de sus funciones.

Así, el artículo 3° de la Ley Orgánica de la Administración Pública señala:

“El poder Ejecutivo de la Unión se auxiliará, en los términos de las disposiciones legales correspondientes, de las siguientes entidades de la Administración Pública Paraestatal:

- I. Organismos descentralizados,*
- II. Empresas de participación estatal, instituciones nacionales de crédito, organizaciones auxiliares nacionales de crédito e instituciones nacionales de seguros y fianzas, y*
- III. Fideicomisos”.*

Como ya lo apuntamos líneas arriba, el IMPI es un organismo público descentralizado y en ese sentido se ubica dentro de la administración pública paraestatal, pero ¿qué es un organismo descentralizado?

Primero diremos que la descentralización administrativa es definida por algunos doctrinarios como una forma de organización de entes que pertenecen al poder ejecutivo y los cuales están dotados de personalidad jurídica y de autonomía jerárquica para realizar tareas administrativas.

Por otro lado y dando respuesta a la cuestión planteada, el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública señala:

“Son organismos descentralizados las entidades creadas por ley o por decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten”.

Como ya apuntábamos líneas arriba, el IMPI surge como consecuencia del Decreto Presidencial de fecha 22 de noviembre de 1993, que convirtió en una realidad tangible lo ya establecido en el artículo 7º. de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial de 1991.

En este orden de ideas, es menester señalar que dentro de la exposición de motivos de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, el Ejecutivo Federal estableció, a efecto de sustentar el por qué debía ser el IMPI un organismo descentralizado dentro del organigrama de la administración del sistema de propiedad industrial exigía, por un lado, la necesidad de que el recurso humano del órgano sea alta y técnicamente especializado en la materia con cierta autonomía técnica en el ejercicio de sus labores, y por el otro, la exigencia de tener elementos materiales suficientes y específicos para brindar un ágil y buen servicio como lo son grandes acervos de información sobre derechos de propiedad industrial en microfichas, etc., elementos que no son comunes en el sector central de la administración pública y que se traducen en exigencias fundamentales si se pretende que la autoridad de propiedad industrial no se limite a realizar funciones meramente registrales, sino que por el contrario, se constituya como un órgano gubernamental promotor y difusor de la propiedad industrial a fin de que sus ventajas beneficien a los industriales y comerciantes.¹⁰⁶

Así, en razón de los argumentos antes expuestos el Ejecutivo Federal decidió crear el organismo descentralizado de carácter federal denominado Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial mediante el Decreto Presidencial antes mencionado, acontecimiento que fue bien recibido por los especialistas de la

¹⁰⁶ Cfr. Exposición de Motivos de la Iniciativa de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, en Revista de Derecho Privado. UNAM-IIIJ. Año 3. No. 9 Septiembre-Diciembre de 1992. pp. 556 a 567

materia, quienes observaron su creación como un evento trascendental para ésta disciplina así como una verdadera muestra del lugar que venía adquiriendo y tendría en el país la protección de estos activos intangibles como forma de procurar un mejor desarrollo económico, dejando así atrás las épocas en las que la protección de la propiedad industrial se encomendaba a un área administrativa determinada de la Secretaría del ramo, unidades administrativas que siempre carecieron de los medios más elementales para una adecuada prestación del servicio.¹⁰⁷

De esta suerte resulta que el IMPI, como organismo descentralizado del gobierno federal, se encuentra ubicado dentro del sector de entidades paraestatales que coordina la Secretaría de Economía. Su patrimonio se constituye por los recursos que le son asignados dentro del presupuesto de egresos de la federación, por el cobro que éste realice por los servicios que preste, así como por los demás bienes, derechos e ingresos que obtenga por cualquier acto jurídico, según lo señala el artículo 5° del Decreto por el que se crea el IMPI.

En cuanto al objeto de este organismo descentralizado debemos establecer que se constituye, según el decreto que le dio vida jurídica, en brindar apoyo técnico y profesional a la autoridad administrativa y proporcionar servicio de difusión, orientación y asesoría a los particulares para lograr un mejor aprovechamiento del sistema de propiedad industrial.

2. ADMINISTRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Por otro lado, observamos que la administración y funcionamiento del IMPI se encuentra a cargo de dos órganos a saber: la Junta de Gobierno y su Director General. Por un lado, la Junta de Gobierno se encuentra integrada por nueve miembros quienes se componen de la siguiente manera: a) el Secretario de

¹⁰⁷ JALIFE DAHER, Mauricio. Op. cit. p. 6

Comercio y Fomento Industrial (ahora Secretario de Economía); b) un representante designado por dicha Secretaría; c) dos representantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y d) sendos representantes de las Secretarías de Relaciones Exteriores, Agricultura y Recursos Hidráulicos, Educación Pública y Salud, así como el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

Por lo que respecta al Director General, éste es designado a indicación del Ejecutivo Federal, a través del Secretario de Economía, por la Junta de Gobierno. El Director General será el representante legal del IMPI y tendrá a su cargo el trámite y resolución de todos y cada uno de los asuntos que sean de la competencia del IMPI, quien podrá, para el mejor desarrollo de sus labores, delegar facultades en sus subalternos mediante acuerdos que deberán ser aprobados por la Junta de Gobierno y que se mandarán publicar en el Diario Oficial de la Federación.

A su vez, la Junta de Gobierno, tiene como función primordial el establecer la organización interna y estructura básica del Instituto a través del Estatuto Orgánico correspondiente, así como la de proponer los montos de las tarifas por los servicios que presta el Instituto en coordinación con el Secretario del ramo y con la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

No debemos dejar de mencionar que el régimen jurídico propio que regula la actuación y organización del IMPI se encuentra integrado por: el Decreto Presidencial que lo creó, por su Reglamento, su Estatuto Orgánico, así como por el Acuerdo que delega facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros subalternos del IMPI, ordenamientos que fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 10 diciembre de 1993, 14, 15 y 27 de diciembre de 1999.

Sin embargo, no debemos perder de vista de que por tratarse de un organismo descentralizado se encuentra sujeto a las disposiciones de la Ley Federal de Entidades Paraestatales y su reglamento, así como a la Ley Orgánica de la Administración Pública.

3. ANTECEDENTES

Ya en el rubro precedente se comentaron algunos antecedentes del IMPI para poder explicar la naturaleza jurídica que tiene dicha figura, por lo que de manera breve recapitularemos en este apartado.

Como lo hemos venido mencionando, el IMPI surge como consecuencia de lo aducido por el artículo 7º. de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial de 1991.

Dentro de la exposición de motivos de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial (hoy Ley de la Propiedad Industrial), el Ejecutivo Federal implantó terminantemente que la protección jurídica de la propiedad industrial se había venido constituyendo en una de las mayores exigencias para el desarrollo de las economías mundiales.

De esta suerte, el Ejecutivo estimaba que sólo asegurando de manera efectiva el derecho exclusivo de explotación de las creaciones industriales, se podría realmente incentivar el desarrollo y progreso tecnológico e industrial de las sociedades y con ello, garantizar de mejor manera una mayor inversión en dichas economías para así poder mantener su competitividad, pues sólo incentivando el desarrollo industrial y comercial de un país se podrá conseguir que éste fortalezca su economía.¹⁰⁸

Entendida así a la propiedad industrial y dentro del contexto económico que se estaba viviendo, fue que el Ejecutivo Federal propuso en la iniciativa de la

¹⁰⁸ Cfr. "Exposición de Motivos de la Iniciativa de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial". Op. cit. pp. 565 a 567.

citada Ley la creación de un organismo técnicamente especializado en la materia, cuyas funciones no se limitarán a las labores meramente registrales, sino que además, se constituyera, en razón de su personal especializado, en un órgano promotor de la importancia de estos activos intangibles para el desarrollo económico, difusor de la situación que guarda la protección de los mismos así como el avance tecnológico en la industria.

De esta suerte, la emisión por parte del Poder Legislativo de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial dio origen en nuestro país al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial como aquél órgano público encargado de la administración del sistema de propiedad industrial, así como de la prestación de los servicios que requieren los industriales, comerciantes e investigadores que exigen protección para sus invenciones, concluyéndose tal objetivo con el Decreto Presidencial que le dio vida al IMPI, mismo que fue emitido el 22 de Noviembre de 1993.

4. FUNCIONES

Como lo hemos advertido en párrafos anteriores, el objeto del IMPI, es, en esencia, la protección, promoción y difusión de la propiedad industrial dentro de nuestro país, pues ésta se constituye actualmente como una de las principales exigencias y presupuesto de cualquier relación comercial nacional e internacional. Para lograrlo, la Ley de la Propiedad Industrial, en su artículo 6°, ha establecido cuales son las funciones y facultades que tiene encomendadas el IMPI.

Al respecto cabe hacer mención que aunque todos sus actos y funciones revisten formalmente el carácter de ser administrativas por ser el IMPI un organismo descentralizado de la administración pública federal, no menos cierto es que, de un cuidadoso análisis de las mismas, podremos advertir que no todas las funciones que realiza el IMPI son materialmente administrativas, puesto que como se observará a lo largo del presente trabajo, el IMPI realiza también

funciones materialmente jurisdiccionales al ser, por ley, la autoridad competente para conocer y resolver una gran variedad de litigios que envuelven y tienen por causa los derechos exclusivos que generan estos activos intangibles para sus titulares.

Bajo este contexto, resulta imprescindible establecer las similitudes y diferencias que existen entre la función administrativa y la función jurisdiccional, para poder así distinguir las distintas funciones que realiza el IMPI en cumplimiento de la labor que le ha sido encomendada por la Ley.

Comenzaremos por decir que para diferenciar las distintas funciones que realiza el Estado, la doctrina ha señalado dos criterios a saber: el formal y el material. Así, el criterio formal toma en consideración únicamente al órgano del cual emana la función. Por su parte, el criterio material atiende a la esencia o naturaleza intrínseca de la función o del acto, independientemente del órgano del cual emanen.

A este respecto señala Gómez Lara¹⁰⁹ señala que el único camino para encontrar las diferencias, las peculiaridades y los criterios de distinción entre los actos legislativos, administrativos y jurisdiccionales, es el proporcionado por el criterio material, o sea, por el criterio que pretende señalar los rasgos y peculiaridades esenciales que diferencian a dichos actos estatales.

De igual forma comenta el autor en cita que resulta un problema serio y grave el tratar de encontrar la distinción entre el acto administrativo y el acto jurisdiccional, a grado tal que sectores de la doctrina han llegado a postular que no existe diferencia esencial alguna entre el acto jurisdiccional y el acto administrativo, y sostienen que ambos tienen la misma naturaleza, la de actos aplicadores de la ley.

¹⁰⁹ GÓMEZ LARA, Cipriano. Op. cit. pp. 164 y 165

En este orden de ideas, Alcalá-Zamora¹¹⁰ señala como notas distintivas entre el acto administrativo y el acto jurisdiccional las siguientes:

| Acto Jurisdiccional | Acto Administrativo |
|--|--|
| a) El acto jurisdiccional se caracteriza por su legalidad, por su rigor y por su sujeción a una norma determinada. | a) El acto administrativo se caracteriza por el ámbito de discrecionalidad con que la autoridad puede desenvolverse. |
| b) La función jurisdiccional es autónoma, porque los jueces son independientes. | b) Por el contrario los órganos administrativos, son típicamente dependientes y no autónomos. |
| c) El acto jurisdiccional tiene un procedimiento establecido con un mínimo de garantías. | c) Por el contrario el acto administrativo no cuenta con un procedimiento preestablecido. |
| d) En el acto jurisdiccional es primero la decisión y después la ejecución. | d) En el acto administrativo, primero es la ejecución y después la decisión. |
| e) El acto jurisdiccional persigue la cosa juzgada. | e) El acto administrativo no persigue la cosa juzgada. |
| f) La función jurisdiccional tiene como finalidad la restauración del orden jurídico perturbado. | |
| g) El fin de la función jurisdiccional es la tutela del derecho subjetivo. | |
| h) La finalidad de la función jurisdiccional es la realización del derecho objetivo. | |

¹¹⁰ Cit. por GÓMEZ LARA, Cipriano. Op. cit pp 168 a 171

Por su parte y bajo el mismo contexto, Gómez Lara¹¹¹ nos ofrece las siguientes distinciones que se dan entre las mencionadas funciones, mismas que se traducen en distinciones fundamentales:

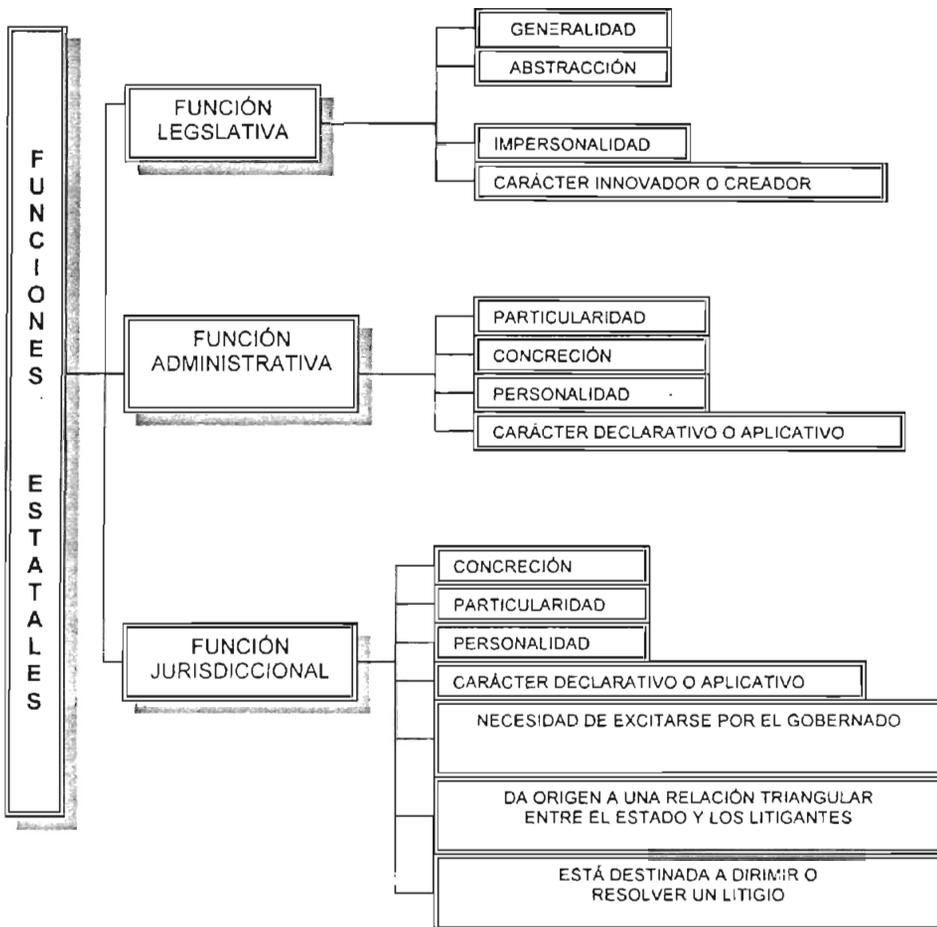
1. La función jurisdiccional debe ser provocada o excitada, mientras que la función administrativa no necesita de esa provocación o excitación y se desenvuelve por sí misma.
2. La jurisdicción implica necesariamente una relación de estructura triangular, entre el Estado, por una parte, y los dos contendientes por la otra. Por el contrario, en la función administrativa, esa relación, por regla general, es simplemente lineal, entre el Estado y el gobernado.
3. La jurisdicción siempre recae sobre una controversia o litigio; la administración no siempre recae sobre una controversia o litigio.

Así pues, podemos inferir que si un acto estatal reúne las tres características de la función jurisdiccional aportadas por Gómez Lara, no habrá duda que estamos frente a un acto de esencia jurisdiccional, con independencia del órgano que lo realice.

Al respecto, el autor en cita nos ofrece el siguiente esquema¹¹² que ilustra claramente las características de las funciones estatales, mismo que nos hemos permitido trasladar hasta aquí para la mejor comprensión del rubro que nos ocupa:

¹¹¹ Ibidem. pp. 166 y 167

¹¹² Ibidem. p. 171



Así pues, podemos señalar que las características que diferencian al acto jurisdiccional respecto del administrativo son las siguientes: 1) concreto, 2) particular, 3) personalizado, 4) declarativo o de aplicación, 5) necesita provocarse o excitarse por el gobernado frente a los órganos estatales, 6) provoca siempre una relación triangular entre el Estado y los sujetos contendientes, 7) está destinado siempre a dirimir o resolver un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general al caso particular controvertido.

a. FUNCIONES ADMINISTRATIVAS

En primer término debemos señalar que debe entenderse por función administrativa para poder iniciar con el estudio de las funciones administrativas que realiza el IMPI como órgano de autoridad.

En este sentido, la función administrativa puede ser entendida como aquella actividad realizada por el Estado mediante la cual se tienden a satisfacer las necesidades colectivas o generales, a través de una serie de tareas concretas (servicio público)¹¹³

Entendida así la función administrativa del Estado, podemos inferir de la lectura del artículo 6 de la Ley de la Propiedad Industrial que las funciones administrativas del IMPI van desde la protección de estos bienes inmateriales mediante el necesario reconocimiento que el Estado debe dar a los comerciantes, industriales y prestadores de servicios del derecho de exclusividad que estos tienen para la explotación de sus creaciones a través del correspondiente registro, hasta su función de promotor y difusor de las grandes ventajas y beneficios que la propiedad industrial puede generar en el comercio y en la industria, así como del desarrollo tecnológico que ocurre en nuestro país y en el mundo.

Siguiendo éste criterio, podemos señalar que la primera y más básica función de carácter administrativo que desarrolla el IMPI es la de otorgar a los particulares el reconocimiento y protección por parte del Estado a sus creaciones industriales a través del registro de las mismas, según sea la figura legal que corresponda, para así constituir a su favor el derecho exclusivo que tienen de usarlas y explotarlas según lo sanciona el ordenamiento jurídico de la materia.

Cabe mencionar que el reconocimiento y protección a que alude el párrafo anterior, se obtiene, según lo establece el artículo segundo fracción V y sexto

¹¹³ GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. 45ª. ed. Porrúa. México. pp. 139 y 229

fracción III de la Ley de la Propiedad Industrial, mediante el servicio que realiza el IMPI de tramitar y, en su caso, otorgar las patentes de invención y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas y avisos comerciales; emitir las declaratorias de protección a las denominaciones de origen; publicar los nombres comerciales, así como la inscripción de las renovaciones, transmisiones o licencias de uso y explotación necesarios para la conservación de tales derechos consecuencia del registro.

Así, ésta función que realiza el IMPI puede ser entendida como una de las más básicas y elementales que tiene a su cargo cualquier oficina de patentes y marcas, pues sólo a través de ésta es como los agentes económicos podrán obtener una protección a sus invenciones.

De lo aducido en los párrafos precedentes, podemos inferir que a través de la función registral que desarrolla el IMPI es que el Estado Mexicano constituye y reconoce los derechos de exclusividad que generan las distintas figuras de la propiedad industrial a favor de los industriales, comerciantes y prestadores de servicios dentro de su esfera económica, y con ello, se propicia y estimula la creatividad de éstos para el desarrollo de más y mejor tecnología así como de la creación de imágenes propias de los distintos agentes económicos dentro del mercado para ser reconocidos y diferenciados de los demás, y con ello, ganarse un prestigio y una posición propia dentro de dicho mercado.

A pesar de ello, como lo hemos venido comentado, las funciones que tiene encomendadas el IMPI, no se reducen a las meramente registrales, sino que además, tiene a su cargo la trascendental labor de promover y difundir en nuestro país la importancia y los beneficios que la propiedad industrial tiene para cualquier empresario o agente económico así como para el desarrollo económico en general.

Podemos entonces señalar, que el IMPI tiene a su cargo dentro de sus funciones de promoción y difusión de la propiedad industrial, la tarea de propiciar la participación del sector industrial en el desarrollo y aplicación de tecnología que incrementen la calidad, competitividad y productividad del mismo, así como de investigar los avances y aplicación de la tecnología nacional e industrial, así como proponer políticas para fomentar su desarrollo, esto de conformidad por lo establecido en la fracción II del artículo 6° de la Ley de la Propiedad Industrial.

Resulta entonces que la función que la Ley de la Propiedad Industrial ha asignado al IMPI es consecuencia de que nuestro país definitivamente ha entendido la gran importancia que reviste para el desarrollo económico de cualquier país el reconocimiento y protección de la propiedad industrial, pues éste se ha transformado hoy día en un verdadero catalizador del proceso de modernización de cualquier país, ya que la aceleración e internacionalización del desarrollo tecnológico resulta ser el motor fundamental globalización.

De esta suerte, el IMPI tiene encomendada la labor de promover dentro del sector industrial y comercial del Estado Mexicano el empleo de la tecnología dentro de sus sistemas de producción con el objeto de que sus productos y servicios logren la mayor calidad posible a fin que estos resulten cada vez más competitivos dentro de sus respectivas esferas económicas.

Asimismo el IMPI tiene a su cargo la tarea de promover la creación de invenciones que tengan una aplicación industrial, así como proporcionar el apoyo que se requiera para que éstas se desarrollen y se empleen en la industria y el comercio.

Con relación a su labor promotora de la propiedad industrial, el IMPI tiene la obligación de participar en los programas de otorgamiento de estímulos y apoyos para la protección de la propiedad industrial que tiendan a la generación desarrollo y aplicación de tecnología mexicana en la actividad económica nacional, así como

para mejorar los niveles de productividad y competitividad (artículo 6° fracción XIII).

Del mismo modo, el IMPI tiene a su cargo la función de asesorar a los usuarios del sistema de propiedad industrial y al público en general de los servicios y trámites que realiza (artículo 6° fracción XI).

Por lo que respecta a su labor de difusión de la propiedad industrial, el IMPI tiene la obligación de publicar mediante su Gaceta la información derivada de las patentes, registros, autorizaciones, publicaciones concedidas y cualquier otra referencia relevante con relación a los derechos de propiedad industrial que confiere la legislación nacional (artículo 6° fracción X).

Al mismo tiempo, el IMPI tiene la tarea de formar y actualizar los acervos relativos a las invenciones publicadas en el país y en el extranjero, así como de realizar las investigaciones sobre el estado de la técnica en los distintos sectores de la industria y la tecnología (artículo 6° fracciones XIV y XV).

A este respecto debemos apuntar que la posibilidad de contar con tal clase de información así como del desarrollo de la propiedad industrial, y en específico, el de la tecnología, tiene como indudable consecuencia que los inventores tengan la más actualizada fuente de información del desarrollo tecnológico de un determinado sector de la industria, sus mejoras y deficiencias, lo que sin duda se traduce en un elemento fundamental para la existencia de un constante proceso de innovación que traerá consigo un mayor y mejor desarrollo tecnológico.

Conjuntamente a esta labor de difusión y promoción de la propiedad industrial que debe cumplir el IMPI en nuestro país, la Ley de la materia le ha asignado además la tarea de promover la cooperación internacional con las demás instituciones encargadas del registro y protección de la propiedad industrial en otros países, así como la realización de estudios sobre la propiedad industrial

en el ámbito internacional y participar en los foros internacionales relacionados con la materia.

Asimismo, el Instituto tiene encomendada la labor de formar recursos humanos especializados en las diversas disciplinas de la propiedad industrial, a través de la realización de programas y cursos de capacitación o seminarios.

Una tarea más que le ha sido asignada al IMPI, es la de erigirse como el asesor especializado del gobierno así como de instituciones sociales y privadas respecto de todos los temas que tengan alguna vinculación con la propiedad industrial (artículo 6, fracción XVIII).

Finalmente, el Instituto tiene el deber de coordinarse con todas las unidades administrativas de la Secretaría de Economía, así como con todas las instituciones públicas y privadas, nacionales y extranjeras, que tengan como finalidad el fomento y protección de los derechos de propiedad industrial así como el promover el desarrollo tecnológico (artículo 6, fracciones I y XXI).

b. FUNCIONES JURISDICCIONALES

La Ley de la Propiedad Industrial le ha encomendado al IMPI funciones que en su realidad distan mucho de ser administrativas, y que por el contrario, resultan ser materialmente jurisdiccionales, puesto que a través de su ejercicio el Instituto se erige como la autoridad estatal competente para conocer y resolver (decir el derecho) determinados conflictos que envuelven a los derechos derivados de diversas figuras de la propiedad industrial.

A este respecto consideramos pertinente señalar que Cipriano Gómez Lara¹¹⁴, con acertado criterio hace la siguiente aclaración: "diversos órganos que pertenecen disciplinaria y orgánicamente al Poder Ejecutivo, realizan funciones

¹¹⁴ GÓMEZ LARA, Cipriano. O.C., cit. p. 62

jurisdiccionales". Así señala que algunos de los ejemplos más evidentes en nuestro sistema jurídico, son los de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que son tribunales de derecho del trabajo, así como el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y en el Distrito Federal, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Asimismo advierte que estos son casos que implican el ejercicio de una genuina jurisdicción realizada por órganos del Poder Ejecutivo estructurados como verdaderos tribunales.

Bajo este contexto, observamos dentro de las funciones que la Ley de la materia le encomienda al IMPI, aquéllas contenidas bajo las fracciones IV y V del artículo 6 de la Ley de la Propiedad Industrial que lo facultan y obligan a ser la autoridad competente para substanciar y resolver los procedimientos de nulidad, infracción, caducidad y cancelación de las distintas figuras de propiedad industrial que protege y regula la misma ley, figuras estas que hemos analizado dentro del capítulo primero del presente trabajo.

Es así que a través del desarrollo de los procedimientos señalados en el párrafo anterior, el IMPI tiene la obligación legal de conocer y resolver de manera imperativa para las partes, ciertas controversias que pudieran surgir entre los sujetos del derecho de la propiedad industrial, particularmente, aquellos conflictos en donde la conducta desplegada por alguna de las partes en conflicto se traduce en una competencia desleal dentro del mercado, ya sea porque una de ellas esté violando el derecho de exclusividad que la otra tiene, o porque una de las partes decida controvertir la vigencia o validez de dicho derecho exclusivo al considerar que la subsistencia y ejercicio del mismo le afecta injustamente dentro del desarrollo normal de la competencia en el mercado.

Por lo anterior y tomando en consideración las características de la función jurisdiccional que hemos analizado, resulta válido inferir que si en el ejercicio de dichas facultades el IMPI, en su carácter de autoridad, tiene la competencia para conocer de determinados conflictos entre dos partes cuyos intereses jurídicos son

antagónicos en la materia de propiedad industrial, y que además, la resolución que tenga a bien emitir el Instituto tendrá un carácter obligatorio para las partes en conflicto, por lo que es indiscutible que el IMPI realiza funciones materialmente jurisdiccionales pues a través de ellas resolverá la controversia suscitada entre las partes contrarias mediante la aplicación del derecho que al efecto corresponda.

Siguiendo este contexto, resulta conveniente señalar que diversos doctrinarios se han pronunciado en el mismo sentido de considerar que el IMPI al ejercer las facultades que le confieren las fracciones IV y V del artículo 6° de la Ley de la Propiedad Industrial realiza funciones materialmente jurisdiccionales.

A este respecto, Mauricio Jalife Daher¹¹⁵ señala que el ejercicio de tales facultades constituyen prácticamente al IMPI en un tribunal en materia de propiedad industrial al otorgarle la competencia para resolver los conflictos que se susciten por la violación de los derechos de propiedad industrial que pudieran sucederle a algún agente económico determinado, así como para pronunciarse respecto de la validez de tales derechos de propiedad industrial, cuando tal situación sea controvertida, facultades que apunta el maestro Jalife, la mayoría de las legislaciones extranjeras no le concede a las oficinas que tienen a su cargo la tarea administrativa de constituir los derechos inherentes a las diversas figuras de la propiedad industrial.

A su vez, el licenciado Eduardo de la Parra Trujillo¹¹⁶, al referirse a los procedimientos administrativos mediante los cuales el IMPI sanciona la usurpación (infracción) de derechos intelectuales, comenta que nos encontramos frente al ejercicio de funciones materialmente jurisdiccionales puesto que el acto a través del cual el IMPI resuelve si existe o no infracción administrativa de algún derecho de propiedad industrial, es un acto total y absolutamente jurisdiccional por las siguientes razones:

¹¹⁵ JALIFE DAHER, Mauricio. Op. cit. pp 23 a 25

¹¹⁶ DE LA PARRA TRUJILLO, Eduardo. *Inconstitucionalidad de las Tarifas que cobra el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para sancionar la usurpación de los derechos intelectuales*. Lex, Difusión y Análisis. 3º. Época. Año VI. Agosto de 2001. No. 74. pp. 42 y 43

- a) La existencia de un litigio donde el titular de un derecho de propiedad industrial pretende que otro sea sancionado por la violación de dicho derecho;
- b) La existencia de un forma triangular donde el titular del derecho intelectual y el presunto infractor se encuentran en un mismo nivel, mientras que por encima de ellos existe un tercero ajeno a la controversia (IMPI) y no así una estructura vertical entre administrado y administración; y
- c) La resolución que emite el IMPI se constituye en una verdadera sentencia, misma que adquirirá el carácter de cosa juzgada si no es impugnada o la impugnación no procede.

Por otro lado, consideramos importante apuntar que las características del acto jurisdiccional que señala y observa el maestro De la Parra Trujillo en el acto por medio del cual el IMPI conoce y resuelve los procedimientos de infracción administrativa de los derechos de propiedad industrial, son compartidas también en las peculiaridades que integran el acto por medio el cual el mismo IMPI resuelve los procedimientos de nulidad, caducidad y cancelación de los derechos de propiedad industrial, con excepción del carácter de tercero ajeno a la controversia que no tiene el IMPI al resolver determinadas causales de nulidad que ya serán materia del siguiente capítulo y es materia de las críticas que se realizan en el presente trabajo.

Una vez que se hizo la anterior aclaración y ya apuntadas las opiniones de dos representantes de la doctrina respecto de éste tema, debemos ahora mencionar que también la jurisprudencia no sólo ha dejado en claro que el IMPI realiza a través del ejercicio de ésta, facultades funciones materialmente jurisdiccionales, sino que además ha establecido categóricamente la constitucionalidad de tal situación.

Para tal efecto, es menester transcribir las tesis emitidas por nuestro más alto tribunal que se refieren a lo señalado en el párrafo precedente y que a la letra dicen lo siguiente:

Octava Época

Instancia: Pleno

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 86-2, febrero de 1995

Tesis: P. VIII/95

Página: 20

INVENCIONES Y MARCAS. EL ARTICULO 61 DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA LA GARANTIA DE AUDIENCIA POR PERMITIR QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA REALICE FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.-

El artículo 61 de la Ley de Inventiones y Marcas vigente hasta mil novecientos noventa y uno, que faculta a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial para declarar de oficio, la nulidad administrativa de una patente, no viola la garantía de audiencia del artículo 14 constitucional por establecer que una autoridad administrativa dicte el acto de privación, ya que ha sido criterio constante y reiterado de este alto Tribunal, que la audiencia puede satisfacerse mediante un procedimiento seguido con todas las formalidades esenciales ante las autoridades administrativas competentes; sin que ello signifique que puedan realizar cualquier función de contenido materialmente jurisdiccional en sustitución de los órganos judiciales, ya que el contenido de sus atribuciones debe estar en correspondencia con las normas constitucionales que definen su marco de actuación de acuerdo con el sistema de división de poderes, el cual permite que cada uno de los órganos en que éstos se depositan, el Legislativo, el Judicial y el Ejecutivo, realicen además de la función predominante que les fue encomendada y que da lugar a su denominación, algunas otras que materialmente no coinciden con aquélla, tanto las que la propia Ley Fundamental concede de manera expresa y específica a cada Poder, como aquellas que se entienden concedidas de manera implícita por ser necesarias para el cumplimiento de las atribuciones que ésta les concede. En este último supuesto se halla la de declarar la nulidad de una patente, pues los artículos 89, fracción XV y 28 constitucionales encomiendan expresamente al Ejecutivo Federal la facultad de otorgar patentes de invención y mejora, y esta atribución, ligada con las genéricas de ejecutar las leyes y proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia, previstas en la fracción I del artículo 89, implica no sólo la facultad de conocer y resolver todas las cuestiones relacionadas con el otorgamiento de estos privilegios, sino también la de preservar el orden público que pudiera

verse afectado con la subsistencia de una patente que se hubiera otorgado con violación a la ley.

Amparo en revisión 1429/92. Cajas de Cartón para Archivo Muerto, S.A. de C.V. y otro. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintisiete de abril en curso, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número VIII/95, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a veintiocho de abril de mil novecientos noventa y cinco.

Séptima Época

Instancia: Pleno

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 26 primera parte

Página: 96

PROPIEDAD INDUSTRIAL, CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTICULOS 208, 232 Y 233 DE LA LEY DE LA, QUE PREVIENEN EL PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR NULO O EXTINTO EL REGISTRO DE UNA MARCA. NO VIOLAN LA GARANTIA DE AUDIENCIA.- Los artículos mencionados de la Ley de la Propiedad Industrial, no vulneran la garantía contenida en el artículo 14 de la Constitución referida a la previa audiencia que debe respetar todo acto de autoridad. Todo acto de autoridad que implique privación de alguno de los bienes tutelados en el mismo artículo 14 de la Constitución Federal, debe cumplir con los derechos que integran la garantía de audiencia y que son los siguientes: 1.- Que la privación se realice mediante juicio, esto es, a través de un procedimiento que se efectúa ante un órgano estatal; tal procedimiento significa una serie de etapas que concluyen en una resolución que dirime una controversia. 2.- Que el juicio sea seguido ante los tribunales previamente establecidos; por tribunales no sólo se entiende aquellos órganos que pertenezcan al Poder Judicial y que normalmente desempeñen la actividad judicial, sino a cualquiera que realice una función materialmente jurisdiccional, es decir, que aplique normas jurídicas generales a casos concretos en controversia. 3.- En el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, que se manifiestan principalmente en el derecho de

defensa y en la facultad de aportar pruebas y, 4.- Que la privación se realice conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Los artículos 208, 232 y 233 de la Ley de la Propiedad Industrial respetan al artículo 14 de la Constitución, pues la cancelación de algún título registrado ante la Secretaría de Industria y Comercio se realiza a través de un procedimiento que concluye en la resolución correspondiente. Tal procedimiento se ventila ante la misma Secretaría es decir, un órgano del Estado con facultades jurisdiccionales para resolver sobre el registro cuestionado; se otorga al presunto afectado la oportunidad de hacer valer consideraciones y presentar las pruebas que estime pertinentes, dentro de los plazos que la misma Secretaría fije y, evidentemente, el juicio se sigue de acuerdo con las leyes expedidas con anterioridad del hecho de que se trata.

Amparo en revisión 7135/66. Manufacturera de Ropa Charson, S. A. 16 de febrero de 1971. Unanimidad de 18 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Con independencia a las anteriores consideraciones, es importante advertir que si analizamos cuidadosamente los elementos que concurren en el desarrollo de las facultades estipuladas en las fracciones IV y V del artículo 6° de la Ley de la Propiedad Industrial, podremos observar que en ella concurren las notas y elementos que caracterizan y diferencian, según la doctrina, a la función jurisdiccional de la administrativa, tal y como ha quedado asentado líneas arriba.

Para lograrlo, es necesario, en primer término, recordar un poco lo que debemos entender por función jurisdiccional y que ya analizamos en el rubro correspondiente. Así pues, concebimos a la función jurisdiccional, apunta el maestro Ovalle Favela¹¹⁷, como la “función que ejercen los órganos del Estado independientes o autónomos, a través del proceso, para conocer de los litigios o controversias que les planteen las partes y emitir su decisión sobre ellos; así como para, en su caso, ordenar la ejecución de dicha decisión o sentencia”.

Si entendemos en este sentido a la función jurisdiccional podemos observar que sus elementos se comprenden dentro de la función que realiza el IMPI al

¹¹⁷ OVALLE FAVELA, José. Op. cit. p. 120

conocer, tramitar y resolver los procedimientos de nulidad, infracción, caducidad y cancelación de los derechos de propiedad industrial que le faculta el artículo 6° de la Ley de la Propiedad Industrial en sus fracciones IV y V.

Recabemos entonces, la definición establece, en primer término, que es una función realizada por un órgano del Estado, situación que ocurre en el caso concreto que analizamos, pues el IMPI es un órgano del Estado creado por Decreto Presidencial como ya lo hemos señalado en su oportunidad, y que conforme a la Ley de la Propiedad Industrial es el órgano competente para conocer de los procedimientos administrativos de infracción, nulidad, cancelación y caducidad de los derechos de propiedad industrial.

En segundo lugar, el concepto que nos proporciona el maestro Ovalle señala que la función que éste órgano debe realizar es la de conocer conflictos entre dos partes cuyos intereses sean antagónicos.

Bajo este contexto, observamos que tal elemento se percibe en la función que desarrolla el IMPI dentro del ejercicio de las facultades que le fueron conferidas por las fracciones IV y V del artículo 6° de la Ley de la Propiedad Industrial, pues a través de los procedimientos de nulidad, infracción, caducidad y cancelación de derechos de propiedad industrial el IMPI tiene la labor de conocer determinados conflictos relacionados con derechos de propiedad industrial, ya sea porque un agente económico considere que otro ha violado su derecho de exclusividad, o bien, alguna de las partes considere que el derecho de propiedad industrial que otra tiene no es válido o no tendría porque encontrarse vigente; es decir, un conflicto de intereses jurídicamente calificados que son antagónicos en materia de propiedad industrial.

Podemos observar un tercer punto significativo del concepto de la función jurisdiccional que se traduce en una condición necesaria y es que el conocimiento de tal conflicto de intereses por parte de la autoridad sea mediante el desarrollo

previo de un "proceso", entendiendo por tal ese conjunto de actos realizados de manera concatenada y sucesiva que permitirán la realización de un debate, con igualdad de oportunidades entre las partes, para exponer cada uno sus pretensiones y argumentos de defensa, así como para presentar las pruebas que consideren pertinentes para soportar sus aseveraciones.

En este sentido es válido inferir que dicha situación también concurre en la forma en que el IMPI ejerce sus facultades previstas en las fracciones IV y V del artículo 6° de la Ley de la Propiedad Industrial, pues a efecto de que el Instituto conozca y en su momento resuelva los conflictos que se susciten respecto de la nulidad, infracción, caducidad o cancelación de algún derecho de propiedad industrial, es necesario que se desarrolle previamente el "procedimiento de declaración administrativa" respectivo, el cual consiste en un procedimiento contradictorio, un verdadero proceso, el cual se encuentra regulado en el título sexto, capítulo segundo de la Ley de la Propiedad Industrial y que dentro de su articulado regula y garantiza las formas y pasos que han de seguirse a efecto de que las partes hagan del conocimiento del IMPI tanto sus pretensiones como defensas, así como las reglas que han de seguirse para el ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas con las que pretendan demostrar sus manifestaciones.

En efecto, a lo largo de los artículos que comprenden el título sexto, capítulo segundo antes citado, la Ley de la Propiedad Industrial regula, aunque de manera básica, las reglas y requisitos que deberán de contener la demanda o "solicitud administrativa", la obligación de emplazar al demandado, el plazo que tiene el demandado para dar contestación a la misma, la forma de ofrecer las pruebas así como cuales son admisibles dentro del "procedimiento administrativo", la obligación que tiene el IMPI de emitir su resolución, y el procedimiento contencioso en general.

Considerando los anteriores razonamientos, resulta válido concluir que la Ley de la Propiedad Industrial realmente instituye un verdadero proceso como el

vehículo para cumplir con su función materialmente jurisdiccional, prescribiendo las reglas adjetivas que deberán normar el procedimiento contradictorio que necesariamente deberá de desarrollarse a efecto de que las partes puedan hacer del conocimiento de la autoridad que juzgará (IMPI) el conflicto de intereses existentes entre ellas, con la finalidad de que este resuelva el mismo mediante la aplicación del derecho procedente en el caso concreto determinando el derecho que les corresponde a cada una.

Es por lo anterior que con atinada razón el legislador decidió establecer específicamente como ordenamiento supletorio para el desarrollo de tales "procedimientos de declaración administrativa", el Código Federal de Procedimientos Civiles, a efecto de complementar e integrar aquellas instituciones adjetivas indispensables para el buen desarrollo de todo proceso como puede ser, por citar un ejemplo en el caso de estos procedimientos administrativos, las reglas de valoración de pruebas.

Finalmente, Ovalle Favela indica que el órgano del Estado tiene la obligación de resolver el conflicto o controversia que las partes la hayan planteado y así determinar el derecho aplicable al caso concreto, e incluso, ordenar la ejecución del fallo emitido por él mismo si resulta necesario.

En este sentido hemos de concluir que la función desarrollada por el IMPI a través de los citados procedimientos administrativos cumplen con este último punto, pues el artículo 199 de la Ley de la Propiedad Industrial establece y consigna la obligación del IMPI de emitir la resolución correspondiente a la controversia, una vez que hayan sido desarrolladas las distintas etapas del procedimiento y se hayan desahogado la totalidad de las pruebas.

Dichas resoluciones deberán de emitirse considerando y atendiendo solamente las pretensiones y defensas hechas valer oportunamente por las partes (principio de congruencia), así como de resolver todas y cada una de las

pretensiones y puntos de conflicto aducidos en el proceso (principio de exhaustividad), pues de no hacerlo así tales resoluciones emitidas por el IMPI resultarían ser violatorias de los artículos 14 y 16 constitucionales.

Al tenor de las anteriores observaciones, podemos inferir que la función que tiene a su cargo el IMPI resulta materialmente jurisdiccional, pues mediante ella el Estado otorga a los sujetos de la propiedad industrial los procedimientos mediante los cuales podrán solucionar sus conflictos en dicha materia ante una autoridad del Estado como lo es el IMPI.

Una vez comprendidos los elementos externos que constituyen a la jurisdicción, apreciamos que estos concurren en el ejercicio de las fracciones IV y V del artículo 6° de la Ley, pues en ellos observamos la existencia de dos partes antagónicas (actor y demandado), donde una se considera afectada por la otra, ya sea por la invasión a su derecho de propiedad industrial o por la incorrecta concesión y reconocimiento del mismo por parte del Estado y su indebido aprovechamiento.

Observamos además, la presencia de un juez del Estado que se materializa en el IMPI, al ser este la autoridad del Estado quien, por razón de la Ley de la Propiedad Industrial, resulta ser la autoridad competente para conocer, juzgar y resolver los conflictos en materia de propiedad industrial.

Asimismo, en el ejercicio de estas facultades por parte del IMPI, apreciamos la presencia del proceso como elemento formal de la función jurisdiccional; es decir, del necesario método de debate con iguales posibilidades de argumentar y de probar para ambas partes, a fin de que el "juez" conozca la controversia y así pueda pronunciar su fallo.

En efecto, como ya lo indicamos líneas arriba, la misma Ley de la Propiedad Industrial ha establecido que la "declaración administrativa" o resolución de

nulidad, infracción, cancelación o caducidad de algún derecho de propiedad industrial que emita el IMPI necesitará la realización previa del procedimiento administrativo correspondiente, procedimiento que de acuerdo a su normatividad garantiza a ambas partes la posibilidad de poder exponer la totalidad de sus pretensiones, defensas y argumentos en general al IMPI (juez) con relación a su conflicto de intereses, así como para poder ofrecer los medios de convicción con los cuales pretendan acreditar los mismos, a efecto de que una vez conocidos y analizados por el IMPI, éste emita el fallo correspondiente.

Ahora bien, como segundo elemento de la jurisdicción establece el maestro Couture¹¹⁸ el contenido o material que consiste en la existencia de un conflicto, controversia o diferendo de relevancia jurídica que debe ser dirimido por una resolución que sea susceptible de adquirir el carácter de “cosa juzgada”, calidad que a consideración del procesalista pertenece a la esencia misma de la jurisdicción al grado de establecer que su presencia o ausencia establece el carácter de jurisdiccional o no del acto.

Comprendiendo este segundo elemento de la jurisdicción podemos validamente inferir que la función desarrollada por el IMPI contiene éste elemento, pues es indudable que ésta supone la existencia previa de un conflicto de relevancia jurídica en materia de propiedad industrial que ha de conocer y resolver el IMPI, el cual ha de consistir, básicamente, en la controversia entre dos partes por el uso indebido de una de ellas del derecho de propiedad industrial de otra, o por la constitución indebida de un tercero exclusivo y su consiguiente ejercicio.

Así pues, los “procedimientos administrativos” de nulidad, infracción, cancelación o caducidad de algún derecho de propiedad industrial implican, invariablemente, la existencia de un conflicto de intereses entre dos o más agentes económicos dentro del desarrollo normal de su actividad económica, donde una de las partes en controversia considera que la otra está actuando o

¹¹⁸ COUTURE, Eduardo J. Op. cit p. 44

compitiendo deslealmente dentro del mercado, ya sea por estar violando el derecho de exclusividad del que otro goza respecto de sus creaciones industriales o signos distintivos o por gozar indebidamente de una ventaja competitiva respecto de los demás agentes económicos, al haber obtenido del Estado el derecho exclusivo respecto de alguna creación industrial o signo diferenciador que no merece la protección exclusiva que otorga éste como estímulo a su creatividad, derecho exclusivo que al ser ejercido en contra de los demás industriales o comerciantes de la misma esfera económica distorsionan el mercado al condenar a estos últimos a competir en desventaja en contra de quien goza de un indebido derecho de exclusividad.

No debemos dejar de señalar que las resoluciones emitidas por el IMPI son susceptibles de adquirir, como lo requiere la naturaleza de la jurisdicción, la calidad de cosa juzgada, es decir, la inmutabilidad de lo considerado y resuelto en las mismas.

Lo anterior resulta ser así en virtud de que si éstas no son impugnadas por los medios que las leyes prevén, o si habiendo sido impugnadas, estos recursos no prosperan, lo establecido en ellas no podrá ser modificado, revocado o derogado de forma alguna.

Tan adquieren tal carácter las resoluciones emitidas por el IMPI en el ejercicio de estas funciones, que la parte demandada, en razón de la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, puede hacer valer la excepción de cosa juzgada al momento de contestar la solicitud administrativa.

El último de los elementos propios que de la jurisdicción establece Couture, es el de función o finalidad, el cual equivale a garantizar la justicia y el orden social que conforma el Estado al garantizarse la eficacia, vigencia y continuidad del derecho en la vida social de la colectividad a través de la calidad que de cosa juzgada pueden llegar a asumir las resoluciones jurisdiccionales.

Lo anterior equivale a afirmar que la jurisdicción, a través de la firmeza que pueden llegar a adquirir sus resoluciones, constituye el medio con el cual el Estado puede garantizar la efectividad del derecho al imponer su vigencia y aplicación a los miembros de una colectividad al momento de aplicarlo en las decisiones que formulen para la resolución de algún conflicto entre los miembros de dicha colectividad.

En este sentido, podemos inferir que el principio en comento puede observarse en el ejercicio de la función que realiza el IMPI en el ejercicio de las fracciones IV y V del artículo 6 de la Ley de la Propiedad Industrial, pues es indudable que al resolver estas controversias en materia de propiedad industrial el Instituto asegura la vigencia de los preceptos que constituyen la legislación en materia de propiedad industrial.

Es así que, el IMPI al resolver a través de estos "procedimientos administrativos" si un derecho de propiedad industrial ha sido objeto de violación alguna por la conducta indebida de algún agente económico, o al determinar la culminación de la vigencia de algún derecho de propiedad industrial por considerar que éste se adecua a alguno de los supuestos de nulidad, caducidad o cancelación que prevé la Ley, resulta incuestionable que el objetivo fundamental que persigue el Estado al dirimir tales conflictos, es que las normas instituidas en materia de propiedad industrial tengan una efectiva vigencia y observancia en el desarrollo de las actividades de los diversos sectores de la industria, comercio y prestación de servicios para así estimular la creatividad de los mismos en sus distintas áreas económicas e impedir así que en nuestro país se suscite una competencia desleal entre empresarios, industriales y comerciantes.

Una vez que hemos analizado las características que componen a la función que desarrolla el IMPI es válido llegar a la conclusión que efectivamente el IMPI realiza funciones materialmente jurisdiccionales, lo cual invariablemente lo constriñe a realizar tal función bajo los principios que para la misma demanda

nuestra Carta Magna, especialmente con los contenidos en los artículos 14 y 16 y sobre todo, 17 de la misma.

B. PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA VENTILADO ANTE EL IMPI Y LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL

Para poder entrar de lleno al rubro que nos ocupa, consideramos ineludible señalar, en primer término, que debemos entender por procedimiento administrativo. En este sentido, el jurista Miguel Acosta Romero¹¹⁹ nos indica que “por procedimiento administrativo entendemos un conjunto de actos realizados conforme a ciertas normas para producir un acto”.

En este orden de ideas, Gabino Fraga¹²⁰ estima que es el conjunto de formalidades y actos que proceden y preparan el acto administrativo.

De las consideraciones precedentes podemos válidamente inferir que el procedimiento administrativo cuenta con las siguientes características: 1) es un conjunto de actos o trámites, 2) que dichos actos o trámites deben estar regulados, o bien, cumplir con ciertas formalidades, 3) que éstos actos son propios de la Administración, aunque no exclusivos, como ya lo hemos apuntado con anterioridad 4) que se persigue dirimir las reclamaciones del interesado, 5) que dentro del procedimiento administrativo actúan sólo el interesado y la Administración y 6) que dichos actos tienen como finalidad la realización de un acto administrativo.

Ahora bien, una vez establecido el concepto y características que debe revestir el procedimiento administrativo, podemos ocuparnos de realizar un análisis en concreto del “procedimiento de declaración administrativa” que se ventila ante el IMPI.

¹¹⁹ ACOSTA ROMERO, Miguel Op. cit p. 687

¹²⁰ FRAGA, Gabino Op. cit p. 254

Así pues, es a través del conocimiento claro de los actos y las etapas que integran el “procedimiento de declaración administrativa” que regula la Ley de la Propiedad Industrial para resolver las acciones de nulidad, infracción, caducidad o cancelación de los derechos de propiedad industrial, que podremos inferir que en ellos se materializa el derecho de acción y de defensa que tienen los sujetos del derecho de propiedad industrial, elementos que sin duda son esenciales en el desarrollo de la función jurisdiccional del Estado, y que se constituyen en las garantías propias e indispensables de las partes en el desarrollo de la misma.¹²¹

Ahora bien, a lo largo de las siguientes líneas disgregaremos y conoceremos los actos procesales que se encuentran consignados en la Ley de la Propiedad Industrial en el desarrollo de estos “procedimientos de declaración administrativa”.

1. SOLICITUD ADMINISTRATIVA

En principio diremos que la solicitud de declaración administrativa es el acto procesal con el cual se da inicio el procedimiento de declaración administrativa previsto en el capítulo segundo del título sexto de la Ley de la Propiedad Industrial, el cual se constituye como el medio establecido en la legislación mexicana para dar solución a diversos conflictos en materia de propiedad industrial por parte de la autoridad estatal; es decir, resulta ser el medio con el cual cuenta el Estado para ejercer su función jurisdiccional con relación a estos activos intangibles.

En este sentido, podemos establecer que esta figura denominada “solicitud de declaración administrativa” prevista por la Ley de la materia se constituye en lo que la ciencia procesal conoce como la “demanda”¹²², entendiendo por ella, aquel acto procesal por el cual una persona, que se constituye por el mismo en parte actora o demandante, inicia el ejercicio de la acción y formula su pretensión ante el órgano jurisdiccional a fin de hacer valer y respetar su derecho propio.

¹²¹ FIX ZAMUDIO, Héctor. Op. cit. pp. 30, 36 a 45

¹²² OVALLE FAVELA, José. Op. cit. p. 50

Es así que a través de la presentación de la "solicitud de declaración administrativa" se da inicio al proceso o "procedimiento de declaración administrativa" respectivo con la finalidad de que aquella persona que considere lesionado su derecho en materia de propiedad industrial por la conducta de otra, pudiere hacer valer sus pretensiones específicas ante el IMPI para que éste, a su vez, emita una resolución respecto de dicha controversia, garantizando con ello el gobernado su derecho de acción previsto en el artículo 17 de nuestra Constitución.

Debemos establecer que al igual que en cualquier otro proceso jurisdiccional, éste sólo puede ser iniciado por quien tenga legítimo interés en que la autoridad declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario, es decir, quien tenga interés jurídico. En este sentido, la solicitud de declaración administrativa sólo puede ser interpuesta por quien tenga interés jurídico.

Al respecto, la Ley de la Propiedad Industrial establece en su artículo 188 que el procedimiento de declaración administrativa solamente podrá ser iniciado de oficio, lo cual resulta cuestionable pues perdería su carácter de tercero imparcial, o a petición de quien tenga interés jurídico y funde su pretensión, con la única salvedad de que la Ley no establece de manera específica que debe entenderse por interés jurídico en la materia.

Ahora bien, los requisitos que debe contener una solicitud de declaración administrativa se encuentran contemplados en los artículos 179, 180 y 189 de la Ley de la Propiedad Industrial. El primero de los preceptos citados exige que la solicitud sea presentada por escrito y redactada en idioma español, debiendo, si es el caso de exhibir documentos en idioma distinto, su correspondiente traducción al español.

A su vez, el artículo 180 de la Ley, exige que la solicitud se presente con firma autógrafa por el interesado o por su representante de ser el caso, así como

el comprobante de pago de la tarifa correspondiente, exigencia que consideramos contraria a las disposiciones de nuestra Constitución por los razonamientos que expondremos en el capítulo cuarto de este trabajo.

Finalmente, el artículo 189 establece el contenido que deberá incluir toda solicitud de declaración administrativa que se pretenda presentar ante el IMPI. Así, dicha solicitud debe contener lo siguiente:

- a) Nombre del solicitante, y en su caso, de su representante;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- c) Nombre y domicilio de la contraparte o su representante;
- d) El objeto de la solicitud, detallándolo en términos claros y precisos;
- e) La descripción de los hechos, y
- f) Los fundamentos de derecho.

Así pues, una vez que el solicitante cumpla con todos y cada uno de los requisitos anteriores, el IMPI deberá admitir y dar trámite a dicha solicitud, ordenando se emplace a su contraparte a fin de que conteste la misma, y de ésta forma, haga valer su derecho de defensa, mismo que se encuentra consagrado por nuestra Constitución en su artículo 14.

En cambio, si la solicitud de declaración administrativa no cumple con los requisitos establecidos para tal efecto, el IMPI habrá de requerirle con el fin de que los aclare o enmiende en un término de ocho días con el señalamiento que de no cumplir los requerimientos formulados se desechará su solicitud.

Por otro lado, si los requisitos incumplidos por el solicitante se traducen en la falta de firma o de comprobante de pago de la tarifa correspondiente, el IMPI desechará de plano la solicitud de declaración administrativa según lo dispone el artículo 180 de la Ley de la materia.

En otro orden de ideas, es necesario señalar que el artículo 199 bis de la Ley de la Propiedad Industrial prevé la posibilidad de solicitar la aplicación de medidas cautelares en contra del demandado junto con la solicitud de declaración administrativa, y específicamente, en la solicitud de infracción de algún derecho de propiedad industrial con el propósito de que la presunta violación de tales derechos no se prolonguen en el tiempo.

Incluso, es de advertirse que la solicitud de tales medidas puede realizarse antes de la presentación de la solicitud de infracción como medio por el cual la parte actora pretenderá recabar medios de prueba en contra del demandado para probar la comisión de la infracción, ya que de no obtenerlos resultaría ocioso el iniciar un procedimiento de declaración administrativa de infracción.

Las medidas cautelares que prevé la Ley son las siguientes, a saber:

- a) Ordenar el retiro de la circulación o impedir esta de las mercancías presuntamente infractoras;
- b) Ordenar el retiro de la circulación de los objetos fabricados o usados ilegalmente, los empaques, envases, embalajes, publicidad, anuncios, letreros o rótulos y similares que presuntamente infrinjan el derecho de propiedad industrial tutelado por la Ley, así como los utensilios o instrumentos empleados para la realización de los objetos materia de la presunta infracción;

- c) Prohibir la comercialización o uso de los productos que sean objeto de la presunta infracción;
- d) Ordenar el aseguramiento de los objetos que constituyan la presunta violación así como los instrumentos con los que estos se realizan;
- e) Ordenar al presunto infractor o a terceros la suspensión o cese de actos que presumiblemente puedan constituirse como infractores, y
- f) Ordenar se suspenda la prestación del servicio realizado por el presunto infractor o la clausura del establecimiento, cuando la aplicación de las anteriores no resulte suficiente.

Con el propósito de que las anteriores medidas cautelares procedan, la Ley de la Propiedad Industrial exige, como un primer requisito, que la persona que las solicita acredite al IMPI ser el titular del derecho de propiedad industrial que a su juicio se está violando, así como cualquiera de los siguientes supuestos: la existencia de la violación de un derecho; que ésta violación sea inminente; la existencia de la posibilidad de sufrir un daño irreparable, o el temor fundado de que las pruebas de la infracción sean destruidas, ocultadas, perdidas o bien, alteradas.

En este sentido, para la demostración de tal situación, los solicitantes generalmente solicitan se desahogue una “visita de inspección”, previo al emplazamiento o sin citación a la contraria, para efecto de poder acreditar alguno de los supuestos mencionados en el párrafo precedente, y de ser así, se proceda a la aplicación de las medidas cautelares solicitadas.

De las anteriores consideraciones, podemos deducir que con la regulación de la figura de la solicitud de declaración administrativa queda garantizado en todo

momento el derecho de acción que tiene todo gobernado, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 17 de nuestra Carta Magna.

2. CONTESTACIÓN

Ahora bien, una vez que ha sido admitida a trámite la solicitud de declaración administrativa presentada por el demandante, el IMPI ordenará que ésta sea notificada al demandado, quien en el caso de estos procedimientos resulta ser el presunto infractor o el titular del derecho cuya nulidad, caducidad o cancelación se pretende, de manera personal y bajo las reglas que para tal clase de notificaciones establece el Código Federal de Procedimientos Civiles, mismo que como ya se ha establecido anteriormente, es de aplicación supletoria para los procedimientos desarrollados por el IMPI.

Al respecto, cabe mencionar que en caso de que no haya sido posible notificar de manera personal al demandado, ya sea por no haberlo encontrado en el domicilio señalado por el solicitante en su escrito, o por no encontrarse en el domicilio señalado en el expediente del registro objeto de controversia, se emplazará al demandado a través de la publicación del edicto correspondiente por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de los de mayor circulación en la República.

Una vez que haya sido notificada la solicitud de declaración administrativa, el demandado tiene un plazo para dar contestación a la misma a fin de defenderse y resistirse de las pretensiones aducidas por su contraria, plazo que será de un mes si la pretensión del solicitante resulta ser la nulidad, caducidad o cancelación de un derecho de propiedad industrial. En caso de que la solicitud de declaración administrativa verse sobre la infracción de un derecho de propiedad industrial, el plazo será de diez días si el asunto no ameritó el desahogo previo al emplazamiento de una visita de inspección.

Bajo este contexto, resulta indudable que la obligación del IMPI de notificar la existencia de la solicitud interpuesta al demandado antes de emitir la resolución correspondiente, así como el derecho que otorga la Ley a éste para que en un plazo determinado por la misma dé contestación a la solicitud de declaración administrativa y pueda ofrecer pruebas que acrediten sus defensas, garantiza, sin duda alguna, el derecho de defensa que tiene todo gobernado como correlativo al derecho de acción que tiene su contraria y que resulta ser elemental en todo proceso jurisdiccional, derechos que como ya hemos apuntado con antelación, se encuentran consagrados en nuestra Constitución como garantías fundamentales que tiene todo gobernado, bajo los preceptos 14 y 17 de la misma.

Respecto del escrito de contestación, el artículo 197 de la Ley, exige que se cumplan con ciertos requisitos de forma, siendo los mismos, los que a continuación se señalan:

- a) Nombre del titular afectado o del presunto infractor y, en su caso, su representante;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- c) Excepciones y defensas;
- d) Las manifestaciones u objeciones a cada uno de los puntos de la solicitud de declaración administrativa, y
- e) Fundamentos de derecho.

Así pues, a través de la contestación el demandado tiene la posibilidad de manifestar los argumentos por los cuales considera que las pretensiones de la parte actora o solicitante son improcedentes, aduciendo para ello tanto excepciones que tiendan a destruir la relación procesal son que se resuelva el

fondo de la controversia (excepciones procesales) o excepciones que tiendan a desvirtuar la improcedencia de la pretensión de su contraria a fin de obtener una resolución desestimatoria de las mismas (excepciones sustanciales).

Resulta importante señalar que así como la Ley de la Propiedad Industrial establece la posibilidad a favor del accionante de solicitar y obtener la aplicación de medidas cautelares a fin de que la violación de sus derechos no se continúen en el tiempo que dure el proceso, la misma Ley prevé la posibilidad a favor del demandado de levantar la aplicación de tales medidas de cumplirse con las exigencias que la misma Ley establece para el caso concreto.

Bajo este contexto es que la Legislación en materia de propiedad industrial, prevé la posibilidad a favor del presunto infractor de poder exhibir una contrafianza para garantizar, en su caso, el pago de daños y perjuicios causados por la presunta violación del accionante.

Así pues, el IMPI es quien considerando la gravedad de la infracción y la naturaleza de la medida cautelar aplicada decidirá el importe de la contrafianza, monto que habitualmente es el doble de la fianza exigida al actor por estimar que éste puede sufrir daños de mayor gravedad debido a la continuación de las actividades infractoras.

No debemos dejar de mencionar que la Ley de la Propiedad Industrial, contempla una forma más para modificar las medidas cautelares aplicadas en contra del demandado y es al momento en que el afectado por la aplicación de las mismas presente al IMPI por escrito sus observaciones respecto de las mismas.

A este respecto, la Ley prescribe en su artículo 199 bis 2 que el IMPI podrá modificar los términos de la medida aplicada si así lo considera procedente después de analizar el escrito de observaciones que presente el afectado por las mismas.

En este orden de ideas, Jalife Daher¹²³ comenta que tal facultad del IMPI está atribuida de tal manera que podrá ejercerla a su más entera discrecionalidad, sin que ello pueda interpretarse que de *motu proprio* el IMPI pueda llegar a modificarla a grado tal de dejarla sin efectos, pues de haberlo deseado así, comenta el catedrático, el legislador lo habría señalado expresamente.

Ahora bien, de las consideraciones que se han venido exponiendo a lo largo del presente rubro, podemos observar e inferir que este acto procesal que constituye y garantiza el carácter contradictorio del procedimiento de declaración administrativa, se traduce, como lo manifestábamos ya líneas arriba, tanto en el derecho de acción como de defensa de los justiciables, garantías individuales consagradas en la Constitución y que son esenciales para el correcto desarrollo de la jurisdicción por parte del Estado.

3. PRUEBAS

En primer termino debemos establecer qué se entiende por prueba. Al respecto señala Cipriano Gómez Lara¹²⁴ que prueba “es el conjunto de instrumentos por los cuales se persigue dar al juzgador el cercioramiento sobre las cuestiones controvertidas”.

Por su parte Carnelutti¹²⁵ manifiesta que “la prueba jurídica de los hechos controvertidos implica que probar no quiere decir necesariamente demostrar la verdad de los hechos discutidos, sino determinar o fijar los hechos mismos, fijar los hechos mismos a través de los procedimientos autorizados por la Ley”.

Bajo este contexto podemos colegir que la prueba es el instrumento a través del cual, los justiciables pueden hacer válidas sus pretensiones o defensas y con ello encaminar al juzgador para que emita su resolución de conformidad con los

¹²³ JALIFE DAHER, Mauricio. Op. cit. p. 425

¹²⁴ GÓMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civ. 6º. ed. Oxford University Press Harta. México. 1997. p. 107

¹²⁵ Cit. por GÓMEZ LARA, Cipriano. Op. cit. p. 98

resultados que de dichas pruebas obtenga apegado a los lineamientos que los ordenamientos jurídicos estipulen respecto del caso concreto.

Así, la trascendencia de poder ofrecer pruebas por las partes radica en que estas se traducen en los instrumentos con los cuales podrán provocar en el juzgador la convicción de que sus pretensiones o defensas son fundadas y con ello obtener una sentencia favorable a sus intereses.

Respecto de los procedimientos de declaración administrativa desarrollados ante el IMPI, debemos mencionar que el derecho de las partes para poder ofrecer medios de prueba que consideren oportunos para sustentar tanto sus afirmaciones como sus defensas se encuentra garantizado por la Ley de la Propiedad Industrial , específicamente en los artículos 190 y 192. Sin embargo, es importante mencionar que la materia probatoria dentro de estos procedimientos es el área donde la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles más se aplica y observa, sobre todo en las reglas para valorar las mismas así como para establecer a quien corresponde la carga de la prueba.

Así pues, y sin pretender hacer un análisis detallado de la etapa probatoria en estos procedimientos seguidos ante el IMPI, procederemos simplemente a hacer referencia a ciertos puntos que consideramos elementales tratar como son: el ofrecimiento de las pruebas, la admisión de estas y su valoración.

a. Ofrecimiento

A este respecto, comenzaremos por decir que dentro de los procedimientos de declaración administrativa desarrollados ante el IMPI, las pruebas deberán, por regla general, ser exhibidas y ofrecidas al momento de la presentación de solicitud de declaración administrativa o la contestación a la misma, según así lo dispone el artículo 190 de la Ley de la Propiedad Industrial .

Lo anteriormente expuesto, traerá como inevitable consecuencia el hecho de que de no ofrecerse las pruebas en tales escritos se quedará imposibilitada la oportunidad de presentarlas posteriormente.

No obstante, resulta necesario apuntar que la Ley de la Propiedad Industrial prevé tres excepciones a esta regla, siendo la primera de ellas la posibilidad de ofrecer pruebas supervivientes, concepto que al no ser establecido por la Ley nos obliga a remitirnos al Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual concibe como superviviente a aquellos medios de convicción encaminados a desvirtuar una excepción los que fueren de fecha posterior, así como aquellos que aunque fueren anteriores su oferente declarará bajo protesta de decir verdad que no tenía conocimiento de ellos.

La segunda excepción es la relativa a la posibilidad de poder aportar pruebas con posterioridad a la solicitud o contestación como medios para sustentar alguna objeción que alguna de las partes pretendiera hacer respecto de los medios de prueba de la otra, excepción que tiene su razón de ser en el principio de contradicción de la prueba que consiste en la posibilidad que debe tener la contraria del oferente para conocer y discutir la misma e incluso de contraprobar.¹²⁶

Finalmente, la tercera y última excepción se encuentra prevista en el artículo 198 del de la Ley de la materia, es la que ofrece al titular afectado o presunto infractor un plazo adicional de quince días para exhibir pruebas que provengan del extranjero, siempre y cuando las haya ofrecido en su escrito y solicite se le conceda tal beneficio.

Con relación a éste plazo adicional, es indispensable advertir que actualmente el IMPI, es de la opinión de que este beneficio sólo puede ser acogido por la parte demandada y no así por el actor, pues consideran que el precepto es

¹²⁶ OVALLE FAVELA, José. Op. cit. p. 127

claro al designar específicamente los beneficiarios del mismo, donde el presunto infractor es la parte demandada en un procedimiento de infracción y el titular afectado es la demandada en los procedimientos de nulidad, caducidad y cancelación.

Al respecto, estimamos que tal interpretación por parte del IMPI es incorrecta en razón de que la misma va en contra de uno de los más fundamentales principios que han de regir el proceso, el principio de igualdad entre las partes. Por ello consideramos que pese a la desafortunada redacción de dicho artículo, tal plazo para ofrecer pruebas provenientes del extranjero debiera ser otorgado a ambas partes, simplemente para garantizar la igualdad de oportunidades.

b. Admisión

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 192 de la Ley de la Propiedad Industrial serán admisibles todos los medios de prueba con excepción a la confesional y testimonial, salvo que éstas se encuentren contenidas en algún documento.

En este sentido, debemos concluir que no es que la prueba confesional o testimonial estén prohibidas dentro de esta clase de procedimientos, sino que no serán admisibles cuando pretendan ser desahogadas mediante la contestación de posiciones o preguntas que las partes pudieran realizar, ya que ello haría del procedimiento más lento y largo en el tiempo, situación que seguramente previó el legislador al pretender dar la mayor celeridad a éstos, aunado al hecho de que por la naturaleza de los conflictos los medios idóneos de prueba resultan ser las documentales, los medios electrónicos, las instrumentales y las inspecciones, tal y como lo señala Jalife Daher.¹²⁷

¹²⁷ JALIFE DAHER. Mauricio. Op. cit. pp. 386 y 387

Asimismo, es importante indicar que correlacionando el artículo 192 con el 4° de la Ley, tampoco serán admisibles aquellos medios de prueba que sean contrarios al orden público, a la moral, a las buenas costumbres o que contravengan cualquier disposición legal.

Bajo este contexto, y toda vez que el artículo 192 de la Ley se limita a señalar que pruebas no son admisibles, resulta necesario remitirnos, de nueva cuenta al Código Federal de Procedimientos Civiles como ordenamiento supletorio de estos procedimientos a efecto de poder conocer de manera más particularizada los medios de prueba que son reconocidos por la Ley y pueden ser ofrecidos por las partes (artículo 87 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

Según lo dispone el Código Federal de Procedimientos Civiles, los medios probatorios que pueden ser ofrecidos por las partes son los siguientes: la confesión, la testimonial, los documentos públicos y privados, los dictámenes periciales, la inspección, las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y las presunciones (artículo 93).

Ahora bien, una vez que hemos establecido que medios de prueba son admitidos en los procedimientos de declaración administrativa, pasaremos a analizar las reglas ya más particulares para la admisión de cada una de ellas.

Para la admisión de la prueba confesional y testimonial, estas deben ser ofrecidas y exhibidas por su oferente al momento de presentar su solicitud administrativa o contestación, así como de que tal confesión o testimonio se encuentre contenido en un documento.

Respecto a las documentales públicas o privadas, éstas deben ser ofrecidas y exhibidas de igual manera junto con la solicitud administrativa o la contestación a la misma.

No obstante, es menester señalar que la Ley prevé la posibilidad de que en caso de que dicha documental obre en los archivos del mismo IMPI, como suele suceder en la mayoría de los casos, el oferente podrá relevarse de su obligación de exhibirla junto con su solicitud o contestación siempre y cuando señale el expediente donde obra la misma y pagar la tarifa correspondiente por la expedición de la copia certificada, acogiéndose con ello al beneficio previsto en el segundo párrafo del artículo 190 de la Ley.

En cuanto a la prueba pericial, es oportuno comentar que su admisibilidad en los procedimientos administrativos puede resultar discutible la mayoría de las veces en razón de que se supone al IMPI perito en la materia de la propiedad industrial.

Naturalmente, la prueba pericial resulta procedente, establece el Código Adjetivo Federal, en aquellas cuestiones del litigio que por su carácter técnico o especializado, el juzgador no cuente con el conocimiento necesario de la misma para poder resolver sobre ellas, por lo que se auxilia a través de la opinión que una persona versada en tales conocimientos especializados (perito) pueda emitir al respecto a fin de esclarecer determinados aspectos relevantes de la controversia planteada, y con ello, poder emitir su fallo.

Empero, en la práctica y desarrollo habitual de estos procedimientos de declaración administrativa que se tramitan ante el IMPI, la única materia donde se ha hecho valer su calidad de perito y con ello la admisibilidad de la pericial, es en el caso concreto de que dicha prueba verse sobre la similitud de signos distintivos.

Vale la pena comentar que cuando, la prueba pericial versa sobre invenciones, ha resultado ser admisible, lo cual resulta a todas luces controvertible pues como ya lo hemos señalado, el IMPI se supone perito en todas las materias de la propiedad industrial, incluyendo las invenciones.

Con independencia de las consideraciones anteriores, la admisibilidad y desahogo de la pericial se rige de manera especial, pues al carecer el procedimiento de declaración administrativa de un periodo probatorio como los juicios ordinarios civiles, muchas de las reglas previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles no resultan totalmente aplicables.

Es necesario mencionar que la prueba pericial deberá ser ofrecida al momento de presentarse la solicitud de declaración administrativa o al contestar esta, debiendo de designar al perito de su parte, el cuestionario que ha de desahogar, así como proponer un perito tercero en caso de discordia. Por su parte, la contraria del oferente deberá designar igualmente un perito tercero de su parte en caso de discordia.

En este sentido, no podemos dejar de comentar que el plazo en que ha de realizar tal actividad procesal la contraria del oferente resulta ser distinto según sea ésta el actor o el demandado, pues ante la falta de un periodo probatorio el término de cinco días previsto por el Código Adjetivo Federal en materia civil no resulta práctico ni admisible para la demandada quien tiene un mes para dar contestación a la solicitud, obligándola irrazonablemente, de aplicarse tal plazo, a pronunciarse en un término menor al que tiene para dar contestación respecto de una parte de la solicitud interpuesta en su contra, por lo que en tal caso el demandado deberá cumplir con tal carga procesal al momento de dar contestación y no en los cinco días siguientes al ser emplazado.

Ahora bien, en caso de ser el demandado quien la ofrezca, el actor si deberá de realizar tal actividad dentro del término de cinco días, pues ello no le acarrea perjuicio alguno si tomamos en cuenta que sólo tiene un plazo de tres días para manifestarse respecto de la contestación presentada.

Así, una vez que han sido designados los peritos por ambas partes, el IMPI les requerirá su presencia a fin de que acepten y protesten su cargo, para que

hecho que sea, se les conceda un término prudente a consideración del mismo IMPI para que rindan sus dictámenes.

Al respecto, debemos indicar que en caso de que los dictámenes resultaran contrarios, el IMPI designará al perito tercero entre alguno de los propuestos por las partes, quien gozará de un término prudente para rendir el suyo.

Por lo que se refiere a las visitas de inspección, es de comentarse que ésta es una de las pruebas que para su admisión se requiere de la exhibición del comprobante de pago de la tarifa respectiva por los servicios que presta el Instituto junto con la presentación de la solicitud administrativa o su contestación, cuestión que resulta discutible de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 constitucional. De igual forma, su oferente deberá señalar en su escrito el lugar donde ha de practicarse tal diligencia así como los puntos que han de desahogarse en la misma.

En el supuesto de ser admitido por el IMPI este medio de convicción, éste deberá de establecer la fecha de su desahogo en el acuerdo en el que la admita a fin de citar con oportunidad para que comparezca a su desahogo a fin de hacer valer lo que a su derecho corresponda.

Únicamente en el caso de que esta prueba haya sido ofrecida en una solicitud de declaración administrativa de infracción por el actor para acreditar o allegarse de pruebas que demuestren la comisión de la violación, la citación previa no habrá de observarse pues generalmente estas se desahogan antes del emplazamiento al presunto infractor.

Para el desahogo de esta prueba el inspector comisionado por el IMPI habrá de constituirse en el domicilio señalado por el oferente de la prueba, domicilio en el cual, previa identificación del inspector y exhibición del oficio de comisión respectivo, deberá de dársele acceso a fin de desahogar únicamente los puntos

señalados en el oficio de comisión. De la diligencia el inspector habrá de levantar un acta circunstanciada ante dos testigos y que contendrá los datos que establece el artículo 209 de la Ley.

Respecto a las denominadas documentales técnicas, es decir, las fotografías, notas taquigráficas, registros fonográficos, cintas audiovisuales, y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, deberán de ser ofrecidos al momento de presentarse la solicitud de declaración administrativa o la contestación respectiva para ser admitidas.

En el caso de pruebas como los registros fonográficos o cintas audiovisuales, el IMPI habrá de señalar en el acuerdo que las admita la fecha en que habrán de reproducirse éstas a efecto de citar a ambas partes a su desahogo, requiriendo al oferente que suministre de los medios necesarios para su reproducción.

c. Valoración

La valoración de las pruebas dentro de los procedimientos de declaración administrativa es otro de los temas cuya regulación es casi nula en la Ley de la Propiedad Industrial, por lo que resulta necesario remitirnos a las reglas establecidas para tal efecto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

De esta suerte, resulta que la única norma de la Ley de la Propiedad Industrial que se refiere a la valoración de alguna prueba en específico es el artículo 192 que establece que se otorgará valor probatorio a las facturas expedidas y a los inventarios elaborados por el titular o su licenciatario.

No obstante, resulta válido inferir que ni este precepto establece regla alguna para la valorización de tales medios de convicción puesto que se limita a señalar que las facturas e inventarios tendrán valor probatorio sin establecer con claridad cual será éste, por lo que tal omisión nos obliga a remitirnos a las reglas

establecidas por el Código Adjetivo Federal para valorar las documentales privadas.

De esta suerte, y sin intentar realizar un análisis minucioso de las reglas de valoración del Código Federal de Procedimientos Civiles, comentaremos someramente cuales son éstas respecto de cada una de las pruebas que son admisibles dentro de estos procedimientos.

Según lo dispone el artículo 202 del ordenamiento Adjetivo Federal, la prueba documental pública hace prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que ellos procedan; pero si ellos contienen alguna declaración por parte de un particular, ésta sólo demostrará la realización de la misma más no la veracidad de ella.

En cuanto a la documental privada respecta, debemos apuntar que ésta, según lo dispone el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, forma prueba de los hechos mencionados en el mismo, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor.

Respecto al documento privado proveniente de un tercero, este sólo prueba a favor de su oferente y en contra de su contraparte si éste último no lo objeta, pues en caso contrario su contenido deberá ser demostrado con otros medios de prueba. Asimismo, las declaraciones bajo protesta contenidas en estos documentos sólo prueban que tales declaraciones fueron hechas.

Ahora bien, en el caso de la prueba confesional y testimonial debemos indicar que éstas han de ser valoradas conforme a las reglas establecidas para la valoración de los documentos públicos o privados, ya que como mencionábamos con anterioridad, éstas sólo se admiten si es que obran en algún documento.

Con relación a la prueba pericial, su valor queda al prudente arbitrio del juzgador quien en este caso resulta ser el IMPI, según lo establece el artículo 211 del Ordenamiento Adjetivo Federal. Sin embargo, no debemos olvidar que pese a esa libertad de valuación de la prueba pericial, el juzgador deberá expresar con claridad los razonamientos por los cuales le otorgó tal o cual determinado valor dentro de sus consideraciones.

El Código Federal de Procedimientos Civiles establece, respecto de las visitas de inspección, que las mismas tendrán valor probatorio pleno cuando esta se refiera a puntos que no requieran conocimientos técnicos especiales. Sobre el particular, es menester señalar que tal valor sólo se podrá dar al contenido del acta circunstanciada en cuanto esta se refiera al estado de las cosas o personas que el inspector haya observado y percibido, no así a las declaraciones que el responsable del establecimiento pudiera realizar durante su desahogo.

En cuanto a las fotografías de lugares, personas, documentos, edificios o cualesquiera otro objeto serán prueba plena siempre y cuando en las mismas se certifique el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como de que corresponden a lo representado en ella.

Por último, no debemos dejar de comentar que en lo que toca a los registros fonográficos, cintas audiovisuales y demás medios aportados por los descubrimientos de la ciencia, el Código Federal de Procedimientos Civiles ha dejado la valuación de dichos medios de convicción al prudente arbitrio del juzgador, y en el caso particular, del IMPI.

4. RESOLUCIÓN

Una vez concluida la fase expositiva y probatoria de cualquier proceso, fases en las que ambas partes hacen del conocimiento del órgano jurisdiccional el conflicto o controversia existente entre ellas y le ofrecen los elementos con los

cuales consideran demostrar la procedencia de sus pretensiones o defensas, llega el momento en el cual el órgano jurisdiccional del Estado, juzga el conflicto mediante la aplicación del derecho correspondiente.

Ahora bien, entendiendo que la emisión obligatoria por parte de la autoridad estatal de una resolución que se pronuncie sobre el conflicto planteado es indispensable para el debido ejercicio de la jurisdicción del Estado, debemos ahora establecer si tal situación se encuentra garantizada en los procedimientos de declaración administrativa regulados por la Ley de la materia.

Bajo este contexto, el artículo 199 de la Ley garantiza tanto al solicitante de la declaración administrativa como al sujeto demandado por la misma la obligación ineludible que tiene el IMPI de emitir una resolución respecto de la controversia planteada, previo desarrollo del procedimiento respectivo que garantice el derecho de acción y defensa de las partes.

De esta suerte debemos apuntar que el artículo citado en el párrafo anterior, establece que transcurrido el plazo para que el titular afectado o el presunto infractor (demandado) presente sus manifestaciones (contestación) y, en su caso, el plazo de quince días para presentar pruebas provenientes del extranjero, previo estudio de los antecedentes y desahogadas todas las pruebas provenientes del extranjero y desahogadas todas las pruebas, el Instituto dictará la resolución que proceda.

Es menester subrayar que si atendiéramos y aplicáramos en su literalidad este artículo, el procedimiento de declaración administrativa se reduciría en etapas muy simples, esto es, en demanda, contestación, y sin mediar otro trámite, la emisión de la resolución.

No obstante lo anterior, concebir el desarrollo del procedimiento de declaración administrativa de este modo daría lugar a muchas deficiencias en su conformación, provocando graves desequilibrios procesales en su integración.

Es por tales deficiencias que en la práctica podría producir la aplicación literal de tal precepto que el IMPI, comenta el maestro Jalife Daher¹²⁸, ha tenido a bien observar cada vez más los parámetros establecidos por el Código Adjetivo Federal en la conducción e integración de los procedimientos de declaración administrativa, y es por tal situación que en la actualidad el IMPI ha decidido dar vista al actor del escrito de contestación para que pueda objetar las pruebas y hacer las manifestaciones que considere oportunas.

Hechas las anteriores consideraciones, pasaremos a analizar los aspectos, requisitos y principios que deben contener las resoluciones que el IMPI debe emitir. A este respecto, debemos puntualizar que el artículo 199 de la Ley de la Propiedad Industrial establece que la resolución ha de comprender el estudio de los antecedentes relativos, expresión que podría ser interpretada en el sentido de que dichas resoluciones deberán tomarse atendiendo a los argumentos esgrimidos por las partes y las pruebas ofrecidas.

Sin embargo y ante tal ausencia de claridad resulta necesario, e incluso, procedente la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles para determinar cuales son los requisitos que deben cubrir tales resoluciones emitidas por el IMPI tanto las que se pronuncien sobre el conflicto, como las del trámite mismo del procedimiento.

En este sentido, la resolución que emita el IMPI respecto del fondo de la controversia ha de cumplimentar las exigencias establecidas en el artículo 222 del citado Código Adjetivo, es decir, que en dichas resoluciones se contenga una resolución sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así

¹²⁸ JALIFE DAHER, Mauricio. Op. cit. pp. 416 y 417

como las consideraciones jurídicas aplicables que sirvan de base al juzgador para resolver, en un sentido u otro, los puntos sometidos a su resolución.

Por otro lado, pero paralelo a este aspecto de los requisitos con que han de contar las resoluciones dictadas por el IMPI, debemos mencionar que tales decisiones han de cumplir, como atinadamente lo apunta el Licenciado Julio Javier Cristiani¹²⁹, con los principios inherentes a toda sentencia judicial, es decir, a de ser “congruente”, “motivada” y “exhaustiva”. Esto significa que las resoluciones emitidas por el Instituto han de pronunciarse exclusivamente sobre las pretensiones y defensas planteadas por las partes, deberán de precisar los hechos y consideraciones jurídicas en que funde su fallo en razón del análisis realizado a los medios probatorios, y finalmente deberán de resolver sobre todo lo pedido, es decir, ha de pronunciarse respecto de todos los puntos que hayan sido objeto del debate.

Así pues, la misma jurisprudencia ha establecido que las resoluciones del IMPI deben cumplir con tales principios, especialmente con el de exhaustividad, según lo podemos estimar de la lectura de la tesis que a continuación se transcribe:

Sexta época
Instancia: 2ª Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo Tercera parte, LII
Página: 126.

PROPIEDAD INDUSTRIAL. EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO LA AUTORIDAD DEBE ESTUDIAR TODOS LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS.- Es falso afirmar que ni la Ley de la Propiedad Industrial ni el Código Federal de Procedimientos Civiles, ni ninguna otra ley, obligan al Subsecretario de Industria y Comercio a estudiar todas las defensas o argumentos que se le expongan en un procedimiento administrativo, ya que de no estudiar una defensa de alguna de las partes, por este sólo hecho la resolución que dicte en tal

¹²⁹ CRISTIANI, Julio Javier. *Defensa y aplicación efectiva de los Derechos de Propiedad Industrial en México*, en la *Protección de los Derechos de Propiedad Industrial*. Themis. México. 1997. p. 35

procedimiento resulta violatoria de las garantías individuales consagradas por los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que al ser omiso en el estudio de una defensa en realidad no oye en ese aspecto al interesado, violando con ello la garantía de audiencia, y, en esas condiciones, menos aún podría estimarse que su resolución fue debidamente fundada y motivada, precisamente a causa de esa omisión. A mayor abundamiento, cabe advertir que el artículo 233 de la Ley de la Propiedad Industrial establece que transcurrido el término para formular objeciones en el procedimiento administrativo, y previo el estudio de los antecedentes relativos, se dictará la resolución que corresponda, o sea, que para cumplir con lo anterior, es necesario que la autoridad tome en cuenta las objeciones, y esto no está limitado sólo al estudio de una parte de ellas, en virtud de que no lo establece en esa forma el aludido artículo 233.

Amparo en revisión 6667/60. Jesús Maldonado Torres. 30 de octubre de 1961. Unanimidad de 4 votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.

Bajo este contexto, debemos inferir que una correcta interpretación del artículo 199 de la Ley de la Propiedad Industrial así como de la aplicación supletoria del artículo 222 del Código Adjetivo Federal, las resoluciones del IMPI deberán de cumplir con los requisitos propios de toda sentencia judicial que ya hemos mencionado, máxime si consideramos que la función desarrollada por el IMPI en estos procedimientos es materialmente jurisdiccional, por lo que tales exigencias de forma y fondo en la resolución que emita son esenciales.

Ahora bien, una vez que ha quedado analizado lo anterior, es procedente analizar los efectos que la resolución puede provocar según sea su resultado, es decir, ya sea estimatoria o desestimatoria.

Si ocurre que la resolución emitida por el IMPI declara procedente las pretensiones del solicitante, es decir estimatoria, traerá como consecuencia en el caso de que se haya solicitado la nulidad, cancelación o caducidad del registro de un derecho de propiedad industrial que éste ya no sea vigente perdiendo con ello su titular el derecho exclusivo de uso y explotación del signo distintivo o creación que el mismo amparaba con la consecuente pérdida económica que ello significa.

En el caso de declarar procedente el IMPI la solicitud de declaración administrativa de infracción en contra de una persona provocará no sólo la declaración del IMPI de que la demandada ha violado los derechos de propiedad industrial del solicitante, declaración que sirve para obtener la sanción a los daños y perjuicios por la vía civil, sino que en la misma el Instituto impondrá la sanción correspondiente que puede ser una multa, la clausura temporal o definitiva e incluso el arresto administrativo hasta por treinta y seis horas del demandado.

Para la imposición de dicha sanción el IMPI habrá de tomar en cuenta el carácter intencional de la conducta infractora, las condiciones económicas del infractor, así como la gravedad de la infracción cometida. Asimismo, el Instituto deberá de pronunciarse sobre la definitividad o no de las medidas cautelares que se hayan aplicado dentro del procedimiento y poner a disposición del actor, si fuere el caso, la contrafianza exhibida por la demandada.

Pero si la resolución emitida por el IMPI desestima las pretensiones solicitadas por el actor y decide absolver al demandado traerá como resultado, que si lo solicitado fue la nulidad, cancelación o caducidad del registro de un derecho de propiedad industrial, dicho registro se mantenga vigente y con ello el derecho exclusivo que éste ampara.

En caso de absolver al demandado de una solicitud de declaración de infracción el IMPI deberá de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares así como poner a disposición del demandado la fianza en caso de haberse aplicado en su contra alguna medida provisional.

Finalmente, la resolución que dicte el IMPI puede ser en el sentido de decidir no entrar al fondo del asunto por considerar que resulta procedente alguna excepción procesal hecha valer por la demandada o por la existencia de vicio alguno que afecte el procedimiento, lo que provocará que el IMPI no se pronuncie sobre la controversia planteada.

De esta suerte, debemos concluir que las resoluciones emitidas por el IMPI materializan el ejercicio de la función jurisdiccional que las fracciones IV y V del artículo 6° de la Ley de la Propiedad Industrial encomienda al IMPI respecto de los conflictos relacionados con la violación de un derecho de propiedad industrial o la validez y vigencia de los mismos.

Asimismo, resulta fundamental apuntar que ya sea en un sentido o en el otro, pero siempre y cuando la resolución se pronuncie sobre el fondo del litigio, la resolución que emita el IMPI tiene la capacidad de adquirir el carácter de cosa juzgada si la misma no es impugnada, o si llegase a serlo, tal impugnación no procede, característica que resulta solamente propia de la jurisdicción.

C. ACCIONES QUE PUEDEN EJERCERSE A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA

Antes de iniciar con el análisis que nos ocupa, es importante puntualizar que el término acción empleado en la Ley de la Propiedad Industrial es utilizado como sinónimo de la pretensión que el solicitante desea obtener del IMPI a través de la declaración administrativa que éste emita.

Una vez que hemos analizado el procedimiento de declaración administrativa previsto por la Ley de la materia como el vehículo a través del cual el IMPI ha de ejercer la función jurisdiccional que las fracciones IV y V del artículo 6° de la Ley le ha encomendado, es menester estudiar ahora, de manera un poco más detallada, las distintas clases de controversias que pueden resultar ser el objeto del mismo; es decir, cuales son las pretensiones específicas que pueden ser demandadas a través de este procedimiento.

Esto, resulta ser de gran importancia para el desarrollo del presente trabajo, en razón de que buscamos dejar en claro que el objeto de los mismos son verdaderos conflictos de relevancia jurídica entre dos sujetos del derecho de la

propiedad industrial, sujetos que han de acudir al IMPI para solicitar de este el ejercicio de su función jurisdiccional para resolver los mismos a través de la determinación del derecho aplicable al caso concreto.

Así las cosas, hemos de mencionar que las pretensiones que pueden ser planteadas al IMPI específicamente a través del desarrollo del procedimiento de declaración administrativa son las de nulidad, infracción, caducidad y cancelación de algún derecho de propiedad industrial, mismas que serán analizadas bajo el rubro que ahora nos ocupa.

Asimismo, analizaremos la finalidad u objeto que el accionante pretende con su ejercicio, el cual se traduce generalmente en la exigencia a la contraria del respeto al derecho de uso y explotación exclusiva del titular del derecho de propiedad industrial o, por el otro lado, el de no permitir la subsistencia de dicho derecho si éste se traduce en una ventaja indebida a favor de su titular, situaciones ambas que producen competencia desleal.

1. NULIDAD

a. CONCEPTO

Señalaremos como uno de las pretensiones que pueden reclamarse a través del procedimiento de declaración administrativa, el de Nulidad, y para ello es necesario establecer en primer término qué se entiende por ello. A este respecto, Alsina Hugo¹³⁰ señala que nulidad “es la sanción por la cual la ley priva a un acto jurídico sus efectos normales cuando en su ejecución no se han guardado las formas prescritas para ello”.

¹³⁰ Cif. por GÓMEZ LARA, Cipriano. Op. cit. p. 332

Por su parte señala el Dr. Luis María Boffi Boggero¹³¹ que nulidad “es la legal privación pronunciada por el órgano judicial de los efectos que la Ley estima queridos por las partes en virtud de causas que hacen a la formación del acto jurídico en contra de lo legalmente preceptuado”.

De las anteriores acepciones podemos inferir que la nulidad implica una sanción respecto de un acto jurídico que no se realizó con apego a los lineamientos previamente establecidos para su emisión.

b. CAUSALES

Ahora bien, para una mejor comprensión de las causales que prevé la Ley de la Propiedad Industrial para la nulidad del registro de un derecho de propiedad industrial, dividiremos su estudio en dos grupos: las que se refieren a los signos distintivos y, después a las relativas a las invenciones o creaciones industriales.

1) Signos Distintivos

Dentro de los signos distintivos encontramos a los registros de marcas, nombres comerciales y avisos comerciales, tal y como lo comentamos en el primer capítulo de este trabajo. Ahora bien, es menester señalar que aún cuando la Ley de la Propiedad Industrial al establecer las causas de nulidad se refieren específicamente a estas como causas de nulidad de un registro de marca, tales supuestos se aplican por igual a las demás figuras que comprenden los signos distintivos, es decir, al aviso y nombre comercial, pues la misma Ley ha establecido en la Ley para las marcas, tomando siempre en cuenta su naturaleza propia y que no exista en la misma legislación norma especial para tal efecto, situación que no acontece en materia de nulidades.

¹³¹Voz. *Enciclopedia Jurídica OMEBA*. Bibliográfica OMEBA. Buenos Aires. 1965. Tomo XX. P. 455

Así las cosas, la Ley de la materia establece en su artículo 151 cinco causas por las cuales se debe declarar la nulidad del registro de un signo distintivo a saber:

- I. Por haberse otorgado en contra de lo establecido por la Ley;
- II. Por el uso previo del signo distintivo por una persona distinta al titular del registro
- III. Por haber declarado el titular del registro datos falsos en la solicitud de registro;
- IV. Porque el registro se hubiere otorgado en violación de derechos previos, y
- V. Porque el solicitante haya obtenido dicho registro abusando de su posición privilegiada.

La primera de las hipótesis previstas para la declaración de nulidad del registro de un signo distintivo, establecida ella en la fracción I del artículo 151 de la Ley, se traduce en que su otorgamiento implicó la violación o inobservancia de alguna de las reglas establecidas para la obtención de tal registro, salvo las cuestiones que tengan relación con la personalidad del representante del solicitante del registro; es decir, que su concesión no cumplió en su totalidad con alguna de las reglas, tanto de forma como de fondo, para el registro de un signo distintivo.

Bajo este contexto, pareciera ser que el legislador no deseó hacer una distinción clara de qué reglas del procedimiento de registro, cuya omisión o inobservancia hubiera ocurrido, pudieran ser invocadas para la nulidad del registro si su violación hubiera ocurrido.

Sin embargo tal situación trae como consecuencia poco deseable la posibilidad legal de poder anular el registro de una marca por la omisión de cualquier formalidad o situación de mero trámite durante su registro lo que se traduce, como atinadamente lo señala Jalife Daher¹³², en grave e injusto pues no puede ser visto de manera positiva el hecho de que se pueda anular el registro de un signo distintivo por omisiones o cuestiones meramente formales e irrelevantes durante el trámite de su otorgamiento que no incidan de manera significativa en la constitución del mismo.

Así pues, consideramos que dicha causal debe relacionarse exclusivamente, como sucede generalmente en la práctica, con la posible inobservancia de las condiciones de registrabilidad en el otorgamiento del registro cuya nulidad se pretende.

Efectivamente, sólo cuando el IMPI haya otorgado un registro sin haber observado en su calidad las condiciones de no registrabilidad establecidas en la Ley, es cuando debiera de declararse nulo el mismo pues tal omisión si incide trascendentalmente en la constitución de tal derecho de exclusividad ya que le daría a un signo que no cumple con las exigencias establecidas por la Ley una exclusividad que se traduciría en una ventaja indebida para su titular con respecto de los demás competidores del ramo.

Con la finalidad de poder comprender con cabalidad que debemos entender por condiciones de no registrabilidad, es menester comprender que estas se refieren a aquellas hipótesis previstas en la Ley por la cuales se considera que un signo distintivo no puede ser registrable al carecer de las características propias de un signo distintivo, es decir, carezcan de distintividad, especialidad, novedad, licitud o veracidad, tal y como lo apuntamos en el capítulo primero del presente trabajo.

¹³² JALIFE DAHER. Mauricio. Op. cit. pp. 299 y 300

Los supuestos en los cuales la Ley considera que se falta a alguna de dichas características se encuentran establecidas en su artículo 90, supuestos que en razón del fin de este trabajo no estudiaremos a detalle pero que se traducen básicamente en que no se podrán registrar como signos distintivos aquellos signos que sean descriptivos de los productos o servicios que pretenda amparar (falta de distintividad), los que reproduzcan o imiten símbolos oficiales (falta de licitud), aquellos que de alguna manera induzcan a error o confusión respecto de su origen o calidad (falta de veracidad), las que vinculen injustificadamente al signo con una persona o empresa (falta de distintividad) y aquellas que pudieran afectar derechos sobre signos distintivos previamente registrados (falta de novedad).

Analizando con detenimiento las causas por las cuales determinados signos no pueden ser registrados, observamos que dichas prohibiciones tienen la finalidad de impedir que un determinado agente económico obtenga una ventaja indebida en perjuicio de sus competidores, se aproveche del reconocimiento o prestigio de una persona o empresa o simplemente provoque una distorsión en el desarrollo normal de la competencia.

Ahora bien, la fracción II del artículo 151 establece que se declarará la nulidad de un signo distintivo registrado previamente si un tercero acredita haber venido usando con anterioridad a la fecha de solicitud de registro o de primer uso declarado en la misma, ya sea en el país o en el extranjero, un signo distintivo igual o similar al registrado para amparar productos o servicios idénticos o similares.

A través de esta causal de nulidad la Ley garantiza al uso de un signo distintivo como una de las fuentes generadoras de derechos de éstos, pues le reconoce la posibilidad de nulificar el registro de un signo distintivo obtenido por un tercero que resulte ser idéntico o similar, y con ello obtener el derecho de exclusividad que tiene respecto del mismo en razón de haberlo venido empleando con anterioridad dentro del curso normal del comercio.

Como tercera causal de nulidad la Ley de la Propiedad Industrial establece que el registro de un signo distintivo podrá declararse nulo si se realizaron declaraciones falsas en la solicitud de su registro. En este sentido, debemos comentar que al igual que en la primera causal de nulidad, la legislación no señala expresamente que datos podrían provocar la nulidad del registro si fueren estos falsos.

La cuarta causal de nulidad prevista en la legislación de propiedad industrial, prevé la posibilidad de anular el registro de un signo distintivo cuyo otorgamiento invada los derechos previos de exclusividad que haya adquirido un tercero, entendiéndose por ello el hecho de que el registro cuya nulidad se solicita se haya otorgado cuando existía el registro previo de un signo distintivo idéntico o similar en grado de confusión al otorgado y que este amparara los mismos o semejantes productos o servicios, asegurando así con ello la exclusividad que este tiene sobre dicho signo distintivo.

Finalmente, la quinta y última causal prevista por la Ley de la materia para declarar la nulidad del registro de un signo distintivo establece que éste será nulo cuando el signo distintivo registrado haya sido solicitado en su nombre y para sí por el agente, representante, usuario o distribuidor del titular de la misma o semejante marca en el extranjero sin el consentimiento de éste último; es decir, deberá anularse el registro de un signo distintivo obtenido con base en una posición privilegiada del solicitante en perjuicio del titular en el extranjero del mismo o similar signo distintivo.

2) *Inveniones*

Por lo que toca a las invenciones, debemos comentar que el artículo 78 de la Ley de la Propiedad Industrial establece cuales serán las causas por las cuales deberá de declararse nula una patente, el registro de un modelo de utilidad o un diseño industrial, a saber:

- I. Que la patente o registro se haya otorgado en contravención con los requisitos y condiciones para su otorgamiento;
- II. Cuando se haya concedido en contravención a las disposiciones a la ley vigente al momento de su otorgamiento;
- III. Cuando durante el trámite de la patente o registro el solicitante hubiere incurrido en abandono de su solicitud;
- IV. Cuando su otorgamiento se encuentre viciado por error o inadvertencia graves, o se hubiese concedido a quien no tenía derecho para obtenerla.

En este orden de ideas, la primera de las causales de nulidad de una patente, registro de modelo de utilidad o diseño industrial se refiere a que en su otorgamiento no se hubieran observado cabalmente las condiciones de registrabilidad o mejor conocidas de patentabilidad; es decir, que la patente o registro se hubiere otorgado cuando la invención careciera de novedad, actividad inventiva o aplicación industrial, situación que trae como consecuencia de que dicha invención no merece la protección que la Ley le otorga a las creaciones industriales que si cumplen con tales exigencias.

Además, la causal en comento también prevé como motivo de anulación el hecho de que la solicitud no hubiere cumplido en su cabalidad con los anexos que debe adjuntar.

La razón de sancionar la nulidad de una patente o registro por la inobservancia de los requisitos señalados en el párrafo anterior es el hecho de obligar a quien pretende obtener el derecho exclusivo de explotación, de hacer del conocimiento público con la más absoluta claridad y precisión en que consiste la invención patentada registrada y su forma de aplicación, pues tales conocimientos

servirán para el continuo y mayor desarrollo tecnológico de la sociedad en general que ha decidido recompensar la creatividad del inventor.

En otro orden de ideas, la segunda de las causales previstas en la Ley establece la nulidad de la patente o registro otorgado si en su otorgamiento se dejaron de observar las normas que para ello fueron establecidas en la ley que se encontraba vigente en tal momento.

Esta hipótesis resulta ser, al igual que la primera de los signos distintivos, mucho muy vaga en cuanto a que omisiones, ya sea formales o de fondo, serán causa de anulación por haberse dejado de cumplir.

No obstante, consideramos que al igual que en la materia de los signos distintivos, esta causal de nulidad debe ser interpretada en el sentido de que sólo aquellas omisiones que incidan en realidad con la constitución del derecho exclusivo sean causa de su anulación, pues entenderlo tan general como lo hace ver su redacción podría ocasionar serias injusticias.

La tercera de las hipótesis de la Ley de la Propiedad Industrial sanciona con la nulidad el hecho de haberse otorgado una patente o registro cuando la solicitud que lo originó se encontraba abandonada.

En este caso, el abandono se produce cuando el solicitante no da cumplimiento a algún requerimiento hecho por el IMPI dentro del plazo concedido durante el trámite de otorgamiento.

Esta sanción tiene su motivo en el hecho de que el abandono, de configurarse, representa el desinterés del solicitante para obtener el registro o patente solicitada, por lo que de ser concedida una solicitud abandonada se estaría otorgando un privilegio quien no mostró el interés necesario para ello.

La última de las causas de nulidad previstas en la Ley establece dos supuestos. El primero, cuando la patente o registro se hubiere concedido a quien no tenía derecho a ella.

c. OBJETO

Antes de iniciar el desarrollo de este apartado, considero apropiado mencionar que la finalidad del mismo es establecer claramente la existencia de un conflicto de intereses en los supuestos que establece la Ley para declararse la nulidad, caducidad, infracción o cancelación del registro de un derecho de propiedad industrial.

Hecho el anterior señalamiento, se procederá a determinar la existencia del conflicto contenido en las distintas causales de nulidad examinadas líneas arriba.

Así pues, encontramos que cuando la nulidad del registro de un signo distintivo o de una invención se solicita por considerar que el mismo fue otorgado en contravención a la Ley, observamos que ambas comparten la existencia de una misma clase de controversia.

Dicha controversia se traduce básicamente en que el solicitante de la nulidad se considera afectado por la existencia, ejercicio y vigencia de tal registro porque juzga que el mismo sólo se constituye como una ventaja indebida a favor de su titular y en perjuicio de los demás competidores del ramo, al no cumplir dicho signo o invención con las exigencias y condiciones legales que para recibir tal exclusividad demanda y establece la legislación.

Efectivamente, por un lado advertimos que el solicitante de la declaración de nulidad del registro considera viciada por éste la competencia en su industria o comercio, pues cuando a otro competidor se le ha otorgado el registro de un signo o invención que no cumple con las condiciones de registrabilidad o patentabilidad

establecidas por la Ley, está constituyendo un derecho exclusivo de explotación sin justificación alguna.

La existencia de tal situación le produce al solicitante de la nulidad una desventaja competitiva con respecto al titular de dicho registro indebidamente otorgado, pues si el ordenamiento jurídico debe garantizar una competencia leal entre ellos dentro del ejercicio de su actividad, es lógico concluir que el indebido otorgamiento de dicho derecho exclusivo distorsiona la competencia existente entre ellos de manera injustificada en razón de tener uno de ellos una ventaja indebida sobre el otro.

Por otro lado, el titular del registro cuya nulidad se solicita defenderá la subsistencia de su registro por considerar que su creación industrial amerita el derecho exclusivo de uso a fin de que nadie se aproveche indebidamente e injustificadamente de su labor de investigación y creación así como del prestigio y buen nombre que éste ha obtenido a través de su esfuerzo y trabajo.

En conclusión, la existencia de un conflicto de intereses jurídicamente calificados en esta causal de nulidad se encuentra plenamente justificada puesto que de un lado encontramos al solicitante quien considera que el registro constituye una ventaja indebida por considerar que la invención o signo que ampara no cumple con las exigencias de la ley, y por otro lado, al titular afectado quien considera que su registro fue debidamente otorgado y por ende validamente ejercido su derecho de exclusividad.

Por lo que se refiere a la segunda causal de nulidad de un signo distintivo contiene en sí la confrontación entre los derechos que genera el uso de un signo distintivo a favor de su titular, y por el otro lado a los derechos que sobre un signo distintivo se constituyen en razón de su registro.

En este sentido, la segunda causal de nulidad de los signos distintivos encierra el conflicto entre los titulares de un mismo o similar signo distintivo en razón de determinar quien tiene un mejor derecho sobre el mismo en razón del uso que ha hecho del mismo y la otra en razón de haber solicitado y obtenido su registro ante la autoridad estatal.

De este modo, observamos que es incuestionable la existencia de un conflicto de intereses jurídicamente calificados en esta causal de nulidad, atendiendo que nuestra legislación de propiedad industrial estatuye como las dos fuentes generadoras de derechos sobre un signo distintivo tanto al uso del mismo como a su registro.

Por su parte, la tercera de las causales establecidas por la Ley para sancionar con nulidad al registro de un signo distintivo implica un conflicto similar al establecido en la primera de las causales ya comentadas.

En efecto el solicitante de la nulidad bajo esta causal considera que dicho registro produce competencia desleal en el mercado en virtud de que el titular del mismo señaló datos falsos en su solicitud con el ánimo de obtener una ventaja en perjuicio de un tercero o para impedirle la obtención de los beneficios establecidos por la Ley, como podría ser el caso de señalar una fecha de primer uso falsa pues ello le provocaría una afectación a quien sí haya usado con anterioridad dicho signo distintivo.

En cambio, por el otro lado encontramos al titular del registro tildado de nulo quien se opondrá a tal declaración por considerar que los datos asentados en su solicitud no son falsos, debiendo para ello exhibir los medios de convicción que acrediten tal situación.

Así las cosas, encontramos indudablemente una verdadera controversia entre ambas partes en razón de que el primero considera que la obtención del

registro con base en un dato falso sólo puede producir una situación de competencia desleal entre los competidores de la misma área comercial y, por el otro, al titular quien considera como legítimo su derecho de exclusividad.

En cuanto a la cuarta causal de nulidad del registro de un signo distintivo, la controversia que la misma implica es de mucho más fácil apreciación.

Efectivamente, el solicitante de la nulidad considera que el otorgamiento del registro a favor de su contraria afecta su esfera de derechos por considerar que la misma invade algún registro de su propiedad previamente obtenido en razón de que los signos distintivos resultan ser idénticos o similares para aplicarse en los mismos o semejantes productos o servicios, lo cual al producir confusión en el público consumidor traerá como consecuencia que su contraparte se aproveche indebidamente de su prestigio u ocasione desprestigio a la misma en caso de emplearla en productos de mala calidad.

Por su parte, el titular del registro cuya nulidad se solicita habrá de oponerse por considerar que tal invasión resulta inexistente por estimar que la similitud aducida por el actor no ocurre, y con ello tampoco el aprovechamiento del prestigio que pretende salvaguardar el accionante, por lo que deberá permitírsele al demandado el seguir empleando su signo distintivo.

En este orden de ideas, el conflicto aquí planteado se resume en determinar la posible coexistencia o no de dos signos distintivos en el mercado, donde el actor aduce que no porque ello sólo provocaría la confusión del consumidor, con el consecuente detrimento de prestigio en su contra, y por el otro, la demandada quien considera posible la coexistencia y que considerar lo contrario sólo sería impedir injustificadamente el uso de su signo con el cual identifica en el mercado sus productos, provocando con ello que el registro del actor se traduzca en un elemento cuyo efecto de exclusividad sobrepase sus límites no permitiendo una competencia leal.

Finalmente, la quinta causa de nulidad tiene por objeto el dirimir la controversia entre el titular de una marca en el extranjero y su representante, distribuidor o agente en nuestro país, donde el demandante de la nulidad se considera perjudicado en sus derechos por el registro que de su marca en nuestro país ha hecho para sí su distribuidor, usuario o agente aprovechándose de su posición.

Del otro lado de la controversia encontramos al titular del registro de una marca quien ha de oponerse a la nulidad de su registro por considerar que de ninguna manera se ha aprovechado de posición alguna para obtener el mismo.

Así las cosas, el conflicto que entre las distintas partes se observa en esta causal de nulidad se traduce, por un lado, que el actor se considera afectado injustamente en sus derechos de propiedad industrial por la obtención del registro de su marca en nuestro país por su distribuidor quien ha abusado de su posición privilegiada, situación que no le permite introducirse con libertad en nuestro país para desarrollar su actividad comercial o industrial por el temor de ser injustamente sancionado por la violación de dicho derecho exclusivo obtenido de mala fe por su contraria.

Por otro lado, tenemos al titular del registro quien considera que su derecho exclusivo ha de mantenerse vigente por no haberse obtenido de mala fe y con ello mantener el beneficio que el mismo le provee a su titular en el desarrollo normal de la competencia.

Ahora bien, por lo que toca al resto de las causas de nulidad de una patente, registro de modelo de utilidad o diseño industrial, debemos mencionar que tanto la segunda y la tercera se refieren de igual manera al hecho de haber otorgado el registro de una invención en contravención a la Ley de la materia.

Por lo que toca a la cuarta y última de las hipótesis previstas en la Ley para declarar la nulidad de una patente, registro de modelo de utilidad o diseño industrial, el conflicto que la misma prevé y que ha de resolverse es el determinar si el solicitante de la nulidad o el titular del registro es quien tiene el derecho para obtener la misma.

2. CADUCIDAD

a. CONCEPTO

Ahora bien, señalaremos que otra de las pretensiones que se pueden reclamar ante el IMPI a través del procedimiento de declaración administrativa, es justamente el de Caducidad.

Así las cosas, empezaremos por establecer un concepto de caducidad. En primer término, el sentido etimológico de ésta acepción nos indica que se deriva del latín *caducus* que significa muy anciano o decrepito, poco durable.

Al respecto, Von Tuhr¹³³ afirma que la “caducidad es la pérdida de un derecho como consecuencia legal de un acto del titular”.

Castán¹³⁴, menciona que “la institución llamada caducidad o decadencia de derechos tiene lugar cuando la ley o la voluntad de los particulares señalan un término fijo para la terminación de un derecho, de tal modo que transcurrido éste último no se puede ya ser ejercitado”.

Así pues, la caducidad se traduce en la pérdida de un derecho ya sea por el simple paso del tiempo, o por inactividad del titular del derecho, lo cual traerá como inevitable consecuencia que dicho derecho ya no pueda ser ejercitado.

¹³³ Voz. *Enciclopedia Jurídica OMEBA*. Op. cit. tomo II, P. 482

¹³⁴ *Idem*.

b. CAUSALES

Al igual que en materia de nulidades, el análisis de las causales de caducidad del registro de un derecho de propiedad industrial serán estudiadas para su mejor comprensión en dos grupos distintos, a saber: signos distintivos e invenciones.

1) Signos Distintivos

En materia de signos distintivos, el registro de estos caducará por la falta de uso y explotación del mismo. Efectivamente, el artículo 152 fracción II de la Ley de la Propiedad Industrial establece que caducará el registro de un signo distintivo si el mismo ha dejado de usarse durante los tres años inmediatos anteriores a la presentación de la solicitud de declaración administrativa que lo pretenda, salvo que exista causa justificada de su falta de explotación.

Así, la falta de uso del signo distintivo por parte de su titular o por licenciario inscrito por un periodo de tres años traerá como consecuencia la caducidad del registro, y con ello, la pérdida del derecho exclusivo que este ampara a favor de su titular.

En caso de no haberla usado, el titular del registro podrá invocar y acreditar ante el IMPI la causa por la cual no la ha explotado, causa que deberá ser a juicio del Instituto lo suficientemente justificada como podría ser la existencia de restricciones a la importación de algún elemento necesario para la elaboración del producto o la prestación del servicio que ampare la marca.

Finalmente debemos mencionar que cuando se invoca la caducidad del registro de un signo distintivo dentro de un procedimiento de declaración administrativa, será el demandado quien tendrá la carga de probar el uso de la misma a efecto de que no se declare la caducidad solicitada.

2) *Invencciones*

En materia de invenciones son dos las causas que pueden hacer valer en la solicitud de declaración administrativa para poder obtener del IMPI la caducidad de una patente, registro de modelo de utilidad o diseño industrial.

Efectivamente, el artículo 80 de la Ley de la Propiedad Industrial establece que una patente o registro se declarará caduco por el Instituto, previo desarrollo del procedimiento respectivo, cuando: 1) no se hayan cubierto el pago de la tarifa previsto para la conservación de sus derechos, o dentro del plazo de gracia de seis meses siguientes a éste, y 2) en el caso de que transcurridos los dos años siguientes a la concesión de la primera licencia obligatoria la invención que ampare la patente o registro no se hubiere explotado en debida forma.

La primera de las causas de caducidad prevista en la legislación para una patente o registro se traduce en la falta de pago de las anualidades que el titular de ésta debe pagar al instituto para mantener vigente la misma.

Por lo que toca a la segunda de las causas de caducidad, esta se refiere, al igual que en materia de signos distintivos, a la pérdida del derecho exclusivo que ésta ampara cuando la invención no ha sido explotada, pues no tendría lógica ni justicia alguna el mantener un privilegio que no se explota y que por lo mismo no se justifica. Sin embargo, es menester anotar que la caducidad por la falta de explotación en materia de invenciones sólo ocurre, a diferencia de los signos distintivos, cuando se han agotado otras vías para conseguir su explotación como lo es la concesión de licencias obligatorias.

c. OBJETO

Conocidas las hipótesis por las cuales la Ley establece que ha de declararse la caducidad del registro de un signo distintivo o de una invención, resulta ahora

necesario establecer el por qué tales supuestos implican la existencia de una controversia entre dos partes cuyos intereses resultan ser antagónicos.

Efectivamente, la caducidad del registro de un signo distintivo o invención tiene su justificación en el hecho de que si el Estado le ha otorgado al titular de dicho registro el derecho exclusivo de uso de la creación industrial que ampara, éste debe ser explotado por su titular, pues lo contrario supondría la tenencia de un monopolio injustificado en detrimento de la colectividad, pero sobre todo, de los demás competidores del mismo ramo industrial o del comercio.

Así pues, es claro que el demandante de la caducidad del registro de un derecho de propiedad industrial pretende que el mismo ya no surta sus efectos por considerar que al no ser explotado el mismo su existencia no encuentra justificación alguna, y que por el contrario su mantenimiento sólo provocará el ejercicio de un monopolio indebido en perjuicio de los demás competidores.

En este sentido, es dable concluir que el solicitante de una declaración de caducidad tiene como legítimo interés tutelado por la Ley el que no se permita la subsistencia de un monopolio que al ya no justificarse por su falta de explotación, su existencia sólo se transforma en una ventaja indebida a favor de su titular que sólo producirá competencia desleal ya sea porque éste pretenda ejercer tal derecho exclusivo en contra de un competidor o porque el mismo resulte un impedimento para que éste último pueda obtener un derecho a su favor, como sería el registro de un signo distintivo.

Ahora, del otro lado encontramos al titular del registro impugnado, pues el mismo le reconoce una ventaja legal que justamente ha obtenido con respecto de sus demás competidores y cuya vigencia sí se justifica al considerar que lo ha explotado en forma debida.

Por lo anterior, es indudable que el demandado tiene un interés contrario al accionante, pues éste no ha de permitir le caduquen su registro por considerar que no existe razón para que no se mantenga la vigencia del mismo.

Así las cosas, es incuestionable que cuando el objeto del procedimiento de declaración administrativa lo constituye la declaración de caducidad del registro de un derecho de propiedad industrial, nos encontraremos realmente en la presencia de un verdadero conflicto entre dos partes, donde una de ellas considera que la vigencia del derecho exclusivo que ampara el registro no tiene justificación pues el mismo no se explota, y por el otro, al titular de dicho registro quien no permitirá se le prive de su derecho de uso exclusivo por considerar que el mismo se encuentra justificado en razón de sí ser explotado. Finalmente, la intención final de ambas partes es que se garantice la competencia leal entre ellos en el curso normal del mercado mismo.

3. INFRACCIÓN

La declaración de infracción de un derecho de propiedad industrial no tiene otra finalidad para el solicitante que hacer respetar el derecho exclusivo de uso y explotación de su creación industrial o signo distintivo a fin de que los demás competidores no lo usen sin su consentimiento, ni se aprovechen del trabajo, tiempo e inversión que éste ha desarrollado para conseguirlos.

a. CONCEPTO

Escriche J.¹³⁵ afirma que infracción "es la transgresión, violación o quebrantamiento de alguna ley, pacto o tratado".

Por su parte José Buxade¹³⁶, define a la infracción como la "contravención de lo dispuesto en la ley, contrato u obligación de observancia forzosa".

¹³⁵Ibidem. tomo XV. p. 771

De esta suerte podemos inferir que la infracción se traduce en un acto contrario a lo estipulado en los ordenamientos jurídicos y que su gravedad no constituya delito. Vale la pena comentar que toda infracción traerá como consecuencia lógica la imposición de una sanción.

b. CAUSALES

En este orden de ideas, la Ley de la Propiedad Industrial establece en su artículo 213 las conductas que han de sancionarse como violación del derecho exclusivo de uso que tiene el titular del registro de un derecho de propiedad industrial, y en general de todo acto que importe competencia desleal en esta materia.

Vale mencionar que la Ley de la Propiedad Industrial no sólo sanciona con la declaración de infracción la violación que un tercero haga del derecho exclusivo que tiene otro respecto del uso o explotación de un signo distintivo o invención, sino que además sanciona y establece supuestos que sin importar la violación de un derecho exclusivo implican competencia desleal entre los diversos industriales o comerciantes de una determinada área.

De esta suerte, para poder conocer cuales son las hipótesis que la Ley sanciona como infracción, dividiremos su análisis en tres, a saber: aquellas que implican la violación del derecho exclusivo de un signo distintivo, aquellas que impliquen tal violación respecto de una invención, y finalmente, aquellas que impliquen o provoquen competencia desleal.

1) Signos Distintivos

Ahora bien, las conductas que establece la Ley de la Propiedad Industrial que constituyen la violación del registro de un signo distintivo son variadas, por lo que

²⁴ Idem.

sólo las señalaremos de manera general ya que no es el objeto de este trabajo el análisis pormenorizado de cada una.

De esta forma, la Ley sanciona como infracción y violación del derecho exclusivo de un signo distintivo registrado, el hecho de que un tercero emplee sin consentimiento de su titular, un signo idéntico o similar en grado de confusión al registrado para aplicarse a los mismos o semejantes productos, servicios o giro de establecimiento comercial que el registro ampare, según sea la figura de cuya violación hablemos.

Asimismo, la legislación establece como supuesto de infracción el hecho de que un tercero emplee, sin consentimiento de su titular, una marca registrada o semejante en grado de confusión como elemento de un nombre comercial, denominación o razón social, cuando dicho nombre comercial, denominación o razón social se encuentren relacionados o sean utilizados por una empresa o establecimiento que se dediquen a la fabricación, comercialización o importación de productos o servicios idénticos o similares a los amparados por la marca registrada, o en su caso, que operen con los productos o servicios específicamente amparados por la marca.

También, la Ley establece como infracción de una marca registrada el hecho de ofrecer en venta o el poner en circulación productos iguales o similares a los que ésta se aplica, si ello es realizado a sabiendas que estos ostentan la marca registrada sin el consentimiento de su titular.

Finalmente, la Ley sanciona al tercero que ofrezca a la venta o ponga en circulación los productos a los que se aplica la marca registrada después de haber alterado el producto mismo o después de haber alterado, sustituido o suprimido la marca del mismo. Este último supuesto lo que pretende es proteger la función de garantía de la marca registrada más que su distintividad, pues busca que los

productos alterados no mermen la confianza o lealtad que el consumidor le tiene en razón de la calidad que va asociada con la marca.

2) *Inveniones*

En materia de invenciones la Ley de la Propiedad Industrial sanciona de igual manera aquellas conductas realizadas por los competidores que impliquen la violación del derecho de exclusividad que el titular de la patente o registro tiene a su favor de manera legítima y como consecuencia a su labor creativa dentro de su industria o rama del comercio.

Es así que, la Ley de la Propiedad Industrial establece como infracción del derecho exclusivo que ampara una patente o registro el hecho de que un tercero fabrique, elabore, un producto amparado por una patente, modelo de utilidad o diseño industrial sin el consentimiento de su titular. Asimismo, se considerará como infracción el hecho de ofrecer a la venta o poner en circulación un producto amparado por dicha patente, modelo de utilidad o diseño industrial a sabiendas de quien lo elaboró o fabricó lo hizo sin la anuencia de su titular.

La Ley sanciona además como infracción, el hecho de que un tercero emplee un proceso patentado sin el consentimiento de su titular, ofrezca a la venta o ponga en circulación productos que sean resultado del proceso patentado a sabiendas de que la persona que los elaboró no contaba con la autorización del titular de la patente para hacerlo.

Finalmente, la Ley de la materia sanciona con la declaración de infracción el hecho de que un tercero reproduzca o imite un diseño industrial registrado sin el consentimiento de su titular. Esta hipótesis en la práctica no se diferencia mucho de las dos primeras.

Ahora bien, resulta ineludible apuntar en este apartado aquellas conductas que sin implicar la violación de un derecho exclusivo a favor de persona determinada, son consideradas por la Ley como conductas que se encuentran relacionadas con la materia de la propiedad industrial y producen competencia desleal en el mercado.

La primera de las conductas a que se hace referencia en el párrafo precedente resulta mucho muy general pues establece que se sancionará con infracción a cualquier acto contrario a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que relacionada con la materia de la propiedad industrial provoque competencia desleal en el mercado.

En este sentido, ésta hipótesis resulta ser mucho muy general y tiene como finalidad, advierte Jalife Daher¹³⁷ ser la válvula de seguridad establecida por el legislador para todas aquellas conductas que pese no adecuarse en alguna de las demás hipótesis, constituyan una conducta lesiva y desleal en el comercio o la industria, como puede ser la imitación del "trade dress".

Del mismo modo, la Ley sanciona como causa de competencia desleal el hecho de que un competidor haga aparecer sus productos como patentados cuando no lo estén. Además, se sancionará como infracción el hecho de poner a la venta o en circulación productos u ofrecer servicios indicando que están protegidos por una marca que se encuentra registrada cuando no lo están.

Cabe apuntar que tales conductas producen competencia desleal en la medida en que sólo generan incertidumbre para los demás competidores pues les haría suponer que éste verdaderamente tiene tal exclusividad cuando no es así.

Así también, la legislación de propiedad industrial sanciona con la declaración de infracción el hecho de que un comerciante, industrial o prestador

¹³⁷ JALIFE DAHER, Mauricio. Op. cit. p. 462

de servicios emplee como una marca un signo no registrable, específicamente, un signo que reproduzca o imite un símbolo o sello oficial, algún signo que induzca a error respecto del origen de los mismos, o vinculen injustificadamente al signo con la imagen de una persona, derecho de propiedad intelectual o marca notoria.

Asimismo la Ley de la materia sanciona como infracción el efectuar actos que causen o induzcan al público confusión, error o engaño por hacer creer o suponer infundadamente la existencia de una relación o asociación entre un establecimiento y el de un tercero; o que se fabrican productos bajo especificaciones o licencias de un tercero, o bien, de que el producto de que se trate proviene de un lugar distinto al verdadero. Esta hipótesis pretende que un tercero no se aproveche indebidamente del prestigio o buen nombre de un competidor.

Finalmente, la Ley de la Propiedad Industrial sanciona como infracción a la competencia leal el intentar o lograr desprestigiar los productos, servicios, la actividad industrial o el establecimiento de otro competidor. A través de este supuesto se pretende sancionar el sinnúmero de prácticas que pueden emplear para desprestigiar a un competidor, específicamente, la publicidad comparativa.

c. OBJETO

Como ya lo apuntábamos en líneas precedentes, este apartado tiene como objeto el establecer con la mayor claridad posible en que consisten las controversias que se encuentran contenidas en las distintas hipótesis que venimos estudiando. En este sentido, procederemos a realizar tal estudio respecto de las controversias que los distintos supuestos de infracción contiene en sí mismos.

En el caso de las hipótesis previstas por la Ley para declarar la infracción del registro de un signo distintivo observamos por un lado, al titular del registro del signo distintivo quien se considera afectado por el uso no autorizado que realiza

un tercero de su signo distintivo o de uno similar en grado de confusión dentro del mercado, ya que tal conducta le ocasiona un detrimento a éste pues dicho tercero con tales conductas sólo producirá una confusión en el consumidor respecto de los productos de uno y de otro, aprovechándose con ello del prestigio que con esfuerzo el titular del registro ha obtenido a través del tiempo y que sin justificación está siendo empleado por el tercero para posicionarse más fácilmente en el mercado, o, en el peor de los casos, que tal uso le puede ocasionar un desprestigio al signo distintivo del solicitante por la mala calidad que sus productos o servicios tengan y que en razón de emplear un signo igual o similar al del solicitante, el público relacionará dicha mala calidad con los del titular del registro.

En cambio del otro lado observamos al presunto infractor quien se ha de oponer a la declaración de que su conducta constituye la violación del derecho exclusivo o el aprovechamiento del prestigio del signo distintivo de propiedad del actor, signo que por el contrario, considera que su conducta está apegada al ejercicio de una competencia leal en el mercado y que su contraria sólo pretende abusar del derecho exclusivo que el registro le otorga.

Así las cosas, podemos válidamente concluir que en los supuestos de infracción que implican la violación del derecho exclusivo de un signo distintivo contienen en realidad una controversia de intereses contrapuestos.

En cuanto a las hipótesis establecidas por la Ley para sancionar el uso no autorizado de una patente, registro de modelo de utilidad o diseño industrial encontramos igualmente una controversia entre dos partes con intereses contrapuestos, donde el solicitante busca que el Estado haga respetar el derecho exclusivo que le confiere el registro de su invención, y por el otro, el presunto infractor quien ha de oponerse por considerar que su conducta no ha violado el derecho exclusivo de la invención de su contraria, sino que por el contrario ésta se ha ajustado a las reglas de competencia leal en el mercado donde se desarrollan.

Así pues, el interés que busca proteger el titular de una patente, registro de modelo de utilidad o diseño industrial al solicitar la declaración e infracción por alguna de estas causas es que algún competidor no emplee sin su consentimiento la invención que tales registros amparan, pues de hacerlo se estarían aprovechando injustamente de todo el trabajo de investigación, inversión, así como de los riesgos que la creación de tal invención implicó para su titular, por lo que de permitirlo dicho tercero se aprovecharía indebidamente y gratuitamente del esfuerzo que en investigación e inversión realizó el titular de dicho registro, permitiendo con ello una competencia desleal entre ellos.

En otro orden de ideas, encontramos que el demandado tiene un interés contrario al del solicitante pues se ha de considerar que su conducta no viola de manera alguna tal exclusividad ni mucho menos se aprovecha del esfuerzo realizado por su competidor, por lo que no ha de permitir se le declare como infractor.

Finalmente, encontramos que las causales que sancionan como infracción a los actos de competencia desleal que no implican la violación de un derecho exclusivo, ellas sólo envuelven las distintas clases de conflictos que pudieran haber entre los comerciantes o industriales de una misma área por el abuso indebido del prestigio de otro competidor, la creación injustificada de un desprestigio en contra de un competidor o simplemente por hacer creer a los competidores de que se goza un privilegio exclusivo respecto de una invención o símbolo sin que ello sea cierto.

4. CANCELACIÓN

A diferencia de las tres figuras anteriormente estudiadas, es menester mencionar que la cancelación es una figura propia y exclusiva de los signos distintivos, por lo que su estudio no requerirá de la división hecha en las anteriormente analizadas.

a. CONCEPTO

En primer término, debemos dejar sentado que la cancelación supone la idea de extinción de algo que tenía existencia anterior.

Al respecto, Cabanellas¹³⁸ señala que “la cancelación representa la extinción de un derecho sin paralela adquisición del mismo por otro titular, aunque puede haber beneficiados con tal derecho o medida”.

En el mismo sentido se manifiesta Jiménez Arnau¹³⁹ al afirmar que cancelación “supone la extinción de un derecho sin adquisición paralela al mismo por otro similar, excluyendo la que procede por expropiación forzosa”.

Así las cosas, resulta que la cancelación se constituye como la extinción de un derecho que no puede volver a adquirirse y que se produce como consecuencia de un actuar indebido de su titular. Como ya advertían los autores antes mencionados, la cancelación implica que otro sujeto no pueda adquirir el derecho que se cancela pero sí puede haber beneficiados con tal derecho o medida.

b. CAUSALES

Ahora bien, la Ley de la Propiedad Industrial establece en su artículo 153 que se declarará la cancelación del registro de un signo distintivo cuando su titular ha provocado o tolerado que el mismo se haya transformado en la denominación genérica de uno o varios de los productos o servicios para los cuales se registró, de modo tal que la marca haya perdido su carácter distintivo para diferenciar los productos o servicios a que se aplicaba.

¹³⁸ Enciclopedia Jurídica OMEBA. Op. cit. tomo XV. p. 589

¹³⁹ *Idem*.

Para la actualización del supuesto mencionado se requiere de la acreditación de dos supuestos. El primero de ellos es que el signo distintivo se haya convertido en la denominación por la cual se designa comúnmente al producto o servicio que amparaba, es decir, se haya convertido en el vocablo genérico que sirve para identificar a dicho producto o servicio.

De esta suerte, las razones por las cuales un signo distintivo se puede transformar en la designación genérica de un determinado producto o servicio son variadas, pero generalmente ocurre cuando inicialmente la marca es empleada a productos sumamente novedosos que llegan a carecer de un nombre técnico o comercial propio, por lo que los consumidores en tales situaciones llegan a emplearlo como el nombre mismo del producto, pues ello les resulta en la práctica más sencillo.

En otro orden de ideas, otra de las razones por las cuales una marca puede convertirse en el nombre genérico del producto llega a ser consecuencia de la amplia difusión que su titular haga del mismo al grado de que gradualmente el consumidor identifique al signo distintivo con el producto o servicio mismo.

Sin embargo, no basta para la declaración de cancelación prevista por la Ley que el signo se haya convertido en la designación genérica del producto o servicio que amparaba, sino que además de que su titular lo haya provocado o tolerado.

El segundo supuesto que el artículo 153 de la Ley exige para la cancelación del registro de un signo distintivo es el hecho de que su titular hubiera provocado o tolerado que el mismo se hubiere convertido en la designación genérica de la misma.

Lo anterior tiene su justificación en el hecho de que muchas veces el industrial o el comerciante no puede controlar tan fácilmente la percepción de los

consumidores quienes son los que al final pueden provocar la transformación de genérico a un signo distintivo.

Por ello el titular de la marca ha de tener gran cuidado de siempre dejar en claro que dicha denominación no es el nombre del producto sino una marca registrada, por lo que siempre han de dejar de manifiesto en la publicidad o comercialización de su signo distintivo de que se trata de una marca registrada.

c. OBJETO

Una vez que hemos establecido en que consiste el supuesto por el cual la Ley sanciona con la cancelación el registro de un signo distintivo, pasaremos ahora a determinar que ello implica en realidad una verdadera controversia entre partes antagónicas.

Por un lado observamos que el actor al solicitar la cancelación del signo distintivo por considerar que éste se ha convertido en la designación genérica del producto o servicio que éste amparaba, pretende que la vigencia y ejercicio de dicho derecho exclusivo que el registro le otorga a su titular no se convierta en una ventaja indebida a su favor en detrimento de los demás competidores, puesto que de mantenerse vigente dicho registro los demás competidores se verán indebidamente impedidos de emplear tal denominación cuya función se ha transformado en el vocablo por el cual se designa al producto o servicio.

Bajo este contexto, el interés jurídicamente del solicitante en la declaración de cancelación consiste en el hecho de que al haber perdido la denominación registrada su carácter distintivo, esta ya no cumple con su función de signo diferenciador de los productos o servicios que amparaba, por lo que no existe ya razón alguna para seguirle otorgando los beneficios monopólicos que le concede el registro, pues de lo contrario lo único que se provocaría es que el mismo se constituyera en una ventaja indebida a favor de su titular y en perjuicio de sus

competidores al no poder emplear éstos tal denominación como el nombre del producto o el servicio por temor de ser sancionado injustificadamente por el uso no autorizado de un signo distintivo registrado.

Por el otro lado tenemos que el demandado, es decir, el titular del registro del signo distintivo cuya capacidad distintiva se cuestiona, tiene un interés contrario al del solicitante pues de ninguna manera ha de permitir que se le prive del derecho exclusivo de emplearla en su beneficio.

Considerar lo contrario, sólo ocasionaría que su cancelación dejara de estimular la creatividad de los industriales o comerciantes para crear y emplear signos que permitan distinguirse en el mercado con respecto de sus demás competidores.

En este sentido vemos que en la cancelación de un registro existe verdaderamente una controversia entre dos partes con intereses opuestos, donde el solicitante considera que el signo ha perdido su carácter distintivo y por ello ya no merece la protección de exclusividad que la legislación le otorgaba; y por el otro lado, el titular de dicho registro quien considera que su signo goza todavía de tal capacidad distintiva y con ello seguir gozando del derecho de uso exclusivo que la ley le concede.

Así las cosas, de actualizarse la hipótesis prevista en la Ley resultará necesario la cancelación del derecho exclusivo que ampara el registro a fin de que su titular no goce en perjuicio de los demás competidores de una ventaja indebida al no permitir a éstos el uso de tal vocablo como nombre del producto o servicio en el curso normal del comercio al carecer este ya de distintividad alguna. Vale mencionar que de no producirse los supuestos que exige la Ley, es lógico concluir que la exclusividad debe seguir beneficiando a su titular a efecto de mantener la calidad distintiva del signo.

CAPÍTULO CUARTO

PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL EN MÉXICO, VIOLACIONES CONSTITUCIONALES

Para poder iniciar con el análisis del tema que ahora nos ocupa, resulta indispensable, mencionar y dejar en claro que las críticas que se realizan a través del desarrollo del presente capítulo, tienen como base principal y común el principio de supremacía constitucional contenido en el artículo 133 de la Constitución Política de nuestro país.

Bajo este contexto, consideramos oportuno establecer previamente qué debemos entender por el principio de supremacía constitucional con el objeto de comprender el por qué consideramos al mismo como el principio rector de las críticas que se realizan en el capítulo que ahora nos ocupa.

Así las cosas, Alberto Castillo del Valle¹⁴⁰ señala que el principio de supremacía constitucional significa que la Carta Magna es la norma de mayor importancia dentro del sistema jurídico, es decir, que la Constitución se identifica como la norma jurídica de mayor importancia dentro del sistema jurídico, es decir, que la Constitución se identifica como la norma jurídica de mayor trascendencia, base y sostén de todo acto de autoridad.

Por su parte, el maestro Sánchez Bringas¹⁴¹ advierte que el principio de supremacía constitucional, se traduce en una cualidad propia de la Constitución donde ésta, como norma constituyente, determina la validez en su aplicación de las normas constituidas (leyes, tratados internacionales, reglamentos), por lo que

¹⁴⁰ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. *La Defensa Jurídica de la Constitución Mexicana*. Duero. México. 1994. pp XVIII y XXI

¹⁴¹ SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique. *Derecho Constitucional*. 2ª. ed. Porrúa. México. 1997. pp. 190 y 191

en caso de conflicto alguno entre la norma constituyente y la norma constituida, la fundamental, es decir la Constitución, es la que prevalece frente a la otra.

En este sentido, agrega el autor, el principio de supremacía constitucional entraña la necesidad que tienen todas las autoridades del Estado de observar el texto de la Carta Magna Mexicana con antelación a la emisión de un acto dentro de sus funciones –ya sea administrativo, legislativo o jurisdiccional- aplicando las disposiciones establecidas en la misma a fin de darle vigencia a sus actos y que los mismos estén contengan un aspecto de constitucionalidad.

Respecto de este tópico se manifiesta el insigne Burgoa Orihuela¹⁴² al establecer que el principio de supremacía constitucional implica que la Constitución resulta ser el ordenamiento “cúspide” de todo el derecho positivo del Estado, situación que convierte a la misma en el “índice de validez formal” de todas y cada una de las leyes secundarias u ordinarias que constituyen el sistema jurídico estatal, por lo que si una de ellas se llegara a oponer, violar o simplemente apartarse de lo establecido en la Constitución, la misma carecería de validez formal por lo que sería susceptible de ser declarada nula.

Ahora bien, atendiendo a la esencia de cada una de las precedentes consideraciones, resulta válido inferir que el principio de supremacía constitucional debe ser entendido como aquel atributo o cualidad de que goza la Constitución por virtud de la cual se erige como norma suprema de todo el ordenamiento jurídico de un Estado, por lo que ninguna norma secundaria (llámese ley, reglamento, acuerdo, etc.) o acto de autoridad, podrá contravenir las directrices y principios fundamentales establecidos en la Constitución, por lo que a efecto de poder existir válidamente en el orden jurídico del Estado es necesario que dicha norma secundaria o acto de autoridad se ajuste a lo establecido en la norma fundamental, so pena que de no hacerlo carecerá de toda validez.

¹⁴² BURGOA ORIGUELA, Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*. 9ª.ed. Porrúa, México 1998 p. 359

Así pues, una vez entendido el principio de supremacía constitucional resulta ahora ineludible recordar que, como lo establecimos a lo largo del capítulo precedente, el artículo 17 de nuestra Carta Magna constituye el fundamento filosófico jurídico de la función jurisdiccional del Estado Mexicano.

De esta suerte, lo establecido en el párrafo anterior se traduce en que el artículo 17 constitucional establece como norma fundamental y garantía de todo gobernado, las características y cualidades bajo las cuales el Estado Mexicano ha convenido realizar dicha función estatal.

Así, tales cualidades y características se traducen fundamentalmente en que la función jurisdiccional desempeñada por el Estado deberá ser expedita, completa, pronta y gratuita, asimismo, deberá ser impartida por órganos independientes y previamente establecidos.

Así las cosas, si relacionamos el principio de supremacía constitucional propio de cualquier norma fundamental con el contenido del artículo 17 de nuestra Carta Magna, hemos válidamente inferir que todo órgano del Estado que en virtud de una ley secundaria deba realizar funciones jurisdiccionales, dicha norma secundaria deberá garantizar que tal función realizada por el órgano del Estado se ajuste a las exigencias establecidas en el artículo 17 constitucional, pues de lo contrario la realización de la misma función jurisdiccional por parte de dicho órgano al no ajustarse a las condiciones establecidas por nuestra Constitución resultará contraria a la Norma Fundamental, y como consecuencia lógica, carecerá de validez alguna.

Tomando en cuenta los argumentos vertidos en líneas anteriores, consideramos que si la Ley de la Propiedad Industrial ha encomendado al IMPI, la tarea de resolver los conflictos derivados del ejercicio y vigencia de los derechos de propiedad industrial, resulta imprescindible que tal función jurisdiccional realizada por el IMPI se ajuste a lo establecido, entre otros preceptos constitucionales, al artículo 17 constitucional pues su contenido representa la

intención del Estado de que el desarrollo de la función jurisdiccional del mismo se cumplan, sin excepción alguna, de conformidad con las exigencias mínimas establecidas en el precepto mencionado.

En congruencia con lo anterior, las críticas que se expresarán a lo largo del desarrollo del presente capítulo no tienen otra base que la de considerar que las exigencias y características establecidas por el artículo 17 de nuestra Constitución para la prestación de la función jurisdiccional deben ser observadas, sin excepción alguna, por todas las autoridades del Estado que realicen dicha función del Estado.

De esta suerte, si el Estado Mexicano ha resuelto encomendar al IMPI, a través de la emisión de la Ley de la Propiedad Industrial por parte del órgano legislativo, la función de administrar justicia en materia de propiedad industrial, es incuestionable que tal función jurisdiccional desarrollada por el IMPI habrá de sujetarse a lo establecido en el artículo 17 constitucional, so pena que de no hacerlo, la misma resultará inconstitucional.

Es decir, si la función jurisdiccional desarrollada por el IMPI no cumple con las exigencias establecidas para ello por la Norma Fundamental, respetando así el principio de supremacía constitucional, dicha función será carente de toda validez.

Particularmente, consideramos que la función jurisdiccional desarrollada por el IMPI resulta contraria a lo establecido por el artículo 17 constitucional, y por ende inconstitucional, ya que en el desarrollo de la misma observamos la existencia del cobro de costas judiciales, así como una falta de imparcialidad e independencia del Instituto en la realización de sus funciones, lo que trae como ineludible consecuencia que la administración de justicia que provee a los gobernados que la solicitan, resulta ser mucho muy alejada de los principios que nuestra Constitución ha establecido para el desarrollo de dicha función del Estado a favor de los gobernados.

Pues bien, para que la función jurisdiccional desempeñada por el IMPI como tribunal instituido por el Estado para resolver las controversias relacionadas con las patentes y marcas resulte apegada a la Constitución, es necesario que ésta se someta a lo previsto en el artículo 17 constitucional, pues como acertadamente lo señala Fix Zamudio ¹⁴³, no basta con garantizar el derecho de audiencia a favor del gobernado sino que además resulta indispensable que la administración de justicia sea impartida por un órgano jurisdiccional independiente e imparcial, garantías que se encuentran contenidas, entre otras, en el citado artículo 17 constitucional.

En este sentido, consideramos pertinente transcribir la siguiente tesis jurisprudencial que sustenta, en gran medida, nuestras consideraciones respecto de la actuación del IMPI al realizar actos materialmente jurisdiccionales:

Época: Novena

Tesis 2a. L/2002

Materia: Común

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Mayo de 2002

Página: 299

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN AQUEL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.- La garantía individual o el derecho público subjetivo de acceso a la impartición de justicia, consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: **1. Justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes; **2. Justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario; y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la

¹⁴³ FIX ZAMUDIO, Héctor. Op. cit. p. 494

aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; **3. Justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución, no sólo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda considerarse que existió favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y **4. Justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si dicha garantía está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla, lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, con independencia de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

Amparo directo en revisión 980/2001. Enlaces Radiofónicos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2002. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

A. FALTA DE IMPARCIALIDAD DEL IMPI

Ahora bien, la imparcialidad del órgano jurisdiccional es una cualidad que el artículo 17 de nuestra Constitución exige al órgano del Estado para el desarrollo de su función. Esto resulta ser así, ya que como lo mencionamos al desarrollar este tema en el tercer capítulo del presente trabajo, la imparcialidad se traduce como una condición esencial de la función jurisdiccional, pues sólo es posible realizar una correcta administración de justicia, cuando el litigio es analizado de manera objetiva, sin que algún sentimiento o pasión influya en la determinación de quien lo resuelve, pues sólo así se podrá emitir un fallo justo, y sobre todo conforme a lo establecido por la norma jurídica.

De esta suerte sólo en la medida en que quien ha de resolver una controversia no tenga la más mínima relación con las partes en pugna o con el conflicto sujeto a resolución, en esa medida su criterio al resolver se encontrará

inmune de ser afectado por algún sentimiento en particular que pueda provocar que su resolución diste de ser emitida de acuerdo al ordenamiento jurídico aplicable, lo cual sólo traería como consecuencia el quebrantamiento del mismo en lugar de su restablecimiento.

De acuerdo con lo anterior, resulta que si nuestra Carta Magna exige que todo aquel órgano del Estado que realice funciones jurisdiccionales deberá hacerlo de manera imparcial, debemos entonces inferir que el IMPI, al ser instituido por el Estado como el "tribunal" para que ante él se ventilen y resuelvan los conflictos relativos a las patentes y marcas deberá de cumplir con esta exigencia plasmada en nuestra Norma Fundamental cuando ejerza las funciones jurisdiccionales que la misma Ley de la Propiedad Industrial le ha conferido, es decir, deberá de administrar justicia de manera imparcial.

Al indicar el artículo 17 constitucional que la administración de justicia deberá ser imparcial, significa que tal exigencia adquiere el carácter de norma fundamental, y por ende, suprema, por lo que todo órgano estatal sin excepción alguna que realice funciones jurisdiccionales deberá cumplir dicha exigencia al momento de desarrollar su función, sin importar si dicho órgano pertenece al Poder Ejecutivo o Judicial, pues nuestra Constitución no hace distinción alguna, sino que sólo establece los lineamientos bajo los cuales el Estado Mexicano ha decidido que se desarrolle la función jurisdiccional.

En este sentido, si el IMPI en razón de ejercer funciones materialmente jurisdiccionales se encuentra por ello obligado a cumplir con los lineamientos establecidos para ello por el artículo 17 constitucional, incluyendo entre ellos a la imparcialidad que en el caso de no cumplir con ello nos encontraremos que su actuación resultaría infractora de lo prescrito por nuestra Constitución lo que sin duda, pondría en entre dicho su validez.

Bajo este contexto, es que consideramos como inconstitucional el ejercicio por parte del IMPI de su función jurisdiccional cuando el conflicto que ha de resolver versa sobre la nulidad de algún registro otorgado por el mismo, particularmente cuando las bases de la anulación residen en que el otorgamiento de dicho registro infringió las disposiciones de la Ley, pues su imparcialidad se pone en entredicho al ser el IMPI quien finalmente juzgue sobre la validez o nulidad de un acto él mismo emitió.

1. EL IMPI COMO AUTORIDAD COMPETENTE PARA OTORGAR EL REGISTRO DE UNA MARCA Y PATENTE

A través del desarrollo del capítulo tercero, establecimos que el IMPI tiene encomendado la realización de diversas labores y funciones en materia de propiedad industrial según se lo ordena el artículo 6° de la Ley de la Propiedad Industrial, algunas de ellas materialmente administrativas y otras jurisdiccionales.

Así, dentro de las funciones administrativas que realiza el IMPI hemos de recordar que este organismo descentralizado del gobierno federal tiene encomendada la labor de otorgar, si ello resulta procedente conforme a la Ley de la Propiedad Industrial, las patentes de invención, los registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas y avisos comerciales, así como la publicación de los nombres comerciales; es decir, de constituir en nombre del Estado los derechos de exclusividad a favor de las creaciones de los industriales, comerciantes y prestadores de servicios como recompensa a su favor, un monopolio permitido y reconocido por nuestro ordenamiento jurídico y con ello obtener los beneficios económicos que el mismo le concede.

En efecto, la fracción tercera del artículo 6° de la Ley de la Propiedad Industrial establece como facultad del IMPI la de “tramitar y, en su caso, otorgar patentes de invención y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas y avisos comerciales, emitir declaratorias de protección a denominaciones

de origen, autorizar el uso de las mismas; la publicación de nombres comerciales, así como la inscripción de sus renovaciones, transmisiones o licencias de uso y explotación, y las demás que le otorga esta ley y su reglamento, para el reconocimiento y conservación de los derechos de propiedad industrial".

Así pues, no nos queda duda alguna de que en nuestro país es el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial la autoridad competente, según la misma Ley de la Propiedad Industrial , para otorgar, en caso de resultar procedente, el registro de una invención (patente, modelo de utilidad o diseño industrial) o de un signo distintivo (marca, aviso comercial y nombre comercial).

No obstante, resulta indispensable puntualizar, para los efectos que se pretenden en el apartado que nos ocupa, que el otorgamiento de tales patentes, registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas, avisos comerciales o publicación de nombres comerciales, son concedidos por el IMPI previo análisis y estudio que el mismo realice a la invención o signo distintivo cuyo registro se solicita, con la finalidad de verificar que éste cumpla con las condiciones de registrabilidad o patentabilidad para su otorgamiento, en otras palabras, que cumpla con las exigencias establecidas por la Ley de la materia para que el IMPI, a nombre del Estado Mexicano, otorgue los privilegios que constituyen el otorgamiento de dichos registros.

De esta suerte, resulta que si una patente o registro ha sido otorgado por el IMPI a su solicitante, ello presumirá que la invención o signo distintivo solicitado a registro ha cumplido, a consideración del IMPI, con los requerimientos exigidos para su registro, es decir, que el IMPI ha determinado que dicha invención o signo distintivo merece de la protección y derecho exclusivo que el registro le otorga a favor de su titular por haber cumplido a satisfacción del Instituto con las condiciones establecidas por la legislación de la materia.

2. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 151, FRACCIONES I Y IV DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Antes que nada, debemos dejar en claro qué establece el artículo y las fracciones del mismo, que serán materia de análisis en el presente apartado, por ello, nos permitimos transcribirlo a continuación:

Artículo 151. El registro de una marca será nulo cuando:

I. Se haya otorgado en contravención de las disposiciones de esta Ley o la que hubiese estado vigente en la época de su registro...

... IV. Se haya otorgado por error, inadvertencia, o diferencia de apreciación, existiendo en vigor otro que se considere invadido, por tratarse de una marca que se igual o semejante en grado de confusión y que se aplique a servicios o productos iguales o similares..."

En este sentido, los supuestos de nulidad previstos en las fracciones I y IV del artículo 151 de la Ley de la Propiedad Industrial gozan como elemento común, el hecho de que ambas hipótesis normativas sancionan con la nulidad del registro de un signo distintivo, el que éste se haya otorgado en contravención con las condiciones exigidas por la Ley para obtener la protección de exclusividad que el registro confiere a su titular, lo que se traduce en que el signo distintivo *per se* no cumple con las exigencias establecidas por la legislación de la materia para otorgarle a su solicitante la exclusividad que el registro le proporciona, ya sea porque el mismo carezca de distintividad, resulte descriptivo o genérico, invada los derechos previamente adquiridos por un tercero etc.

Así pues, por un lado la fracción I del artículo 151 de la Ley de la Propiedad Industrial sanciona con la declaración de nulidad, como ya lo apuntábamos, a aquél registro que se hubiere concedido en contravención a las disposiciones de la Ley.

Como ya fue comentado en el capítulo precedente, esto significa que el signo distintivo no cumple con las condiciones de registrabilidad que establece la Ley de la materia para su otorgamiento, por lo que su omisión incide trascendentalmente en la constitución de tal derecho de exclusividad, pues la concesión del registro a un signo que no cumple con las exigencias establecidas por la Ley de la Propiedad Industrial para gozar de una exclusividad a favor de su titular en el mercado, se traducirá en la constitución de una ventaja indebida para éste en detrimento de sus competidores.

A su vez, la fracción IV del artículo 151 de la Ley de la Propiedad Industrial sanciona con la declaratoria de nulidad del registro de un signo distintivo el hecho de que el mismo se hubiere concedido por el IMPI afectando los derechos previamente adquiridos por un tercero, afectación que se traduce en la identidad o similitud en grado de confusión que pudiera haber entre ambos signos así como su aplicación para productos o servicios iguales o semejantes.

De esta suerte podemos observar que ambas hipótesis normativas sancionan con la nulidad del registro concedido por el IMPI, cuando el signo distintivo objeto del mismo no cumple con las exigencias que la Ley le impone para que el mismo obtenga la protección prevista por la misma, es decir, un derecho de exclusividad reconocido por el Estado, ya sea porque dicho signo resulte ser descriptivo, genérico, ilícito, induzca a error al consumidor, vinculen de manera injustificada al mismo con una persona o empresa, o simplemente que afecten los derechos exclusivos previamente adquiridos por un tercero.

Así pues, observamos que si bien es cierto que el litigio entre las partes del mismo, dentro de estas dos causales de nulidad se centran básicamente en controvertir si un determinado signo distintivo merece o no la protección y exclusividad que la concesión del registro otorgado por el IMPI le provee a su titular, no menos cierto es que en el ejercicio de esta causal de nulidad el solicitante de la declaración de nulidad cuestiona el acto de concesión del IMPI,

pues considera que éste no analizó correctamente si el signo distintivo cumplía o no con las condiciones que la Ley establece para otorgar la exclusividad que el registro confiere.

En efecto, en el análisis de estas dos causales observamos que por una parte el solicitante de la nulidad considera que un determinado signo distintivo no debió de haberse otorgado por no cumplir el mismo con las condiciones que para ello exige la ley, constituyéndose por ende éste en una ventaja indebida para su titular en detrimento de sus competidores.

Por otra parte, advertimos que el titular del registro cuya nulidad se solicita tiene un interés opuesto al del solicitante pues éste considera que su signo distintivo sí cumple con las exigencias establecidas en la Ley de la materia para haber obtenido el registro que le fue otorgado por el IMPI.

Por ello, consideramos conveniente colegir que cuando el solicitante impugna el otorgamiento del registro de un signo distintivo por considerar que el mismo no cumple con las exigencias establecidas por la Ley para ello, no sólo tiene un conflicto de intereses con el titular del registro sino también con el mismo IMPI pues al cuestionar la registrabilidad del signo distintivo cuya nulidad pretende, cuestiona el acto de concesión realizado por el IMPI,

Es decir, su criterio, por lo que es indudable que en este caso el Instituto dista mucho de ser un tercero ajeno a la controversia sino que se convierte en parte demandada puesto que el solicitante a través del ejercicio de estas dos causales impugna el actuar del IMPI al haber concedido un registro que a consideración del demandante no tiene motivo ni fundamento.

3. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 78, FRACCIONES I Y II DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Ahora toca el turno de analizar el artículo 78 de la Ley de la Propiedad Industrial, en sus fracciones I y II, por ello, comenzaremos por señalar que la primera de las fracciones mencionadas establece como causa de nulidad de una patente, registro de modelo de utilidad o de un diseño industrial el hecho de que éste se hubiera otorgado en contravención a los requisitos y condiciones establecidas para su otorgamiento.

Esto se traduce en que si la invención protegida por la patente, modelo de utilidad o diseño industrial no cumplía con las exigencias y condiciones que la legislación de la materia establece para que la misma reciba la protección de exclusividad que su registro le provee, dicho registro deberá de anularse pues el mismo no tiene sustento en virtud de que la invención objeto del mismo no cumple con las características que la Ley le exige para conceder tal privilegio, por lo que su subsistencia sólo provocará que haya competencia desleal.

Así pues, dicha causal puede resumirse simple y llanamente en que el solicitante de la declaración de nulidad de la patente, modelo de utilidad o diseño industrial considera que la invención no cumple con las condiciones de patentabilidad para su registro, es decir, que la patente o registro se hubiere otorgado cuando la invención objeto de la misma carecía de novedad, actividad inventiva o aplicación industrial.

Esta situación trae como consecuencia que la misma invención no merezca la protección que la Ley de la Propiedad Industrial le otorga a las creaciones industriales que sí cumplen con tales exigencias, por lo que su subsistencia sólo constituye una ventaja indebida en la competencia para su titular en detrimento de sus competidores que se encuentran impedidos de emplear libremente dicha invención cuando realmente no hay causa para no hacerlo.

Es así que encontramos que la controversia planteada por dicha causal se traduce en la controversia de si una invención merece o no el privilegio de exclusividad que su registro le provee, ya que por un lado el solicitante considera que la misma no lo merece y que la subsistencia de tal exclusividad sólo provoca competencia desleal en el mercado, y por el otro, el titular del registro tiene un interés contrario al del accionante, pues ha de considerar que la obtención del registro impugnado no sólo cumplió con las exigencias establecidas por la ley para ello, sino que además se traduce en una legítima recompensa a su actividad creadora o inventiva.

Una vez entendido que el conflicto contenido en dicha causal se sintetiza en si una determinada invención amparada por una patente, registro de modelo de utilidad o diseño industrial otorgado por el IMPI, cumple o no con las condiciones que para tal efecto la Ley de la Propiedad Industrial ha establecido dentro de su articulado, en este sentido podemos observar que, al igual que en las causales de nulidad de signos distintivos analizadas en el punto anterior, el solicitante no sólo controvierte con el titular del registro si la invención no merece la protección ya concedida, sino que también impugna el actuar del IMPI al haber concedido dicha exclusividad cuando a su consideración no la merecía.

Dicho de otra forma, en el ejercicio de esta causal de nulidad el solicitante de la misma cuestiona el criterio de registrabilidad aplicado por el IMPI en el otorgamiento de la patente o registro que pretende anular, por considerar que, a diferencia del IMPI, la invención no cumplía con las condiciones para ser registrada y con ello otorgado el derecho de exclusividad que el mismo le concede.

Por lo que respecta a la segunda fracción del artículo 78 de la Ley de la Propiedad Industrial hemos de mencionar que la misma contiene el mismo supuesto que la fracción primera antes analizada, pues ésta fracción sanciona con la nulidad del registro otorgado el hecho de que el mismo se haya otorgado en

contravención a las disposiciones de la Ley bajo la cual dicho registro fue otorgado, es decir, se impugna de igual manera la concesión realizada por el IMPI.

Bajo este contexto, consideramos que las argumentaciones realizadas a la primera de las fracciones antes analizada se aplican de igual manera a ésta, por lo que para evitar inútiles repeticiones nos remitimos a las mismas.

4. EL IMPI, SU CALIDAD DE PARTE EN LOS PROCEDIMIENTOS TRAMITADOS BAJO LAS CAUSALES DE NULIDAD DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Quedando analizadas las causales de nulidad que nos ocupan, no podemos hacer otra cosa mas que inferir que cuando éstas son hechas valer a través de una solicitud de declaración administrativa, el IMPI deja de tener verdaderamente la calidad de tercero imparcial dentro del procedimiento respectivo, y pasa a ser en realidad el de parte demandada junto con el titular del registro cuya nulidad se solicita.

Ello resulta ser así por la sencilla razón de que al solicitar la declaración administrativa de nulidad de una patente, registro de modelo de utilidad, diseño industrial, marca, aviso comercial o publicación de nombre comercial por considerar que tal registro fue otorgado en contravención a las disposiciones establecidas para ello por la Ley de la Propiedad Industrial esta situación se traduce en el hecho de que el solicitante de tal declaración de nulidad objeta y controvierte la validez del acto emitido por el IMPI consistente en el otorgamiento de tal registro y el consecuente derecho exclusivo constituido con el mismo, por lo que tal situación del IMPI dista mucho de ser un tercero ajeno al conflicto, sino más bien el de parte al haber sido él quien otorgó, por ser su competencia, el registro cuya validez se cuestiona.

Si bien es cierto que en el ejercicio de estas causales no deja de existir un conflicto de intereses entre dos particulares, donde por un lado el solicitante considera que una determinada invención o signo distintivo no merece la protección exclusiva que el registro otorgado por el IMPI le concede, y por el otro, el titular de dicho registro quien considera que su creación industrial sí merece de dicha protección como recompensa a su creatividad y esfuerzo, también es cierto que en el ejercicio de estas causales de nulidad el solicitante de la misma controvierte, impugna y cuestiona el acto de registro cuyo único autor y responsable es el IMPI, pues al considerar que en el mismo no fueron observadas las reglas establecidas por la Ley de la Propiedad Industrial para la emisión del mismo.

De esta suerte, la posición del IMPI dentro del litigio resulta ser en realidad la de demandado, pues el hecho de haber otorgado el registro de la invención o del signo distintivo cuya nulidad se demanda, implica invariablemente que el Instituto consideró, al momento de estudiar la solicitud respectiva, que la invención o el signo distintivo cuya protección se deseaba, sí cumplía con las exigencias y condiciones de patentabilidad o registrabilidad, según sea el caso, establecidas en la Ley de la materia para ello.

En otras palabras, el otorgamiento del registro implica, por lo menos de inicio, que el IMPI considera válido y apegado a derecho el derecho exclusivo constituido a través de él, razón por la cual invariablemente su posición dentro del procedimiento distará mucho de ser un tercero imparcial en la resolución de la controversia de nulidad planteada por alguna persona, sino que por el contrario se constituye verdaderamente como parte demandada por lo que su imparcialidad puede quedar en entredicho.

Así pues, el Instituto es la autoridad administrativa competente para otorgar los registros de las figuras prevista en la Ley de la Propiedad Industrial y ello implica su obligación de analizar si estas cumplen o no con las exigencias de la

Ley, es indudable que cuando se pretende la nulidad por considerar que la misma se otorgó en contravención a la Ley, se estará impugnando el acto emitido por el IMPI por considerar que errónea e indebidamente éste no observó las condiciones establecidas por la Ley para otorgar dicho registro, considerando por ello que su conducta resulta ilegal, situación que no puede llevarnos a otra conclusión que su calidad en realidad es la de parte, encontrándose imposibilitado de ser el tercero imparcial que nuestra Norma Fundamental y la misma función jurisdiccional exige como cualidad en el juzgador que ha de administrar justicia.

Esta situación tan particular dentro de las funciones del IMPI consistente en la facultad que tiene conforme a la fracción IV del artículo 6° de la Ley de la Propiedad Industrial , de poder pronunciarse sobre la validez de los derechos por él mismo constituido cuando sea controvertido, resulta ser una función muy poco usual, estima el maestro Jalife Daher¹⁴⁴ , pues comenta que la gran mayoría de las legislaciones de propiedad industrial de los demás países no otorgan a la autoridad administrativa que constituyen éstos derechos la facultad de pronunciarse respecto de la validez de los mismos, lo cual, en una personal consideración no tiene otra razón que de permitirse ello no sólo la imparcialidad de sus fallos resulta seriamente cuestionada, sino que además permitiría la existencia de una forma de solución no heterocompositiva como forma de solución de los conflictos entre la administración y el administrado.

Con relación a lo anterior, en países como España la anulación de un registro o de una patente debe ser resuelto por un tribunal de la jurisdicción ordinaria o de la jurisdicción contencioso administrativo, es decir, un verdadero tercero pues es una persona distinta de quien emitió el acto.

Así las cosas, resulta indudable que el IMPI no sólo se constituye como la autoridad administrativa competente para conceder los registros de las invenciones o signos distintivos en nuestro país, sino que además es la autoridad

¹⁴⁴ JALIFE DAHER, Mauricio. Op. cit. pp. 23 y 24

jurisdiccional competente para analizar y resolver la validez de los registros otorgados por ella misma en el caso de que alguien solicitara su nulidad.

Esta situación, produce que dicha forma de solución de controversias en materia de propiedad industrial no resulte ser heterocompositiva, pues quien resuelve sobre la validez de un acto de autoridad –el registro de una invención o signo distintivo- resulta ser quien emitió el acto cuya validez se cuestiona, por lo que el IMPI es una de las partes en el conflicto, a lo mejor no la más interesada en realidad de que subsista el registro impugnado como si lo sería el titular del mismo, pero que sin embargo resulta ser la responsable de su existencia, concluyendo sin duda alguna que esta situación en particular no sólo pone en duda la imparcialidad con la que debe ejercer su función jurisdiccional el IMPI, sino que además resulta contraventora del artículo 17 constitucional.¹⁴⁵

Por las anteriores consideraciones estimamos que el IMPI carece de la imparcialidad que exige el artículo 17 de nuestra Constitución para ejercer su función jurisdiccional cuando la controversia que ha de resolver tenga por objeto el analizar la validez o nulidad de un registro por considerarse que el mismo se concedió en contravención a la Ley de la Propiedad Industrial, pues al haber sido el mismo IMPI quien concedió tal registro, ello implica que éste consideró y considera, por lo menos de inicio, que tal invención o signo distintivo si cumplía con las condiciones requeridas por la Ley para obtener el registro otorgado a su favor.

Así las cosas, la calidad del IMPI en el conflicto resulta ser más la de parte que la de un tercero ajeno al mismo, pues fue el IMPI quien concedió el registro cuya validez se cuestiona, por lo que sin duda la imparcialidad con la que ejerce su función jurisdiccional resulta ser muy cuestionable, sobre todo si recordamos que la exigencia de dicha cualidad reside en que sólo es posible obtener una decisión justa cuando quien la emite no tiene la más mínima relación con las

¹⁴⁵ Cfr. *Resoluciones Administrativas. Revocación de la Tesis de Jurisprudencia 408* publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 a 1985. 3ª. Parte. pp. 716 y 717.

partes o el objeto del litigio que ha de resolver, y en este caso que más "relación" con el conflicto puede haber cuando quien resuelve sobre la nulidad o validez de un acto de autoridad es quien emitió el acto de autoridad es quien emitió el acto que se impugna.

A pesar de las anteriores consideraciones que nos hacen concluir la falta de imparcialidad que afectan al IMPI en el ejercicio de su función jurisdiccional, éstas no son las únicas por las cuales ha de resolverse ello.

En efecto, si pensamos que quien emitió el registro cuya nulidad se solicita y quien ejerce la función jurisdiccional del IMPI es el Director General del mismo, quien resulta competente para ello según el artículo 7 bis 2 de la Ley de la Propiedad Industrial, la falta de imparcialidad resulta obvia.

Sin embargo, no hemos de olvidar que como todo organismo descentralizado el IMPI cuenta con una estructura interna integrada por distintas áreas administrativas en las que divide la realización de sus labores. Ante tal situación, nos encontramos con la posibilidad de que un área administrativa del IMPI haya sido la responsable de emitir el registro cuya validez se controvierte, y por el otro lado, que sea otra área administrativa del mismo Instituto la que haya de resolver sobre tal controversia ejerciendo con ello la función jurisdiccional del IMPI.¹⁴⁶

En este sentido, resulta que conforme a la organización interna del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, así como de la delegación de facultades del Director General para sus subalternos, resulta que en la práctica y en la realidad son las Direcciones Divisionales de Marcas y de Patentes, áreas administrativas que conforman la estructura interna del IMPI, son ante quienes tramitan, y en su caso, conceden los registros las invenciones y signos distintivos.

¹⁴⁶ Ver artículos 12, 15, 16, 17, 18, 26, 30, 31 y 32 del Estatuto Orgánico de Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; artículos 7, 8, 11, 12, 13 y 14 del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, así como 1, 3, 5, 6 y 7 del Acuerdo delegatorio de facultades.

Por otro lado, observamos que en razón de la misma estructura y delegación de facultades es la Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual la encargada de ejercer la función jurisdiccional del IMPI, incluyendo la de resolver las controversias sobre la validez o nulidad de los registros concedidos por las Direcciones Divisionales de Patentes y Marcas, respectivamente, o por el mismo Director General en ejercicio de sus facultades originarias de acuerdo al artículo 7 bis 2 de la Ley de la Propiedad Industrial .

Sin embargo, el hecho de que sean áreas distintas no elimina la falta de imparcialidad que (carece) tiene el IMPI como órgano competente para resolver sobre la validez o no de los actos que él mismo emitió. Desde luego, el hecho de que sean áreas distintas no significa que dejen de ser institucionalmente todas juntas el IMPI, pues la realización de cualquier acto por alguna de ellas es, al final, un acto del Instituto, por lo que permanece su calidad de parte dentro de los procedimientos de declaración administrativa de nulidad de un registro cuando se aduzca que su otorgamiento contravino las disposiciones de la Ley de la materia.

Además, hay una aserie de circunstancias que rodean el actuar del IMPI y de éstas áreas administrativas en estas situaciones que nos llevan a concluir que pese a que el registro lo haya concedido un área administrativa distinta a la que ha de resolver, ello no elimina su falta de imparcialidad en el ejercicio de su función jurisdiccional.

El primer factor que incide en la falta de imparcialidad de la Dirección Divisional de Protección de la Propiedad Intelectual en el ejercicio de la función jurisdiccional del IMPI es el hecho de que ésta, junto con la Dirección Divisional de Marcas y la Dirección Divisional de Patentes, integran áreas administrativas adscritas a la Dirección General Adjunta de Propiedad Industrial, por lo que sin duda alguna guarda una estrecha relación con el emisor del acto cuya validez se cuestiona en razón de ser parte de la misma Dirección General Adjunta.

De igual forma, vale comentar que por tal situación institucional la Dirección de Protección de la Propiedad Intelectual difícilmente puede gozar de una posición suprapartes con relación a las partes en conflicto, específicamente con la Dirección Divisional que haya emitido el acto cuya nulidad se solicita, pues de ninguna manera se encuentra jerárquicamente superior a ellas, sino que por el contrario, estas tres Direcciones Divisionales tienen un mismo superior jerárquico –Director General Adjunto de Propiedad Industrial- quien establece las políticas y lineamientos de trabajo de las tres áreas administrativas que la integran, y que incluso conforme al artículo 15 del Estatuto Orgánico del mismo IMPI, éstas tres Direcciones Divisionales deben de realizar sus labores, incluyendo la jurisdiccional, conforme a las directrices establecidas por el Director General adjunto de Propiedad Industrial.

En este orden de ideas, la falta de imparcialidad que caracteriza a la Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual radica en el hecho de tener una relación institucional de trabajo con las Direcciones Divisionales de Marcas y Patentes en razón de integrar las tres la Dirección General Adjunta de Propiedad Industrial, teniendo en común a un mismo superior jerárquico lo que obliga indudablemente a la Dirección Divisional de Protección de la Propiedad Intelectual a trabajar bajo las mismas políticas, criterios y lineamientos que las otras dos Direcciones Divisionales, quienes en algún momento de su labor emitieron el registro cuya validez se cuestiona a través de su solicitud de declaración administrativa de nulidad, solicitud que ha de resolver la Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual, por lo que ésta situación pone en entredicho la imparcialidad con la que administre justicia en nombre del Instituto.

Un segundo factor que incide en la falta de imparcialidad con la que pueda desempeñar su función jurisdiccional la Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual al analizar la validez de un registro emitido por la Dirección Divisional de Patentes o de Marcas consiste en el hecho de que al ser partes de

una misma Dirección General Adjunta y, sobre todo, al ser áreas administrativas que integran un mismo órgano administrativo, tienen que actuar bajo los mismos lineamientos y criterios en conjunto para mantener un criterio uniforme como Institución.

Lo anterior significa que la Dirección Divisional de Protección de la Propiedad Intelectual trabaja con los mismos criterios y lineamientos respecto a las condiciones que debe cumplir una invención o signo distintivo para obtener su registro así como las situaciones en las cuales se considera que estas no cumplen con lo establecido por la Ley para obtener el registro respectivo.

En congruencia con lo anterior, hemos de concluir que cuando el solicitante de la declaración de nulidad cuestiona el criterio de registrabilidad del Instituto, específicamente el de las Direcciones Divisionales de Patentes y Marcas, nos encontraremos que dicho criterio es el que, por lo menos en razón de institucionalidad y por trabajar bajo los mismos lineamientos (artículos 11, 12 y 15 del Estatuto Orgánico del IMPI) tendrá la Dirección Divisional de Protección de la Propiedad Intelectual al momento de analizar la validez o no del registro, razón por la cual nos encontramos con una ausencia de imparcialidad en la emisión de la decisión.

Así, por ejemplo en el caso de los signos distintivos si la nulidad se aduce porque el solicitante de la misma considera, a diferencia de la Dirección de Marcas, que el signo distintivo resulta ser descriptivo y por ende no registrable, es indudable que el criterio de la Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual con relación a cuando una marca es descriptiva o no deberá ser el mismo que la Dirección de Marcas, pues como ya lo dijimos, ambas al formar parte del mismo Instituto han de trabajar bajo las mismas directrices y criterios de registrabilidad de signos distintivos, situación que sin duda alguna sólo confirma la calidad de parte del IMPI cuando en ejercicio de su función jurisdiccional resuelve la validez de un registro, aún y cuando el registro haya sido emitido por un área

administrativa distinta a la que resolverá tal cuestión, pues al final ambas áreas integran al Instituto.

Lo mismo ocurre cuando lo que se cuestiona es la validez del registro de una invención determinada (patente, modelo de utilidad o diseño industrial) pues tanto la Dirección Divisional de Patentes como la de Protección de la Propiedad Intelectual trabajan bajo los mismos criterios y lineamientos respecto a las condiciones de patentabilidad que deben cubrir las invenciones para ser registradas, máxime si tomamos en cuenta que en la práctica la Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual debe de resolver si una determinada invención cumple o no con las condiciones para obtener su registro, ésta solicita a la Dirección de Patentes un dictamen sobre la procedencia o no de la nulidad aducida, en razón de ser cuestiones generalmente técnicas en las cuales un abogado no es perito, dictamen que en la gran totalidad de los casos resulta ser el sentido y las consideraciones de la resolución que la Dirección emita dentro del procedimiento de declaración de nulidad respectivo, situación que pone de manifiesto la falta de imparcialidad con la que resuelve la Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual al emitir su fallo según lo establezca el área que emitió el registro cuya validez se debate.

Es por esta situación institucional que hace resolver y actuar a las Direcciones Divisionales de Marcas, Patentes y de Protección a la Propiedad Intelectual bajo los mismos lineamientos, políticas y criterios que muchas de las veces el demandado de una solicitud de declaración administrativa de nulidad bajo estas causales suele defenderse con el argumento de que la mejor prueba de que su invención o signo distintivo sí resulta registrable es el hecho de que en su momento el IMPI decidió concederles el registro correspondiente, situación que nos deja en claro la calidad de parte del IMPI cuando se pretende anular un registro por considerar que el mismo se otorgó en contravención a la Ley; incluso, muchas veces en los procedimientos administrativos donde se cuestiona la registrabilidad de un signo distintivo, las partes suelen ofrecer como prueba las

interpretaciones y criterios de registrabilidad de las marcas del IMPI que se encuentran publicados en su página WEB, situación que igualmente deja ver el carácter de juez y parte del IMPI cuando se controvierte la validez de un registro.

Bajo este contexto, resulta incuestionable que la Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual carece de imparcialidad al ejercer su función jurisdiccional en razón de tener una estrecha relación con una de las partes, es decir, con el hecho de que la estructura y la organización interna del Instituto hace que la Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual deba de resolver la validez del registro impugnado bajo los mismos criterios y lineamientos que emplearon las otras Direcciones Divisionales para determinar su concesión, pues al formar parte las tres de la misma Dirección General Adjunta, éstos deben de aplicar los mismos criterios de registrabilidad lo que hace que al final de cuentas, como lo establecimos al principio del apartado, que quien determine la validez de un registro sea la misma que quien lo concedió, pues al final todas éstas distintas áreas administrativas conforman y actúan en nombre del IMPI.

Tomando en consideraciones las anteriores estimaciones hemos de concluir que el IMPI no resulta ser un órgano imparcial cuando se trata de resolver sobre la validez o no del registro de un derecho de propiedad industrial, pues al haber sido el mismo IMPI quien en su momento concedió el registro cuya nulidad se solicita, resulta ser más bien ser parte del conflicto más que un tercero ajeno al mismo, por lo que el ejercicio de su función jurisdiccional al resolver estas causales específicas de nulidad distara mucho de ser emitida por un órgano imparcial como lo demanda el artículo 17 constitucional, traduciéndose por ello en inconstitucional la administración de justicia realizada por el IMPI en estos casos.

B. FALTA DE INDEPENDENCIA O AUTONOMÍA FUNCIONAL DEL IMPI

Como ya lo anotamos en el estudio del capítulo precedente, el artículo 17 constitucional exige que la función jurisdiccional del Estado sea realizada por

órganos que gocen de absoluta independencia en el ejercicio de dicha función a efecto de poder administrar justicia sin ninguna presión o consigna que les induzca a resolver los conflictos sin apegarse a lo que dictan las normas jurídicas aplicables.

También como ya hemos advertido, esta garantía a favor de los justiciables fue introducida en el precepto constitucional en la única reforma que ha sufrido el mismo y que tuvo como finalidad el elevar a rango constitucional esta cualidad de los órganos jurisdiccionales, pues se consideró, por el Constituyente Permanente, que la independencia del órgano jurisdiccional resulta ser la primera garantía de la jurisdicción establecida a favor de los justiciables, quienes sólo pueden esperar una justicia completa y estricta del juez jerárquicamente libre, dependiente sólo de la Ley.

Así, la independencia del órgano jurisdiccional resulta ser una condición obligatoria para la correcta función de administrar justicia, pues sólo se puede concebir una correcta administración de justicia cuando el juzgador no se encuentra sometido o presionado por algún agente externo, puesto que ante la falta de independencia en el órgano jurisdiccional no habría justicia sino sólo actos arbitrarios encubiertos de legalidad ya que la justicia estaría al servicio del mejor postor.

Bajo este contexto, hemos de inferir que nuestra Constitución ha exigido, a través de su artículo 17, que la función jurisdiccional del Estado ha de realizarse por un órgano del Estado que goce de independencia en la resolución de los conflictos que ante él se someten para ser resueltos de acuerdo solamente con lo que establezca el ordenamiento legal, traduciéndose esta independencia en que, tanto constitucional como legalmente, el juzgador cuente con los elementos necesarios para encontrarse liberado y protegido de influencias externas que pueden provenir de un superior jerárquico, otro órgano del Estado o de las partes en conflicto.

Así pues, si el Estado Mexicano ha depositado en el IMPI, a través de lo establecido en la Ley de la Propiedad Industrial, el ejercicio de la función jurisdiccional del mismo en materia de propiedad industrial, es decir, la competencia para ser el órgano del Estado quien ha de conocer y resolver los conflictos derivados en materia de patentes y marcas.

Resulta dable advertir que para que éste pueda desempeñar su función apegado a lo establecido en la norma constitucional, el ordenamiento jurídico debió de haber previsto a favor del Instituto y de sus funcionarios los instrumentos necesarios para ejercer dicha función jurisdiccional con independencia y autonomía, situación que consideramos no sucede en la realidad pues al ser el IMPI un organismo descentralizado su actuación dista mucho de tener independencia o autonomía en todos sus aspectos por vinculación y subordinación tan fuerte que éste tiene con la Secretaría de Economía y con el Ejecutivo Federal, así como el hecho de que el ordenamiento orgánico del IMPI no otorga las garantías judiciales (ya analizadas en el capítulo segundo del presente trabajo) que sus funcionarios requieren para poder defender y hacer valer la independencia que la función que les ha sido encomendada les exige.

De tales consideraciones, debemos puntualizar que si el IMPI carece de una verdadera independencia para realizar la función jurisdiccional que las fracciones I y IV del artículo 6º. de la Ley de la Propiedad Industrial le ha encomendado, debemos colegir que la impartición de justicia que el Instituto realiza no se encontrará apegada a los linamientos que para tal efecto establece el artículo 17 de nuestra Carta Magna.

1. ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

Sólo para recordar, porque ya lo estudiamos en el capítulo tercero, señalaremos que la Ley Federal de las Entidades Paraestatales establece en su

artículo 14 que son organismos descentralizados aquellas personas jurídicas que conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea: la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; la prestación de un servicio público o social, o la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.

Por su parte la doctrina administrativa establece, al referirse a la descentralización de la Administración Pública, que los organismos descentralizados resultan ser organismos creados por un acto materialmente legislativo, dotado de personalidad jurídica, patrimonio y régimen jurídico propio, y que tienen encomendado el desarrollar una actividad competente al Estado o de interés general.¹⁴⁷

a. CARACTERÍSTICAS

Una vez entendido lo que tanto la Ley como la doctrina entienden por organismo descentralizado, pasaremos a analizar las características propias de éstos y su relación y concordancia con el IMPI.

Así, las características de los organismos descentralizados son las siguientes: a) son creados por un acto materialmente legislativo; b) tienen un régimen jurídico propio; c) tienen personalidad jurídica propia; d) gozan de una denominación, una sede o domicilio y un patrimonio propio; e) tienen un objeto que cumplir, y f) cuentan con órganos de dirección, administración y representación.

Por lo que toca a la primera de las características mencionadas, hemos de comentar que su creación puede derivar de una Ley emitida por el poder legislativo o por un decreto del ejecutivo. En este caso el IMPI fue creado por decreto presidencial de fecha 22 de Noviembre de 1993, publicado el 10 de

¹⁴⁷ ACOSTA ROMERO, Miguel. Op. cit. pp. 512 y 513

diciembre del mismo año, de acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Con relación a la segunda de las características de los organismos descentralizados, observamos que esta se traduce en que éstos cuentan con un régimen jurídico propio que regula su personalidad, patrimonio, denominación, objeto y su actividad.

Este régimen propio lo constituye lo que pudiéramos denominar su “ley orgánica” que en el caso del IMPI lo constituye el Decreto presidencial que le dio vida. Además, conforman su régimen jurídico el Reglamento del mismo Instituto, su Estatuto Orgánico, así como los acuerdos que emita el mismo, pues éstos ordenamientos regulan de manera más detallada su organización y funcionamiento del Instituto para cumplir con su objeto.

Por otro lado y como tercera característica, los organismos descentralizados gozan de una personalidad jurídica propia que es conferida por su acto de creación, ya sea que éste, una ley o decreto, lo que les permite ser por sí titular de derechos y obligaciones, es decir, que pueden actuar por sí en el campo del derecho a efecto de poder ser sujeto de relaciones jurídicas ya sea como sujeto activo o pasivo de la misma.

Así pues, el IMPI goza de una personalidad jurídica propia de acuerdo a lo establecido en el artículo 1º. del Decreto Presidencial por el cual se crea el mismo. Ello permite, como lo comentábamos anteriormente, a ser sujeto *per se* de derechos y obligaciones.

Como cuarta característica de los organismos descentralizados observamos que estos gozan de una denominación, domicilio y patrimonio propios, situación que es consecuencia del hecho de que gozan de personalidad jurídica propia pues estos son atributos de la misma. En efecto, la denominación es el nombre con el

cual el organismo se distingue entre las demás Instituciones, siendo en el caso que nos ocupa "Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial" según se desprende del artículo 1º. del Decreto Presidencial que los crea.

Respecto a su domicilio, este constituye la sede jurídica del sujeto a efecto de vincularlo allí en sus relaciones jurídicas con los demás sujetos. En el caso del IMPI, este tiene su domicilio legal en el Distrito Federal según el artículo 4º. del Decreto Presidencial que le dio vida. Con relación al patrimonio, éste se traduce en el conjunto de bienes y derechos con que cuenta para el cumplimiento de sus objeto, y que en el caso del IMPI se integra por los ingresos prescritos en el artículo 5º. del Decreto Presidencial mencionado.

El objeto del organismo descentralizado se traduce en la actividad o servicio público específico que ha de presentar dicho organismo. En el caso del IMPI, su objeto se traduce en brindar apoyo técnico y profesional a la autoridad administrativa y proporcionar un servicio de orientación y asesoría a los particulares para lograr un mejor aprovechamiento del sistema de la propiedad industrial, lo que implica el prestar no solamente el servicio registral propio de toda oficina de patentes y marcas, sino además, el brindar difusión y promoción de las ventajas de la propiedad industrial en el desarrollo económico del país.

Finalmente, la dirección, administración y representación de un organismo descentralizado se encuentra a cargo de dos órganos, uno de ellos colegiado y el otro unipersonal. El primero de ellos en el caso del IMPI se denomina "Junta de Gobierno" y se encuentra integrada por miembros de las distintas secretarías relacionadas con la propiedad industrial, es decir, se conforma por miembros de la administración pública centralizada.

Sus funciones consisten, básicamente en proponer las tarifas por los servicios que presta el Instituto, aprobar la estructura del Instituto, su estatuto, los manuales de procedimiento y servicio al público, aprobar los acuerdos

delegatorios de facultades propuestos por el director, así como sobre la donación o destrucción, de ser el caso, de los bienes asegurados principalmente.

El órgano unipersonal suele denominarse Director General quien resulta ser el representante legal del organismo y quien suele ser designado y removido por el Poder Ejecutivo a través de la representación mayoritaria que siempre tiene en el Cuerpo Colegiado.

En el caso del IMPI, el Director General es nombrado a indicación del ejecutivo, a través del secretario de Economía, por la Junta de Gobierno, órgano cuya conformación refleja sin lugar a dudas una absoluta intervención de la Administración Pública Federal y específicamente del Ejecutivo.

Ello resulta interesante mencionar, pues ello trae como consecuencia ineludible la estrecha vinculación que guarda en el ejercicio de sus funciones el Director General del IMPI con respecto del Secretario de Economía y del Presidente de la República, lo cual daña sensiblemente la independencia con la que éste debe ejercer las funciones jurisdiccionales atribuidas al IMPI.

Por su parte, las funciones que tiene a su cargo el Director General del IMPI resultan ser variadas como son ejercer el presupuesto, fijar las condiciones de trabajo, coordinarse con las demás dependencias de la Administración, etc. Sin embargo, hay una que salta a la vista y que es la contenida en el artículo 7 bis 2 de la Ley de la Propiedad Industrial, el cual establece que corresponde al Director General del IMPI el ejercicio de las facultades contenidas en el artículo 6 de la misma, quien podrá delegarlas en sus subalternos según lo establezcan los acuerdos respectivos.

Lo anterior significa que compete al Director General del IMPI el ejercicio de las funciones jurisdiccionales establecidas en las fracciones IV y V del citado artículo 6 de la Ley.

Esto trae como consecuencia que si la designación por parte del Ejecutivo del Director General del IMPI configura, como lo comenta el maestro Acosta Romero¹⁴⁶, una relación jerárquica de subordinación de éste último para con el Ejecutivo Federal, es indudable que la independencia necesaria para el desarrollo de sus función jurisdiccional se verá mermada y dañada por tal situación de dependencia en razón del poder de nombramiento que el Ejecutivo tiene sobre el Director General.

Es por ello que la función jurisdiccional desarrollada por el IMPI carece de independencia o autonomía en razón de las peculiaridades muy propias que tienen los organismos descentralizados, lo cual sin duda tiene como consecuencia que la administración de justicia por el IMPI no resulte ser independiente como lo exige el artículo 17 constitucional, pues estos organismos carecen de los medios para hacerla valer y respetar frente a agentes ajenos al mismo, como sería el caso en materia jurisdiccional de las denominadas garantías judiciales.

b. FINES

La finalidad que siempre busca el Estado con la creación de un organismo descentralizado es la de procurar una satisfacción general en forma más rápida, idónea y eficaz.

En efecto, la creación de un organismo descentralizado obedece a la necesidad que tiene el Estado de brindar un servicio público con personal técnico especializado, con autonomía presupuestaria, para poder cumplir y satisfacer de mejor manera determinadas necesidades, las cuales no pueden ser atendidas por la administración centralizada en razón de sus características propias.

¹⁴⁶ Ibidem. pp. 501 y 522

Así las cosas, la finalidad de la creación del IMPI como organismo descentralizado del gobierno federal fue el que la autoridad de propiedad industrial de nuestro país no se limitara a las funciones meramente registrales, sino que por el contrario, se constituyera en un órgano promotor y difusor de la propiedad industrial, lo cual sólo podría obtenerse teniendo personal especializado en la materia, así como de elementos materiales que permitieran brindar un buen servicio como lo son los acervos de información tecnológica y equipos para búsqueda de información rápida, elementos que no son propios de la administración central.

2. ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL IMPI

Ahora bien, como todo organismo descentralizado, el IMPI cuenta con una estructura administrativa interna para la realización de su objeto, según las necesidades de división de trabajo de las actividades a las que está destinado.

Como ya lo apuntábamos en líneas precedentes, los órganos de gobierno del Instituto son la Junta de Gobierno, como cuerpo colegiado integrado por representantes de las distintas entidades administrativas relacionadas con la materia, y por su Director General que es el representante del organismo y quien ejerce de manera directa la labor encomendada al IMPI.

Para el cumplimiento de su labor el Director General se apoya en las diversas áreas administrativas que conforman el organigrama del IMPI. En este sentido, bajo la dependencia inmediata del Director General encontramos a la Dirección Divisional de Asuntos Jurídicos; la Coordinación de Planeación Estratégica; la Dirección Divisional de Oficinas Regionales; la - Dirección Divisional de Administración; la Dirección General Adjunta de los Servicios de Apoyo, y la Dirección General Adjunta de Propiedad Industrial.

Entre todas las áreas administrativas antes mencionadas, llama sólo nuestra atención para el desarrollo del presente trabajo la denominada Dirección General Adjunta de Propiedad Industrial. Esta Dirección tiene a su cargo, conforme al Estatuto Orgánico del IMPI el encargarse de que el IMPI preste sus servicios de otorgamiento de patentes y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas, avisos comerciales y publicación de nombres comerciales, así como todos los trámites relativos con su conservación (función registral). Asimismo, tiene a su cargo la tarea de que el IMPI tramite y en su momento resuelva los procedimientos de nulidad, infracción, caducidad y cancelación del registro de algún derecho de propiedad industrial (función jurisdiccional).

Para el debido cumplimiento y realización de esta labor, la Dirección General Adjunta de Propiedad Industrial se encuentra integrada por tres unidades administrativas dependientes que son: la Dirección Divisional de Patentes; la Dirección Divisional de Marcas y la Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual.

Así, las dos primeras áreas administrativas mencionadas tienen específicamente encomendada la tarea registral del IMPI, es decir, la función de tramitar, y en su caso, de otorgar las patentes o registros de modelos de utilidad y diseños industriales, la primera de ellas, y la concesión del registro de marcas, avisos comerciales y publicación de nombres comerciales la segunda de las mencionadas.

A su vez, la Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual tiene a su cargo realizar la función jurisdiccional del IMPI, sin perjuicio del ejercicio directo de dichas facultades por parte del Director General o del Director Genaro Adjunto de la Propiedad Industrial.

Conforme al artículo 18 del Estatuto Orgánico de la Dirección Divisional de Protección de la Propiedad Intelectual tiene a su cargo la labor de tramitar y, en su momento, resolver las solicitudes de declaración administrativa de nulidad,

caducidad, cancelación o infracción del registro de algún derecho de propiedad industrial.

De estas tres Direcciones Divisionales señaladas en los párrafos precedentes, merece nuestra mayor atención la última de éstas pues es la que dentro de la estructura interna del IMPI tiene a su cargo la prestación del servicio jurisdiccional que la Ley de la Propiedad Industrial le ha encomendado al Instituto. Así pues, procederemos a conocer de una manera más detallada a ésta área administrativa del IMPI.

3. DIRECCIÓN DIVISIONAL DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INTELECTUAL

De acuerdo con el artículo 18 del estatuto Orgánico del IMPI, la Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual tiene a su cargo la substanciación y resolución de los procedimientos de declaración administrativa de nulidad, caducidad, cancelación, e infracción de algún derecho de propiedad industrial, ordenar y practicar las visitas de inspección que sean solicitadas así como la aplicación de las medidas provisionales requeridas por los usuarios del IMPI.

En lo que respecta a la Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual, ésta se encuentra integrada por cuatro Subdirecciones, a saber: Subdirección Divisional de Procesos de Propiedad Industrial, Subdirección Divisional de Prevención de la Competencia Desleal; Subdirección Divisional de Infracciones Administrativas, y Subdirección Divisional de Cumplimientos de Ejecutoria.

Ahora bien, de estas cuatro Subdirecciones, merecen nuestra atención las dos primeras de ellas pues son las encargadas específicamente de prestar la función jurisdiccional establecida en las fracciones IV y V del artículo 6°. de la Ley de la Propiedad Industrial.

En efecto, la Subdirección Divisonal de Procesos de Propiedad Industrial es el área administrativa que tiene a su cargo el tramitar y resolver las solicitudes de declaración administrativa de nulidad, caducidad y cancelación de algún registro de propiedad industrial.

Por su parte, la Subdirección Divisonal de Prevención de la Competencia Desleal tiene la labor de tramitar, y en su momento, resolver los procedimientos de declaración administrativa de infracción de algún derecho de propiedad industrial.

En este sentido, observamos que son éstas dos áreas administrativas específicas quienes desarrollan la función jurisdiccional del IMPI en materia de propiedad industrial, áreas administrativas que resultan ser total y absolutamente dependientes en el ejercicio de su función a la Dirección Divisonal de Protección de Propiedad Intelectual y de la Dirección General Adjunta de Propiedad Industrial y ésta a su vez de la Dirección general, según se desprende de la legislación orgánica del mismo IMPI, situación que hace que la impartición de justicia realizada por éstas áreas administrativas del IMPI dista mucho de ser efectuada de manera independiente por la relación de subordinación que éstas tienen para con los superiores en razón de la forma de designación de los mismos funcionarios que la integran.¹⁴⁹

Esta situación contraviene de manera directa y flagrante lo establecido en el artículo 17 constitucional, pues el mismo ha elevado a rango constitucional la exigencia de que la administración de justicia sea realizada por un órgano que cuente con independencia a fin de que la resolución de las controversias no tenga otra base que el derecho y no sean resultado de presión o influencia alguna de un superior o de una de las partes interesadas.

¹⁴⁹ Véanse Artículos 7, fracción I, 8 y 11 del Reglamento de Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, así como 11, fracción I, 12, 15 y 18 de Estatuto Orgánico de Instituto

4. LA DIRECCIÓN DIVISIONAL DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INTELECTUAL NO GOZA DE UNA AUTONOMÍA FUNCIONAL O INDEPENDENCIA QUE TUTELE SU FUNCIÓN JURISDICCIONAL

Antes de proceder a analizar el porqué consideramos que el IMPI carece de independencia o autonomía para desempeñar la función jurisdiccional que la Ley de la Propiedad Industrial le tiene encomendada, es pertinente hacer ciertas aclaraciones que son de vital importancia.

La primera de ellas es que aún y cuando la Dirección Divisinal de Protección a ala Propiedad Industrial es el área administrativa que ejerce en la realidad la función jurisdiccional del Instituto, es importante aclarar que el ejercicio de tales facultades son originarias del Director General, quien podrá ejercerlas cuando así lo considere conforme al artículo 7 bis 2 de la Ley.

Es en razón de esta posibilidad de actuar que tiene el Director General en la función jurisdiccional del IMPI que debemos establecer que, al igual que la Dirección Divisinal de Protección de la Propiedad Intelectual, el Director General tampoco goza de independencia en el ejercicio de tales facultades materialmente jurisdiccionales pues carece de igual manera de garantía alguna que le permita defender y proteger tal independencia necesaria para el ejercicio de dicha función, por lo que también nos referiremos a él en el desarrollo de este apartado.

La segunda de las aclaraciones es referente al hecho de que la función jurisdiccional realizada por la Dirección Divisinal de Protección a la Propiedad Intelectual es realizada no sólo por el Director del área, sino que la ejercen también los Subdirectores Divisionales, Coordinadores y Supervisores que integran a la misma, pues conforme al Acuerdo Delegatorio de Facultades éstos funcionarios tienen la posibilidad de realizar actos jurisdiccionales, ya sea emitiendo acuerdos de trámite que van integrando el proceso respectivo o emitiendo las resoluciones de fondo respecto de tales controversias.

Bajo este contexto, cuando nos refiramos a la falta de autonomía o independencia que incide en el actuar del Director Divisional de Protección de la Propiedad Intelectual, también estamos haciendo referencia a los subdirectores, coordinadores y supervisores que en su actuar carecen de autonomía para desarrollar sus funciones jurisdiccionales.

Hechas las aclaraciones anteriores pasamos a analizar el porqué consideramos que el IMPI carece de independencia en el ejercicio de su función jurisdiccional.

La razón por la cual consideramos que el IMPI carece de independencia para ejercer su función jurisdiccional, situación que vicia sin duda alguna la administración de justicia que éste pueda impartir, es el hecho de que al ser el IMPI un organismo descentralizado del gobierno federal tiene éste una relación de dependencia y subordinación con relación al Ejecutivo y la Secretaría de Economía como coordinadora del sector al que pertenece el IMPI como entidad paraestatal.

Efectivamente, como ya lo mencionábamos líneas arriba, el poder de nombramiento que tiene el Ejecutivo federal sobre los órganos de gobierno de los organismos descentralizados los convierte a éstos en subordinados del mismo Presidente, a través del Secretario de Economía, por lo que sin duda alguna la función jurisdiccional del IMPI se ve empañada por la dependencia y subordinación que éste tiene con el Ejecutivo Federal en la realización de sus actividades.

Por otro lado, pero a fin de abundar con la anterior idea, podemos señalar que la misma Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece de manera muy clara en el contenido de varios de sus preceptos, la facultad de intervención que el Ejecutivo federal puede ejercer en éstos organismos descentralizados, sobre todo para que éstos le auxilien –al Ejecutivo- a llevar a

cabo sus planes de gobierno y políticas de intervencionismo que sin duda pone en entredicho la autonomía con la que éstos entes de la administración pública federal puedan actuar al ejercer sus facultades y cumplir con sus funciones.

Por su parte, la Ley Federal de Entidades Paraestatales establece de e igual manera, una verdadera dependencia y falta de autonomía de los organismos descentralizados cuando determina que éstos actuarán conforme a los programas establecidos y coordinados por el Secretario coordinador del área a la que pertenecen, lo cual sólo muestra la relación de subordinación en la cual se encuentran los organismos descentralizados con respecto del Ejecutivo cuando cumplen sus objetivos y ejercen sus facultades.

En este sentido, tal situación sólo deja ver de manera más clara la dependencia del IMPI al Ejecutivo federal en el ejercicio de sus funciones, lo cual sólo provocará que su función jurisdiccional se realice sin la independencia que la Constitución exige.

Además, es indudable que la facultad del Ejecutivo de poder nombrar al Director General del IMPI así como para removerlo libremente de su cargo pone de manifiesto la dependencia y subordinación a la que se encuentra sujeto éste en el ejercicio de sus funciones, lo cual, como ya le hemos comentado en repetidas ocasiones provocará que la función jurisdiccional que está a su cargo podrá verse influida o viciada por consignas o factores externos que pudieran provocar que las resoluciones no se dictaran con apego y dependencia al ordenamiento jurídico aplicable, como debiera ser.

De igual manera, el hecho de que la designación y la remoción del Director Divisional de Protección de la Propiedad Intelectual pueda ser realizada de manera libre por la junta de Gobierno del IMPI, órgano colegiado cuya integración sin duda alguna representa los intereses y decisiones del Ejecutivo Federal, o por el mismo Director General, cuya vinculación con el Ejecutivo en razón del modo

de su nombramiento resulta incuestionable, pone de manifiesto que éste funcionario del IMPI se encuentra de igual manera en una relación de subordinación al Ejecutivo, situación que provoca que la función jurisdiccional que conforme al Acuerdo delegatorio puede realizar se encuentre afectada de la falta de autonomía que exige la función en razón de su propia esencia y finalidad, por lo que sus decisiones podrían ser, de igual manera, resultado de presiones o consignas de algún superior, las cuales sin duda serían acatadas por temor a ser destituidos de sus cargos.

Es por tal relación de subordinación y dependencia a la que se encuentran sometidos los funcionarios del IMPI que la realización de su función jurisdiccional carecerá de la independencia que exige el artículo 17 constitucional a los órganos encargados de administrar justicia, independencia que debe ser entendida como aquel orden institucional que permite al juzgador emitir sus decisiones conforme a su propia certeza de los hechos —obtenida con base en las pruebas practicadas en el proceso— y de acuerdo con el derecho que estime aplicable al caso concreto, sin tener que acatar o someterse a indicaciones o sugerencias provenientes de sus superiores jerárquicos ni de los otros poderes o de cualquier otro factor ajeno y extraño.¹⁵⁰

Así pues, con atinado criterio el maestro Manuel Becerra Ramírez¹⁵¹ señala que el hecho de que el IMPI sea un organismo descentralizado coordinado por la Secretaría de economía le resta independencia para ejercer sus funciones, ejemplificando tal situación al comentar que seguramente el IMPI pensaría dos veces el imponer una sanción severa a una empresa transnacional por violar derechos de propiedad industrial si esta resolución pudiera tener como consecuencia que ésta se retirará del país lo que sería en detrimento del desarrollo económico y creación de empleos, aspectos primordiales para el Ejecutivo y la Secretaría del ramo, cuando un tribunal verdaderamente independiente

¹⁵⁰ OVALLE FAVELA, José. Op. cit. p. 296

¹⁵¹ BECERRA RAMÍREZ, Manuel. "Cumplimiento de la Ley en materia de Propiedad Industrial. Recursos administrativos y judiciales" en Derecho de la Propiedad Intelectual.

sancionaría a dicha empresa transnacional sin fijarse o afectarse por tales amenazas o consecuencias, cumpliendo así con su deber constitucional de hacer efectivo el ordenamiento jurídico.

Con base en lo anterior queda ilustrado en que modo puede incidir la dependencia del IMPI con relación al Ejecutivo Federal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, donde éste podría resolver un determinado conflicto en atención a intereses políticos o económicos más que en simplemente resolverlo conforme al derecho aplicable al caso concreto, como consecuencia de su situación institucional frente al Ejecutivo. Dicha situación sólo provocará que la administración de justicia en materia de propiedad industrial esté al servicio de determinada planeación política o económica más que en hacer cumplir la legislación propia de la materia, lo cual desnaturaliza por completo la finalidad de la función jurisdiccional.

De esta suerte, debemos concluir que esta potencial subordinación del IMPI y sus funcionarios con el Ejecutivo Federal sólo puede tener como consecuencia que la administración de justicia impartida por el Instituto carecerá de la independencia necesaria que nuestra Constitución exige, pues es indudable que la situación institucional del IMPI y sus funcionarios no otorga a éstos la posibilidad de resolver las controversias sin el tener que obedecer a consigna u orden de algún superior.

En otro orden de ideas, vale la pena mencionar que ésta relación de subordinación con el Ejecutivo no es el único factor que incide en la falta de independencia del IMPI y sus funcionarios para realizar su función jurisdiccional, sino que además, éstos carecen de los instrumentos más elementales que les permitiere hacer frente y soportar cualquier consigna o presión externa para resolver en un determinado sentido, lo cual sólo muestra de manera más clara la nula independencia o autonomía que éstos pueden tener para poder ejercer la jurisdicción que la Ley les ha encomendado.

Así, si hacemos una revisión y análisis cuidadoso de la normatividad que regula la integración, organización y funcionamiento del IMPI, podremos observar la ausencia de las más elementales garantías judiciales a favor de los funcionarios que tiene a su cargo la labor jurisdiccional del Instituto, entendiendo por garantías judiciales aquel conjunto de instrumentos establecidos por el ordenamiento jurídico para lograr la independencia del juzgador se encuentra establecida a favor de los funcionarios jurisdiccionales del IMPI.

Respecto a la designación como garantía de la independencia del juzgador, hemos de concluir que ésta no se observa a favor de los funcionarios jurisdiccionales del IMPI.

Si recordamos que para que la designación se constituya como garantía de independencia es necesario que el método de designación del juzgador sea de tal manera que no implique una vinculación entre quien designa y es designado, pues de lo contrario ello sólo producirá un "clientelismo" o "deber de agradecimiento" del designado para con el designante, situación que propiciaría la posible intervención de éste en la función jurisdiccional del otro, viciando con ello la autonomía con la que debería dictar sus decisiones.

Una vez que ha quedado entendida de este modo a la designación como instrumento garante de la independencia jurisdiccional, hemos de concluir que los funcionarios jurisdiccionales del IMPI carecen de ella en virtud de que el modo de designación de los mismos crea indiscutiblemente una vinculación muy estrecha de éstos con quien los designó. Evidentemente, el Director General es designado por indicación del Ejecutivo, método que incuestionablemente crea una subordinación de éste para con el Ejecutivo Federal. Por su parte, el Director General por lo que de igual manera se encuentra vinculado con el Ejecutivo Federal.

Así pues, el método de designación de los funcionarios jurisdiccionales del IMPI no sólo pone de manifiesto la falta de independencia de éstos, sino que además, nos muestra su relación de subordinación que éste tiene , máxime si tomamos en cuenta que esta no se realiza a través de métodos o concursos objetivos que permitan designar al más idóneo, sino que por el contrario estas resultan de apreciaciones meramente subjetivas por lo que respecta a su capacidad, resultando su designación un acto bastante discrecional por parte del designante.¹⁵²

Ahora bien, por lo tocante a la carrera judicial como garantía de independencia recordemos que por ésta entendemos aquel método de ingreso y ascenso por méritos propios dentro del aparato jurisdiccional que son calificados de manera objetiva a través de los concursos que se realicen para tal efecto.

En este sentido observamos que ésta garantía se encuentra íntimamente ligada con la designación, pues este método de designación de funcionarios jurisdiccionales garantiza en mayor medida una selección objetiva de los mismos mediante parámetros verdaderamente objetivos garantizándose con ello no sólo una nula vinculación entre el designante y el designado, sino que además nos asegura que quienes resulten ser los designados serán en mayor medida la gente mejor preparada para tal función, a diferencia de quienes son designados por la "gracia" de quien designa a quien estarán estrechamente subordinados.

Si recordamos que uno de los vicios de los métodos de designación lo constituye el "servilismo" que éste pudiera existir entre el designante y la persona designada, es incuestionable que en la medida de que la obtención de un puesto determinado dentro del aparato jurisdiccional del Estado sea resultado de un concurso donde se examinen y valúen con parámetros objetivos las capacidades de los aspirantes, en esa medida menor dependencia existirá en perjuicios del

¹⁵² Véanse artículos 21 y 58 fracción XI y 59 fracción VII de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, artículo 10 del Decreto por el que se crea el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, así como el artículo 10 fracción XIV del Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

juzgador y con mayor probabilidad hará valer su independencia al momento de emitir sus fallos.

Entendido lo anterior, hemos de observar que dentro de las normas orgánicas del IMPI no sólo no encontramos la existencia y regulación de una "carrera" que garantice el ingreso y ascenso de la gente más calificada para la realización de la función jurisdiccional del Instituto, sino que además no establecen métodos objetivos de designación de dichos funcionarios lo cual trae como consecuencia una falta de autonomía de éstos al ejercer sus funciones en razón del "agradecimiento" que le deberán a quienes los designaron.

Efectivamente, si observamos el contenido de los ordenamientos que regulan la organización, integración y funcionamiento del IMPI observaremos que en ninguno de sus preceptos se establece que la forma de designación de los funcionarios judiciales del Instituto sea resultado de una "carrera" ni mucho menos de métodos objetivos en los que se evalúe con parámetros establecidos la capacidad de quienes ocuparán tales cargos, sino que por el contrario éstos son designados de manera libre y discrecional lo cual sólo se traducirá en una falta de independencia en el ejercicio de sus funciones en razón de su vinculación para con quien los designó.

Así pues, observamos que la designación del Director General del IMPI es realizada por el Ejecutivo Federal de manera libre, debiendo sólo cuidar que la persona elegida cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales así como el de gozar de experiencia comprobada en materia de propiedad industrial.

Bajo estas circunstancias resulta a todas luces obvio que la designación del Director General del IMPI, primer funcionario jurisdiccional del mismo, no es resultado ni de un servicio de "carrera" ni tampoco que sea consecuencia de un método de concurso y análisis objetivo de las capacidades y cualidades de la

persona que habrá de designarse para tal función, sino que por el contrario es resultado de una decisión unilateral y totalmente discrecional del Ejecutivo, máxime si consideramos que la exigencia de “experiencia comprobada en el área de propiedad industrial de que hablábamos en el párrafo precedente, resulta ser muy ambigua y sobre todo que su existencia y cumplimiento queda a consideración personal de quien designa.

Al respecto señala el maestro Acosta Romero¹⁵³ que el nombramiento discrecional del Director General del IMPI, más que crear un servicio de carrera, creará una burocracia elitista en detrimento de servidores que verdaderamente tengan la experiencia y capacidad necesaria.

Lo anterior nos deja en claro que la designación del Director General del IMPI no es resultado de un concurso y análisis de manera objetiva de las capacidades y cualidades, sino que por el contrario es resultado de la “libre apreciación” del Ejecutivo Federal, por lo que sin duda alguna el Director General del IMPI debe su nombramiento y designación al Ejecutivo provocando ello una liga indiscutible entre el designante y el designado, y con ello una falta de independencia en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

Lo mismo sucede con el Director Divisional de Protección de la Propiedad Intelectual, cuya designación y elección por parte de la Junta de Gobierno a indicación del Director General del IMPI es igualmente resultado de la decisión discrecional de éstos y no de un servicio de “carrera” o concurso objetivo de capacidades y cualidades, por lo que igualmente éste funcionario debe su nombramiento a los órganos de gobierno del Instituto, creándose con ello igualmente una situación de subordinación y dependencia para que éstos, y en última instancia para con el Ejecutivo Federal por el vínculo que tiene éste con los dos órganos de gobierno.¹⁵⁴

¹⁵³ Acosta Romero, Miguel. Op. cit. p. 522

¹⁵⁴ Véanse los artículos 58 fracción XI y 59 fracción VII de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, así como el artículo 10 fracción XIV del Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial

Resulta entonces incuestionable la ausencia absoluta de una "carrera judicial" como un método de designación de los funcionarios jurisdiccionales del Instituto, cuyo éxito radica en el hecho de que el análisis de los méritos y capacidades de los miembros del personal de la judicatura sea realizado de manera objetiva e imparcial, evitando con ello el empleo de criterios discrecionales que sólo lesionan la independencia del funcionario, trae como única consecuencia la existencia de una verdadera subordinación y dependencia de los funcionarios jurisdiccionales del Instituto para con quien los designó, lo cual hace más viable el que éstos emitan sus resoluciones en razón de presiones o consignas hechas que conforme a lo establecido por el ordenamiento legal aplicable, en razón de que su nombramiento no es resultado de sus capacidades sino del favor de quien los designó.

De este modo, resulta a todas luces que la ausencia de esta garantía no sólo trae como consecuencia el que no se designen a los mejores elementos, sino que además éstos resulten ser verdaderos subalternos del Ejecutivo federal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, lo cual daña sensiblemente la independencia con la que deben ejercer dicha labor. No por nada el maestro Jaime Cárdenas¹⁵⁵ considera que la carrera judicial es la columna vertebral del Estatuto Judicial (garantías judiciales).

Una vez que hemos comprendido la importancia de la carrera judicial como instrumento garante de la independencia del juzgador así como su ausencia y negativas consecuencias en el ordenamiento orgánico del IMPI, pasaremos ahora a analizar a la estabilidad del cargo jurisdiccional como otra garantía de la independencia del juzgador.

La estabilidad como garantía de independencia del juzgador se traduce en que una vez que se le ha designado para llevar a cabo tan honrosa función, éstos tengan la certeza de que no serán arbitrariamente removidos por la simple

¹⁵⁵ CÁRDENAS, Jaime F. Op. cit. pp. 165 y 166

decisión unilateral de quien los nombró, sino únicamente por incapacidad para el desempeño del cargo o por haber cometido una conducta grave, previamente tipificada por la Ley como causa de destitución y previo desarrollo del procedimiento respectivo donde tenga todas las garantías para hacer una adecuada defensa.

En otras palabras la estabilidad implica, como lo señala el maestro Fix Zamudio¹⁵⁶ en que su permanencia en el cargo no dependerá de las variaciones políticas de otros órganos de poder, especialmente del Ejecutivo, pues ello debilitará su independencia ante el riesgo de perder su cargo en cualquier momento si su conducta desagrada a algún grupo político en el poder.

En este orden de ideas, la doctrina misma ha establecido que el mejor instrumento para garantizar la estabilidad de un funcionario jurisdiccional es la inamovilidad, entendiendo por ella la prerrogativa que tiene a su favor el juzgador en el sentido de que no podrá ser removido de su cargo de manera arbitraria, sino que sólo podrá ser separado por haber cometido una conducta prevista por la Ley como causa de destitución previo desahogo del procedimiento establecido por el mismo ordenamiento legal para la declaración de tal destitución donde se garantice al juzgador la posibilidad de una adecuada defensa.

Entendida la estabilidad como instrumento de independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, hemos de concluir que la misma no se encuentra prevista a favor de los funcionarios jurisdiccionales en los ordenamientos que regulan la organización, integración y funcionamiento del IMPI como organismo descentralizado del gobierno federal, sino que por el contrario éstos mismos establecen que la posibilidad de remover libremente a dichos funcionarios de sus cargos.

¹⁵⁶ FIX ZAMUDIO, Héctor. Op. cit. p. 206

En efecto, al encontrarse el Director General en una posición de verdadera subordinación par con el Ejecutivo Federal, éste tiene sobre de él no sólo el poder de nombramiento sino además el poder de poder removerlo libremente como a cualquier otro miembro de su gabinete.

Por su parte, el Director Divisional de Protección de la Propiedad Intelectual, así como sus subalternos (subdirectores, coordinadores y supervisores) pueden ser objeto de libre remoción de sus cargos por parte de la Junta de Gobierno y el Director General.¹⁵⁷

Así las cosas, resulta indudable que esta falta de estabilidad en sus cargos de los funcionarios jurisdiccionales del IMPI sólo pueden traer como consecuencia que éstos al ejercer su labor jurisdiccional lo realizarán sin la independencia que ésta exige, pues indudablemente podrán ser objeto de presiones y consignas para resolver en un determinado sentido por el temor de ser destituidos de sus cargos.

Esta falta de tranquilidad y seguridad en el cargo daña sensiblemente la independencia con la que los funcionarios jurisdiccionales del IMPI puedan realizar su labor de administrar justicia pues estarán siempre preocupados de si su actuación agrade o no a sus superiores y a quienes los designaron.

Es por lo anterior, que la notoria falta de estabilidad en los funcionarios jurisdiccionales del IMPI sólo provoca la ausencia de la necesaria independencia con la que debe ejercerse la función de administrar justicia en materia de propiedad industrial.

Por lo que toca a la autonomía financiera del órgano jurisdiccional como garantía de independencia del mismo se traduce en la posibilidad de que éste goce de medios propios y necesarios para su función, sin quedar sometido, condicionado o sujeto a decisiones externas; es decir, que tiene como fin evitar que los órganos jurisdiccionales tengan carencias económicas que incidan en el

¹⁵⁷ Véanse artículos 58 fracción XI y 59 fracción VII de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, as como artículo 10 fracción XIV del Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial

desempeño de su labor por encontrarse sometidos a los otros dos poderes del Estado para la asignación de una determinada cantidad de ingresos en el presupuesto para poder llevar a cabo su función.

Esta situación de autonomía financiera resulta nula en el IMPI como órgano jurisdiccional del Estado para resolver los conflictos relacionados con la propiedad industrial por dos razones. La primera de ellas consiste en el hecho de que uno de los ingresos del patrimonio del Instituto lo constituye los recursos que el presupuesto de egresos le asigna por lo que indudablemente depende financieramente de los recursos que el Ejecutivo Federal decida otorgarle, razón por la cual su independencia puede ser mermada.

La segunda razón de porqué el IMPI carece de una autonomía financiera que pueda garantizar su independencia es el hecho de que conforme a la Ley Federal de Entidades Paraestatales el presupuesto de toda entidad paraestatal deberá de elaborarse conforme a los lineamientos establecidos tanto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público así como con base en los lineamientos establecidos por el secretario coordinador, en este caso, el Secretario de Economía.

De este modo resulta indudable que el presupuesto asignado al Instituto es gran medida consecuencia de las decisiones del Ejecutivo Federal, situación que provoca una falta de autonomía financiera como instrumento garante de la independencia que dicho órgano debe tener en razón de la función jurisdiccional que desempeña.

En este sentido, es incuestionable que la ausencia de las más elementales garantías a favor de los funcionarios jurisdiccionales del IMPI que salvaguarden y materialicen la independencia con la que éstos deben de actuar, provocará como única consecuencia que estos sean fácilmente objeto de presiones y consignas por parte de cualquier persona interesada en el conflicto puesto a su conocimiento, lo cual tendrá como resultado el hecho de que sus determinaciones

sean resultado de dichas presiones y no la materialización del ordenamiento jurídico como es su fin y deber constitucional.

Sólo para finalizar toda esta serie de argumentaciones respecto a la falta de independencia del IMPI como órgano jurisdiccional del Estado, baste señalar como última de ellas, el hecho de que el Instituto es un organismo descentralizado creado por Decreto Presidencial y que por lo mismo puede ser desaparecido por el Ejecutivo Federal cuando éste así lo considere conveniente, según lo dispone el artículo 16 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales.

Lo anterior sólo puede traducirse en que si el IMPI ha sido instituido por el Estado como el tribunal competente para conocer y resolver los conflictos relacionados con la propiedad industrial, éste tribunal puede ser extinguido por el Ejecutivo Federal cuando éste así lo considere conveniente, situación que pone igualmente de manifiesto su falta de independencia en el ejercicio de su función jurisdiccional.

Es por todo lo anteriormente expuesto que consideramos que la función jurisdiccional desarrollada por el IMPI carece de la independencia que la misma función exige de acuerdo a lo establecido en nuestro artículo 17 de constitucional, situación que no sólo convierte a tal actuación del IMPI como contraventora de nuestra norma fundamental, sino que además su ausencia provocará que la administración de justicia que realice diste mucho de ser imparcial por la posibilidad de resolver bajo consigna o presión a favor de alguna de las partes, dejando con ello de cumplir su misión fundamental que es la de juzgar imparcialmente los conflictos que se ponen a su conocimiento, convirtiéndose, como lo señala Ovalle Favela, en un simple ejecutor de decisiones ajenas.¹⁵⁸

¹⁵⁸ OVALLE FAVELA, José. Op. cit p. 121

C. INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 180 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

La gratuidad de la administración de justicia es uno de los principios básicos que establece el artículo 17 constitucional para el desarrollo de tal función por parte del Estado, cuyo antecedente se remonta, como ya lo hemos visto, desde la Constitución de 1857 manteniéndose vigente desde ese entonces hasta nuestros días.

A este respecto, comenta el Ministro Mariano Azuela Güitrón que "del texto de la norma y de los motivos que se expresaron en la discusión para su aprobación por el Constituyente, también se colige que la gratuidad de la administración de justicia se erige no sólo como un derecho del hombre, que es base y objeto de las instituciones sociales, sino como una garantía individual que el poder público, que es la primera de aquellas instituciones, tiene el deber de respetar y sostener, a fin de que se haga efectivo y seguro ese derecho. En consecuencia, ni la autoridad administrativa ni la judicial pueden violar esa garantía, antes bien deben respetarla."¹⁵⁹

En efecto, el artículo 17 constitucional prohíbe de manera tajante la existencia de las costas judiciales entendiendo por tales a aquellas contribuciones o contraprestaciones que han de pagarse a los tribunales para que estos desarrollen su función jurisdiccional, a este respecto cabe mencionar que la jurisprudencia ha establecido el siguiente criterio:

9ª EPOCA
PLENO
JURISPRUDENCIA: P. LXVII/95

¹⁵⁹ VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO MARIANO AZUELA GÜITRÓN, PONENTE EN EL EXPEDIENTE DE AMPARO EN REVISIÓN 2252/93, RECURRENTE JOSÉ FÉLIX MORENO MORENO Y OTRA

COSTAS JUDICIALES. PROHIBICION CONSTITUCIONAL DE LAS.

Lo prohibido por el segundo párrafo del artículo 17 constitucional cuyo antecedente se halla en la Constitución de 1857, es que el gobernado pague directamente a quienes intervienen en la administración de justicia, una determinada cantidad de dinero, como contraprestación por la actividad que realizan, esto es, que las actuaciones judiciales no deben implicar un costo directo e inmediato para el particular, sino que la retribución por la labor de quienes intervienen en la administración de justicia debe ser cubierta por el Estado, de manera que dicho servicio sea gratuito, y por ende están prohibidas las costas judiciales.{P. LXVII/95}.

En este orden de ideas, dicho principio constitucional se traduce básicamente en que el gobernado no deberá de erogar ningún gasto de manera directa a favor de los tribunales o funcionarios judiciales para que la maquinaria de la función jurisdiccional del Estado se ponga en movimiento y cumpla con su fin que es el de resolver las controversias que sucedan entre los distintos miembros de la sociedad.

Así las cosas, una de las características básicas que tiene y debe tener el servicio público jurisdiccional en nuestro país es que el gobernado tiene la facultad de impedir al Estado le cobre por haber recibido el servicio público de administración de justicia.¹⁶⁰

Es por ello que en razón de dicho principio constitucional consideramos que el contenido del artículo 180 de la Ley de la Propiedad Industrial resulta inconstitucional, puesto que establece como requisito de admisibilidad de una solicitud de declaración administrativa (demanda) el comprobante de pago de la tarifa establecido por el IMPI bajo el concepto de "estudio y trámite de solicitud de declaración administrativa".

¹⁶⁰ Ejecutoria del Amparo Directo en Revisión 1342/96, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo VI. Septiembre de 1997. p. 168

1. REQUISITOS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 180 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL PARA LA ADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES ADMINISTRATIVAS

Como ya lo comentamos en el capítulo precedente de este trabajo, la Ley de la Propiedad Industrial establece diversos requisitos para la presentación y admisión a trámite de una solicitud de declaración administrativa, solicitud que en términos procesales se equiparará con la figura denominada "demanda" y en la cual el sujeto de la propiedad industrial hace del conocimiento del IMPI su pretensión específica a fin de resolver la controversia que tiene con otro sujeto de propiedad industrial.

Como hemos de recordar, dentro de los requisitos que establece la Ley de la Propiedad Industrial encontramos aquellos que establece el artículo 180 de la Ley, requisitos que de no cumplirse tendrán como sanción automática el desechamiento de plano de la solicitud de declaración administrativa.

Estos requisitos son dos únicamente, a saber: la firma del promovente en su solicitud de declaración administrativa y el comprobante de pago de la tarifa que resulte aplicable según la petición, concepto que en el caso de las solicitudes de declaración administrativa se denomina "por concepto de estudio y trámite".

a. FIRMA DEL PROMOVERTE

Efectivamente, el artículo 180 de la Ley de la Propiedad Industrial establece que toda solicitud o promoción deberá de ser firmadas por el interesado o su representante. La falta de este requisito tendrá como consecuencia, señala la Ley, el desechar de plano la solicitud correspondiente.

A este respecto, es importante mencionar que la exigencia de la firma en la solicitud de declaración administrativa como requisito indispensable para su admisión tiene su razón y sustento en el hecho de que la firma no es otra cosa que

el signo manuscrito por el cual se acredita de manera fehaciente la voluntad de la persona o personas que lo suscriben de asumir las consecuencias legales tanto positivas como negativas que derivan de la misma.¹⁶¹

Además, es de comentarse que los mismos tribunales federales han establecido a través de su jurisprudencia que la firma es un requisito indispensable que ha de cumplirse en todos y cada uno de los escritos presentados ante la autoridad.¹⁶²

b. COMPROBANTE DE PAGO DE LA TARIFA POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL IMPI

Como lo señalábamos con anterioridad, la presentación del comprobante de pago de la tarifa por el concepto del servicio que se solicita al IMPI en una promoción resulta esencial a efecto de poder dar trámite a la misma. Su ausencia trae aparejada, según lo establece el artículo 180 de la Ley de la Propiedad Industrial, el desechamiento de plano de la solicitud.

En efecto, el citado artículo de la Ley establece de manera mucho muy clara que si la petición realizada por el usuario del sistema de propiedad industrial al IMPI a través de la promoción que presente implica, según la tarifa, el pago por la prestación de tal servicio, será necesario que se anexe a dicha solicitud el comprobante de pago de la tarifa respectiva para que el Instituto dé trámite a la misma, pues de lo contrario el citado artículo 180 sanciona tal omisión con el desechamiento de plano de dicha solicitud o promoción.

Así las cosas, la importancia que tiene el presentar el comprobante de pago de la tarifa correspondiente, según lo que se solicite a través de la solicitud o promoción correspondiente, es vital para que el IMPI le dé trámite a la misma,

¹⁶¹ OVALLE FAVELA, José. Op. cit. p. 57

¹⁶² ABAZCAL Y ZAMORA, José María. Voz "firma" en el Diccionario Jurídico Mexicano. 8ª. ed. Porrúa. México. 1995. I. II. P. 1454

pues de lo contrario la falta de este requisito tendrá como consecuencia que se deseche de plano tal solicitud sin mediar requerimiento alguno por parte del Instituto.

2. TARIFA CORRESPONDIENTE AL PAGO POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL IMPI

Como cualquier organismo descentralizado del Estado, el IMPI tiene un patrimonio propio que le permite desarrollar su objetivo y que se constituye por diversas fuentes de ingresos.

En el caso particular, el patrimonio del IMPI se constituye, según lo establece el artículo 5º. del Decreto Presidencial que lo crea, por los recursos que le son asignados del presupuesto de egresos de la Federación, por las aportaciones que en efectivo o en especie realicen a su favor el Gobierno Federal, sus entidades paraestatales, o cualquier persona física o moral, así como por el cobro que el IMPI haga de los servicios que preste en el desempeño de sus actividades.

En este sentido, una de las fuentes de ingresos que tiene el patrimonio del IMPI es el cobro por los servicios que este de a los usuarios del sistema de propiedad industrial en razón de las facultades que la Ley de la Propiedad Industrial le ha conferido.

Dichos ingresos se establecerán en una "tarifa" la cual será establecida por la Junta de Gobierno en coordinación con la Secretaría de Economía, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, según así lo establece el artículo 10 del citado Decreto Presidencial.

Ahora pues, estas tarifas que son establecidas por el IMPI y que han de ser sufragadas por los usuarios de la propiedad industrial para así poder recibir del

IMPI los servicios públicos que este presta en ejercicio de sus funciones, tienen una naturaleza mucho muy similar a la de los “derechos”.

Desde luego, la naturaleza de los derechos como contribución resulta ser mucho muy similar a la de las tarifas establecidas por el IMPI, pues ambas figuras se traducen en la contraprestación en dinero que establece el Estado a cargo de las personas físicas o morales que alcancen los beneficios directos o particulares por los servicios públicos que presta el Estado, entre los cuales se ubica, según comenta Narciso Sánchez Gómez, el registro de invenciones y marcas.¹⁶³

Incluso, el mismo último párrafo del artículo primero de las Disposiciones Generales del Acuerdo por el que se dan a conocer las tarifas por los servicios que presta el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial establece que “están obligados al pago de esta tarifa las personas físicas y morales, nacionales o extranjeras, que sean usuarios del sistema de propiedad industrial, o en su defecto, reciban los servicios que presta el Instituto relacionados con los derechos de autor en materia de comercio”¹⁶⁴

Así las cosas, resulta dable el concluir que las tarifas establecidas por el IMPI por la prestación de los servicios que en razón del ejercicio de sus facultades realiza a favor de los usuarios del sistema de propiedad industrial, resultan ser de una naturaleza mucho muy similar a la de los derechos, pues tales tarifas son cubiertas por la persona física o moral que desea obtener los beneficios que traen consigo los servicios públicos que presta el IMPI.

¹⁶³ SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso. *Derecho Fiscal Mexicano*. 2ª. ed. Porrúa. México. 2001. p. 251

¹⁶⁴ Disposiciones Generales del Acuerdo por el que se dan a conocer las tarifas por los servicios que presta el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial

3. APROVECHAMIENTO POR ESTUDIO Y TRÁMITE DE SOLICITUD DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA COMO PRESUPUESTO PARA SU ADMISIÓN

Una vez que hemos comprendido que el IMPI puede establecer el cobro de una tarifa a los usuarios por los servicios que éste presta en su carácter de ente de derecho público en materia de propiedad industrial, pasaremos ahora a analizar un concepto muy particular por el cual ha de pagarse una tarifa. Este concepto es el referente al pago “por el estudio y trámite de una solicitud de declaración administrativa de nulidad, caducidad, cancelación e infracción administrativa”.

Este concepto por el cual ha de pagarse una tarifa al Instituto se encuentra establecido en el artículo 16 de la Tarifa y se refiere, según aparece en la misma tarifa, a los servicios de protección de los derechos de propiedad industrial que se encuentran relacionados con los títulos sexto y séptimo de la Ley de la Propiedad Industrial .

En este sentido, debemos recordar que el título sexto y séptimo de la Ley de la Propiedad Industrial se refieren al trámite y resolución de los procedimientos de declaración administrativa de nulidad, caducidad, cancelación e infracción de algún derecho de propiedad industrial, los cuales envuelven, como ya lo hemos establecido en el capítulo tercero de éste trabajo, el conocimiento y resolución por parte del IMPI de determinados conflictos que entre sujetos de propiedad industrial pueden suscitarse en razón del derecho exclusivo que estos otorgan al titular de dichos activos intangibles.

Además, tales procedimientos de declaración administrativa establecidos en dichos títulos de la Ley se encuentran indisolublemente ligados a las fracciones IV y V del artículo 6º. de la Ley de la Propiedad Industrial , fracciones que atribuyen al IMPI el ejercicio de funciones materialmente jurisdiccionales.

Así pues, hemos de llegar a la conclusión de que el cobro de la tarifa establecido en el artículo 16 de la Tarifa se encuentra íntimamente relacionado con la función jurisdiccional que el Estado le ha encomendado al IMPI.

En este sentido, el cobro que bajo este concepto establece la Tarifa del IMPI no puede traducirse en otra cosa que el pago establecido a cargo del gobernado para recibir el servicio jurisdiccional del IMPI.

Efectivamente, el mismo artículo 16 de la Tarifa establece que “por el estudio y trámite” de una solicitud de declaración administrativa de nulidad, caducidad, cancelación o infracción de algún derecho de propiedad industrial, el solicitante deberá pagar una determinada cantidad de dinero a fin de que el IMPI pueda prestar su servicio.

Así pues, este concepto de “estudio y trámite” no puede ser concebido de otra manera que como el pago obligatorio que ha de realizarse para recibir el servicio público jurisdiccional que tiene a su cargo por Ley el Instituto, pues si recordamos que la “solicitud de declaración administrativa” no es otra cosa que la demanda interpuesta por un sujeto de propiedad industrial donde hace valer su derecho de acción a través del sometimiento de una controversia con otro sujeto ante la autoridad estatal, no podemos más que concluir que el cobro por “estudio y trámite” establecido por el IMPI resulta ser el pago necesario para que éste proceda a estudiar el litigio planteado por el actor, dándole su debido trámite a través del desarrollo del proceso correspondiente para que una vez que ello sea hecho, emita su resolución y con ello materialice su función jurisdiccional.

Así las cosas, la existencia de esta tarifa resulta cuestionable pues, a diferencia de los demás servicios por los que cobra el IMPI y donde los únicos beneficiarios directos de los mismos son sus solicitantes como en el caso del registro de marcas o el otorgamiento de una patente, el cobro por el “estudio y trámite” de una solicitud de declaración administrativa no resulta ser otra cosa

más que el cobro establecido por el IMPI para ejercer sus funciones jurisdiccionales y poder prestar así el servicio de administración de justicia que los gobernados le solicitan a través de dichas “solicitudes de declaración administrativa”.

4. DESECHAMIENTO DE LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA POR FALTA DE PAGO

Una vez que hemos establecido los anteriores conceptos, pasaremos ahora a establecer el porqué consideramos que el artículo 180 de la Ley de la Propiedad Industrial contraviene al artículo 17 constitucional al prever el desechamiento de plano de plano de una solicitud de declaración administrativa por la falta del comprobante de pago de la tarifa respectiva, es decir, por el “estudio y trámite” de dicha solicitud.

a. RELACIÓN DEL PAGO DE LA TARIFA POR ESTUDIO Y TRÁMITE DE SOLICITUD ADMINISTRATIVA Y LAS COSTAS JUDICIALES

En el presente inciso, analizaremos la relación que tiene la tarifa establecida por el “estudio y trámite” de una solicitud de declaración administrativa y las costas judiciales que se encuentran prohibidas por nuestra Constitución.

Así pues, las costas judiciales, figura prohibida por el artículo 17 constitucional, pueden ser entendidas como aquellas contribuciones que se establecen como contraprestación por el servicio jurisdiccional que prestan los tribunales del Estado. Asimismo la Suprema Corte de Justicia de la Nación al referirse a la prohibición de las costas judiciales establecida en el artículo 17 constitucional, ha definido a las mismas como aquella contraprestación que el gobernado paga por el servicio público de administración de justicia.

En este sentido, la prohibición contenida en el artículo 17 constitucional significa que ninguna persona deberá de erogar cantidad de dinero alguna como contraprestación a los funcionarios u órganos que ejerzan función jurisdiccional en el Estado, como condición para que este preste el servicio de administración de justicia a favor de quien la solicite.¹⁶⁵

Por el otro lado, encontramos la contribución establecida en el artículo 16 de la Tarifa por los servicios que presta el IMPI, el cual establece que el solicitante de una declaración administrativa, es decir, el actor del procedimiento de declaración administrativa previsto en la Ley de la Propiedad Industrial en su título sexto y séptimo, deberá de cubrir una determinada cantidad de dinero por el "estudio y trámite" de su solicitud de declaración administrativa, es decir, para el estudio de su demanda y darle el trámite correspondiente para que una vez desarrollado el proceso respectivo el IMPI emita la resolución que conforme al derecho aplicable resulte procedente.

Efectivamente, el pago establecido en la tarifa por el "estudio y trámite" de una solicitud de declaración administrativa no es otra cosa que la contraprestación establecida por el IMPI para conocer las pretensiones del demandante a través del proceso respectivo para que agotado éste, el IMPI emita la resolución que proceda para dar solución al conflicto planteado.

En otras palabras, éste pago establecido en la tarifa resulta ser la contraprestación que exige el IMPI a cambio de prestar el servicio público jurisdiccional que tiene a su cargo según lo establecen las fracciones IV y V del artículo 6º. de la Ley de la Propiedad Industrial

Así las cosas, no es difícil el comprender y determinar que el pago establecido en el artículo 16 del Acuerdo por el cual se dan a conocer las Tarifas que cobra el Instituto por la prestación de sus servicios, es decir, por el "estudio y

¹⁶⁵ Cfr. "Gratuidad de la Administración de Justicia. El artículo 25 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, es violatorio de esa", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Pleno. Tomo XI. Marzo del 2000. p. 91. Tesis p. XVI/2000

trámite" de una solicitud de declaración administrativa se traducen en el establecimiento de verdaderas costas judiciales, las cuales se encuentran prohibidas por nuestra Constitución Política, pues lo que cubre el gobernado a través de dicha tarifa no es otra cosa que la prestación del servicio jurisdiccional que se solicita del Instituto en ejercicio de sus facultades previstas en las fracciones IV y V del artículo 6°. de la Ley de la Propiedad Industrial.

En efecto, el cobro prescrito en el citado artículo 16 no tiene otra naturaleza más que el de ser una costa judicial pues ésta se establece como aquella contraprestación que el gobernado ha de pagar al IMPI para que conozca y en su momento resuelva una controversia en materia de propiedad industrial.

En otras palabras, el gobernado se ve obligado a pagar directamente a la autoridad del Estado que administra justicia en materia de propiedad industrial, en este caso al IMPI, por la prestación del servicio jurisdiccional, lo que trae como consecuencia que el accionante que en este caso es el solicitante de la declaración administrativa de nulidad, caducidad, cancelación o infracción de un derecho de propiedad industrial, tenga que pagar el costo del aparato jurisdiccional del Estado para que se resuelva el conflicto que tiene con otro sujeto, pues para su pesar la Constitución ha prohibido la autotutela.

Es por las anteriores observaciones que consideramos que la legislación en materia de solución de conflictos de propiedad industrial, es decir, la Ley de la Propiedad Industrial resulta inconstitucional pues establece en su artículo 180 como requisito y condición para la admisión de la demanda el pago de costas judiciales las cuales se materializan en el artículo 16 del Acuerdo por el que se dan a conocer las Tarifas que cobra el IMPI por la prestación de sus servicios.

b. NEGACIÓN DE JUSTICIA POR EL DESECHAMIENTO DE SOLICITUD ADMINISTRATIVA POR FALTA DE PAGO

Una vez que hemos establecido que lo previsto en el multicitado artículo 16 de la Tarifa por los servicios que presta el IMPI resulta ser el establecimiento de una verdadera costa judicial en los términos que tanto la doctrina como la jurisprudencia han establecido, es indudable el concluir que el desechamiento de una solicitud de declaración administrativa por la falta del comprobante del pago de la tarifa respectiva resulta ser inconstitucional, pues tal situación sólo puede traducirse en que la administración de justicia en materia de propiedad industrial se encuentra sujeta al pago que haga el accionante de una tarifa determinada como contraprestación del servicio jurisdiccional que presta el IMPI, situación que trasgredió de manera manifiesta la gratuidad de la función jurisdiccional consagrada como un derecho fundamental de todo gobernado en el artículo 17 constitucional.

Efectivamente, el hecho de que el artículo 180 establezca que deberá de desecharse de plano una solicitud de declaración administrativa si se omite presentar el comprobante del pago de la tarifa establecida en el artículo 16 de la misma, no puede entenderse en otro sentido el que la administración de justicia en materia de propiedad industrial debe ser sufragada directamente por quienes solicitan la función jurisdiccional del Estado, y específicamente por la parte actora o solicitante de dicha declaración administrativa, instituyendo con ello la existencia de verdaderas costas judiciales en la impartición de justicia concerniente a los derechos de propiedad industrial.

En este sentido, no podemos más que resolver que el establecimiento de las costas judiciales en la administración de justicia en materia de propiedad industrial resulta contrario a lo establecido en el artículo 17 constitucional, por lo que el desechamiento de la solicitud por falta de pago de la tarifa respectiva sólo puede traducirse en una negación de justicia por parte del Estado en perjuicio del

gobernado que ve afectados sus derechos de propiedad industrial por el actuar de un tercero que invade con su conducta su esfera de derechos, quien no puede hacer otra cosa al encontrarse prohibida la autotutela.

En efecto, el hecho de desechar una solicitud de declaración administrativa por falta del comprobante de pago de la tarifa correspondiente conforme al artículo 180 de la Ley de la Propiedad Industrial , se traduce en la denegación de justicia en materia de propiedad industrial en perjuicio del demandante de la misma, puesto que la falta de pago de la “costa judicial” establecida en la tarifa del IMPI, lo único que se provoca es que se niegue al solicitante de la declaración administrativa el derecho que tiene a que el Estado le administre justicia en materia de propiedad industrial, pues éste último le ha conferido al IMPI la autoridad para administrar e impartir justicia en materia de marcas y patentes.

Así las cosas, si el IMPI resulta ser el “tribunal” instituido por el Estado para administrar justicia en materia de propiedad industrial y con ello resolver los conflictos que se susciten con relación a los signos distintivos –marcas, avisos comerciales, nombres comerciales- e invenciones –patentes, modelos de utilidad, diseños industriales- lógico resulta concluir que el desechamiento de la solicitud de declaración administrativa por la falta de pago de la tarifa que establece para su trámite el mismo IMPI, se traduce en una indebida denegación de justicia en perjuicio del accionante al exigirle el pago de una costa judicial para que el órgano jurisdiccional decida conocer sus pretensiones y, una vez desarrollado el proceso respectivo, emita la sentencia correspondiente.

Es por todos los argumentos y consideraciones hechas valer líneas arriba, que considero que el artículo 180 de la Ley de la Propiedad Industrial resulta absolutamente contrario al artículo 17 constitucional, pues establece como condición y presupuesto para que el IMPI administre justicia el hecho de que quien la solicite haya cubierto previamente el pago de una tarifa establecida por el mismo órgano jurisdiccional del Estado, pues ello no resulta ser más que el

establecimiento de una costa judicial en perjuicio del solicitante de justicia y que el mismo artículo 17 constitucional ha abolido para así permitir y garantizar a todo gobernado el acceso a la administración de justicia del Estado.

D. PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL IMPI

El amparo indirecto, de acuerdo al artículo 114 fracción II de la Ley de Amparo, era el único medio con el cual contaba el gobernado para impugnar una resolución emitida por el IMPI dentro de los procedimientos de declaración administrativa, hasta antes de que fuera reformada la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pero sobre todo, antes de la reforma a la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Estas reformas hicieron que el recurso de revisión ante el superior jerárquico de la autoridad que emita la resolución que declare procedente o no la nulidad, caducidad, cancelación e infracción de un derecho de propiedad industrial emitida por el IMPII.

En efecto, en razón de la reforma del 19 de abril del 2000 a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dicha legislación resultaría aplicable a los actos de los organismos descentralizados incluyendo por ende al IMPI, y con ello la posibilidad de hacer valer en contra de ellos el Recurso de Revisión previsto en el artículo 83 de dicha Ley.

Empero tal reforma, el amparo indirecto seguía siendo un medio de impugnación en contra de las resoluciones del IMPI, en razón de que el mismo artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo señala que es optativo al establecer que en contra de las resoluciones emitidas por el organismo descentralizado procederá dicho recurso "o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda", que el caso seguía siendo el amparo indirecto.

De esta suerte, no fue sino hasta la reforma del 31 de diciembre del 2000 a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa que se estableció dentro la competencia de éste en la fracción XIII del artículo 11 de dicho ordenamiento, la facultad de conocer las resoluciones dictadas por la autoridad administrativa que ponga fin a un procedimiento administrativo en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, entre las cuales se comprenden las resoluciones emitidas por el IMPI en la resolución de los procedimientos de declaración administrativa de nulidad, caducidad, cancelación e infracción de algún derecho de propiedad industrial, en ejercicio de sus facultades contenidas en las fracciones IV y V del artículo 6º. de la Ley de la Propiedad Industrial .

En este sentido, es en razón de ésta última reforma vía jurisdiccional a que hace referencia el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo deja de ser el amparo indirecto, siendo ahora el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Ahora bien, en contra de la resolución que emita el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dentro del respectivo juicio de nulidad, el gobernado puede impugnar dicha sentencia a través del amparo directo, el cual será del conocimiento y competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Sin embargo, vale la pena mencionar que pese a la existencia actual de estos medios ordinarios de impugnación en contra de las resoluciones del IMPI, medios que fueron creados en razón de las recientes reformas a que hemos aludido el amparo indirecto sigue siendo una vía de impugnación procedente en contra de éstas.

Lo anterior es así, pues ha sido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien ha resuelto que no es necesario agotar dichos medios de impugnación ordinarios antes de acudir al Amparo Indirecto (principio de definitividad) si el acto emitido por el IMPI no cumple con lo exigido en la fracción

XV del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, precepto que obliga a la autoridad a indicar al administrado los recursos ordinarios que proceden para impugnar su acto.

A efecto mejor de proveer se transcriben la Jurisprudencia 56/2002 y la tesis I.7º.A.252.A que se refieren a dicha interpretación:

Jurisprudencia

Materia(s):Administrativa

· Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Julio de 2002

Tesis: 2a./J. 56/2002

Página: 351

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. NO ES NECESARIO AGOTAR EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SI LA RESPONSABLE NO INFORMA DE DICHO RECURSO AL QUEJOSO, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 3o., FRACCIÓN XV, DE ESA LEY. Si bien es cierto que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 82/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, septiembre de 2000, página 49, de rubro: "AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS REGIDOS POR LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. RESULTA IMPROCEDENTE SI NO SE AGOTA PREVIAMENTE EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 83 DE DICHA LEY, AL NO EXIGIR ÉSTA MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN.", sostuvo que conforme a lo previsto en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, el juicio de garantías es improcedente en contra de los actos administrativos regidos por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuando previamente no se agota el recurso de revisión establecido en el artículo 83 de este ordenamiento, también lo es que tal improcedencia debe entenderse condicionada a que en el acto administrativo se hubiera cumplido con el requisito exigido por el artículo 3o., fracción XV, de la ley últimamente citada, esto es, de mencionar los recursos que procedan, lo cual resulta imprescindible para brindar certeza jurídica a los afectados acerca del medio de impugnación pertinente, sobre todo si se toma en cuenta que por virtud del artículo segundo transitorio de la

propia Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se derogaron los recursos administrativos previstos en las diversas leyes especiales y se instituyó, en el mencionado artículo 83, el recurso de revisión como único medio de impugnación de los actos administrativos regidos por dicha ley, con la finalidad de eliminar situaciones procesales confusas que pudieran entorpecer la defensa de los derechos de los gobernados; de lo contrario, es decir, de estimar que el juicio de amparo resulta improcedente cuando no se agota el medio de defensa ordinario, a pesar de que éste no se haya mencionado en el acto administrativo, las disposiciones antes señaladas, establecidas por el legislador para beneficiar a los afectados por esos actos, podrían generarles más problemas y confusión sobre la pertinencia de la vía por la multiplicidad de recursos administrativos que existían en las diversas leyes especiales, máxime que la mayoría de estas legislaciones no hacen remisión alguna a la referida ley adjetiva. Además, si el aludido requisito del acto administrativo tiene por objeto informar al afectado sobre los medios de defensa legal que puede interponer, no sería jurídico declarar la improcedencia del juicio motivado por la inobservancia de esa disposición que se estableció en beneficio del administrado, para su defensa, y no para confundirlo.

Contradicción de tesis 35/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo, Cuarto y Décimo Segundo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 7 de junio de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y Mariano Azuela Güitrón. Integró Sala el Ministro Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer.

Novena Época

Tesis aislada

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVIII, Noviembre de 2003

Tesis: I.7o.A.252 A

Página: 977

INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (IMPI). SUPUESTO EN EL QUE PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE SUS DETERMINACIONES, SIN NECESIDAD DE AGOTAR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 35/2002, emitió el criterio jurisprudencial identificado con el número 12 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Actualización 2002, Materia Administrativa, foja 22, con el rubro:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. NO ES NECESARIO AGOTAR EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SI LA RESPONSABLE NO INFORMA DE DICHO RECURSO AL QUEJOSO, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 3o., FRACCIÓN XV, DE ESA LEY.". Tal criterio, si bien es cierto alude al recurso de revisión en sede administrativa, también es aplicable al juicio contencioso administrativo, cuya competencia corresponde al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de conformidad con el artículo 11, fracción XIII, de su ley orgánica, en los casos en que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial no precise textualmente que en contra de sus determinaciones procede el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de conformidad con los siguientes razonamientos: a) Como lo dijo la Segunda Sala, la obligación contenida en el artículo 3o., fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, consistente en hacer mención expresa de los recursos que procedan en contra de las determinaciones recurribles, es un beneficio instituido a favor del gobernado para su defensa, y no para confundirlo, por lo que no es jurídico declarar la improcedencia del juicio de garantías por inobservancia a dicha disposición; b) La omisión negligente o dolosa del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial de señalar la procedencia de medios de impugnación en contra de sus determinaciones, no puede convertirse en una trampa procesal para los gobernados, pues se haría nugatoria su garantía individual de acceso a la justicia, consagrada en el artículo 17 de la Carta Magna; y, c) Atendiendo al carácter vinculatorio de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, y a un método interpretativo por mayoría de razón, se concluye que si no existe obligación de agotar el recurso de revisión en sede administrativa, tampoco lo hay respecto del juicio contencioso administrativo, precisamente por esa misma falta de información.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 5207/2003. Tardán Hermanos Sucesores, S.A. 22 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

CAPÍTULO QUINTO

NECESIDAD DE REFORMAR LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Como hemos podido observar a lo largo del desarrollo de los capítulos precedentes, la propiedad industrial en nuestros días ha alcanzado su mayor auge dentro de la economía mundial.

Bajo este contexto, el desarrollo de los mercados, como un efecto de la globalización de la economía, ha requerido del establecimiento de un marco de protección uniforme y que el comercio no se vea afectado por distorsiones originadas por la presencia de productos falsificados y piratería, para lo cual se requiere de la existencia de un verdadero y eficaz ordenamiento en materia de propiedad industrial, que no de cabida a este tipo de situaciones.

Recordemos que hoy en día, a nivel mundial, la protección de la propiedad industrial debe tutelarse, como mínimo, por las normas establecidas en el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio de la OMC, el cual, a su vez, se basa en las disposiciones de los convenios de París y de Berna.

De esta suerte, la protección en materia de propiedad industrial debe incluir, además de las normas sustantivas, medios idóneos y eficaces para obtener, ejercer y hacer valer los derechos previstos, porque como en cualquier sistema jurídico nacional, el reconocimiento de un derecho debe incluir los mecanismos para hacerlo valer, frente a terceros, en caso de violación.

Es necesario puntualizar que dichos mecanismos deben ser pronto y expedito para no hacer nugatorio el derecho, lo cual se traduce en que todos los países miembros de la Organización Mundial de Comercio –México entre ellos– deben adecuar su legislación al estándar de protección requerido, ya que el

incumplimiento de esta obligación, trae como consecuencia graves daños a la economía nacional.

Hemos advertido también, que la facultad exclusiva de explotación que se confiere a los titulares de un derecho de propiedad industrial, se ha convertido actualmente en verdaderos activos intangibles para las empresas e importantes herramientas de progreso económico así como de innovación tecnológica, además la historia demuestra que no existe ninguna empresa líder que no fundamente gran parte de su existencia y desarrollo en la posesión de derechos exclusivos, como los de propiedad industrial, superiores a los que posee su competencia.

No debemos olvidar que la economía actualmente se sustenta en la producción de conocimiento a través de nuevas tecnologías, las cuales posibilitan la divulgación de la elaboración de nuevos productos que entran al mercado identificados por una marca, un diseño industrial, o bien, a través de patentes.

Esta actividad genera un segmento nuevo de mercado que estimula la competencia. El empresario recupera los costos de su inversión y continúa desarrollando procesos de innovación que le permitan mantener la posición de su empresa en el mercado y buscar su crecimiento.

Sin duda, nos encontramos hoy día frente a una economía que se rige por el conocimiento y las creaciones en la que nuestra legislación, ofrece a México una protección en lo referente a propiedad industrial.

A este respecto, debemos subrayar que cualquier ordenamiento –incluyendo lo referente a la propiedad industrial- debe ajustarse a los lineamientos establecidos por nuestra Norma Fundamental, lo cual no resulta del todo cierto en el caso de la Ley de la Propiedad Industrial.

Así pues, como hemos advertido en el capítulo cuarto del presente trabajo, la actual Ley de la Propiedad Industrial, presenta diversos defectos que resulta necesario atender, por ser éstos, a nuestra consideración, violatorios de nuestra Constitución.

Como pudimos observar dentro del capítulo precedente existen ciertos preceptos de la Ley de la Propiedad Industrial, concretamente nos referiremos a los artículos 151, fracciones I y IV, 78, fracciones I y II y 180, que de alguna forma vulneran lo establecido por el artículo 17 constitucional.

Por ello, consideramos necesario suprimir tales transgresiones para que de esta suerte, la actuación del IMPI en el desarrollo de la función jurisdiccional que realiza no sea contraria a la Norma Fundamental, ya que de seguir desempeñando tal función en la forma en que lo ha venido haciendo, desde nuestra particular apreciación, resultará carente de toda validez, por estar violando una de las garantías fundamentales que todo gobernado debe tener.

De lo anteriormente expuesto, podemos advertir que resulta ineludible reformar de inmediato las irregularidades que la Ley de la materia presenta, para no provocar que empresarios, industriales y comerciantes dejen de realizar inversiones en materia de propiedad industrial, por considerar que la actuación del IMPI no resulta garante de sus derechos, ya que la consecuencia lógica de ello se traduciría en una disminución en la producción de nuevos y mejores productos y servicios que representen a nuestro país dentro de la economía mundial, lo que sin duda se constituiría en graves daños a la economía del país.

Ahora bien, una vez que hemos puntualizado la importancia que reviste el reformar la Ley de la Propiedad Industrial por ser contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y provocar graves daños a la economía del país por desalentar con ello a empresarios, industriales y comerciantes,

debemos empezar a analizar de qué forma deben reformarse los preceptos antes citados, de manera tal que no resulten contraventores de nuestra Constitución.

A. ARTÍCULO 151 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

A manera de recordatorio, señalaremos a grandes rasgos lo preceptuado por el artículo 151 de la Ley de la Propiedad Industrial, ya que el mismo fue objeto de estudio en el capítulo precedente.

En este sentido, diremos que el precepto que nos ocupa, establece las causas por las que se considerará nulo el registro de un signo distintivo.

1. FRACCIÓN I

Esta fracción establece que un registro será nulo cuando se haya otorgado en contravención a la Ley vigente al momento del otorgamiento.

Sin lugar a dudas, esto significa que el signo distintivo no cumple con las condiciones de registrabilidad que establece la Ley de la materia para su otorgamiento, por lo que su omisión incide trascendentalmente en la constitución de tal derecho de exclusividad, pues la concesión del registro a un signo que no cumple con las exigencias establecidas por la Ley de la Propiedad Industrial para gozar de una exclusividad a favor de su titular en el mercado, se traducirá en la constitución de una ventaja indebida para éste en detrimento de sus competidores.

Sin embargo, debemos recordar que el IMPI es considerado perito en materia de propiedad industrial y que goza del monopolio de ella, por lo que sin duda debe contar con personal suficientemente capacitado y conocedor de la Ley de la Propiedad Industrial y contar además con una base de datos tal, que le permita saber si existe un registro similar en grado de confusión sobre el signo o invención que pretende ampararse.

Por las anteriores consideraciones, estimamos que la redacción de ésta causal de nulidad es muy amplia y sólo justifica la mala actuación y desconocimiento de la materia, por parte de quienes intervienen en el otorgamiento de registros que contravengan a la Ley de la Propiedad Industrial .

No debemos omitir el establecer que la propia Ley, establece de manera tajante cuales son los requisitos de fondo y de forma para el otorgamiento del registro de cada figura que protege, así como diversos supuestos de improcedencia para su otorgamiento.

Bajo este contexto y tomando en cuenta los anteriores argumentos, ello nos lleva a considerar injustificable e inaceptable que el registro de un signo distintivo pueda otorgarse por el propio IMPI en contravención a la Ley que rige la materia.

Por ello, me permito recomendar en una futura reforma que se realice una especificación clara sobre el particular ya que redactada de esta forma dicha causal, sólo se percibe como una mera justificación de los inexcusables errores que pudiera cometer el IMPI a través de las personas encargadas de otorgar los registros con apego a la Ley de la Propiedad Industrial, mismas que se suponen expertas en la materia.

2. FRACCIÓN IV

En lo que respecta a esta fracción IV del artículo 151 de la Ley de la Propiedad Industrial, someramente diremos que el mismo establece como causa de nulidad de un signo distintivo el hecho de que el mismo se haya otorgado por error, inadvertencia o diferencia de apreciación, existiendo otro en vigor que se considere invadido, por tratarse de un signo que sea igual o semejante en grado de confusión y que se aplique a productos o servicios iguales o similares.

A este respecto, señala Jalife Daher¹⁶⁶ que esta causal se presenta con gran regularidad en la práctica, ya que se invoca cuando el titular de un registro considera que los derechos exclusivos que éste le confiere, son afectados por la concesión de un registro posterior que ampara un signo igual o confundible, aplicado a productos o servicios iguales o similares.

De igual forma señala el mismo autor, que ésta fracción se invoca con frecuencia debido a que en nuestro país, la legislación no prevé un sistema de oposición, el cual consiste en que antes de proceder a la concesión de un registro, éste es publicado y si cualquier tercero considera que el registro puede afectarle, presenta su oposición con la finalidad de impedir que se otorgue dicha concesión.

De esta suerte, una vez que se ha presentado la o las oposiciones, se sigue el incidente en que se exponen los argumentos de las partes, hasta que la autoridad determina si procede la concesión, por lo que el sistema de oposición funciona como una especie de filtro que evita que posteriormente el titular de un registro tenga como única opción nulificar el registro que ha sido concedido en menoscabo de sus derechos.

Por las anteriores consideraciones, coincidimos con la opinión de Jalife Daher¹⁶⁷ en el sentido de que el sistema de oposición presenta importantes ventajas que deben ser adoptadas por nuestro sistema jurídico, ya que conceder un registro sin permitir al titular previo manifestarse en contra, se traduce en una sanción distorsionante.

Una vez concedido el registro, el uso del segundo signo distintivo suele iniciarse, y aún y cuando el primer registrante cuente con acciones para demandar la nulidad, el tiempo que demora lograrla se traduce en un grave perjuicio.

¹⁶⁶ JALIFE DAHER, Mauricio. Op. cit. p. 365

¹⁶⁷ Idem.

Incluso, tratándose del segundo registro, la afectación puede ocurrirle a éste, suponiendo que cuenta con un registro debidamente otorgado, puede haber realizado importantes inversiones para posicionar su signo dentro del mercado, las cuales pueden perderse al ser atacado dicho registro.

En otro orden de ideas y como ya comentábamos al analizar la fracción I del artículo 151, resulta a todas luces inexcusable el hecho de que el IMPI pretenda justificar errores en su actuación, ya que se le considera perito en materia de propiedad industrial, además, y como también ha quedado sentado, el IMPI cuenta con una enorme base de datos de los registros que él mismo ha otorgado, por lo que parecería una justificación infundada el que se otorgue un registro similar o idéntico a uno ya existente y más aún que se aplique a los mismos productos o servicios.

Sólo para concluir, advertiremos que ésta fracción también contiene de alguna forma una inaceptable justificación de los errores que pudiese cometer el personal del IMPI, asimismo y como ha quedado establecido, consideramos necesario incluir en nuestra legislación el sistema de oposición previo al otorgamiento de un registro.

Ahora bien, resulta imprescindible puntualizar que tanto la causal contenida en la fracción I como en la IV del artículo 151 de la Ley de la Propiedad Industrial, queda demostrado (como se señala en el capítulo cuarto), que en estos casos concretos, el IMPI actúa como juez y también como parte, por lo que su actuación resulta contraria a lo preceptuado por el artículo 17 de nuestra Carta Magna.

En este sentido, debemos dejar en claro que si bien es cierto que en el ejercicio de estas causales no deja de existir una controversia entre dos particulares, donde por un lado el solicitante considera que un determinado signo distintivo no merece la protección exclusiva que el registro otorgado por el IMPI le concede, y por el otro, el titular de dicho registro quien considera que su signo sí

merece de dicha protección como estímulo a su creatividad y esfuerzo, también es cierto que en el ejercicio de estas causales de nulidad el solicitante de la misma controvierte, impugna y cuestiona el acto de registro cuyo único autor y responsable es el IMPI, al considerar que en el mismo no fueron observadas las reglas establecidas por la Ley de la Propiedad Industrial para la emisión del mismo.

Bajo este contexto, la posición del IMPI dentro del litigio resulta ser en realidad la de demandado, pues el hecho de haber otorgado el registro del signo distintivo cuya nulidad se demanda, implica invariablemente que el Instituto consideró, al momento de estudiar la solicitud respectiva, que la invención o el signo distintivo cuya protección se deseaba, sí cumplía con las exigencias y condiciones de registrabilidad, establecidas en la Ley de la materia para tal efecto. Por ello, consideramos que no puede ser el mismo IMPI quien juzgue sus propios actos, al tratar de dirimir la controversia existente entre el solicitante por un lado y el IMPI y el titular del registro por otro lado, ya que resulta a todas luces contrario a la característica de imparcialidad exigida por el artículo 17 constitucional.

A este respecto, debemos recordar que en capítulo precedente señalamos que conforme a la organización interna del IMPI, así como de la delegación de facultades del Director General para sus subalternos, resulta que en la práctica y en la realidad son las Direcciones Divisionales de Marcas y de Patentes, áreas administrativas que conforman la estructura interna del IMPI, ante quienes tramitan, y en su caso, conceden los registros las invenciones y signos distintivos.

Así pues, la encargada de ejercer la función jurisdiccional del IMPI, incluyendo la de resolver las controversias sobre la validez o nulidad de los registros concedidos por las Direcciones Divisionales de Patentes y Marcas, respectivamente, o por el mismo Director General en ejercicio de sus facultades originarias de acuerdo al artículo 7 bis 2 de la Ley de la Propiedad Industrial, es la Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual.

En este sentido, debemos puntualizar que la falta de imparcialidad de la Dirección Divisional de Protección de la Propiedad Intelectual en el ejercicio de la función jurisdiccional del IMPI se traduce en el hecho de que ésta, junto con la Dirección Divisional de Marcas y la Dirección Divisional de Patentes, integran áreas administrativas adscritas a la Dirección General Adjunta de Propiedad Industrial, por lo que sin duda alguna guarda una estrecha relación con el emisor del acto cuya validez se cuestiona en razón de ser parte de la misma Dirección General Adjunta.

De esta suerte resulta que el hecho de que sean áreas distintas no elimina la falta de imparcialidad del IMPI como órgano competente para resolver sobre la validez o no de los actos que él mismo emitió.

Sin lugar a dudas, el hecho de que sean áreas distintas no significa que dejen de ser institucionalmente todas juntas el IMPI, pues la realización de cualquier acto por alguna de ellas es, al final, un acto del Instituto, por lo que permanece su calidad de parte dentro de los procedimientos de declaración administrativa de nulidad de un registro cuando se aduzca que su otorgamiento contravino las disposiciones de la Ley de la materia y por otro lado, tiene calidad de juez, al ser el mismo IMPI quien resuelva la procedencia o no de una declaración administrativa de nulidad, contraviniendo por ende, lo ordenado por nuestra Norma Fundamental a través de su artículo 17.

B. ARTÍCULO 78 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Ahora toca el turno de analizar el artículo 78 de la Ley de la Propiedad Industrial, y por ello es necesario recordar qué preceptúa dicho artículo. Así pues, el precepto en comento señala las causales de nulidad de las patentes o registros de modelos de utilidad y diseños industriales.

Como podremos ver, las fracciones I y II del mencionado artículo, establecen causales de nulidad muy similares a las del artículo 151 de la Ley de la Propiedad Industrial y que parecieran en primer instancia meras justificaciones por la inadecuada actuación que pudiese darse por parte de los funcionarios del IMPI.

Además, podremos advertir como ya lo hicimos en el capítulo precedente, que el IMPI funge como parte y como autoridad en estos casos concretos y la necesidad que existe de reformar este procedimiento.

1. FRACCIÓN I

Recordemos que esta fracción establece como causal de nulidad de una patente o registro de modelo de utilidad o diseño industrial, el hecho de que éste se hubiera otorgado en contravención a los requisitos y condiciones establecidas para su otorgamiento.

Para empezar y como ya lo comentábamos anteriormente, ésta fracción se traduce una justificación inaceptable de la inadecuada actuación del IMPI en el otorgamiento de una patente, modelo de utilidad o diseño industrial.

Algo más importante que podemos desprender de la redacción de este precepto es que en la solicitud de declaración administrativa el IMPI actúa como juez y también como parte, ya que es el propio IMPI el encargado en primer término de otorgar una patente o registro y por otra, el mismo IMPI juzga su actuación al analizar y resolver si procede o no la declaración administrativa de que se trate.

Por ello consideramos indispensable la creación de una nueva instancia que sea la encargada de juzgar la actuación del IMPI en el caso concreto de declaratorias administrativas de nulidad.

2. FRACCIÓN II

Ésta fracción sanciona con la nulidad del registro otorgado el hecho de que el mismo se haya otorgado en contravención a las disposiciones de la Ley bajo la cual dicho registro fue otorgado, es decir, se impugna de igual manera la concesión realizada por el IMPI.

A este respecto debemos recordar que cuando lo que se cuestiona es la validez del registro de una invención determinada (patente, modelo de utilidad o diseño industrial) tanto la Dirección Divisional de Patentes como la de Protección de la Propiedad Intelectual trabajan bajo los mismos criterios y lineamientos respecto a las condiciones de patentabilidad que deben cubrir las invenciones para ser registradas.

También cabe mencionar nuevamente que en la práctica la Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual debe de resolver si una determinada invención cumple o no con las condiciones para obtener su registro, para lo cual, ésta solicita a la Dirección de Patentes un dictamen sobre la procedencia o no de la nulidad aducida, en razón de ser cuestiones generalmente técnicas en las cuales un abogado no es perito, dictamen que en la gran totalidad de los casos resulta ser el sentido y las consideraciones de la resolución que la Dirección emita dentro del procedimiento de declaración de nulidad respectivo, situación que pone de manifiesto la falta de imparcialidad con la que resuelve la Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual al emitir su fallo según lo establezca el área que emitió el registro cuya validez se debate.

Es por esta situación institucional que hace resolver y actuar a las Direcciones Divisionales de Marcas, Patentes y de Protección a la Propiedad Intelectual bajo los mismos lineamientos, políticas y criterios, que resulta evidente la falta de imparcialidad del IMPI al resolver las solicitudes de declaración

administrativa de nulidad, vulnerando con ello, una de las exigencias fundamentales del artículo 17 constitucional.

D. ARTÍCULO 180 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Como hemos podido observar a lo largo del desarrollo de los capítulos tercero y cuarto una de las características básicas que tiene y debe tener el servicio público jurisdiccional en nuestro país, es que el gobernado tiene la facultad de impedir al Estado le cobre por haber recibido el servicio público de administración de justicia

Es por ello que en razón de dicho principio constitucional consideramos que el contenido del artículo 180 de la Ley de la Propiedad Industrial resulta inconstitucional, puesto que establece como requisito de admisibilidad de una solicitud de declaración administrativa (demanda) de nulidad, caducidad, infracción o cancelación, el comprobante de pago de la tarifa establecido por el IMPI bajo el concepto de "estudio y trámite de solicitud de declaración administrativa", sancionando su omisión con el desechamiento de plano de dicha solicitud.

Debemos recordar que el patrimonio del IMPI se constituye, según lo establece el artículo 5º. del Decreto Presidencial que lo crea, por los recursos que le son asignados del presupuesto de egresos de la Federación, por las aportaciones que en efectivo o en especie realicen a su favor el Gobierno Federal, sus entidades paraestatales, o cualquier persona física o moral, así como por el cobro que el IMPI haga de los servicios que preste en el desempeño de sus actividades, a lo cual, debemos mencionar que dentro de las actividades que realice, no deben incluirse las de carácter jurisdiccional, ya que al cobrarse por ello se contraviene lo dispuesto por el artículo 17 constitucional, respecto de la prohibición de costas.

Por lo anterior, estimamos conveniente una reformar al artículo 5° del citado Decreto, en la que quede claro que las funciones de carácter jurisdiccional no deberán tener costo alguno para los justiciables.

Asimismo, debemos puntualizar que los ingresos que por el cobro de servicios que presta el IMPI son señalados en una “tarifa” la cual es establecida por la Junta de Gobierno en coordinación con la Secretaría de Economía, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, según lo dispone el artículo 10 del citado Decreto Presidencial.

Es en este sentido, el artículo 16 de la Tarifa por concepto de “estudio y trámite” de una solicitud de declaración administrativa se encuentra íntimamente relacionado con la función jurisdiccional que el Estado le ha encomendado al IMPI.

Así pues, este concepto de “estudio y trámite” no puede traducirse en otra cosa que no sea el pago obligatorio que ha de realizarse para recibir el servicio público jurisdiccional que tiene a su cargo por Ley el Instituto, pues si recordamos que la “solicitud de declaración administrativa” no es otra cosa que la demanda interpuesta por un sujeto de propiedad industrial donde hace valer su derecho de acción a través del sometimiento de un conflicto de intereses con otro sujeto ante la autoridad estatal, no podemos más que concluir que el cobro por “estudio y trámite” establecido por el IMPI resulta ser el pago necesario para que éste proceda a estudiar el litigio planteado por el actor, dándole su debido trámite a través del desarrollo del proceso correspondiente para que una vez que ello sea hecho, emita su resolución y con ello materialice su función jurisdiccional.

Efectivamente, el hecho de desechar una solicitud de declaración administrativa por falta del comprobante de pago de la tarifa correspondiente conforme al artículo 180 de la Ley de la Propiedad Industrial, se traduce en la denegación de justicia en materia de propiedad industrial en perjuicio del demandante de la misma, puesto que la falta de pago de la “costa judicial”

establecida en la tarifa del IMPI, lo único que se provoca es que se niegue al solicitante de la declaración administrativa el derecho que tiene a que el Estado le administre justicia en materia de propiedad industrial, pues éste último le ha conferido al IMPI la autoridad para administrar e impartir justicia en materia de marcas y patentes.

A este respecto, consideramos pertinente el eliminar de dicha “tarifa” el cobro por la actividad jurisdiccional que desempeña el IMPI, ya que, como hemos venido comentando, ello contraviene incisivamente los principios fundamentales que debe observar la función jurisdiccional en nuestro país, de conformidad con el multicitado artículo 17 constitucional.

E. NECESIDAD DE OTORGAR AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA AL IMPI, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.

Ahora bien, atendiendo a las consideraciones establecidas con respecto a éste tópico en los dos capítulos precedentes, debemos recordar que la independencia del órgano jurisdiccional resulta ser una condición obligatoria para la correcta función de administrar justicia, pues sólo se puede concebir una correcta administración de justicia cuando el juzgador no se encuentra sometido o presionado por algún agente externo.

En este sentido, y tomando en consideración, como ya quedó establecido, que el IMPI actúa como órgano jurisdiccional en el caso concreto de las declaratorias administrativas de nulidad, caducidad, infracción y cancelación, podemos advertir que para que el órgano jurisdiccional pueda desempeñar su función apegado a lo establecido en la norma constitucional, la Ley de la Propiedad Industrial debió de haber previsto a favor del Instituto y de sus funcionarios los instrumentos necesarios para ejercer dicha función jurisdiccional con independencia y autonomía.

A este respecto, consideramos que dicha situación no ocurre en la realidad pues al ser el IMPI un organismo descentralizado su actuación dista mucho de tener independencia o autonomía en todos sus aspectos por vinculación y subordinación tan fuerte que éste tiene con la Secretaría de Economía y con el Ejecutivo Federal, así como el hecho de que el ordenamiento orgánico del IMPI no otorga las garantías judiciales (ya analizadas en el capítulo segundo del presente trabajo) que sus funcionarios requieren para poder defender y hacer valer la independencia que la función que les ha sido encomendada les exige.

En congruencia con lo establecido en el párrafo anterior, consideramos oportuno señalar la opinión del maestro Manuel Becerra Ramírez¹⁶⁸ quien advierte que el hecho de que el IMPI sea un organismo descentralizado coordinado por la Secretaría de economía le resta independencia para ejercer sus funciones, ejemplificando tal situación al comentar que seguramente el IMPI pensaría dos veces el imponer una sanción severa a una empresa transnacional por violar derechos de propiedad industrial si esta resolución pudiera tener como consecuencia que ésta se retirará del país lo que sería en detrimento el desarrollo económico y creación de empleos, aspectos primordiales para el Ejecutivo y la Secretaría del ramo, cuando un tribunal verdaderamente independiente sancionaría a dicha empresa transnacional sin fijarse o afectarse por tales amenazas o consecuencias, cumpliendo así con su deber constitucional de hacer efectivo el ordenamiento jurídico.

Así pues, es dable inferir que esta potencial subordinación del IMPI y sus funcionarios con el Ejecutivo Federal sólo puede tener como consecuencia que la administración de justicia impartida por el Instituto carezca de la independencia necesaria que nuestra Constitución exige, pues es indudable que la situación institucional del IMPI y sus funcionarios no otorga a éstos la posibilidad de resolver las controversias sin el tener que obedecer a consigna u orden de algún superior.

¹⁶⁸ BECERRA RRAMÍREZ, Manuel. Op. cit. p. 47

Es así que tomando en cuenta las anteriores consideraciones, es menester que para que la administración de justicia en materia de propiedad industrial se desarrolle de manera acorde a lo sancionado por el artículo 17 constitucional, se requiere que las funciones jurisdiccionales desarrolladas por el Instituto sean retiradas y en su lugar, se trasladen a un tribunal judicial o administrativo, como pudiera ser el caso del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, o en su defecto, la creación de un tribunal especializado en la materia en razón de la cada vez mayor importancia que el derecho de propiedad industrial ha cobrado en nuestros días.

CONCLUSIONES

PRIMERA. El derecho de la propiedad industrial concede a los industriales, comerciantes y prestadores de servicios la posibilidad de obtener por parte del Estado el reconocimiento de un derecho exclusivo de uso y explotación respecto de las creaciones que éstos realicen, ya sea que éstas impliquen la invención de un producto o un proceso que perfeccione la actividad de su ramo (patentes, modelos de utilidad, diseños industriales) o se traduzcan en medios diferenciadores de los productos o servicios que presten a fin de distinguirlos de entre los demás en el mercado (marcas, avisos comerciales, nombres comerciales) siendo en nuestro país la Ley de la Propiedad Industrial el ordenamiento que prevé y regula tal situación.

SEGUNDA. La gran importancia económica que han alcanzado estos activos inmateriales dentro de las empresas ha llegado a ser tan importante que hoy día puede decirse que no hay empresa que pretenda ser líder y competitiva en su ramo si no es a través de una verdadera inversión en la obtención, desarrollo y explotación de estos activos intangibles, al grado de constituirse en pilares del buen desarrollo de cualquier economía nacional.

TERCERA. Así, la existencia de estos derechos de explotación y uso exclusivo que por determinado tiempo otorgan la titularidad de éstos bienes inmateriales a sus propietarios, se traducen hoy día en ventajas competitivas que a su titular le dan una mejor posición dentro de la competencia en el mercado, máxime si tomamos en cuenta que la economía mundial en la actualidad, está sustentada en la producción de conocimiento a través de nuevas tecnologías.

CUARTA. Tomando en consideración todo lo anterior, podemos afirmar que la propiedad industrial influye positivamente en la economía del país y que

indirectamente los beneficiarios de la protección a la propiedad industrial contra la imitación o copia no autorizada somos nosotros los consumidores.

QUINTA. La posibilidad de que tales derechos exclusivos sean violados en el curso normal del mercado provocará, sin duda, una competencia desleal en el mercado en detrimento del titular de los mismos y desestimará la creatividad de los industriales, comerciantes o prestadores de servicios del ramo. Igualmente, la constitución y protección de tales derechos exclusivos sin que la creación objeto de la misma cumpla con las cualidades que la ley demanda para ello, se convertirán en indebidas ventajas para su titular en detrimento de sus competidores, obligándolos indebidamente a competir en desventaja.

SEXTA. El artículo 17 constitucional se constituye dentro de nuestro sistema jurídico como el pilar y fundamento filosófico y jurídico de la función jurisdiccional del Estado. La importancia de dicha función dentro de la vida de cualquier Estado resulta en que su debido ejercicio tendrá como consecuencia la constante observancia y aplicación del derecho en la vida de la sociedad, sociedad que ve en el Derecho y su perpetua aplicación el instrumento único para mantener vigente la coexistencia pacífica entre sus miembros.

SÉPTIMA. La administración de justicia en nuestro país debe ser según lo sanciona como norma fundamental el artículo 17 constitucional, ejercida por un órgano cuya independencia e imparcialidad se encuentre siempre garantizada.

OCTAVA. Asimismo, la prestación del servicio jurisdiccional por parte del Estado Mexicano debe ser pronta, completa, imparcial y gratuita, características que deberán siempre ser observadas por cualquier órgano del Estado que realice funciones jurisdiccionales en su nombre, sin importar su naturaleza si es parte o no del Poder Judicial.

NOVENA. La independencia e imparcialidad del órgano jurisdiccional son cualidades esenciales al ejercicio de la delicada función de administrar justicia, pues sólo así se garantizará a los justiciables verdaderamente que la resolución de sus conflictos sea emitida verdaderamente por un verdadero “tercero” que no tenga más sumisión que a la norma así como que su situación o circunstancias con relación a las partes le permita analizar el conflicto de manera objetiva como lo requiere la emisión de un fallo justo.

DÉCIMA. El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial es la autoridad competente y encargada de la propiedad industrial en nuestro país cuyas funciones van desde las meramente registrales y constitutivas de los derechos de exclusividad, hasta las de promoción y difusión de la misma como instrumento de desarrollo y competitividad para las empresas y el desarrollo económico nacional.

DÉCIMA PRIMERA. Dentro de la gama de facultades y labores del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, encontramos que la Ley de la Propiedad Industrial le ha encomendado ejercer funciones materialmente jurisdiccionales al ser la autoridad competente para resolver los conflictos entre partes derivados del derecho de propiedad industrial, función que realiza a través del conocimiento y resolución de los procedimientos de declaración administrativa establecidos en la misma Ley.

DÉCIMA SEGUNDA. Así, la Ley de la Propiedad Industrial ha instituido al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial como el tribunal del Estado competente para conocer la gran parte de los conflictos que derivan de los derechos de propiedad industrial en nuestro país, debiendo para ello emitir una resolución que ponga fin a tales controversias, resolución que resulta ser vinculatoria para las partes en conflicto, y en consecuencia, ser un verdadero acto de autoridad por parte del Instituto en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

DÉCIMA TERCERA. Al ejercer el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial funciones jurisdiccionales dentro del Estado Mexicano en razón de que la Ley de la Propiedad Industrial lo ha instituido como el tribunal del Estado que ha de conocer y resolver los conflictos que se susciten en razón del derecho de propiedad industrial, debemos ineludiblemente de concluir que el Instituto se encuentra obligado a prestar tal función bajo los lineamientos y exigencias que el artículo 17 constitucional establece, con la consecuencia que de no hacerlo así su función jurisdiccional se estaría realizando en contravención a lo dispuesto a la Norma Fundamental y con ello su actuar sería inconstitucional.

DÉCIMA CUARTA. La función jurisdiccional que realiza el Instituto resulta contraventora del artículo 17 constitucional en virtud de violar el principio de gratuidad consignado en el mismo, en razón de establecer como presupuesto para la admisión y trámite de la demanda respectiva, el hecho de que el accionante acompañe el comprobante del pago de la tarifa por el concepto de "estudio y trámite" de una solicitud de declaración administrativa, tarifa que se traduce en una verdadera costa judicial, toda vez que la misma resulta ser el pago que ha de realizar el gobernado al órgano jurisdiccional del Estado para que éste administre la justicia que el accionante le solicita en materia de propiedad industrial.

DÉCIMA QUINTA. Igualmente, la función que realiza el Instituto resulta ser violatoria del artículo 17 en virtud de no ser imparcial. Ello resulta ser así en los casos donde el objeto de la controversia se centre en aquellos conflictos donde el accionante solicita la nulidad de una patente o registro, es decir, cuestiona la validez del acto de registro emitido por el Instituto, por considerar que el mismo se otorgó sin que la inversión o el signo distintivo cumpliera con las condiciones de fondo y forma que para el otorgamiento del mismo se exigen por la Ley, máxime cuando es el Instituto quien tiene la obligación de analizar que tales condiciones se cumplieran para poder decir si se otorga o no dicha patente o registro.

DÉCIMA SEXTA. Es por ello, que la cualidad de imparcialidad en el Instituto resulta cuestionable en estos casos, puesto que es el Instituto quien decidirá sobre la validez o nulidad de sus mismos actos, sobre todo en los casos donde la causa de anulación es imputable al mismo, al ser él quien de acuerdo a la Ley debe analizar que las invenciones o signos distintivos para ser registrados cumplan tanto con las condiciones de fondo como de forma que la legislación exige.

DÉCIMA SÉTIMA. Así pues, el hecho de que el Instituto sea el competente para analizar la validez o no de sus registros hace desvanecer cualquier posibilidad de imparcialidad en el juzgador, e incluso, crea incertidumbre en cuanto a los criterios de registro por parte del mismo Instituto.

DÉCIMA OCTAVA. La función jurisdiccional del Instituto resulta contraventora de lo preceptuado en el artículo 17 de nuestra Norma Fundamental, pues éste exige que la misma sea realizada por un órgano independiente. Lo cual, evidentemente no sucede en el caso del Instituto pues al ser éste un organismo descentralizado del gobierno federal, encuentra sus funciones supeditadas a las decisiones y control del ejecutivo federal, máxime si consideramos por la estructura y organización interna del mismo Instituto, los funcionarios que ejercen las funciones jurisdiccionales del mismo carecen de manera absoluta de instrumentos o garantías que les permitan no solamente actuar con independencia en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, sino que tampoco cuenta con los medios necesarios para hacer valer esa independencia tan necesaria para una correcta administración de justicia al carecer de una estabilidad en sus puestos, por lo que sus decisiones pueden verse influenciadas por factores externos en lugar de sujetarse solamente a la letra de la Ley, como la función jurisdiccional lo demanda.

DÉCIMA NOVENA. Así pues, hemos de concluir que las condiciones y características bajo las cuales el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial

desarrolla su función jurisdiccional no cumple con las bases y principios establecidos por el artículo 17 constitucional; específicamente, el no cumplir con el principio de gratuidad de la función jurisdiccional, ni con la cualidad de independencia e imparcialidad que exige el citado precepto constitucional al órgano que tenga a su cargo realizar dicha función. Es por lo anterior que el ejercicio de tal función no tiene base constitucional e incluso la contradice.

VIGÉSIMA. En razón de lo anterior, resulta necesario para que la administración de justicia en materia de propiedad industrial se desarrolle de manera acorde a lo sancionado por el artículo 17 constitucional, es menester que las funciones jurisdiccionales desarrolladas por el Instituto sean retiradas y en su lugar, se trasladen a un tribunal judicial o administrativo, como pudiera ser el caso del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, o en su defecto, la creación de un tribunal especializado en la materia en razón de la cada vez mayor importancia del derecho de propiedad industrial.

VIGÉSIMA PRIMERA. Finalmente, las resoluciones que emita el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales pueden ser impugnadas a través del recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ante el superior jerárquico de la autoridad que emitió la resolución, o ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa mediante el juicio contencioso administrativo que se interponga en contra de la resolución emitida por el Instituto. En contra de la resolución que emita el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, el gobernado podrá impugnar la misma a través del amparo indirecto correspondiente y del cual conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito en materia administrativa.

Sin embargo, en razón de la Contradicción de Tesis 35/2002 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el amparo indirecto sigue resultando un medio de impugnación procedente, toda vez que la citada contradicción ha establecido que no es necesario agotar los recursos ordinarios en

contra de las resoluciones del IMPI (principio de definitividad) si el acto de autoridad no cumple con la fracción XV del artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es decir, que la resolución administrativa no señale al administrado los recursos ordinarios que procedan, ley que resulta, según la jurisprudencia, aplicable de manera supletoria a los actos del Instituto, pero que sin embargo tal aplicación supletoria resulta cuestionable al ser la propiedad industrial parte integrante a la competencia económica.

VIGÉSIMA SEGUNDA. De lo anteriormente expuesto, podemos advertir que resulta ineludible reformar de inmediato las irregularidades que la Ley de la materia presenta, para no provocar que empresarios, industriales y comerciantes dejen de realizar inversiones en materia de propiedad industrial, por considerar que la actuación del IMPI no resulta garante de sus derechos, ya que la consecuencia lógica de ello se traduciría en una disminución en la producción de nuevos y mejores productos y servicios que representen a nuestro país dentro de la economía mundial, lo que sin duda se constituiría en graves daños a la economía del país.

BIBLIOGRAFÍA

- ACOSTA ROMERO, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo, 10ª. ed. Porrúa. México. 1991.
- ANDRADE, Adalberto. G. Estudio del Desarrollo histórico de nuestro Derecho Constitucional en materia de Garantías. Impresiones Modernas. México. 1958.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho Procesal Civil. 8ª. ed. Porrúa. México. 2001.
- BECERRA RAMÍREZ, Manuel. *"Cumplimiento de la Ley en materia de Propiedad Industrial. Recursos administrativos y judiciales"* en Derecho de la Propiedad Intelectual. 1ª. Reimp., UNAM-IIJ. México. 2000.
- BURGOA ORIGUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. 9ª. ed. Porrúa. México. 1998.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Garantías Individuales. 30ª. ed. Porrúa. México. 1998.
- CALAMANDREI, Piero. Proceso y Democracia. Jurídicas Europea-América. Buenos Aires. 1960.
- CALAMANDREI, Piero. Derecho Procesal Civil. 2ª. Ed. Harla. México. 1998.
- CÁRDENAS, Jaime. F. Una Constitución para la Democracia. UNAM. México. 1996.
- CARRANCO ZUÑIGA, Joel. Poder Judicial. Porrúa. México. 2000.
- COUTURE, Eduardo J. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. 3ª. ed. Depalma. Buenos Aires. 1993.
- CRISTIANI, Julio Javier. *"Defensa y aplicación efectiva de los Derechos de Propiedad Industrial en México"*, en la Protección de los Derechos de Propiedad Industrial. Themis. México. 1997.
- DE LA PARRA TRUJILLO, Eduardo. *Inconstitucionalidad de las Tarifas que cobra el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para sancionar la usurpación de los derechos intelectuales*. Lex, Difusión y Análisis. 3ª. Época. Año VI. Agosto de 2001. No. 74.

- DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. La Defensa Jurídica de la Constitución Mexicana. Duero. México. 1994.
- *Derechos del Pueblo Mexicano*. México a través de sus Constituciones. 4ª. ed. Miguel Ángel Porrúa. México. 1994. t. V.
- FIX, ZAMUDIO, Héctor. Función del Poder Judicial en los Sistemas Constitucionales Latinoamericanos. UNAM. México. 1997.
- FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. 32ª. ed. Porrúa. México. 1993.
- GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 45ª. ed. Porrúa. México. 1993.
- GARCÍA RODRÍGUEZ, Salvador. La tutela jurisdiccional de los derechos o garantías de la Jurisdicción. Porrúa. México. 1987.
- GÓMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil. 6ª. ed. Oxford University Press Harla. México. 1997.
- GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. 9ª. ed. Harla. México. 1996.
- GONZÁLEZ URIBE, Héctor. Teoría Política. 8ª. ed. Porrúa. México. 1992.
- JALIFE DAHER, Mauricio. Comentarios a la Ley de la Propiedad Industrial. Mac Graw-Hill. México. 1998.
- JALIFE DAHER, Mauricio. Propiedad Industrial. Sista. México. 1994.
- Las Nuevas Bases Constitucionales y Legales del Sistema Judicial Mexicano en la Reforma Judicial 1986-1987. Porrúa. México. 1987.
- LOZANO, José María. Estudio de Derecho Constitucional Patrio en lo relativo a los Derechos del Hombre. 4ª. ed. facsimilar. Porrúa. México. 1987.
- MELGAR ADALID, Mario. El Consejo de la Judicatura Federal. 3ª. ed. Porrúa. México. 1998.
- MONTESQUIEU, Charles, Barón de. El Espíritu de las Leyes. Oxford University Press. México. 1999.
- MONTIEL, Isidro. Estudio sobre Garantías Individuales. 5ª. ed. facsimilar. Porrúa. México. 1991.
- NAVA NEGRETE, Justo. Derecho de las Marcas. Porrúa. México. 1985.

- ORTEGA MEDINA, Claudia L. "La Función Jurisdiccional del Estado" en Revista de la Facultad de Derecho de México. t. XL, Julio-Diciembre de 1990.
- OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. 7ª. ed. Oxford University Press. México. 1999.
- OVALLE FAVELA, José. Garantías Constitucionales del Proceso. Mc Graw-Hill. México. 1996.
- OVALLE FAVELA, José. Teoría General del Proceso. 3ª. ed. Harla. México. 1996.
- PEREZ MIRANDA, Rafael. Propiedad Industrial y Competencia en México. Un enfoque de Derecho Económico. 2ª. ed. Porrúa. México. 1999.
- PRIETO CASTRO Y FERNÁNDEZ, Leonardo. Derecho de los Tribunales. Organización, Funcionamiento y Gobierno. Aranzadi. España. 1986.
- RANGEL MEDINA, David. Panorama del Derecho Mexicano. "Derecho Intelectual". Mc Graw-Hill. México. 1998.
- RANGEL MEDINA, David. Tratado de Derecho Marcario. México. 1960.
- RIVA PALACIO LÓPEZ, Antonio. Derecho a la Justicia en los Derechos Sociales del Pueblo Mexicano. Porrúa. México. 1979.
- SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique. Derecho Constitucional. 2ª. ed. Porrúa. México. 1997.
- SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso. Derecho Fiscal Mexicano. 2ª. ed. Porrúa. México. 2001.
- SERRANO MIGALLÓN, Fernando. La Propiedad Industrial en el Derecho Mexicano. 3ª. ed. Porrúa. México. 2000.
- VÁZQUEZ ARMINIO, Rodrigo. Artículo 17 Constitucional y Administración de Justicia. (Tesis Profesional) Facultad de Derecho. UNAM. México. 1995.
- VÁZQUEZ DEL MERCADO, Oscar. Contratos Mercantiles 6ª. ed. Porrúa. México. 1996.
- VIÑAMATA PASCHKES, Carlos. La Propiedad Intelectual. Trillas. México. 1998.

- ZUCCHERINO, Daniel R. Patentes de Invención. Introducción al Estudio de su régimen legal., Ad-hoc, Buenos Aires. 1998.

SITIOS EN INTERNET

www.cipe.org
www.congresodelaunion.gob.mx
www.copyright.com
www.entrepreneur.com
www.findlaw.com
www.idc.com
www.impi.gob.mx
www.ompi.org
www.terra/legal.com.mx
www.wipo.org

DICCIONARIOS

- a. Diccionario Jurídico Mexicano. 8ª. ed. Porrúa. México. 1995. t. I, t.II. y t. III.
- Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Edición facsimilar. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México. 1991.
 - Enciclopedia Jurídica OMEBA. Bibliográfica OMEBA. Buenos Aires. 1965., t. II, t. XV y t. XX.

LEGISLACIÓN NACIONAL

- b. Acuerdo delegatorio de facultades del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.
 - c. Decreto Presidencial por el cual se crea el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.
- Diario de debates del Congreso Constituyente. Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. México. 1985.

- Disposiciones Generales del Acuerdo por el que se dan a conocer las tarifas por los servicios que presta el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.
- d. Ejecutoria del Amparo Directo en Revisión 1342/96, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo VI. Septiembre de 1997.
- Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.
 - Exposición de Motivos de la Iniciativa de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, en Revista de Derecho Privado. UNAM-IIJ. Año 3. No. 9 Septiembre-Diciembre de 1992.
 - *“Gratuidad de la Administración de Justicia. El artículo 25 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, es violatorio de esa”*. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Pleno. Tomo XI. Marzo del 2000. Tesis p. XVII/2000.
 - *“Inamovilidad de Jueces y Magistrados del Poder Judicial Local. Serie de Debates del Pleno”*. Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. 1999.
- e. Informe Anual de Labores del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial de 1999.
- Ley de la Propiedad Industrial.
 - Ley Federal de Entidades Paraestatales
 - Ley Federal de Variedades Vegetales.
 - Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
 - Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.
 - *“Resoluciones Administrativas. Revocación de la “Tesis de Jurisprudencia 408”* publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 a 1985. 3ª. Parte.
 - Voto particular que formula el Ministro Mariano Azuela Güitrón, ponente en el expediente de amparo en revisión 2252/93, recurrente José Félix Moreno Moreno y otra.